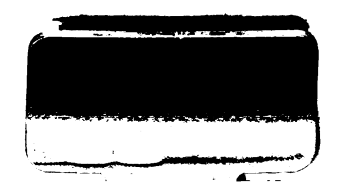

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN · LIBRARIES ·
THE UNIVERSITY OF MICHIGAN
ARTES SCIENTIA VERITAS
1817





HISTORIA GENERAL

DE

REAL HACIENDA,

ESCRITA POR

D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia,

POR ORDEN DEL VIREY,

CONDE DE REVILLAGIGEDO.

OBRA HASTA AHORA INEDITA Y QUE SE IMPRIME CON PERMI O
DEL SUPREMO GOBIERNO.



TOMO VI.

MEXICO.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
En el Ex-convento del Espíritu Santo.

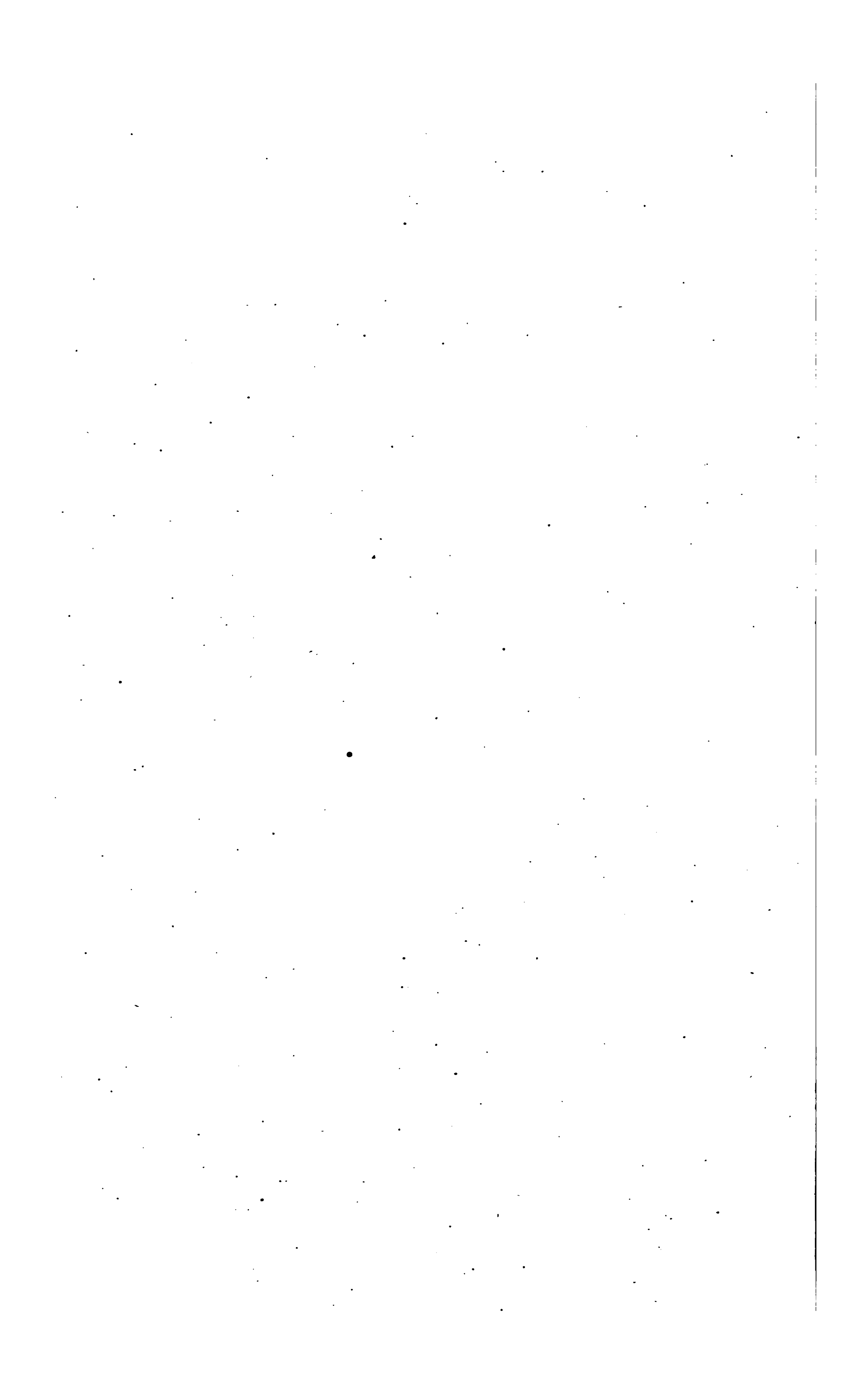
1853.

Lange
gen.

HISTORIA GENERAL

DE

REAL HACIENDA.



MONTEPÍO.



O pudiendo las católicas entrañas del Sr. D. Cárlos tercero, de feliz memoria, ver con indolencia el desamparo á que quedaban reducidas las viudas, huérfanos, y madres de los que morian en su real servicio, y deseando no solo hacer á éstas el mas noble obsequio póstumo, sino dar el último ensaye á su piadoso y verdaderamente augusto corazon, proyectó y redujo á práctica varios establecimientos llenos de humanidad y grandeza, para ocurrir á tantos daños, y á honrar las cenizas de sus fieles vasallos, erigiéndolos con el dulce título de montepíos. Cada uno de éstos tiene diferentes reglas, y como tal los transcribimos separadamente.

MILITAR.

Logró su orígen en veinte de Abril de mil setecientos sesenta y uno, por real cédula de esta fecha, en la cual se publicó el reglamento que lo gobierna, y es del tenor siguiente.

"D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, &c. Habiendo considerado siempre como uno de los objetos mas dignos de nuestra real conmiseracion, el desamparo en que quedan muchas viudas de oficiales militares, despues que pierden á sus maridos en la gloriosa carrera de las armas, hemos procurado ejercitar por varios modos los efectos mas sensibles de nuestra real piedad en favor de las que se hallaban en mas urgencia; y aunque nuestro real ánimo, desde el ingreso y posesion de éstos dominios, fué siempre el de atender á to-

das con proporcionada y fija asignacion, ademas de las dos pagas que las dispensamos al fallecimiento de sus maridos, para que pudieran mantenerse con decencia, todavía hemos debido ceder por algun tiempo á los vehementes impulsos de un designio tan piadoso, para no inferir atraso á otras obligaciones nada menos forzosas de la corona, que exigian toda nuestra atencion y cuidado, y la aplicacion de sumas muy considerables de nuestro real erario. Consiguiente á estos principios, y pensando siempre mas al mayor alivio de las viudas de militares, para redimirlas de toda indigencia, y que la pérdida de sus maridos les sea, en lo que cabe, mas sufrible y menos dolorosa, y tambien para que los oficiales lleguen á conseguir los ventajosos casamientos que corresponden al honor y decoro de la milicia, y á las proporcionadas y decentes pensiones que obtendrán sus viudas cuando lleguen á estar en este estado, no solo para ocurrir á su subsistencia, sino tambien para que puedan atender á la obligacion que se les impone de la educacion y enseñanza de los hijos con que quedaren hasta que lleguen á la edad de emplearse en nuestro real servicio los varones, y tomen estado las doncellas, hemos resuelto el establecimiento de un monte de piedad, despues de bien examinado el asunto, discurridos todos los medios mas propios y equitativos, que puedan concurrir al intento, y sean menos gravosos y sensibles á los oficiales, para efectuar la fundacion de una obra tan pía. Para este fin, ademas de los descuentos que se han de hacer á todos los oficiales generales y particulares de nuestros ejércitos de mar y tierra, y á los de las plazas y castillos, á los del cuerpo de nuestra real casa, y á los ministros de guerra y hacienda, desde el dia primero de Mayo del corriente año, en la forma que se previene mas adelante, hemos querido concurrir tambien por nuestra parte, señalando de nuestra real cuenta, para la fundacion y perenne subsistencia de una obra tan gloriosa y caritativa, los fondos que se especificarán, á fin que con sus réditos, y el de los caudales que se vayan juntando con los referidos descuentos, pueda atender el monte á todas sus obligaciones, sin temor ni recelo de decadencia, y debiendo tambien prescribir las reglas y estatutos con que se ha de gobernar y dirigir este monte de piedad, la declaracion de sus fondos, las precauciones de su administracion, el tiempo en que las viudas y familias de los oficiales y ministros, han de entrar al goce de sus pensiones, los requisitos que para ello se necesi-

tan, y las circunstancias con que permitiremos á los oficiales que puedan contraer los matrimonios: ordenamos y mandamos que todo se entienda, ejecute y observe en el modo y forma que se previene en los capítuols siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

En que se establece el gobierno y régimen del monte.

ARTÍCULO PRIMERO.

Conviniendo instituir reglas fijas para el gobierno y administracion de este monte de piedad, á fin de que con ellas se pueda, no solo afianzar su permanencia y el buen régimen con que debe subsistir, sino tambien dar reparo á los incidentes que pudieren ocurrir en adelante, es nuestra real voluntad que el gobierno del monte se componga de un director, dos gobernadores, un contador con tres oficiales, un tesorero con un oficial y un secretario.

2º

El director de este monte lo será perpetuamente el decano de mi supremo consejo de la guerra, y los dos gobernadores serán de mi real eleccion y nombramiento, entre todos los demas consejeros del propio consejo. El secretario deberá ser el oficial mayor de la secretaría de dicho consejo, y para contador, tesorero y los oficiales, nombraremos los sugetos que sean de nuestra real aprobacion, y prácticos en el manejo de pagos de cuenta y razon, situándolos de pié fijo en la tesorería mayor de la guerra, y en la intervencion de la data de la misma tesorería mayor.

3º

Si por algun motivo de nuestro real servicio hubiere de salir de Madrid el director del monte, suplirá sus veces el ministro que le sigue en antigüedad en el consejo, como no sea gobernador en aquel año, y en caso de serlo, nos lo representará el gobierno, á fin de que nombremos el ministro que deberá relevarlo del encargo de gobernador, y habilitado de este modo para que pueda hacer de director durante la ausencia del decano.

4º

Concluido el primer año, los gobernadores que salieren del ejercicio, entregarán á sus respectivos sucesores todos los papeles y noticias que han tenido á su cargo, procurando que esto se ejecute en los ocho primeros dias del nuevo año, y en el propio término deberá el tesorero presentar al actual gobierno un estado de las obligaciones del monte, y de los caudales que tenga existentes, intervenido por el contador.

5º

El director y gobernador del monte, con el contador, tesorero y secretario, se juntarán al menos una vez cada semana, en la casa del director, así para tratar y conciliar la mejor y mas justificada administracion de los intereses del monte, como para examinar los espedientes que se fueren causando, y cautelar los pagamentos ya ejecutados y los que se deban providenciar, á fin que el todo vaya con la formalidad, cautela y acierto que tanto importa.

6º

Tambien se tendrá cada mes una junta general compuesta del director y gobernadores del monte, y de todos los demas ministros y asesores del consejo de guerra. Estas juntas generales se celebrarán en la misma sala donde se reune el consejo de guerra, por su constitucion, y en ellas referirá el gobernador de ejercicio las providencias ocurridas en todo el mes antecedente, y los asuntos que deban tratarse y resolverse, para el mejor régimen y gobierno del monte: todas las materias relativas á lo económico y gubernativo del cargo y data del monte, serán de la privativa inspeccion del director y gobernador del mismo monte; pero todos los demas asuntos mistos y contenciosos de cualquiera naturaleza que sean, se examinarán por el consejo pleno, unidamente con el director y gobernadores, y nos consultará su dictámen sobre ellos por la secretaría de estado y del despacho de la guerra, para que determinemos lo que mas conviniere.

7º

En las juntas generales han de concurrir precisamente el contador, tesorero y secretario del monte, sin que entre ellos deba haber preferencia ninguna; pero no tendrán voto para la determinacion de los asuntos que en ella se trataren, y solo podrán esponer lo que se les ofreciere, para que el consejo resuelva despues lo que estimare por mas acertado.

8º

Todas las determinaciones ó providencias que acordare el gobierno del monte, con la union del pleno consejo de guerra, en las juntas generales de cada mes, se han de notar con distincion y claridad por el secretario en un libro, para que siempre consten y se tengan presentes, en los casos en que puedan ocurrir; y las ha de firmar despues en el propio libro toda la junta, y tambien el secretario en el lugar que le correspondiere. Si de las conferencias particulares que tuviere el director con los gobernadores, contador, tesorero y secretario, cada semana, resultare alguna duda, ó punto que sea contencioso, ó legal, se referirá el todo en la primera junta general, para que lo resuelva el consejo pleno, y se estenderá por el secretario en el libro de las determinaciones del gobierno, y la firmarán todos los que la componen, y tambien el secretario.

§ 12.—9º

El director y los gobernadores, siempre que celebraren sus juntas particulares, y el consejo de las generales, procurarán discurrir y promover todas las ventajas que conduzcan á la mayor conservacion y aumentos del monte, por todos los medios que creyeren justos y regulares; pero no podrán ni deberán establecer nuevas reglas ó estatutos, ni reformar alguno de los que se instituyen en este reglamento. Cuando hallaren por conveniente el que se haga alguna innovacion relativa á nuevos establecimientos, ó derogacion de los ya prescritos, deberá el gobierno unidamente con el consejo, consultarnos por nuestro secretario de estado y despacho de la guerra, las razones fundamentales que tenga para ello, á fin de que en su vista determinemos lo que sea mas de nuestra real aprobacion, sin la cual, absolutamente

no podrán arbitrar cosa alguna en este punto: y siempre que se promueva alguna diferencia, ó causa contenciosa, tocante á los intereses del monte, ó de su administracion, igualmente nos consultarán su dictámen, con todas las circunstancias del caso, para nuestra real determinacion, segun lo prescrito en el artículo sesto.

§ 13.—10.

Será de la obligacion del secretario copiar en un libro todas las reales resoluciones que fuéremos espidiendo al gobierno, rotular los originales y conservarlos en buena y debida forma: y este libro lo comenzará con la copia á la letra del presente reglamento, en otro libro separado estenderá todas las consultas y representaciones que nos hiciere el gobierno por sí solo, ó unidamente con el consejo pleno, y en otro tercer libro registrará igualmente todas las cartas particulares que se escribiesen, relativas á los intereses del monte, recogiendo las respuestas y colocándolas por órden en el archivo, donde han de quedar para todo lo que pueda ocurrir, con los libros y demas papeles del monte, los cuales serán del cargo del secretario tenerlos siempre arreglados con el buen órden y distincion que conviene.

§ 14.—11.

Los dos gobernadores han de tomar á su cargo alternativamente, cada uno por seis meses, el cuidado de dar curso á todas las dependencias ordinarias del monte, y providenciar los libramientos que se hubieren de ejecutar, todo con acuerdo del director, de forma que esta incumbencia se ha de repartir en los doce meses del año, entre los dos gobernadores, á seis meses continuados por cada uno. El gobernador que entrare con este ejercicio, deberá tener dos libros, uno en que ha de notar las entradas, y en el otro las salidas que en el discurso de los seis meses de su ejercicio se causaren, disponiendo tambien que todas las demas escrituras y papeles se vayan registrando y colocando con la distincion y formalidad que se requiere; y al fin de los seis meses en que vendrá á cesar en su encargo, dará razon de todo lo que quedare pendiente al gobernador su sucesor, y le entregará todos los referidos libros, despues de haberlos confrontado con los del contador, á fin de que nunca puedan nacer dudas ni equivocaciones.

§ 15.—12.

Para que en todos tiempos se halle afianzada la importante seguridad de los caudales pertenecientes al monte, ordenamos: que todos, sin dispensacion alguna, se introduzcan en una arca de tres llaves, que deberá existir en la tesorería mayor de la guerra. Las tres llaves de esta arca han de repartirse, una en poder del director, otra en el gobernador que estuviere encargado cada seis meses de las incumbencias del monte, y la tercera en manos del tesorero; de forma, que no se ha de poder introducir ni sacar cantidad alguna de la arca, sin la concurrencia de las tres personas, á cuyo cargo se designan las mismas llaves, y tambien del contador; para que todos los cargos y datas se ejecuten con la debida formalidad, cuenta y razon que conviene; y solo podrá dejar el gobernador en poder del tesorero aquella suma que estimare proporcionada para atender al pronto á algunos dispendios ó pagamentos forzosos, que no permitan dilacion, ni la formalidad de acudir á la arca de tres llaves para sacar su importe.

§ 16.—13.

Los dos gobernadores que salieren de ejercicio en cada un año, deberán, unidamente con el contador y tesorero, dejar liquidadas y cerradas todas las cuentas del monte, pertenecientes al año de su ejercicio, en el término de un mes, formando despues un estado general que recopile con distincion las cantidades que se han recibido y distribuido durante el propio año, y el caudal que quedó existente en la caja para el año siguiente, con todas las notas y apuntaciones que se dirijan á la mayor instruccion de los gobernadores que han de sucederles, y á la mejor inteligencia de la situacion en que quedare el monte. De este estado se formará una copia, para pasarla, como se ejecutará, á nuestras reales manos, por medio del secretario de estado y del despacho de la guerra; otra para noticia del director, y la otra para inteligencia de los nuevos gobernadores; los cuales, despues de haberla reconocido, y enterádose de su contenido, la entregarán con las mismas cuentas originales al secretario, para que las coloque y conserve en el archivo.

§ 17.—14.

Todos los libros, espedientes, cuentas del tesorero, y demas papeles que se causaren por el gobierno del monte, se colocarán y conservarán por el secretario en el propio archivo de la secretaría de nuestro consejo supremo de la guerra, situándolos en estantes ó armarios separados de los otros papeles de la secretaría del consejo, con el buen órden y claridad que se requiere, á fin que no se mezclen en ningun tiempo, y se hallen puntualmente para las noticias y casos en que deba hacer uso de ellos el gobierno, por sí solo, ó unidamente con el consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

De los fondos ó caudales de que se debe componer el monte,

§ 18.—ARTÍCULO PRIMERO.

A mas de los fondos ordinarios pertenecientes á este monte de piedad, de los productos que fueren rindiendo los descuentos que se prescribirán á continuacion, hemos resuelto asignar á su beneficio, como los señalamos por fija y perpetua dotacion, los seis mil doblones anuales, que por lo pasado se han destinado para socorrer á las viudas de los militares: bien entendido, que los señalamientos y consignaciones que estuvieren hechas actualmente sobre los seis mil doblones á dichas viudas, han de permanecer y continuárselas á pagar sin novedad alguna; y que á proporcion que fueren vacando las citadas consignaciones, con las muertes de las viudas, ó cualesquiera otras personas que las poseen, han de agregarse y quedar desde luego á beneficio del monte, hasta que de esta conformidad se verifique en el todo la entera incorporacion de los mencionados seis mil doblones.

§ 19.—2º

Asignamos tambien á este monte por fija dotacion, el veinte por ciento, sobre el entero producto de los espolios de obispos, y vacantes de obispados de nuestros reinos de España, y de Mayorca y presidios de Africa: el descuento de ocho maravedís en escudo de vellon,

sóbre todas las pensiones acordadas por nuestra real piedad, y la de nuestros antecesores, á todas las personas de cualquiera estado y condicion que sean, en la justa consideracion del beneficio que resulta universalmente á todos, del establecimiento de este monte, por la adherencia y enlaces que tienen, ó pueden tener, con los que siguen la gloriosa carrera, de las armas; y asimismo el importe de las dos pagas que hemos dispensado hasta ahora, con título de tocas, á las viudas de oficiales militares en el fallecimiento de sus maridos.

§ 20.—3º

Descendiendo ahora á los fondos ordinarios del monte, ordenamos: que á todos los oficiales generales y particulares de los estados mayores de nuestros ejércitos de mar y tierra, y á los de las planas mayores de las plazas y castillos, y sus agregados, á los de los regimientos de infantería, artillería y marina: á los de caballería y dragones: á los del cuerpo general de artillería: á los intendentes de ejércitos, comisarios ordenadores y de guerra, y á los oficiales de los cuerpos de nuestra real casa, se les descuente una sola media paga de los sueldos que gozaren por sus respectivos empleos, ejecutándose esta retencion en seis plazos iguales, para que les sea menos sensible, empezando por las pagas que se les libraren y les pertenecieren desde primero de Mayo de este año, al respecto de una duodécima parte de la entera paga cada mes, esceptuándose de dicho descuento á los oficiales de inválidos; porque la cortedad de los sueldos que gozan, no pueden contribuir con cantidad alguna en beneficio del monte; y tambien los regimientos suizos, que sirven por capitulacion, siempre que los mismos, todos en cuerpo, ó particularmente algun regimiento entero, no soliciten formalmente, y con libre voluntad de todos sus individuos é interesados, sin esceptuar ninguno, de ser comprendidos en el establecimiento, descuentos y beneficios de este monte de piedad, con las mismas condiciones y prerogativas que los demas oficiales de nuestras tropas nacionales; porque cuando lo pidan en esta conformidad, vendremos en deferir benignamente á su solicitud, y en mandar al gobierno del monte, que tanto los oficiales como sus viudas, sean admitidos á los descuentos y pensiones establecidas en este reglamento, para los demas oficiales y viudas de nuestras tropas. Asimismo,

debe escluirse de los mencionados descuentos, el cuerpo de ingenieros, respecto de tener su monte particular; pero siempre que los mismos quieran agregarse á este monte general, y lo solicitaren formalmente, serán aumitidos bajo las propias reglas prescritas para los demas cuerpos de nuestras tropas, y se asistirá á sus viudas con las pensiones correspondientes á los grados de sus difuntos maridos.

§ 21.—4º

Ademas de la referida media paga, tambien se descontará generalmente á los oficiales declarados en el artículo precedente, ocho maravedís sobre cada escudo de vellon de sus respectivos goces, cuya retencion se comenzará igualmente de los sueldos que les pertenecieren desde el mencionado dia primero de Mayo, y se continuará sin intermision en adelante, en inteligencia, de que así el primer descuento de la referida sola media paga, como el fijo y estable de ocho maravedís en escudo de vellon, debe recaer y practicarse solamente despues de hecho el acostumbrado descuento para los inválidos, sobre los sueldos líquidos que tuviere cada individuo por sus empleos, y que se le pagan por la caja militar, pero no sobre las gratificaciones, que á mas de sus sueldos estuvieren asignados á los inspectores y sub-inspectores, ni tampoco sobre los gajes que con título de nuestros secretarios, perciban algunos ministros del ejército, porque los espresados descuentos despues de deducido el de inválidos, deben hacerse únicamente, como se ha declarado sobre todos y cualesquiera sueldos líquidos que gozaren por sus empleos militares, con esclusion de todo lo demas que no sea precisamente sueldo de los mismos empleos, no debiéndose tampoco comprender en estos descuentos, los escudos particulares ó de ventaja que gozan algunos particulares del ejército.

§ 22—5º

Ordenamos igualmente que á todos los oficiales de los cuerpos y clases declaradas, que para desde el referido dia primero de Mayo de este año, hayan sido y fueren promovidos en adelante, á otro mayor empleo y sueldo, se les retenga á favor del monte, solo por el primer mes, y en un solo plazo, la diferencia ó aumento que resultare de un sueldo á otro; bien entendido, que esta diferencia ha de ser la misma

que hubiere y corresponde á un entero mes, y esto, en todas y cuantas veces ascendiere en empleo y sueldo cualquiera oficial y ministro. En esta regla se han de comprender tambien los individuos de nuestras reales compañías de guardias de corps, y los cadetes y sargentos de toda la tropa, que pasaren á oficiales en sus propios cuerpos ó á otros; por lo tocante á aquellos sugetos, que sin hallarse empleados en nuestro real servicio, entraren á ser oficiales, se les descontará una paga entera de sus sueldos, y precisamente la que les correspondiere por el primer mes, contado desde el dia que hayan tomado posesion de sus empleos, con cuya retencion quedarán relevados de la deduccion de la media paga que se ha declarado en el artículo tercero, y tambien por la primera vez de lo equivalente á la diferencia ó aumento de un sueldo á el otro, por no poderse verificar en ellos esta circunstancia, como en los que asciendeń á oficiales, hallándose ya empleados en nuestro real servicio.

§ 23.—6º

Todos los espresados descuentos se han de continuar en adelante sin intermision, así á las tropas que se hallaren en los reinos del continente como en Mayorca y presidios de Africa, por las respectivas oficinas de cuenta y razon, establecidas en cada departamento; debiendo los ministros, á cuyo cargo estuviere apoyada la ejecucion, retener mensualmente sobre el haber de los mencionados oficiales, el importe correspondiente á los referidos descuentos, sin que en ello se interponga dificultad, reparo ni dilacion alguna, cargándose despues el mismo importe de la retencion sobre los ajustes á que correspondieren y se hagan á cada cuerpo ó individuo, para desde el citado mes de Mayo inclusive en adelante.

§ 24.—7º

Los ministros que estuvieren encargados de las oficinas de cuenta y razon de estos reinos, el de Mayorca y presidios de Africa, despues que habrán ejecutado mensualmente los descuentos prevenidos en el artículo antecedente, formarán una relacion distinta intervenida por la contaduría de la cantidad retenida en aquel mes, á cada cuerpo ó individuo por sus clases, y la pasarán sin retardo alguno al director del monte, por medio de su respectivo intendente, librando al propio tiem-

po el importe contra la tesorería mayor de la guerra, á fin de que se satisfaga sin dilacion al monte. Y para que el gobierno del monte tenga legítimos documentos para comprobar la exactitud de las citadas relaciones, será de la precisa obligacion de los comisarios ordenadores y de guerra, pasar todos los meses al director del monte, una noticia distinta del número y clases de oficiales, que hubieren abonado en sus revistas, notando tambien los que en cada una ascendieren de empleo y sueldo, con espresion del dia, y tambien los que obtuvieren relief por el tiempo que han estado ausentes, y los que cobraren sus sueldos por recibos separados, sin estar sujetos á revistas, para que con el cotejo de estas noticias, se pueda venir en conocimiento del importe que cada mes perteneciere al monte.

§ 25.—8?

Luego que las oficinas de cuenta y razon, hayan librado en la forma espresada á favor del monte, el producto de los mencionados descuentos, dispondrá el gobierno que los mismos libramientos originales se presenten al tesorero mayor de la guerra, para fundar con ellos sin mas recado el pagamento, qne deberá ejecutar puntualmente al tesorero del monte, para que este lo deposite en el arca con las formalidades que se esplicarán á continuacion, para que queden asegurados los intereses sin riesgo alguno.

§ 26.—9?

Para hacer fructuar y aumentar desde luego los fondos de este monte, de forma que con el tiempo sean capaces de corresponder las obligaciones ordinarias, procurará el gobierno, unidamente con el consejo de guerra, discurrir y proponernos sin pérdida de tiempo, por medios que sean seguros y ventajosos, el modo de emplear el dinero que se halle retenido y existente en la arca del monte, á fin de que no exista muerto en la caja y que sus réditos puedan producir algun aumento; bien entendido, que en esos casos, ha de proceder el consejo con todas aquellas precauciones y cautelas que afiancen en buena y debida forma, la seguridad del dinero, sin que este deba ponerse á ganancia en manos de negociantes particulares, cuando no tengan, y señalen por hipoteca, los bienes raices que correspondan á la entera in-

demnizacion del capital y sus réditos, no debiendo tampoco emplearse parte alguna del dinero en comercio marítimo, de cualquiera naturaleza que sea, á menos que no se ejecute con la cautela de alguna compañía de seguridad, por medio de la cual se pueda evitar todo riesgo y menoscabo de estos fondos.

§ 27.—10.

Todas las escrituras públicas que para cautela y seguridad de los caudales, fuere recogiendo el monte, se han de conservar en el archivo, colocadas en buena y debida forma, y se copiarán en un libro maestro, que ha de tener el gobierno, á fin de evitar el estravío de los originales, y tener en el mismo libro noticia y razon puntual de ellas, para todos los casos y tiempos en que pueda convenir.

§ 28.—11.

Como el establecimiento y fundacion de este monte, se dirige al piadoso fin que queda prevenido, es nuestra real voluntad, que todos los oficiales generales y particulares de nuestros ejércitos, y demas ministros contenidos en este reglamento, que desde el mencionado dia primero de Mayo en adelante fallecieren, sin haber hecho testamento, y sin dejar legítimos herederos, que por disposicion de las leyes, puedan sucederlos abintestato, debe en tal caso entrar el monte á la herencia universal de todos sus efectos y bienes libres, que por cualquiera motivo ó razon les pertenezca, escepto de los que sean feudales y otros, que por vinculados, deben recaer en beneficio de nuestra real corona; porque estos han de incorporarse precisamente á ella. Y ordenamos, que esta nuestra real disposicion, tenga fuerza y vigor de ley espresa, sin que se dispute por tribunal alguno, ni contradiga su debida puntual observancia.

CAPITULO 3º

De las reglas y precauciones con que se deben recibir y distribuir los caudales del monte.

§ 29.—ARTÍCULO 1º

Siendo el establecimiento de las buenas reglas y formalidades con que se han de recibir y distribuir los caudales del monte, uno de los

principales fundamentos sobre que se debe apoyar la conservacion y permanencia de esta obra pía, ordenamos que cuide muy particularmente el gobierno del monte, de recaudar sin atraso los fondos que por cualquier título le pertenecieren, y que disponga tambien que todos se reciban por el tesorero, y que este se haga cargo de ellos á nombre y por cuenta del propio monte, dando las equivalentes cartas de pago de las cantidades que entraren en su poder, con espresion de dónde proviene cada una de ellas, para la claridad y distincion con que siempre debe constar el orígen y valor de los intereses del monte, quedándose con copias de los mismos documentos, y notando en un libro cada partida para la mejor y mas formal cuenta y razon de su cargo.

§ 30.—2º

Todas las cantidades de dinero pertenecientes al monte, debe recibirlas el tesorero con la precisa intervencion del contador; y este no solo deberá quedarse en sus libros con copia á la letra de cada una de las cartas de pago ó recibos que diere el tesorero, sino que tambien ha de notar las mismas partidas con toda distincion y claridad en otro libro separado del cargo general, que ha de ir formando al tesorero, cuya anotacion ó registro ha de llevar igualmente el gobernador de ejercicio, como se ha prevenido en el artículo once del primer capítulo.

§ 31.—3º

Para que se observen igualmente las precauciones convenientes en la distribucion de los caudales, es nuestra real voluntad que no se haga pagamento alguno, sin que se disponga en virtud de libramiento formal, ya sea de todo el gobierno del monte, ó solo del gobernador de ejercicio; pero en uno y otro caso ha de ser intervenido por el contador, sin cuyo requisito no debe reputarse por legítimo, y los libramientos que se espidieren en particular por el gobernador de ejercicio, y no por todo el gobierno del monte, se han de corroborar con el visto bueno del director para ser válidas.

§ 32.—4º

Los libramientos se han de despachar contra el tesorero, quedando con puntual razon de ellos, así el gobernador de ejercicio como el

contador, para que en virtud de los mismos, tome de las partes interesadas ó de sus legítimos apoderados, los correspondientes recibos á su continuacion, y satisfaga el importe del libramiento con intervencion del contador y el páguese del gobernador de ejercicio.

§ 33.—5º

Todas las partidas de dinero que se vayan librando, las ha de notar el tesorero, con distincion en un libro de caja ó de data general, y el contador pasará tambien las mismas partidas, á mas de la razon que debe tener de ellas, á los asientos particulares de las partes interesadas á quienes correspondieren, y se hayan hecho los pagamentos para que siempre consten las cantidades que se les han librado y se halle en sus propios asientos la razon de lo que han recibido.

§ 34.—6º

El gobierno del monte podrá disponer, siempre que lo estimare conveniente el que se hagan todas las comprobaciones que juzgare oportunas, para la mejor y mas clára cuenta y razon de la data del tesorero, caminándose en el particular con el buen órden y método que se requiere, á fin que en todos tiempos quede cautelada la seguridad y legítima administracion de los caudales.

§ 35.—7º

Todos los años se tomará por el gobierno del monte, unidamente con el consejo de guerra, la cuenta final del año precedente al tesorero, admitiéndole en data todos los libramientos que contra él se hubieren espedido en la forma declarada en el artículo cuarto de este capítulo, y se le despachará por el gobierno y consejo el correspondiente finiquito, intervenido por el contador, el cual deberá registrarlo en sus libros, y tambien el decretarlo en el de los acuerdos del gobierno, para que de esta forma quede siempre el tesorero asegurado de su indemnidad, y sin responsabilidad alguna, despues que haya dado y cubierto enteramente su cuenta en debida forma y obtenido el espresado finiquito.

CAPITULO 4º

De los pesos y obligaciones á que debe quedar sujeto el monte.

ARTÍCULO 1º

Siendo preciso dar tiempo á que el monte vaya recogiendo fondos y se ponga en estado de poder corresponder á las obligaciones á que debe estar sujeto, es nuestra real voluntad que las pensiones y subsidios que se señalarán adelante para socorro de las viudas y familias de todos los oficiales y ministros comprendidos en las contribuciones del monte, solo deban tener principio y ponerse corrientes para desde el dia primero de Enero del año próximo venidero de mil setecientos sesenta y dos, y que desde aquel dia en adelante entren al goce de sus pensiones, todas las viudas cuyos maridos hubieren fallecido, despues del dia primero de Mayo de este año, en que empezarán á practicarse los descuentos para la ereccion del monte, pero sin que las espresadas viudas tengan accion, ni derecho para pretender cosa alguna por razon de atrasos, respecto de que la pension que se las señala, solo se ha de entender, y considerarles para desde el citado dia primero de Enero de mil setecientos sesenta y dos en adelante, y no por tiempo otro alguno antecedente.

§ 37.—2º

Aunque las viudas de aquellos oficiales que hubieren muerto antes del dia primero de Mayo de este año, no tienen derecho alguno á las pensiones del monte, por haber fallecido sus maridos antes de este establecimiento, y sin que hubieren contribuido con suma alguna para su fundacion, no obstante, usando con dichas viudas los efectos de nuestra real piedad y conmiseracion, ordenamos que no queden escluidas absolutamente de los beneficios del monte, y que se las asista con la cantidad de doscientos y cincuenta mil reales de vellon al año, repartiéndolos con proporcion y equidad al carácter de sus difuntos maridos, para cuyo efecto deberá el gobierno formar antes una relacion distinta del número y clase de las mismas viudas, para hacer el prorateo de lo que perteneciere á cada una, escluyendo aquellas que gozaren otra pension, sea sobre el señalamiento general de los seis mil

doblones ó bien sobre la tesorería general ó particular de las provincias. Los referidos doscientos y cincuenta mil reales anuales, deberá pagarlos el monte del producto de veinte, porque se le asigna por dotacion fija sobre los espolios de obispos y vacantes de obispados, y del descubierto de los ocho maravedís en escudo de vellon que se impone á todos los pensionistas, siempre que los demas fondos de la caja sean suficientes para satisfacer sus enteras pensiones á las viudas de legítimo goce; y á proporcion que fueren faltando dichas viudas, ha de quedar á beneficio del monte, la rata ó porcion del sosorro que les tocó en el primer prorateo general, para que de esta conformidad, despues del fallecimiento de todas las mencionadas viudas, se verifique igualmente á favor del monte la entera libertad de los espresados doscientos cincuenta mil reales de vellon.

§ 38.—3º

Debiéndose arreglar las pensiones que han de gozar las viudas de todos los oficiales generales y particulres que sirven en nuestros ejércitos de mar y tierra, de modo que se afiance el decoro y alivio de todas con económica proporcion, para no aventurar esta obra pía: hemos resuelto señalar anualmente á las referidas viudas sobre los fondos del monte, las pensiones siguientes.

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

	Reales vellon al año.
A la viuda de un capitan general de ejército ó de marina, diez y ocho mil reales...........................	18.000
A la de un teniente general de marina ó de ejército.....	12.000
A la de mariscal de campo ó jefe de escuadra............	10.000
A la de brigadier con sueldo de tal, y á la de coronel vivo..	8.000
A la de teniente coronel vivo..............................	6.000

Cuerpo de reales guardias de corps.

A la viuda de un capitan de mis reales guardias de corps que falleciere sin el grado ó sueldo de general, diez mil reales como á la viuda de mariscal de campo.....	10.000

A la del sargento mayor ayudante general y primer teniente, i l. nueve mil.. 9.000
A la del segundo teniente, id. ocho mil.................... 8.000
A la de alférez, id. siete mil.................................. 7.000
A la de ayudante y exento, id. seis mil.................. 6.000
Y á las viudas de los demas oficiales de este cuerpo, la mitad del sueldo líquido que hubieren gozado sus maridos por su respectivo empleo.

Real compañía de alabarderos.

A la viuda de un capitan de mi real compañía de alabarderos que falleciere sin el grado y sueldo de general, diez mil reales como á viuda de mariscal de campo.. 10.000
A la de primer teniente, id.................................. 8.000
A la de segundo teniente, id................................ 6.000
A la de ayudante, id.. 5.000

Regimiento de reales guardias de infantería.

A la viuda de un coronel de mis reales guardias de infantería española y walona, que fallecieren sin el grado ó sueldo de general, diez mil reales como á la viuda de mariscal de campo.................................. 10.000
A la de teniente coronel y sargento mayor, id............ 9.000
A la de capitan.. 6.000
A la de primer ayudante... 4.500
Y á las viudas de los demas oficiales de estos regimientos, la mitad del sueldo líquido que hubieren gozado sus maridos por su respectivo empleo....................

Brigada de carabineros reales.

A la viuda del comandante en jefe de la brigada de carabineros reales que falleciere sin grado y sueldo de general, diez mil reales como á la viuda de mariscal de campo.. 10.000
A la de segundo comandante, id............................ 8.000

A la de sargento mayor..................................	7.000
A la de capitan y ayudante................................	5.000
Y á las viudas de los demas oficiales de esta brigada, la mitad del sueldo líquido que hubieren gozado sus maridos por su respectivo empleo........................	

Artillería.

A la viuda del director general y coronel del cuerpo de artillería, segun el grado y sueldo de general que ha tenido en el ejército y cuando solo hubiere gozado el señalado por planta á su empleo, nuevo mil reales.	9.000
A la de teniente general, ocho mil........................	8.000
A la de teniente provincial..................................	6.000
A la de comisario provincial, teniente coronel y comandante	5.000
Y á las viudas de los demas oficiales de este cuerpo, la mitad del sueldo líquido que hubieren gozado sus maridos por su respectivo empleo........................	

Marina.

A la viuda del capitan comandante de guardias marinas que fallecieren sin grado ó sueldo de general...	9.000
A la de mayor general de la armada, teniente de la compañía de guardias marinas, comandante principal é inspector de los batallones, comisario general de la brigada de artillería y comandante en jefe del cuerpo de pilotos..	8.000
A la de alférez de la compañía de guardias marinas....	6.000
A la de ayudante mayor general de la armada, comandante subalterno y subinspector de los batallones, comisario provincial de artillería y director del cuerpo de pilotos..	5.000
Y á las viudas de los demas oficiales de este cuerpo, la mitad del sueldo líquido que han gozado sus maridos por su respectivo empleo......	

Ministros de guerra y hacienda.

A la viuda de un intendente de ejército ó marina.......	9.000
A la de comisario ordenador de ejército ó de marina...	8.000
A la de comisario de guerra ó de marina.................	6.000
A la de comisario de provincia de la marina............	4.000

Estados mayores de plazas.

Las viudas de los oficiales generales empleados en gobiernos de plazas, ciudades y castillos, gozarán el señalamiento correspondiente á la clase y grado de general que han tenido en el ejército sus maridos: las de brigadieres y coroneles graduados, ocho mil reales, siempre que sus maridos hayan gozado mayor sueldo de diez y seis mil, considerándolas en este caso como á las demas viudas, brigadieres y coroneles vivos; pero si hubiere sido menos de los diez y seis mil reales, solamente se les satisfará la mitad del que tenian al tiempo de su muerte; las de teniente coronel graduado, seis mil reales, cuando el sueldo de sus maridos haya llegado ó pasado de doce mil reales, y de lo contrario solo la mitad del que perciban por su empleo, y á las viudas de todos los restantes oficiales empleados en los mencionados estados mayores de plazas, ciudadelas y castillos, se las asistirá con la mitad del sueldo que hubieren gozado sus maridos, por sus respectivo empleo al tiempo del fallecimiento.

§ 39.

Y finalmente, por lo tocante á las viudas de todos los demas oficiales de nuestras tropas de infantería sencilla, que no se han comprendido en la precedente demostracion de este artículo, y á las de los reformados y agregados á plazas, se les suministrará mensualmente la mitad del sueldo líquido que hubieren gozado sus maridos, al tiempo del fallecimiento, por su respectivo empleo, considerándose á las viudas de los oficiales de los regimientos de caballería y dragones para el goce de sus pensiones, por punto general, lo mismo en un todo que á las de los oficiales de los regimientos de infantería sencilla, en igual grado, sin que el mayor sueldo que han gozado sus maridos las deba dar mayor derecho para pretender en este particu-

lar distincion alguna, respecto de que no debe haberla en una misma clase de grados para la regulacion de sus pensiones y asistencias. El goce de las asistencias señaladas en este artículo á todas las mencionadas viudas, debe entenderse precisamente con esclusion de lo que sus maridos hubieren tenido por vía de pension, gajes ó cualquier otro título, y considerarse solamente por el último sueldo líquido que gozaron por sus respectivos empleos, sin relacion alguna á los grados que hayan obtenido.

§ 40.—4°

Las viudas de los oficiales de nuestra tropa de mar y tierra, que pasaren á los reinos de Nueva España, ó bien particularmente con cualesquiera empleos y comisiones de nuestro real servicio, y fallecieren en aquellos dominios, gozarán en su respectiva clase las mismas pensiones y benficios que se han prevenido en el artículo antecedente, para todas las demas viudas de nuestras tropas en general, siempre que sus maridos hayan correspondido puntualmente á favor del monte con la satisfaccion de los descuentos prevenidos en este reglamento, y cuando su importe lo haya recibido efectivamente el monte y no de otro modo. Para que estos descuentos se verifiquen en todas sus partes con la exactitud y puntualidad debida, se espedirán las órdenes convenientes por la secretaría del despacho de marina é Indias, á los oficiales reales de los respectivos reinos y provincias, imponiéndoles la mayor atencion y cuidado para su ejecucion, y tambien la obligacion de que le dirijan cada tres meses una relacion ó noticia distinta del importe de dichas retenciones, en la propia conformidad que las han de formar y pasar las oficinas de cuenta y razon de estos reinos de Europa al director del monte por medio de los intendentes. Luego que el secretario de marina é Indias haya recibido estas relaciones, pasará originales al secretario del despacho de hacienda, y éste al director del monte para que se presenten en la tesorería mayor de la guerra, y se satisfaga su importe al mismo monte, con los mismos requisitos prescritos para los demas pagamentos; cuidando despues el secretario de marina é Indias, que el caudal retenido por este motivo en las cajas reales de los reinos y provincias de la Nueva España, se conduzca á Europa al mismo tiempo que las demas cantidades y efectos pertenecientes á

nuestra real hacienda, para reintegrar á la tesorería mayor de la guerra lo que hubiere satisfecho.

§ 41.—5º

Siempre que en nuestros ejércitos, ministerio ú otra carrera de nuestro real servicio, hubiese algun sugeto que tenga honores ó graduacion de oficial general ó particular en la milicia, y cuando estos tales quieran voluntariamente ceder á favor del monte del sueldo ó sueldos que gozaren por sus empleos, los descuentos correspondientes á la clase de los honores ó graduaciones que tengan en el ejército en la propia conformidad que se ha prevenido para los oficiales vivos; en tal caso, y no en otro alguno, cuando sus mujeres llegen á quedar viudas, tendrán á las pensiones y beneficios del monte, el mismo derecho que las demas viudas de los oficiales vivos, y se les deberá asistir con el perteneciente señalamiento á los honores ó graduacion de la clase de sus difuntos maridos, como si hubieren sido tales oficiales vivos.

§ 42.—6º

Siempre que un oficial casado que hallándose sirviendo en las tropas del ejército, pasara con empleo vivo al estado mayor de alguna plaza ó castillo y muriere en aquel destino gozando menor sueldo del que tenia en el ejército, es nuestra real voluntad que en tal caso, la viuda de este oficial haya de percibir del monte por su pension la mitad del sueldo que su difunto marido gozaba antes de haberse separado de las tropas, y no la mitad del menor que se le haya señalado con el empleo de plaza, á donde hubiere pasado á servir, pero si la minoracion del sueldo del oficial al tiempo de su muerte procediere de simple agregacion á plaza ó castillo ó por haber sido reformado y no se hallase espresamente con empleo vivo y de actual ejercicio en el paraje de su destino, deberá la viuda de este oficial, percibir por su pension solo la mitad del sueldo que su marido tenia señalado al tiempo de su muerte, aunque este sea mayor del que gozaba antes de habérsele reformado.

§ 43.—7º

A las viudas de los oficiales que despues de haber servido sus maridos en las tropas se hubieren casado, hallándose ya en alguna plaza

ó destino, aunque sea con empleos vivos ó de ejercicio solamente, se les señalará por su pension, la mitad del último sueldo que estaban gozando sus maridos en el acto de la muerte, aun el casó de que este sea inferior al que tenian antes de haberse separado de las tropas.

§ 44.—8º

Las viudas que quedaren con hijos de sus difuntos maridos, tendrán la obligacion de mantenerlos y educarlos con el importe de las pensiones que gozaren sobre el monte, hasta que los varones cumplan la edad de diez y ocho años, que es la competente para que puedan entrar á servir en la carrera de la milicia ó seguir otro destino, y las hijas hasta que tomen estado, sea de casadas ó religiosas, sin que dichas viudas puedan pretender que se les aumente la pension aun cuando los hijos sean muchos, porque ha de servir para todos en comun; en inteligencia, de que la pension debe quedar á beneficio de la viuda, despues que los hijos varones cumplan la referida edad de diez y ocho años, y que las doncellas hayan tomado estado. Siempre que la viuda que hubiere quedado con algunos hijos, vuelva á contraer matrimonio: ordenamos, que en tal caso quede privada de su pension y que esta pase á beneficio de los hijos hasta que los varones tengan la mencionada edad, y las doncellas tomen estado, sin que deba minorarse su importe, aunque falte alguno de los hijos, porque ya sean muchos ó uno solo, han de gozarla enteramente como al principio, debiéndose pagar su importe cuando la viuda volviere á contraer nuevo matrimonio á la persona, que por última voluntad del oficial difunto, quedare por tutor y curador de los pupilos, y en falta de esta disposicion á la persona á quien diere este encargo el gobierno del monte, y lo propio se ejecutará para con los hijos que quedaren sin madres por fallecimiento de la misma.

§ 45.—9º

Cuando muera algun oficial, siendo ya viudo, y que deje uno ó mas hijos legítimos y naturales, se les asistirá en cualquiera número que sean con la pension correspondiente á la clase y sueldo que gozaba su padre, hasta el tiempo y en la forma que se ha declarado en el artícu-

lo antecedente; nombrándoles asimismo el gobierno del monte un tutor y curador, si el padre no le hubiere dejado ya declarado.

§ 46.—10.

Cuando muera un oficial sin dejar mujer ni hijos, y sí á su propia madre y que esta se halle viuda, se le asistirá por el monte con la pension correspondiente al último sueldo que ha gozado su difunto hijo, en la misma forma que se ejecutare para con las demas viudas: en inteligencia, de que unas y otras para disfrutar estas pensiones, han de mantenerse viudas y domiciliadas dentro de nuestros reinos de España, el de Mayorca y presidios de Africa; y por alguna causa y razon las conviniere pasar á residir fuera de nuestros dominios ó se hallaren en paises estranjeros, solo se les ha de socorrer con la mitad del importe de la pension señalada á las demas viudas de oficiales de igual clase y sueldo que existieren dentro de nuestros dominios; pero cualquiera oficial que ademas de la madre deje tambien viuda á su propia mujer é hijos, en este caso, la pension debe aplicarse á beneficio de la mujer viuda y de los hijos del oficial difunto, sin que la madre pueda pretender parte alguna.

§ 47.—11.

Pudiendo suceder que con la muerte de dos oficiales, represente una sola mujer dos derechos, una como viuda del difunto oficial, y el otro como madre por la muerte del hijo, no por esto deberá pretender duplicada cantidad, y solo se le asistirá con la que le correspondiere por el mayor sueldo que gozó el marido ó bien el hijo al tiempo de su fallecimiento.

§ 48.—12.

Sin embargo, de que hemos esceptuado de las contribuciones impuestas para la fundacion de este monte, á los oficiales de inválidos, por la cortedad de los sueldos que tienen en su destino; no obstante cuando llegue á fallecer alguno de estos oficiales que se hubiere casado, mientras servia en la tropa, y no despues de haber pasado á los inválidos, dejando mujer viuda, hijos ó madre; en tal caso, para que

nó queden destituidas de todo alivio, se les asistirá con la mitad del sueldo que gozaba el propio oficial en los inválidos, bajo las mismas reglas y prevenciones que se han declarado en los artículos antecedentes; pero si alguno de dichos oficiales de inválidos, se hubiere casado despues que obtuvo este retiro, aunque sea con nuestro real permiso, y dejare á su muerte mujer ó hijos, no tendrán derecho alguno á las pensiones del monte, ni á ninguno de sus beneficios.

§ 49.—13.

Todas las pensiones que quedan declaradas, se han de considerar generalmente, así como se ha prevenido, para desde el dia primero de Enero de mil setecientos sesenta y dos, y no antes, debiendo desde el propio dia en adelante, entrar al goce de los señalamientos que les pertenecieren todas aquellas viudas, cuyos maridos hubiesen fallecido despues del dia primero de Mayo de este corriente año, por haber los mismos empezado desde el referido dia, á contribuir al monte con sus descuentos, y por lo tocante á las viudas, hijos y madres de los oficiales que faltaren desde el primero de Enero de mil setecientos sesenta y dos en adelante, han de empezar á gozar sus pensiones desde el dia inmediato al del fallecimiento de los maridos, padres ó hijos, por cuya muerte deban entrar al goce de las pensiones, las cuales se han de satisfacer íntegras, siempre que los caudales del monte sean suficientes á ejecutarlo, porque si en algun tiempo llegaren á minorarse de forma que no alcancen á cubrir el todo de las pensiones, deben estar en tal caso, y no en otro alguno arreglarse prorateadamente á proporcion de los fondos que hubiere existentes, y del goce que correspondiere á cada una de las partes interesadas, igualándolas por clases sin que se esceptúe de esta regla á persona alguna de cuantas gozaren las pensiones de monte, y para qne puedan percibir las que les tocaren en una ó en otra forma, deben las viudas ó madres de los oficiales, mantenerse en el estado de viudez y domiciliadas dentro de nuestros reales dominios; porque á las que fueren á vivir ó vivieren en paises estranjeros, solo se las deberá asistir con la cuarta parte del último sueldo de sus difuntos maridos, como se ha prevenido en el artículo diez y siete, capítulo en cuya regla han de considerarse igualmente los hijos de los propios oficiales, en el caso de que sucedan al goce de las pensio-

res por falta de las madres ó porque estas hayan contraido nuevo matrimonio ó tomado estado de religiosas.

§ 50.—14.

Tambien es nuestra real voluntad, que á las hijas de los oficiales difuntos, á cuyo favor por ser únicas recayere el entero goce de la pension, y que lleguen á tomar estado de religiosas ó de matrimonio con nuestro real beneplácito, se las libre por el monte, por una sola vez el importe de lo que habian de percibir en un año por su pension; y que esto mismo se practique igualmente con las viudas de oficiales, que habiendo quedado sin hijos, volvieren á casarse ó se hicieren religiosas, cesando por consecuencia á unas y otras el goce de sus respectivas pensiones.

§ 51.—15.

Respecto de que el contador, sus tres oficiales, el tesorero con un oficial, han de ser sugetos inteligentes y prácticos en el manejo de papeles de cuenta y razon y administracion de caudales, para llevar con toda distincion y claridad, las entradas y obligaciones de este monte de piedad: es nuestra real voluntad y disposicion espresa, que sobre los fondos del mismo monte, se sitúe, abone y pague por sueldo fijo anual al contador, el señalamiento de diez y ocho mil reales de vellon; á su primer oficial doce mil, al segundo ocho mil, al tercero siete mil; al tesorero diez y ocho mil reales y á su oficial diez mil, todo sin descuento ni retencion alguna, y que se les satisfaga la rata en cada mes, con la misma formalidad é intervenciones que los demas pagamentos del monte.

§ 52.—16.

Ademas de las referidas cargas y pensiones á que debe quedar sujeto el monte, tambien se suplirán de sus fondos los gastos precisos de su administracion, escritorio, libros, portes de cartas y los demas indispensables que se ofrecieren, reduciéndolos todos el gobierno al menor importe que sea posible, y siempre que hubiere de hacer algun dispendio estraordinario, no podrá providenciarlo el gobierno sin que primero nos dé cuenta por medio de nuestro secretario de estado y

del despacho de la guerra, de la urgencia y motivos que para ello tenga, á fin de que se ejecute con nuestra real noticia, y aprobacion.

§ 53.—17.

Tambien se han de satisfacer de los caudales del monte, quinientos escudos de vellon, para los gastos de un funeral que se celebrará todos los años, en sufragio de las almas de todos los oficiales generales y particulares de nuestros ejércitos de mar y tierra, y demas individuos comprendidos en las contribuciones del monte, y que murieren para su fundacion en adelante, cuyo funeral se efectuará en la iglesia del colegio imperial de los padres de la compañía en Madrid, así como se ha celebrado por lo pasado con el aparato, propiedad y decencia que corresponde á la dignidad del asunto; disponiendo tambien que al propio tiempo se digan en la misma iglesia, aquellas misas rezadas que estimare el gobierno del monte, con aplicacion á las almas de los oficiales y ministros difuntos; debiendo tambien para en adelante discurrir y proponer el espresado gobierno las demas fundaciones y memorias que convendrá establecer en sufragio de todas aquellas personas que particularmente hicieren ó dejaren alguna donacion voluntaria á beneficio del monte.

CAPITULO QUINTO.

En que se declaran los documentos justificativos que se han de exhibir para obtener y gozar las pensiones del monte.

§ 54.—Artículo primero.

Las viudas de oficiales y ministros, que al fallecimiento de sus maridos pretendieren entrar al goce de las pensiones del monte que las pertenecieren, deben para obtenerlas, presentarnos sus memoriales y encaminarlos á nuestro secretario de estado y del despacho de la guerra, por medio de los coroneles ó jefes que hayan sido los inmediatos superiores de sus difuntos maridos, en los cuales ha de acompañar cada viuda copia auténtica de la real patente ó despacho del último empleo, en que su marido haya muerto; y cuando en el mismo despacho no se hiciere mencion del sueldo que gozaba, se ha de ex-

hibir con la referida copia una certificacion de las oficinas de cuenta y razon que lo declare. Por lo que mira á las viudas de aquellos oficiales que hayan muerto, hallándose en empleos vivos ó de ejercicio en los estados mayores de las plazas y castillos, y que tuvieren en sus destinos menos sueldo del que gozaron en el ejército, han de exhibir igualmente otra copia, legalizada del real despacho con que justifiquen el empleo que sus maridos estaban sirviendo al tiempo de separarse de las tropas, para que se las asigne su pension, á correspondencia del mayor sueldo que tenian sus maridos en los cuerpos de donde salieron, bien entendido que en este último beneficio no se han de comprender las viudas de los oficiales, cuyos maridos se hubieren casado despues de haber pasado á las plazas, castillos ó inválidos, ni tampoco las de los que hayan sido reformados ó hubiesen pasado con simple agregacion á las mismas fortalezas, como todo se previene en los artículos seis, siete y doce del capítulo cuarto.

§ 55.—2º

Tambien las viudas de unos y otros oficiales han de presentar con su memorial documento en que conste haber sido mugeres legítimas del oficial por cuya muerte hubieren quedado viudas, justificando con la fé de matrimonio en virtud de real permiso y certificacion del capellan del regimiento, plaza ó castillo donde muriere el oficial; en inteligencia que las certificaciones que dieren los capellanes de los regimientos han de ser visadas por el coronel y teniente coronel del mismo cuerpo y las de los capellanes de las plazas y castillos por lo respetivo á los oficiales de sus estados mayores y agregados, las han de autorizar el gobernador y el sargento mayor (ó á falta de este último) el ayudante de las fortalezas mismas; pero si sucediere que en algunas de ellas no haya capellan propietario para espedir la mencionada certificacion, ó que el oficial muera en otro paraje donde no se halle presente el capellan, en tal caso se exhibirá en lugar de la espresada certificacion, otra del cura de la parroquia de aquel distrito corroborada con el sello de la curia arzobispal de la misma diócesis, supliéndose el requisito del visto bueno con otra certificacion separada de los oficiales de mayor grado que hubiere en aquel paraje, y en falta de éstos con una declaracion de la justicia ordinaria del pueblo

donde el oficial se hallaba destinado y hubiere muerto, legalizada en forma y con el sello de la propia justicia ó pueblo.

§ 56.—3º

La viuda que quedare con hijos de su difunto marido, ademas de los documentos que se han declarado relativos á su persona, ha de exhibir igualmente los que justifiquen la actual existencia, edad y estado de los hijos, para que en caso de morir la tal viuda mientras los hijos se encuentren en edad y estado de suceder al goce de la pension, se halle el monte con estas noticias anticipadas; en inteligencia, de que los citados documentos correspondientes á la edad de los hijos, han de ser las fées de sus bautismos, autorizadas con el sello de la curia obispal de la diócesis y corroboradas por tres escribanos públicos, y en cuanto á la existencia y estado de dichos hijos, se ha de justificar con atestados de los superiores de los regimientos, plazas ó castillos y de sus capellanes, y en falta de éstos con declaraciones de los curas párrocos y justicia ordinaria de los lugares donde residan, con sus madres viudas autorizadas en debida forma.

§ 57.—4º

Estas mismas justificaciones se han de presentar por parte de los hijos de oficiales difuntos, siempre que por haber perdido tambien á su madre ó porque ésta haya tambien contraido nuevo matrimonio, se hallen en edad y estado de entrar á las pensiones del monte, para cuyo efecto exhibirán igualmente documento auténtico por donde conste el último sueldo que hayan gozado sus padres en la misma forma que queda prevenido para con las viudas, debiendo justificar tambien legalmente qué personas han quedado por tutores y curadores de los hijos menores de los oficiales difuntos, en caso de que éstos lo hubieren dejado prevenido, á fin de que se les pueda aliviar á la percepcion de las pensiones que les tocaren.

§ 58.—5º

Siempre que la madre de un oficial deba entrar por la muerte de su hijo al goce de la pension que por tal causa le correspondiere, ha

de probar la legítima calidad de madre, la circunstancia de hallarse viuda y el último sueldo que ha gozado su difunto hijo en la propia forma, y con los propios documentos que se han esplicado por lo tocante á las viudas; en inteligencia, de que la que se hallare en un propio tiempo madre de un oficial difunto y viuda de otro, debe justificar ambos títulos, y el mayor sueldo que por uno de ellos la correspondiere, á fin de que por él mismo se le pueda reglar su pension.

§ 59.—6?

Todos los espresados documentos justificativos, se han de presentar por las partes interesadas con sus respectivos memoriales á los jefes que han sido inmediatos superiores de los oficiales difuntos, por cuya muerte pretendieren sus viudas, hijos ó madres entrar á las pensiones del monte; debiendo los mismos superiores examinar bien la legitimidad de los propios documentos, y halládolos dignos de toda fé, los pasarán con los referidos memoriales á nuestro secretario de estado y del despacho de guerra, informándonos al propio tiempo con su dictámen, para que en vista de todo y del informe que tambien pediremos al gobierno del monte, en caso de hallarlo necesario, se espida nuestra real órden, á fin de que á cada una de las partes, se le asigne por el monte la pension que le correspondiere.

§ 60.—7?

Al mismo tiempo que se espida nuestra real órden al gobierno del monte, para que á cada una de las partes interesadas se le asigne la pension que le perteneciere, tambien se le pasará al mismo gobierno los documentos justificativos que se hayan exhibido con los referidos memoriales, ó se pedirán á las partes copias auténticas de ellos, á fin de que siempre queden conservados en el archivo del monte; y luego que el gobierno haya recibido nuestra real órden y reconocido los espresados papeles, hará formar el asiento de la pension que le correspondiere á las viudas, hijos ó madres de los oficiales difuntos, para la cuenta y razon con que se deben providenciar los pagamentos.

§ 61.—8º

Para que se puedan espedir á favor de las partes interesadas ó de sus apoderados, los libramientos de las pensiones que tengan asignadas, conforme á los artículos del capítulo cuarto, deberán las viudas presentar en derechura, cada tres meses al intendente de ejército del reino, provincia ó departamento, en que tuvieren su residencia, la fé de vida correspondiente, y de mantenerse en actual viudez, justificando tambien la existencia de los hijos, las que los tuvieren, con la circunstancia de conservarlos en su compañía, y de que cuidan de su educacion y alimentos: los tutores y curadores de los hijos menores que hayan dejado los oficiales difuntos, igualmente han de presentar á los intendentes con la propia reiteracion, la fé de vida de los pupilos que tuvieren bajo su tutela, y de darles la asistencia y enseñanza convenientes, como tambien de que las doncellas, aun se hallan sin tener estado. Y por lo tocante á las madres de los oficiales que por el fallecimiento de sus hijos entraren á las pensiones del monte, deberán igualmente exhibir á dichos intendentes cada tres meses la fé de vida y la de su viudez, sin cuyos requisitos no podrá absolutamente el gobierno del monte providenciar el pagamento de pension alguna, por que estas han de quedar suspendidas, hasta que las partes interesadas presenten al monte las espresadas justificaciones.

§ 62.—9º

Luego que los intendentes del ejército y marina hayan recogido cada uno en su departamento las justificaciones prevenidas en el artículo antecedente, las pasarán originales al director del monte con una examine su legitimidad, y confrontes si corresponden con los asientos que deben tener el señalamiento de la pension de cada una de ellas: hallándolos regulares y sin contradiccion alguna todos estos requisitos, formará en su virtud el gobierno del monte las relaciones distintas de las viudas del reino, provincia ó departamento á que correspondieren dichas justificaciones, y de donde las mismas viudas se hallen domiciliadas, con espresion de la cantidad que pertenezca á cada una por su pension, consigna sucesivamente de los fondos del menor á

el importe de las mismas relaciones al tesorero mayor de la guerra, para que le dé los libramientos correspondientes contra los tesoreros particulares del reino ó provincia á que pertenecieren; y unidos estos libramientos con las relaciones espresadas, los pasará á los respectivos intendentes, para que en su virtud, y sin otro recado que el recibo de las partes interesadas, disponga se pague por la tesorería á cada viuda la cantidad señalada en la mencionada relacion, á fin de relevarlas por este medio de los dispendios que les causaria el deber recurrir á la caja general del monte, establecida en Madrid, para cobrar sus pensiones; porque estas las han de recibir íntegras de todo peso, y sin que por parte del gobierno del monte ni por las tesorerías de ejército, se les pueda pedir ni pretender el menor derecho.

CAPITULO 6º

De las condiciones con que se ha de permitir á los oficiales militares que puedan contraer matrimonio.

§ 63.—Artículo primero.

Debiéndose recelar que el establecimiento de este monte de piedad pudiera tal vez abrir la puerta á la multiplicidad de casamientos en los oficiales, cuando no se prescriban las reglas y condiciones que lleguen á evitar el abuso que pudiera seguirse en perjuicio del decoro y honor militar: ordenamos que se observe inalterablemente, en todo lo que no se oponga á las reglas que se prescriban en los artículos siguientes, la Ordenanza que tenemos espedida en treinta de Octubre de mil setecientos sesenta, sobre prohibicion de casamientos á los oficiales militares sin nuestro real permiso.

§ 64.—2º

Todo oficial, de capitan inclusive arriba, que intentare contraer matrimonio, ha de presentarnos en su nombre y firmado de su mano, por medio del coronel ó superior inmediato, el memorial en que pida nuestra real licencia para casarse, sin que esta solicitud deba admitir-

se cuando fuere hecha en nombre de la mujer con quien el oficial pretenda casarse, porque esta práctica ha de quedar absolutamente anulada y prohibida en lo sucesivo.

§ 65.—3º

En el espresado memorial, ha de declarar cada oficial el nombre, calidad y demas circunstancias de la mujer con quien pretenda contraer matrimonio: en inteligencia, de que no se les permitirá de que puedan efectuarlo cuando no sea con hijas de oficiales ó de padres nobles y hidalgos por orígen, ó á lo menos de calidad que se repute, sin contradicion, del estado llano de hombres buenos, honrados y limpios de sangre y oficios, debiendo escluirse absolutamente todas aquellas cuyos padres ó abuelos inmediatos ejercieren ó hayan ejercido empleos ó profesiones mecánicas ó populares; y las hijas ó nietas de los artistas y las de los mercaderes, cuando estas no sean de razon ó de cambios.

§ 66.—4º

Aunque las mujeres que quieran casarse con oficiales, han de ser precisamente de las cualidades que se han declarado en el artículo antecedente, no obstante, para que en los matrimonios que contrajeren, concurra tambien alguna decente y regular conveniencia, es nuestra real voluntad, que las nobles y hidalgas de orígen, han de llevar veinte mil reales de vellon de dote, y las de estado llano cincuenta mil reales, sin que se deban admitir sin dote mas que á las hijas de oficiales y ministros de guerra, de las clases que se han comprendido en las contribuciones del monte.

§ 67.—5º

Los oficiales que solicitaren licencia para casarse, han de presentar con su memorial, no solo la justificacion de la calidad de la mujer con quien pretendieren contraer matrimonio, sino tambien de la efectiva y real existencia del dote que correspondiere á su clase; en inteligencia, de que por lo respectivo á la calidad, las que fueren nobles y hidalgas, naturales de estos reinos de Castilla, han de exhibir los títulos originales que tengan sus padres ó copias de ellos, autenticadas y contestadas en debida forma, segun la práctica y estilo del reino, á cuyo

tenor se deben hacer y exhibir igualmente las pruebas legítimas de la clase del estado llano de las que sean naturales de Madrid; para con las demas de nuestros reinos, provincias y señoríos, se ha de justificar la referida calidad con documentos igualmente válidos de las respectivas audiencias, chancillerías y tribunales, de donde fueren naturales ó oriundas, sin que para unas ni otras mujeres deban suplirse estas pruebas con certificaciones, ni atestados de sugetos particulares por graduados que sean, porque deben constar precisamente de los espresados documentos formarles, acompañando á ellos la fé del bautismo de la mujer, y tambien, por lo respectivo á las que fueren hijas de oficiales, una copia auténtica de la real patente del último empleo que tuviere ó haya tenido su padre.

§ 68.—6°

De las reglas que quedan prevenidas, no se ha de esceptuar á mujer alguna, las que no sean nativas ó bien oriundas de nuestros reinos y dominios, deben justificar la calidad de su orígen y nacimiento con despacho de los tribunales, senados ó parlamentos establecidos en las ciudades, cabezas del reino ó provincias de donde fueren ó derive la mujer, de manera, que dichos documentos han de ser espedidos en debida y auténtica forma, y con todos los requisitos que justifiquen plenamente la legitimidad de ellos, segun la práctica y estilo de los magistrados por donde fueren despachados.

§ 69.—7°

Todos estos documentos, y los que justifiquen la existencia del dote, se han presentar con memorial del oficial que solicite la licencia para casarse, entregandolos á su inmediato superior para que pueda remitirlos á su respectivo jefe, y éste pasarlos á nuestras reales manos, con su dictámen por medio de nuestro secretario de estado y del despacho de la guerra, debiendo los referidos superiores y jefes, poner el mayor cuidado y vigilancia, en averiguar bien y fielmente por todos los medios posibles, la legitimidad de los mencionados documentos, porque han de ser responsables de cualquiera descuido ú omision que en esta parte tuvieren, y sujetos á la pena impuesta en la citada ordenanza de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta.

§ 70.—8º

Si por algun motivo del honor de una mujer, ó bien por otro de consideracion, tuviéremos por conveniente no negar á un oficial la licencia para casarse, aunque en la mujer no concurran las calidades y circunstancias que quedan prevenidas; es nuestra real voluntad que en tal caso el oficial quede privado de su empleo, á menos que por alguna fuerte razon reservada á nuestro real conocimiento tuviéremos á bien de conservárselo; pero cuando esto suceda, no debe el monte quedar de suerte alguna obligado á suministrar á las viudas, hijos, ni madres de estos oficiales, la menor pension, beneficio ó ayuda de costa, que con cualquiera pretesto ó motivo, puedan pretender; bien entendido que cuando las viudas fueren de oficiales que se hubieren casado con ellas, antes de obtener sus maridos el carácter de tales oficiales, y que por esta ú otra equivalente razon, no hubiere precedido nuestra real licencia para sus casamientos, deberá el gobierno del monte pío, unidamente con el consejo de guerra, representarnos lo que le ocurra en estos casos, con reflexion á la calidad y circunstancias de las mismas viudas, y á las del estado y tiempo en que contrajeron el matrimonio, para determinar lo conveniente sobre el goce de sus respectivas pensiones.

§ 71.—9º

Tambien es nuestra real voluntad, que no se admitan al goce de las pensiones ó beneficios del monte, las viudas ni los hijos de los oficiales que se casaren clandestinamente, aunque se pruebe bien haberse contraido el matrimonio; pues aunque este tenga su valor y efecto en órden al sacramento, no debe tenerlo por lo que mira á la accion civil del monte; en inteligencia, de que tambien se deben entender y considerar por matrimonios clandestinos, y tratarse como tales en cuanto á la razon del monte, los de todos aquellos oficiales que se casaren, sin obtener nuestra real licencia, antes que hayan pasado á recibir la bendicion de la iglesia.

§ 72.—10.

Todos los memoriales que se presentaren por los oficiales pidiendo nuestro real permiso para contraer matrimonio, se remitirán por nues-

tro secretario de estado y del despacho de la guerra, con los documentos justificativos que incluyan al supremo consejo de la guerra, para que inmediatamente con el director y gobernadores del monte, reconozcan y examinen rigorosamente su legitimidad, y nos consulte despues con su dictámen, para nuestra real determinacion; y los avisos, así de los oficiales á quienes concediésemos el permiso de casarse, como de los que no tengamos á bien acordarles la licencia, se comunicarán al director para noticia y gobierno del consejo y del monte: quedándoles reservada la facultad que les concedemos de que puedan representarnos antes ó despues de efectuados los matrimonios, cuanto se les ofreciere y averiguasen, así por lo que mira á la falta de legitimidad en los documentos que se hayan exhibido con los memoriales, como en órden á los informes de los superiores que los hubieren admitido y abonado, á fin de que se pueda tomar la seria providencia que halláremos por conveniente, contra los que resultaren culpados, y tambien para indemnizar al monte de cualquira gravámen que indebidamente se le pueda inferir.

§ 73.—11.

Cuanto queda prevenido para los casamientos de oficiales, se debe entender y observar igualmente para con los intendentes comisarios, ordenadores y de guerra, porque deben ser considerados y reputados como militares, así por lo tocante á este punto como en cuanto á las pensiones del monte para sus viudas, y tambien por lo que mira al privilegio de sus hijas para la escepcion del dote.

§ 74.—12.

Aunque por punto general se prohibe en este reglamento á todo oficial subalterno que no sea capitan, el que soliciten nuestro real permiso para casarse; sin embargo podrán ejecutarlo los que se hallaren en el caso y circunstancias que se previenen en el artículo cuarto de la ordenanza de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta, justificando válidamente, en la debida forma todos los requisitos y cautelas que se han indicado, tanto en la citada ordenanza de treinta de Octubre, como en el presente reglamento, asi por parte de los mismos oficiales subalternos, como de las mujeres con quienes pretendieren contraer matrimonio, cuidando el consejo de guerra con el gobierno del

monte muy particularmente de que sean fidedignos y legales todos los instrumentos que se presentaren á este efecto, sin indultar absolutamente la menor falta, omision ó descuido que pueda ocurrir en este particular; en inteligencia, de que aun en el caso de que dichos oficiales subalternos obtengan nuestro real permiso para casarse, no han de tener sus mujeres cuando lleguen á quedar viudas ni los hijos de éstas, derecho alguno á las pensiones ó beneficios del monte, á menos que sus maridos no mueran en funcion de guerra, porque las pensiones ó beneficios de este monte de piedad, solo han de gozarlo las viudas y hijos de aquellos oficiales que tengan á lo menos el grado de capitan al tiempo de casarse con nuestro real permiso.

§ 75.—13.

Los dotes prevenidos en el artículo cuarto de este capítulo para las mujeres de calidad noble é hidalga, y del estado llano de hombres buenos, honrados y limpios de sangre y oficios, que quieran casarse con oficiales militares, ó ministros de guerra y hacienda, han de ser reales y efectivos en bienes raices, se ha de probar su libre existencia con escritura actuada en debida forma, segun las leyes y práctica del reino ó provincias donde se hallaren autorizadas por las respectivas audiencias y tribunales competentes, de manera, que si despues de efectuado el matrimonio compareciere alguna otra escritura por la cual se pretendieren los referidos bienes raices á causa de que éstos se asignaron aparentemente, y con dolo para que se verificase el matrimonio y se justificare que los tales bienes raices no eran efectivamente de los dotantes ó personas que los cedieron, en tal caso, deberán los mismos bienes raices apropiarse y permanecer á favor del oficial que hubiere contraido el matrimonio en esta buena fé, y á beneficio de sus hijos y herederos, no obstante cualquiera ley en contrario que de plena autoridad derogamos, respecto de que así como se tuvo nuestro real permiso para el matrimonio, mediante un dote fingido así tambien en pena del engaño, deben perder los bienes raices, sobre que pretendieron fundarlo dolosamente: y si el oficial hubiere tenido alguna parte en el fraude ó hecho obligacion de restituir dichos bienes raices despues de efectuado el matrimonio, quedará privado del empleo, y su mujer é hijos no tendrán derecho alguno á las pensiones del monte. Si el dote se redujere á dinero contante, se ha de justificar en la pro-

pia conformidad que los bienes raices, y porcurará el gobierno del monte que se empleé desde luego por las partes interesadas en compra de alguna posesion, ó que se ponga á ganancia en persona segura y de su satisfaccion, sin que el oficial pueda invertirlo en otros usos sin hacer constar primero al monte la necesidad que tiene del todo ó parte del mencionado dote.

§ 76.

Y siendo nuestra espresa y deliberada real voluntad que se cumpla y observe inviolablemente cuanto queda dispuesto y prevenido en los seis capítulos precedentes de este reglamento y constitucion y tambien en la mencionada ordenanza de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta: ordenamos y mandamos á los capitanes generales y á los demas cabos, oficiales generales y particulares de nuestras tropas y con especialidad á los que compusieren nuestro consejo supremo de la guerra y el gobierno de este monte de piedad, y tambien á los tribunales y ministros de guerra y hacienda á los de las oficinas de cuenta y razon y á todos los demas oficiales ministros y personas á quienes pueda tocar y pertenecer, que cada uno de su parte cumpla y haga cumplir y observar su contenido, sin réplica, interpretacion ni escusa alguna; á cuyo efecto hemos mandado formar el presente reglamento, firmado de nuestra real mano, corroborado con el sello de nuestras armas, y refrendado de nuestro consejero de estado y secretario de estado y del despacho de la guerra. En Aranjuez, á 20 de Abril de 1761.—*Yo el rey.*—D. Ricardo Wall.

§ 77.

Este establecimiento que era solo dirigido á los militares que servian en Europa, se estendió á las Américas por soberana decision de diez y siete de Junio de setecientos setenta y tres, que dice así:

§ 78.

Enterado el rey de que sin embargo de lo que en real órden de veintinueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y uno, se previno á los vireyes en Indias, dirigiéndoles el reglamento espedido con fecha de veinte de Abril del propio año, para el establecimiento del

montepío militar en aquellos reinos, consiguiente á lo dispuesto en el artículo cuarto del capítulo cuarto del mismo reglamento, se ha procedido en los referidos dominios por los oficios de cuenta y razon, no sólo con morosidad en la práctica de los descuentos y retenciones que por el citado reglamento se mandaren hacer á todos los oficiales del ejército y armada, sino tambien con mucha variedad, así en el tiempo en que generalmente debieron empezar como en el modo de efectuarlos por la distinta inteligencia que en cada provincia se ha dado al contesto del reglamento: y para que en todas partes se siga universalmente un mismo método y regla, ha resuelto S. M. últimamente, que así por los vireyes gobernadores y capitanes generales en las dos Américas, sus islas y las de Filipinas, cómo por los oficiales reales y tribunales mayores de cuentas, se observe por punto general y respectivamente segun correspondiere, lo que se dispone y manda en los artículos siguientes.

§ 79.—1º

Aunque todas las pensiones que se gozan en Indias por las viudas y familias de militares y están concedidas sin que haya precedido la respectiva justificacion de su derecho en la junta del monte en España y la real aprobacion de S. M. debieran cesar enteramente hasta que calificasen su respectiva accion ó derecho: atendiendo al deplorable estado á que podrían esponerse en la mayor parte, se las continuará su satisfaccion; pero no al respecto de lo que arbitrariamente se les haya señalado por los vireyes ó gobernadores, sino sobre la consideracion que se espresa en la tarifa que acompaña á esta declaracion, que es la que debe regir para la cantidad con que deben ser asistidas anualmente todas las viudas en América, y con la precisa circunstancia de que las que se hallen en este caso han de acudir á la junta del monte á justificar su derecho con los documentos que especifica el formulario que acompaña bajo el número uno, á fin que si se hallasen corrientes se les continúe su pension mientras se mantengan viudas y si no se las suspenda por falta de justificacion; y conviniendo prefinirlas tiempo determinado para que en el espacio de él puedan presentarlas á los vireyes ó gobernadores respectivos, dirigirlos estas al monte por la vía reservada de Indias, y declarárselas la habilitacion de S. M. á las que legítimamente la merezcan, se entenderá en la forma siguiente.

A las de Nueva España dentro de su continente se las prefine de término un año.

El mismo tiempo á las de Yucatan, Caracas, Cumana, Guayana, la Margarita, Trinidad y Santa María.

A las de Puerto Rico, Santo Domingo, Isla de Cuba y Luciana, ocho meses.

A las de Tierra Firme, dos años.

En todo el vireinato del Perú, Chile, Buenos Aires, el Rio de la Plata, y las Malvinas, dos años.

Y á las de Filipinas y Marianas, tres años.

§ 80.—2º

Para que á las viudas, cuya pension se ha de continuar interinamente hasta su debida justificacion, se las pueda declarar y ratificar la satisfaccion de su haber, en el paraje ó cajas reales, por donde la hayan percibido hasta el presente, deberán los respectivos vireyes, gobernadores y capitanes generales, remitir por la vía reservada de Indias, todas las justificaciones que se hayan presentado y presentasen por las viudas, huérfanos y madres de militares, que gocen pension por señalamiento de los mismos vireyes, gobernadores, &c., para que examinándose en la junta del monte en España, se aprueben y habiliten por S. M. los goces de cada interesada.

§ 81.—3º

Las viudas que existan dentro del continente de Nueva España, han de presentar sus justificaciones ante aquel virey.

Las de Yucatan ó Campeche, á su gobernador.

Las de Caracas, Cumana, Guayana, Margarita, Trinidad y al de Caracas.

Las de Cartagena, Santa Marta y sus provincias, al gobernador de Cartagena.

Las de todos los demas paises dependientes del vireinato de Santa Fé, á su virey.

Las de Porto-Velo, y Provincias de Panamá, á su gobernador.

Las del reino de Guatemala, al presidente de la audiencia.

Las de toda la jurisdiccion de la audiencia de Quito, á su presidente.

Las de Puerto Rico, Santo Domingo, é Isla de Cuba, á sus gobernadores, agregándose á este último las de la Luisiana.

Las de los reinos del Perú, á su virey.

Las de las cinco provincias del Rio de la Plata, y las Malvinas, al gobernador de Buenos Aires.

Las del reino del Chile, y sus plazas adyacentes, al presidente de la audiencia.

Las de Charcas, con el agre_ado de Santa Cruz de la Sierra, Mojos Chiquitos, y sus anexos, al presidente de Charcas.

Las de Filipinas y Marianas, á su gobernador y capitan general.

§ 82.—4º

Las justificaciones citadas en el artículo dos, se han de remitir originales, y no por copias autorizadas, á escepcion únicamente del título, despacho ó patente del oficial, y del testimonio de la disposicion testamentaria que podrán sustituirse por copias legalizadas, regladas á lo dispuesto en la real instruccion de primero de Febrero de mil setecientos sesenta y tres, y al formulario que acompaña bajo el número uno, y con el visto bueno de los gobernadores respectivos ó corregidores, de modo que si no se hubieren presentado hasta ahora todos los instrumentos que en ella se especifican, se pedirán á las interesadas para acreditar su derecho al goce de la pension.

§ 83.—5º

Aunque como está prevenido no deben declararse las correspondientes pensiones en el monte, por otra vía que la de la secretaría del despacho de la guerra, precedida la respectiva justificacion en la junta del monte, y la consulta de esta á S. M., sin embargo, por un efecto de pura equidad, podrán los vireyes ó gobernadores de los reinos, ó plazas espresadas en el artículo tercero, provindenciar lo conveniente á que se asista interinamente á las interesadas que justificaren en debida forma su derecho con la pension que se las señala, segun el sueldo y grado del oficial difunto, pero con la precision de que con los instrumentos justificativos que han de presentar, segun se espresa

en el formulario citado con el número uno, se ha de oir al fiscal de la respectiva real audiencia, y donde no la hubiere á el auditor de guerra ó asesor; en inteligencia de que se hará responsables á unos y á otros de lo que se pagase á las interesadas, si en el exámen que se repita en la junta del monte de las justificaciones que hubiesen exhibido, y que deberán remitirse con la posible brevedad, se echare menos alguna circunstancia de las que se previenen en dicho formulario; pues esta interina providencia mira solamente á libertar, á las familias acreedoras al monte, del perjuicio que esperimentarian de uno, dos ó mas años, antes que se remitiesen sus justificaciones á estos reinos y les llegase á su destino la noticia de la gracia de la concesion de su goce.

§ 84.—6º

Esta facultad interina de la declaracion de pensiones, ha de limitarse precisamente para este caso, sin que por ningun motivo la entiendan los espresados vireyes y gobernadores, para conceder á los oficiales y ministros incluidos en el monte, permiso para contraer matrimonio, aunque les exhiban las justificaciones prevenidas en el reglamento, pues estos permisos los han de solicitar directamente en España, por el medio y modo que esplica el artículo siguiente, segun se sirvió S. M. mandarlo en resolucion de tres de Febrero de este año, que acompaña con el número siete.

§ 85.—7º

Los documentos que está dispuesto deben acompañar á la solicitud de real licencia para el casamiento de los oficiales militares, y por real órden de veinte de Enero de mil setecientos sesenta y tres, se previno debian remitirse al consejo supremo de guerra, por mano del secretario de él, han de enviarse de América, por la via reservada de Indias, á fin de que estos instrumentos vengan con la seguridad que corresponde y no padezcan estravío, ni se esperimente retardo en el despacho de las solicitudes; y en la propia conformidad se han de dirigir tambien las justificaciones que está prevenido, deben presentarse en solicitud de la pension en el monte militar, y por el artículo once de la instruccion, de primero de Febrero de mil setecientos sesenta y

tres, mandó S. M. se remitiesen al director de él, y lo mismo las demas instancias y recursos que se ofrezcan en Indias, por lo tocante al citado monte militar: en inteligencia de que la correspondencia en cuanto ocurra sobre asuntos relativos á lo económico y gubernativo del referido monte, se ha de seguir con el director de él consiguiente á lo dispuesto en el artículo seis del capítulo primero, folio diez y ocho del reglamento.

§ 86.—8º

Luego que llegue á mano de los vireyes, gobernadores y capitanes generales de las dos Américas, sus islas y las de Filipinas, la presente declaracion, dispondrán que por los respectivos oficiales reales, se tome razon de ella para su puntual observancia, y que en su consecuencia se formen sin pérdida de tiempo, certificaciones en relaciones puntuales y exactas, con arreglo á el ejemplar que acompaña, bajo el número dos de todos los descuentos y retenciones que en cada caja real se hubiesen hecho, para monte militar desde primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno en adelante, desde cuyo dia debió el rereglamento tener su observancia en Indias, igualmente que en España, cuyos documentos se han de remitir por mano del secretario del despacho de Indias, con la mas posible brevedad.

§ 87.—9º

Los caudales pertenecientes á los fondos del monte militar, que existan en poder de los tesoreros ó depositarios que se hayan nombrado en Indias, se han de entregar en las cajas reales de los respectivos reinos y provincias, como caudal correspondiente á la real hacienda, respecto de que por esta se ha de reintegrar, su importe al monte en Madrid, en virtud de las certificaciones en relacion, citadas en el artículo antecedente que formadas y firmadas por los oficiales reales, y con el visto bueno de los respectivos gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores, y en las capitales donde no hubiere tribunal de cuentas, del presidente ó decano de él, se han de remitir á España, del importe de los descuentos y retenciones que se hubiesen practicado en Indias, para el monte, cuyos documentos han de servir á este de legítimo crédito contra la real hacienda, para la percepcion de su importe.

§ 88.—10.

Los descuentos y retenciones que en lo sucesivo se hicieren en la América, para el monte, se han de practicar en igual conformidad que se observa en España, y se hacen en Indias las bajas que corresponden á favor de la real hacienda, esto es, deduciendo su importe á los cuerpos y oficiales generales y particulares, en los ajustamientos y pagamentos que se les formalicen, de modo que solo han de dar recibo de lo que efectivamente percibieren en especie de dinero, segun se practica en España, por cuyo medio el importe de lo que se les descontase y retuviere en Indias, quedará en aquellas cajas reales, para su indistinto uso y aplicacion, como sucede en las tesorerías de ejército en España, y no habrá necesidad de tesoreros particulares del monte.

§ 89.—11.

Los tesoreros, depositarios ó comisionados que se hallen en Indias, nombrados para la recaudacion y cobranza de los fondos pertenecientes al monte militar, han de cesar desde luego en el ejercicio de su encargo, y tambien cualesquiera otros empleados que pueda haber por lo tocante al monte, y han de presentar sus cuentas dentro de un breve término en los correspondientes tribunales, donde han de hacer constar la entrega en las respectivas cajas reales del caudal perteneciente al monte, que resultare existir en el acto de su cesacion.

§ 90.—12.

Las citadas cuentas originales, y las presentadas anteriormente en los mencionados tribunales, acompañadas de todos los pagamentos que del producto de los fondos del monte, se hayan hecho en Indias, á las viudas, huérfanos y madres de militares, por las pensiones que se las hayan concedido en aquellos dominios, y por razon de los sueldos ó ayudas de costa, concedidas á algunos empleados y por cualquiera gasto que haya ocurrido, se han de remitir tambien originales con los competentes documentos de su justificacion; sin embargo de que los pagamentos anteriores, como recados de data de las correspondientes cuentas, puedan hallarse archivadas y canceladas en los mismos tri-

bunales; pues esta circunstancia no debe obstar, mediante pertenecer privativamente los espresados instrumentos al monte militar.

§ 91.—13.

El total importe de los pagamentos que de los fondos del monte se hubieren hecho en Indias, por los tesoreros y el caudal que se entregase en las cajas reales por existente, cuando cesen en sus comisiones deberá componer la suma total de lo descontado y retenido por ellas, para el monte, juntamente con lo demas que haya entrado en poder de los mismos tesoreros con aplicacion á los fondos de él.

§ 92.—14.

A continuacion de las correspondientes certificaciones en relacion que se formasen por los respectivos oficiales reales de lo descontado y retenido para el monte, desde primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno en adelante, y de lo que anualmente se descontare y retuviere en lo sucesivo para él (que deben servirle de legítimo crédito contra la real hacienda por la percepcion de su importe con inclusion del caudal existente que se hubiese entregado en las reales cajas) se ha de notar y prevenir por los mismos oficiales reales para mayor claridad de la cuenta y razon, el total importe de los pagamentos que del producto de aquel fondo se hubieren hecho é hiciesen en Indias, para que el monte perciba tanto menos en España ó le entregue efectivamente en la tesorería general de S. M. en Madrid, sacando la correspondiente carta de pago que lo acredite (como en semejantes casos lo ha hecho hasta el presente) para verificar el percibo y distribucion del total importe de los fondos pertenecientes al mismo monte.

§ 93.—15.

Consiguiente á lo dispuesto en el artículo cuarto del capítulo cuarto del reglamento del monte, las retenciones que en él se prescriben deben tener efectivo cumplimiento en todo el continente de ambas Américas é islas adyacentes por los respectivos oficiales reales, contadores y tesoreros á quienes como ministros, encargados de la cuenta y razon, compete con especialidad su observancia desde el dia primero de Ma-

yo de mil setecientos sesenta y uno en adelante, en igual conformidad que se ha practicado en algunos oficios de Indias.

§ 94.—16.

Las espresadas retenciones han debido y deben hacerse en Indias, á todos los oficiales de las tropas veteranas, regladas de tierra y marina que tuvieren efectivamente graduacion de oficiales militares del ejército y se hubiesen hallado ó hallasen sirviendo en aquellos reinos desde el citado dia primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno en adelante, ya sea con sus mismos cuerpos, ó empleados en estados mayores de plazas y agregados á ellas ó en cualesquiera otros empleos, destinos ó comisiones, bien sean gobiernos militares ó corregimientos políticos y tambien á los ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el monte que disfrutaren sueldo: en inteligencia de que los individuos que no tuviesen graduacion de oficiales militares del ejército ni honores de ministros de las citadas clases, aunque sirvan algun empleo militar, no pueden ser comprendidos en el monte ni deben hacérseles los descuentos para él.

§ 95.—17.

A todos los oficiales militares que sirviesen gobiernos ó corregimientos políticos en Indias, ú otros empleos se les deberán practicar los descuentos y retenciones á correspondencia de los sueldos que efectivamente disfrutaren con sus respectivos empleos, mediante que por su graduacion de oficiales militares, son individuos del monte y deben contribuir á sus fondos: bien entendido que estos descuentos y retenciones han de reglarse á lo dispuesto en el artículo quinto del capítulo segundo del reglamento y á lo prevenido en la declaracion de tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, así por lo que mira á la retencion de la media paga, del respectivo sueldo que gozaban en primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, como á la diferencia que resultare en las promosiones á mayor sueldo en el primer mes del ascenso ó á la paga entera de los que despues del citado dia primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, entraron á ser individuos del monte: en inteligencia que estas retenciones deben practicarse sin rebajar la parte de las medias anatas res-

pectivas que percibe la real hacienda ni la de la conduccion de este caudal á España.

§ 96.—18.

Los referidos oficiales contenidos en el artículo antecedente que sirviesen gobiernos ó corregimientos políticos, y percibiesen los sueldos asignados á sus empleos de los pueblos de su jurisdiccion ó de otros ramos que no entren en las cajas reales y por esta razon no pueda practicarse por ellas la competente retencion, entregarán en las respectivas cajas reales en especie de dinero el importe de las contribuciones que les correspondiese hacer sobre el todo del goce que les estuviese asignado, sacando para su resguardo la equivalente carta de pago que lo acredite; en el concepto que en las relaciones que como queda prevenido en el artículo ocho se formaren por las mismas cajas reales de lo descontado y retenido por ellas á favor del monte, se han de incluir y considerar las cantidades que se entregaren en la espresada conformidad para que el mismo monte pueda percibir su importe.

§ 97.—19.

Como es factible haya varios individuos que obteniendo la graduacion de oficiales de las tropas de tierra ó de marina, se hallen sirviendo corregimientos, alcaldías mayores ú otros empleos en Indias, sin gozar sueldo alguno, deberán en este caso contribuir al monte militar únicamente con proporcion al sueldo que en el mismo reino ó provincia estuviere asignado á los oficiales vivos de igual graduacion y clase, aunque los emolumentos ú obvenciones que disfrutasen con sus respectivos empleos sean mayores ó menores; bien entendido que los oficiales reales cuidarán de que los espresados individuos entreguen puntualmente en fin de cada año en las cajas reales correspondientes, el importe de lo que efectivamente debiesen contribuir al monte; y para no aventurar su cumplimiento, será indispensable que los referidos contribuyentes que se hallen sirviendo actualmente los enunciados empleos, afiancen ante los respectivos vireyes gobernadores ó audiencias mas inmediatas, la satisfaccion de su respectiva contribucion, haciendo lo mismo sus sucesores en el ingreso de sus empleos.

§ 98.—20.

De lo prevenido en el artículo antecedente se han de esceptuar los oficiales de la tropa de presidios, por la ninguna conexion ni semejanza que tiene su servicio con el del ejército, así en el entretenimiento de oficiales y soldados como en el diverso modo con que se les paga sus sueldos, sin sujecion á tomarlo en dinero, sino en efectos y especies necesarias á la vida, por cuya reflexion han de quedar sin inclusion en el monte.

§ 99.—21.

A los oficiales de marina y á los individuos del ministerio político de ella, comprendidos en el monte militar, que hubiesen servido y sirvieren en Indias se les praticará por los competentes oficios de cuenta y razon los descuentos y retenciones acordadas para el monte en la conformidad que queda prevenido, formando las correspondientes certificaciones en relacion, segun va dispuesto, para que en virtud de ellas se perciba su importe por el monte en España.

§ 100.—22.

De los regimientos, batallones y cuerpos de milicias de blancos que se hayan formado y formaren en Cuba, Puerto Rico ú otros parajes de América, así de infantería como de caballería y dragones, no solo deben ser comprendidos en los descuentos para el citado monte militar, los sargentos mayores y ayudantes, sino tambien todos los demas oficiales que gozaren sueldo continuo, con arreglo á lo declarado por lo respectivo á los regimientos, milicias de España, en reales órdenes de primero de Setiembre de mil setecientos sesenta y uno, y diez y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y dos, que acompañan con el número siete: pero de los regimientos y batallones de milicias de pardos y morenos, solo deberán ser incluidos en los descuentos para el espresado monte los individuos de la plana mayor de blancos, agregada por S. M. á los propios regimientos y batallones de milicias de pardos y morenos que obtuvieren graduacion de oficiales, sin cuyo indispensable requisito, ningun individuo de las tropas de ejército podrá ser comprendido en el citado monte militar, y todos los que lo fueren, estarán precisamente obligados á obtener real permiso para casarse.

§ 101.—23.

Para el pagamento de las pensiones que S. M. se sirva conceder á las viudas, huérfanos y madres de oficiales militares y demas individuos de este monte que residan en Indias, y consiguiente á lo dispuesto por el artículo nueve del capítulo quinto del reglamento, debieren satisfacer por cuenta del monte en cualesquiera provincia de aquellos reinos, se comunicarán las convenientes órdenes por la vía reservada del despacho de Indias, para que por las cajas reales mas inmediatas á los pueblos donde residan las interesadas, se efectuen los pagamentos de sus respectivas pensiones.

§ 102.—24.

La satisfaccion de las pensiones, se ha de practicar en Indias no solo del caudal que dimanare de los descuentos y retenciones producidos en aquellos reinos para el monte, que como va prevenido, ha de quedar sin separacion ni distincion en las respectivas cajas reales, sino tambien de cualesquiera otros fondos ó efectos que existieren en en ellas pertenecientes á la real hacienda, como se practica en España por todas las tesorerías de ejército, mediante la reintegracion que del importe de lo pagado y que se pagare por cuenta del monte, se ha hecho y debe hacerse por éste en la tesorería general de S. M. en Madrid.

§ 103.—25.

A todas las interesadas pensionistas que residan en Indias, ya sean viudas, huérfanos ó madres de oficiales militares y demas ministros de las clases comprendidas en el monte, si mudasen de residencia de una provincia á otra, se las ha de dar por el respectivo tesorero ú oficial real, certificacion que acredite el tiempo, hasta que hayan quedado formalmente satisfechas de sus pensiones por aquellos oficios, cuyo instrumento ha de estar intervenido por la correspondiente contaduría, que deberá advertir á continuacion de él, quedar hechas las prevenciones convenientes para el cese del goce en aquellos oficios, y que por ellos no se duplique la satisfaccion.

§ 104.—26.

Ademas del referido instrumento deberá la contaduría del destino donde cesa la satisfaccion de la pension, dar á la interesada, copia autorizada de la real órden que hubiere precedido para el señalamiento de la pension, á fin de que con este documento se acredite en el nuevo destino ó residencia de la interesada, la individual noticia de las circunstancias de la viuda, sexo y edades de los huérfanos que hubiesen quedado con derecho al goce de la pension, advirtiéndolas al propio tiempo que deben llevar al nuevo paraje de su residencia, certificaciones de sus últimos párrocos que acrediten pasar viudas ó solteras respectivamente.

§ 105.—27.

Cuando por fallecimiento de las viudas ó porque éstas pasen al nuevo estado de casadas ó religiosas, recaiga el goce de la pension en los huérfanos de los oficiales, consiguiente á lo dispuesto por el reglamento y órdenes que se hubieren comunicado para su satisfaccion, se continuará esta por cuenta del monte á los huérfanos que se hallaren en estado y edad de poder disfrutarla; en inteligencia, de que si fueren menores de edad, se pagará su importe á los tutores y curadores si los tuvieren, y si no deberán nombrárselos judicialmente con las precauciones establecidas en los artículos diez y doce de la real instruccion de primero de Febrero de mil setecientos sesenta y tres.

§ 106.—28.

Será de la obligacion de los tutores hacer constar la existencia de los huérfanos y que cuidan de su educacion y alimentos, como tambien que permanecen en el estado de solteros; en inteligencia, de que por lo respectivo á los varones, se les satisfará solamente hasta que cumplan la edad de diez y ocho años, y por lo que mira á las hembras, hasta que tomen estado de casadas ó religiosas.

§ 107.—29.

De todos los pagamentos que desde el recibo de esta declaracion hicieren los tesoreros ú oficiales reales en Indias por cuenta del mon-

te militar á las viudas, huérfanos y madres de los individuos comprendidos en sus beneficios, residentes en aquellos dominios, han de recoger ademas de los correspondientes recibos de las interesadas ó de sus apoderados, que les sirvan de legítima data en su cuenta, otro recibo duplicado, ó mas si fuere preciso, á favor del tesorero del propio monte en Madrid, de cada una de las mismas interesadas, en fin de cada año, intervenidos por las respectivas contadurías y reglados, en la parte que sea adaptable en aquel caso, á alguno de los formularios que acompañan bajo el número tercero.

§ 108.—30.

El espresado recibo ó recibos que se recojan por duplicados acompañados de los correspondientes instrumentos de su justificacion, y con relacion que los comprenda y especifique la total cantidad á que ascienda lo que por cada caja real se hubiere satisfecho anualmente por cuenta del citado monte (que será la misma que se note en la certificacion que se formare por la propia caja de lo descontado y retenido para el monte, segun queda prevenido en el artículo catorce), se han de remitir á España por la via reservada de la secretaría del despacho de Indias, al propio tiempo que las mencionadas relaciones de lo que anualmente se hubiere descontado, á fin de que pasándose todos estos documentos al director del monte, disponga este que de los fondos de él se reintegre á la real hacienda el importe total de lo que montaren los pagamentos conforme á la práctica seguida en España, con las tesorerías de ejército y á lo que va dispuesto en el artículo veinticuatro.

§ 109.—31.

El descuento de ocho maravedís en escudo de vellon que previene el reglamento y órdenes posteriores y se practica en España, ha de ser en Indias de ocho maravedís de plata de aquella moneda en cada peso fuerte, con arreglo á las demostraciones que acompañan bajo el número cuatro.

§ 110.- 32.

Aunque en el artículo quinto del capítulo cuarto del reglamento del monte, se dejó al arbitrio de los individuos que tuvieren gradua-

cion de oficiales militares ó gozaren honores de ministros de guerra y hacienda, de las clases contenidas en el reglamento y de las que posteriormente se han incorporado á él, el contribuir ó no de los respectivos sueldos que gozaren para lograr de los beneficios del monte, sin embargo, se ha de entender que no debe mirarse como acto voluntario la contribucion, respecto de tener S. M. declarado posteriormente que á todos se les debian hacer las retenciones de los respectivos sueldos que disfrutasen, mediante los perjuicios que recibia el monte, en que únicamente solicitaban contribuir á él los individuos que tenian familia en quien pudiere recaer el beneficio de la pension.

§ 111.—33.

Para la legítima contribucion al monte militar de dichos oficiales graduados ó ministros honorarios, será indispensable circunstancia el que no se hallen incluidos en otro monte, y que precisamente gocen sueldo por S. M. sea sobre sus reales cajas ó sobre el producto de propios y arbitrios de los pueblos de su jurisdicion, ó estén situadas sobre ellos las obvenciones ó provechos que disfrutaren, segun se previene en el artículo diez y nueve; pues en otros términos no debe serles permitido el contribuir de sus haberes particulares, porque no pueden tener derecho á los beneficios del referido monte.

§ 112.—34.

A todos los oficiales así de los regimientos, batallones, cuerpos y compañías de infantería sencilla veterana, como de los regimientos, cuerpos y compañías de caballería ligera y dragones que hubieren pasado y pasen en lo sucesivo á servir en la América, se les ha debido y debe hacer en aquellos reinos, los correspondientes descuentos y retenciones para el monte militar en la conformidad que queda prevenido, consiguiente á lo dispuesto en el reglamento y posteriores reales resoluciones, y lo mismo á los oficiales de los regimientos fijos, batallones y compañías sueltas de la propia clase, los de milicias veteranas y los de la plana mayor, de las demas que gozaren sueldo, y cualquiera otro cuerpo de tropa veterana reglada, ya sea fijo ó movible que se hubiese formado y establecido en Indias, bien sea de infantería

sencilla, caballería ligera ó dragones, y tambien á los ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el citado monte.

§ 113.—35.

El importe de lo que á los oficiales y ministros de las clases comprendidas en el referido monte militar, se les haya dejado de retener para él, por lo que hubieren adeudado á su favor, así por razon de la media paga líquida, por una sola vez, como por el correspondiente descuento de ocho maravedís en cada peso, y la diferencia de goces en el primer mes de los ascensosá mayor sueldo desde primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno en adelante (ó desde el dia que resultare haber dejado de contribuir en España ó en los demas destinos que hubieren tenido en Indias), hasta que se les forme en aquellos dominios la competente liquidacion, se les deberá retener, ademas del descuento ó contribucion correspondiente de los sueldos que gozaren los mismos individuos con los respectivos empleos ó destinos que obtuvieren á la sazon: bien entendido, que para reintegrar al monte del descubierto en que se hallare, por lo que hubiesen adeudado los interesados, deberá retenérseles únicamente la sesta parte de su paga ó sueldo mensual corriente, respectivo al tiempo que se les satisfaciese, á escepcion de los individuos pudientes, á los cuales se les retendrá por las competentes cajas reales, en el término de los seis primeros meses siguientes al arribo de esta declaracion, todo lo que estuviesen debiendo al citado monte; y lo mismo se hará con todos los que se hallasen en disposicion de practicarlo en el propio término, ó quieran como es regular, que la retencion se les haga de pronto en una sola vez.

§ 114.—36.

De todos los goces ó señalamientos graciables que con título ó nombre de pension, consignacion, ó merced de cualesquiera clase y naturaleza que sean, estuviesen concedidos ó asignados en Indias en primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, y se hubiesen concedido desde aquel dia en adelante y concediesen en lo sucesivo, se ha debido y debe hacer por las cajas reales, por donde se satisfaciere su importe, el correspondiente descuento de ocho maravedís de plata en cada peso á favor del monte militar, á escepcion únicamente de las

mercedes ó asignaciones, hechas con título de limosna, las que no escediesen de cinco reales de plata corrientes diarios, y las que se hubiesen concedido por razon de viudedad, en consideracion á la muerte de sus maridos, mientras se mantuviesen efectivamente en estado de viudez de los mismos, y á los hijos por causa de fidelidad de sus padres y muerte ignominiosa que éstos hubiesen padecido, cuyos goces son los únicos que hasta el presente tiene S. M. resuelto, sean relevados del citado descuento por el artículo dos del capítulo dos del reglamento del referido monte militar, se mandó practicar generalmente por él.

§ 115.—37.

A las viudas y huérfanos, de los oficiales militares y ministros de guerra y hacienda, de las clases comprendidas en el reglamento que se hubiesen casado antes de empezar á servir ó de entrar á ser individuos del monte, y por esta razon careciesen de la real licencia para el casamiento, no deberá obstarlas esta circunstancia, para que precediendo los demas requisitos prevenidos en el reglamento y real instruccion de primero de Febrero de mil setecientos sesenta y tres, puedan tener derecho al goce de la pension, respecto no haber incurrido en el delito de inobediencia.

§ 116.—38.

Si algunos oficiales militares y ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el monte, se hubieren casado despues del dia primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno (que tuvo principio su establecimiento) sin haber obtenido la competente real licencia para contraer el matrimonio, á cuyo fin han debido y deben presentarse los documentos contenidos en la noticia que acompaña bajo el número cinco, sus viudas ó huérfanos sufrirán la pena de no tener pension en el monte, sin embargo que sus maridos ó padres hayan sido comprendidos en los reales indultos, concedidos despues del referido establecimiento, mediante tener S. M. declarado que semejantes gracias solo son relativas al perdon de la inobediencia y á la privacion del empleo que les estaba impuesto, sin habilitar á los delincuentes de modo alguno, para el derecho al goce de la pension en el monte, consiguiente á lo dispuesto por punto general en el artículo nueve del capítulo seis del reglamento.

§ 117.—39.

De todos los oficiales militares así de los regimientos y cuerpos, como generales y particulares sueltos, y ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el monte militar, que habiendo servido algun tiempo en la América desde primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno en adelante, se hubiesen restituido á España, sin habérseles practicado por las respectivas cajas reales, por donde se les pagaba su sueldo los descuentos y retenciones, establecidas para el citado monte, han de formar los oficiales reales ó ministros de cuenta y razon de las propias cajas reales, las correspondientes certificaciones en relacion, de lo que los referidos oficiales ó ministros hubiesen adeudado en aquellos destinos para dicho monte, y se les dejó de retener en ellas, con espresion de sus nombres y grados que tenian, empleos que ejercian y sueldos que gozaban, cuyas certificaciones se han de remitir asimismo á España, por la vía reservada de Indias, para que pasándose á la junta del monte, cuide esta de que se practiquen las competentes retenciones á los individuos que corresponde.

§ 118.—40.

Respecto que para las viudas de oficiales militares que fallecieron antes del dia primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, tiene destinados la piedad de S. M. trescientos setenta y cinco mil reales de vellon, sobre los fondos de su establecimiento, para destribuirlos á prorata, entre ellas con consideracion á la graduacion y sueldos de sus maridos, cuyas circunstancias no se han observado en varias partes de América donde se ha socorrido á esta clase de viudas arbitrariamente, han de cesar desde luego cualesquiera socorros que por este título les está señalado, sobre los fondos del monte, dirigiendo á él por la vía del despacho de Indias, todos los pagamentos hechos con este motivo y documentos que hayan presentado: en el concepto de que para lo sucesivo, solo podrán tener derecho, sin ser comprendidas en el citado repartimiento las que hubiesen justificado ó justificasen con arreglo á lo que se previene en la nota que acompaña bajo el número seis.

§ 119.—41.

Por lo tocante á los oficiales y ministros, que habiendo servido en algunas provincias de Indias, desde el citado dia primero del año de mil setecientos sesenta y uno en adelante, hubieren pasado posteriormente destinados á servir en otras provincias de aquellos reinos ó hayan cobrado sus sueldos por otras diferentes cajas reales, y no se les hubiesen practicado por las de los anteriores destinos los correspondientes descuentos y retenciones para el monte militar, del sueldo que se les hubiere satisfecho por ellas, deberán los respectivos oficiales reales ó ministros que se hallasen encargados de la cuenta y razon, pasar los competentes pliegos ó avisos á los oficios, por donde á la sazon se pagase el sueldo á los propios oficiales y ministros, para que por las respectivas dependencias de sus actuales destinos, se les retenga todo lo que debieron haber contribuido al monte y dejó de retenérseles en sus anteriores destinos, de cuya observancia cuidarán los correspondientes tribunales de cuentas.

§ 120.—42.

A los oficiales y ministros de las clases comprendidas en el monte militar, que hallándose sirviendo en Indias se restituyesen á España ó pasasen á servir en otras distintas provincias en aquellos reinos, se les dará por las respectivas oficinas de cuenta y razon las competentes certificaciones del cese de su sueldo, en términos que no solo se verifique por ellas el goce que disfrutaban por aquel destino y tiempo hasta que quedaron satisfechos en él, sino que tambien acrediten el sueldo de que se les hubiere hecho los correspondientes descuentos y retenciones para el citado monte, á fin de que pueda venir en pleno conocimiento de si en la promocion ó pase á otros destinos adeudan ó no, alguna diferencia para el propio monte, en cuyo caso pueden hallarse, asimismo algunos oficiales y ministros individuos de él, que sirviesen empleos ó comisiones en el ministerio político ó de hacienda.

§ 121.—43.

Para que el monte se halle con puntual noticia de los oficiales generales y particulares y ministros de las clases comprendidas en el regla-

mento que fallecieren en Indias y pueda con el debido conocimiento solicitar de la tesorería general la satisfaccion del importe de las dos pagas de tocas que por el artículo dos del capítulo dos del reglamento del monte se asignaron por fondo de él y por reales resoluciones posteriores; ha tenido S. M. á bien ampliar esta gracia, concediendo las citadas dos pagas del último goce que gozase cualquiera individuo del monte que falleciere, deje ó no quien disfrute la pension, dispondrán los vireyes, gobernadores, y capitanes generales, en aquellos reinos y provincias, que por los correspondientes oficiales reales se forme una relacion puntual de todos los oficiales militares y ministros de las clases comprendidas en el monte, que hubiesen fallecido en sus respectivos distritos desde primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, que tuvo principio su establecimiento en adelante, con espresion de sus nombres, grados que obtenian, empleos que servian y sueldos que gozaban con ellos, cuyas relaciones en lo sucesivo se formarán anualmente y se han de remitir por la vía reservada de Indias, para que pasándose al director del monte, pueda solicitarse la percepcion de las dos pagas respectivas á los últimos sueldos que hubieren disfrutado los mismos oficiales y ministros difuntos, individuos del monte.

§ 122.

Todo lo prevenido en los precedentes artículos, tendrá su debido y puntual cumplimiento por los vireyes, gobernadores, y capitanes generales y ministros de los oficios de cuenta y razon del continente de ambas Américas, sus islas y las de Filipinas respectivamente, quedando en observancia lo dispuesto en los artículos del reglamento del monte militar y demas resoluciones posteriores que no se opongan á lo que se prescribe en esta real declaracion.—Aranjuez, 17 de Junio de 1773.—*El B.º Fr. D. Julian de Arriaga.*

Tarifa que señala las pensiones con que se asistirá en América á las familias de los individuos comprendidos en los beneficios del Montepío Militar.

§ 123.—1º

A las viudas, huérfanos ó madres que residieren en Indias de los oficiales militares de todas clases, así de las tropas de tierra como de marina, ya sean vivos, graduados reformados, ó jubilados y agregados á

plazas ó regimientos, que hubieren fallecido en aquellos reinos desde primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno en adelante, así de granaderos como de fusileros de los regimientos de infantería sencilla veterana, fijos ó movibles, milicias regladas, caballería y dragones, real cuerpo de artillería é ingenieros, y empleados en los estados mayores de plazas ó agregados á ellas ó sirviendo cualesquiera otros empleos ó destinos en Indias y tambien á los de los ministros de guerra y hacienda, de las clases comprendidas en el monte militar, se las ha de asistir allá por punto general, precediendo la presentacion de las competentes justificaciones que va prevenido, y las demas circunstancias que se advierten en cada clase con la pension anual que se espresará»

§ 124.—2º

A las de capitanes generales de ejército ó marina, se les asistirá anualmente con la pension de mil ciento veinticinco pesos fuertes, de á ocho reales de plata cada uno.

§ 125.—3º

A las de tenientes generales de ejército ó marina, con la de setecientos cincuenta pesos al año.

§ 126.—4º

A las de mariscales de campo ó jefe de escuadra, con la pension de seiscientos veinticinco pesos.

§ 127.—5º

A las de brigadieres de ejército y coroneles así de infantería como de caballería y dragones, real cuerpo de artillería é ingenieros y empleados en los estados mayores de plazas ó agregados á ellas, vivos, graduados, jubilados ó reformados, se las asistirá anualmente con la pension de quinientos pesos, que valen en España diez mil reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de mil y quinientos pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente, cuando falleciesen.

§ 128.—6º

A las viudas de tenientes coroneles de ejército de las citadas clases vivos, graduados, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de trescientos setenta y cinco pesos, que valen en España siete mil y quinientos reales de vellon, siempre que el sueldo que disfrutaren los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegare ó pasare de mil ciento y veinticinco pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del sueldo que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente al tiempo de su fallecimiento.

§ 129.—7º

A las de comandantes de escuadrones de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de trescientos cincuenta y seis pesos (que valen en España siete mil ciento y veinte reales vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegare ó pasare de mil sesenta y ocho pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 130.—8ª

A las de sargentos mayores de regimientos de las citadas clases, vivos, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de trescientos diez y nueve pesos [que valen en España seis mil trescientos y ochenta reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase, al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de novecientos cincuenta y siete pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutaren efectivamente cuando fallecieren.

§ 131.—9º

A las de capitanes de ejército de las citadas clases, vivos, graduados ó reformados y jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de

ciento ochenta y ocho pesos, [que valen en España tres mil setecientos sesenta reales de vellon], siempre que el sueldo que disfruten los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de quinientos setenta y cuatro pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutaren efectivamente cuando fallecieren.

§ 132.—10.

A las de ayudantes de las citadas clases, vivos, reformados y jubilados, que tuviesen graduacion de oficiales del ejército, si hicieren constar en debida forma que se casaron con el competente permiso antes de establecerse el monte militar, ó que fueren comprendidos en los reales indultos, concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado, hallándose sirviendo en la clase de subalternos, se las asistirá anualmente, con la pension de ciento sesenta y nueve pesos, [que valen en España tres mil trescientos ochenta reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de quinientos siete pesos al año, porque de lo contrario, solo á las viudas, huérfanos ó madres de los individuos que justificasen los espresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 133.—11.

A las de tenientes de ejército de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso antes de establecerse el monte militar, ó que han sido comprendidos en los reales indultos concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado, hallándose sirviendo en la clase de subalternos, se les asistirá anualmente con la pension de ciento veinte pesos, [que valen en España dos mil cuatrocientos reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de trescientos sesenta pesos al año, porque de lo contrario so-

lo á las viudas, huérfanos ó madres de los individuos que justificasen los espresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutaren efectivamente cuando fallecieren.

§ 134.—12.

A las viudas de subtenientes de ejército de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso, antes de establecerse el monte militar, ó que han sido comprendidos en los reales indultos concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado, hallándose sirviendo la clase de subalternos, se las asistirá anualmente con la pension de noventa y cuatro pesos, [que valen en España mil ochocientos ochenta reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutaren los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de doscientos ochenta y dos pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos ó madres de los individuos que justificasen los espresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutaren efectivamente cuando fallecieren.

MARINA.

§ 135.—13.

A las viudas de capitanes generales, gobernador ó director general de la armada, se las asistirá anualmente con la pension de mil ciento veinticinco pesos fuertes de ocho reales de plata cada uno.

§ 136.—14.

A las de tenientes generales de marina, con la de setecientos cincuenta pesos al año.

§ 137.—15.

A las de jefes de escuadra, con la de seiscientos veinticinco pesos al año.

§ 138.—16.

A las de capitan comandante de la compañía de guardias marinas que falleciesen con grado y sueldo de general con la de quinientos sesenta y dos pesos al año, [que valen en España once mil doscientos cuarenta reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase, al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de un mil seiscientos ochenta y seis pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

139.—17.

A las de mayor general de la armada, teniente de las compañías de guardias marinas, comandante é inspector principal, de los batallones, comisario general, y comandante de artillería y comandante en jefe del cuerpo de pilotos, que fallecieren sin grado y sueldo de general, se las asistirá anualmente con la pension de quinientos pesos [que valen en España diez mil reales de vellon], siempre que el sueldo que. disfrutasen los oficiales de las espresadas clases al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de mil quinientos pesos anuales, que en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutaren efectivamente cuando fallecieren.

140.—18.

A las de alférez de la compañía de guardias marinas, se las asistirá anualmente con la pension de trescientos setenta y cinco pesos, (que valen en España siete mil quinientos reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de mil ciento veinticinco pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 141.—19.

A las de sargentos mayores de batallones de marina, vivos, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de trescientos cincuenta y seis pesos, [que valen en España siete mil ciento veinte reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de mil sesenta y ocho pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 142.—20.

A las de capitanes de navío, vivos, graduados, jubilados ó reformados, se las asistirá anualmente con la pension de trescientos diez y nueve pesos, [que valen en España seis mil trescientos ochenta reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de novecientos cincuenta y siete pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 143.—21.

A las de ayudantes mayores generales de la armada, comandantes subalternos y sub-inspectores de los batallones, comisarios provinciales y comandantes de artillería, y directores del cuerpo de pilotos en Ferrol y Cartagena, se las asistirá anualmente con la pension de trescientos trece pesos, [que valen en España seis mil doscientos sesenta reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de las espresadas clases al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de novecientos treinta nueve pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 144.—22.

A las de los primeros maestros de artillería y cuerpo de pilotos en Cádiz, se las asistirá anualmente con la pension de trescientos pesos, [que valen en España seis mil reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de novecientos pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 145.—23.

A las de los sargentos mayores de batallones en Ferrol y Cartagena, primer comisario ordinario y sargento mayor de artillería, y ayudante general de artillería en Cádiz, se las asistirá anualmente con la pension de doscientos ochenta y un pesos, (que valen en España cinco mil seiscientos veinte reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de ochocientos cuarenta y tres pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 146.—24.

A las de ayudantes de las compañías de guardias marinas, se las asistirá anualmente con la pension de doscientos sesenta y tres pesos, [que valen en España cinco mil doscientos sesenta reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de setecientos ochenta y nueve pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 147.—25.

A las de capitanes de fragata vivos, graduados, reformados ó jubilados, y de ayudantes de mayor general de la armada en Cádiz, y del comandante del cuerpo de pilotos, se les asistirá anualmente, con la pension de doscientos veinticinco pesos (que valen en España cuatro mil quinientos reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutaren los oficiales de las espresadas clases al tiempo de su fallecimiento, llegare ó pasare de seiscientos sesenta y cinco pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

148.—26.

A las de los jefes de brigada de artillería se las asistirá anualmente con la pension de doscientos seis pesos (que valen en España cuatro mil ciento veinte reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegare ó pasare de seiscientos diez y ocho pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos, ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

§ 149.—27.

A las de capitanes de bombarda y primeros maestros de pilotos en Ferrol y Cartagena, se las asistirá anualmente con la pension de ciento ochenta y ocho pesos (que valen en España tres mil setecientos sesenta reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de las espresadas clases al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de quinientos sesenta y cuatro pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos, ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

§ 150.—28.

A las de tenientes de navíos vivos, graduados, reformados ó jubilados y de capitanes de batallones y de Brulote y de ayudantes de mayor

general en Ferrol y Cartagena, y segundo maestro de pilotos en Cádiz, se les asistirá anualmente con la pension de ciento cincuenta pesos (que valen en España tres mil reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de cuatrocientos y cincuenta pesos, por que en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 151.—29.

A las de ayudantes de batallones, segundos comisarios ordinarios de artillería, ayudantes del sargento mayor y segundo maestro de pilotos en Ferrol y Cartagena, se las asistirá anualmente con la pension de ciento treinta y un pesos, [que valen en España dos mil seiscientos veinte reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase en el tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de trescientos noventa y tres pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos, ó madres con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

§ 152.—30.

A las de tenientes de fragata, vivos, graduados, reformados, ó jubilados, y de segundo maestro de artillería condestable y teniente de brigada que tuviesen aquella graduacion, se las asistirá anualmente con ciento trece pesos, (que valen en España dos mil doscientos sesenta reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de trescientos treinta y nueve pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 153.—31.

A las do alféreces de navío, vivos, graduados reformados ó jubilados y de tenientes de batallones y de bombardas que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso, antes de es-

tablecerse el monte militar ó que fueron comprendidos en los reales
indultos, concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque
lo hayan practicado, hallándose sirviendo en la clase de subalternos, se
las asistirá anualmente con la pension de noventa y cuatro pesos, (que
valen en España mil ochocientos ochenta reales de vellon), siempre
que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo
de su fallecimiento, llegase ó pasase de doscientos ochenta y dos pesos
al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos, ó madres
de los citados individuos que justificasen los espresados requisitos, de-
berá asistírselas con la tercera para del goce que los mismos oficiales
disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

§ 154.—32.

A las de alféreces de fragata y batallones y de tenientes de brulote,
vivos, graduados, reformados ó jubilados, que hiciesen constar en
debida forma que se casaron con el competente permiso, antes de esta-
blecerse el monte militar, ó que fueron comprendidos en los reales in-
dultos, concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo
hayan practicado, hallándose sirviendo en la clase de subalternos, se
las asistirá anualmente con la pension de setenta y cinco pesos (que
valen en España mil y quinientos reales de vellon), siempre que el
sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su
fallecimiento, llegase ó pasase de doscientos veinticinco pesos al año,
porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos ó madres de los
individuos que justificaren los espresados requisitos, deberá asistírse-
las con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen
efectivamente cuando falleciesen.

MINISTROS DE GUERRA Y HACIENDA.

§ 155.—33.

A las viudas de intendentes de ejército ó marina con ejercicio ó ju-
bilados, se las asistirá anualmente con la pension de quinientos sesen-
ta y dos pesos (que valen en España once mil doscientos cuarenta rea-
les de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de

general en Ferrol y Cartagena, y segundo maestro de pilotos en Cádiz, se les asistirá anualmente con la pension de ciento cincuenta pesos (que valen en España tres mil reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de cuatrocientos y cincuenta pesos, por que en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 151.—29.

A las de ayudantes de batallones, segundos comisarios ordinarios de artillería, ayudantes del sargento mayor y segundo maestro de pilotos en Ferrol y Cartagena, se las asistirá anualmente con la pension de ciento treinta y un pesos, [que valen en España dos mil seiscientos veinte reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase en el tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de trescientos noventa y tres pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos, ó madres con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

§ 152.—30.

A las de tenientes de fragata, vivos, graduados, reformados, ó jubilados, y de segundo maestro de artillería condestable y teniente de brigada que tuviesen aquella graduacion, se las asistirá anualmente con ciento trece pesos, (que valen en España dos mil doscientos sesenta reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de trescientos treinta y nueve pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 153.—31.

A las de alféreces de navío, vivos, graduados reformados ó jubilados y de tenientes de batallones y de bombardas que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso, antes de es-

tablecerse el monte militar ó que fueron comprendidos en los reales indultos, concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado, hallándose sirviendo en la clase de subalternos, se las asistirá anualmente con la pension de noventa y cuatro pesos, (que valen en España mil ochocientos ochenta reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de doscientos ochenta y dos pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos, ó madres de los citados individuos que justificasen los espresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera para del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

§ 154.—32.

A las de alféreces de fragata y batallones y de tenientes de brulote, vivos, graduados, reformados ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso, antes de establecerse el monte militar, ó que fueron comprendidos en los reales indultos, concedidos tambien antes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado, hallándose sirviendo en la clase de subalternos, se las asistirá anualmente con la pension de setenta y cinco pesos (que valen en España mil y quinientos reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de doscientos veinticinco pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos ó madres de los individuos que justificaren los espresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos oficiales disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

MINISTROS DE GUERRA Y HACIENDA.

§ 155.—33.

A las viudas de intendentes de ejército ó marina con ejercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de quinientos sesenta y dos pesos (que valen en España once mil doscientos cuarenta reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de

la propia clase al tiempo de su fallecimento, llegare ó pasare de mil seiscientos ochenta y seis pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

§ 156.—34

A las de comisarios ordenadores de ejército de marina con ejercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de quinientos pesos (que valen en España diez mil reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegare ó pasare de mil quinientos pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

§ 157.—35.

A las de comisarios de guerra de ejército ó marina con ejercicio ó jubilados, se les asistirá anualmente con la pension de trescientos sesenta y cinco pesos (que valen en España siete mil quinientos reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de mil ciento veinticinco pesos al año, porque en su defecto, únicamente deberá asistirse á sus viudas, con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamante cuando falleciesen.

§ 158.—36.

A las de comisarios de provincia, de marina con ejercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de doscientos sesenta y siete pesos, (que valen en España cinco mil trescientos cuarenta reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de ochocientos pesos al año, porque en su defecto, únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

§ 159.—37.

A las de guarda almacenes generales de pertreches de marina, con ejercicio ó jubilados y graduados de oficiales primeros de contaduría principal, se las asistirá anualmente con la pension de doscientos pesos (que valen en España cuatro mil reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de seiscientos pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres, con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando falleciesen.

§ 160.—38.

A las de oficiales primeros de contaduría principal de marina con ejercicio ó jubilados, de guarda-almacenes generales de artillería y de depósitos, y escluido y provisionales de alternativa que obtuviesen la misma graduacion de oficiales primeros de contaduría principal, se las asignará anualmente la pension de ciento sesenta pesos, (que valen en España tres mil doscientos reales de vellon), siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de cuatrocientos ochenta pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 161.—39.

A las de oficiales segundos de contaduría principal de marina, con ejercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de ciento treinta y cuatro pesos [que valen en España dos mil seiscientos ochenta reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los ministos de la propia clase al tiempo de sù fallecimiento, llegare ó pasare de cuatrocientos pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 162.—40.

A las de contadores de navío y oficiales primeros de contaduría de arsenales con ejercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de ciento seis pesos [que valen en España dos mil ciento veinte reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutaren los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de trescientos veinte pesos al año, porque en su defecto deberá asistirse únicamente á sus viudas, huérfanos ó madres con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 163.—41.

A las de oficiales segundos de contaduría de arsenales, con ejercicio ó jubilados, que hicieren constar en debida forma que se casaron antes de la real declaracion espedida en veintinueve de Setiembre de mil setecientos setenta, concediendo á los individuos subalternos del ministerio político de marina, la incorporacion en el referido monte [aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de cuarenta escudos de vellon al mes en España, y cuarenta pesos en Indias], se las asistirá anualmente con la pension de noventa y cuatro pesos [que valen en España mil ochocientos ochenta reales de vellon], siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegase ó pasase de doscientos ochenta pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos ó madres de los citados individuos que justificaren los espresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutasen efectivamente cuando fallecieren.

§ 164.—42.

A las de oficiales terceros de contaduría de arsenales y maestres de jarcia, con ejercicio ó jubilados, que hicieren constar en debida forforma, que se casaron antes de la referida real declaracion, aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de cuarenta escudos de vellon al mes en España, y cuarenta pesos en Indias, se las asistirá anual-

mente con la pension de ochenta pesos (que valen en España mil seiscientos reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutaren los ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento, llegare ó pasare de doscientos cuarenta pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos ó madres de los citados individuos que justificaren los espresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutaren efectivamente cuando fallecieren.

§ 165.—43.

A las de oficiales supernumerarios de contaduría principal de marina, oficiales cuartos de contaduría de arsenales y oficiales de teneduría de arsenales, con ejercicio ó jubilados, que hicieren constar en debida forma que se casaron antes de la mencionada real declaracion (aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de cuarenta escudos de vellon al mes en España y cuarenta pesos en Indias), se las asistirá anualmente con la pension de sesenta y siete pesos (que valen en España mil trescientos cuarenta reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los ministros de la propia clase, al tiempo de su fallecimiento, llegare ó pasare de doscientos pesos al año, porque de lo contrario solo á las viudas, huérfanos y madres de los citados individuos que justificasen los espresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos ministros disfrutaren efectivamente cuando fallecieren.

§ 166.—44.

Las mencionadas pensiones se han de satisfacer en Indias á las viudas, huérfanos ó madres, respectivamente desde el dia siguiente al fallecimiento de los oficiales y maestros, sus difuntos maridos padres é hijos, bien entendido, que á las que se haya satisfecho hallá menos goce del que á cada graduacion y clase va asignado en esta declaracion, se las ha de reintegrar de todo lo que hubieren percibido de menos, y que á las que se haya pagado mayor pension que la que se asigna á su respectiva clase ó graduacion, se ha de descontar el esceso que hayan cobrado de mas, reteniéndolas anualmente hasta la efectiva reintegracion una tercera parte del goce que al presente se las señala.

§ 167.—45.

A las viudas, huérfanos ó madres de los oficiales de las tropas de tierra, que sin obtener á lo menos el grado de capitan, se hubiesen casado y casaren despues del establecimiento del monte militar, no se las ha de conceder pension alguna en él á escepcion únicamente de que los oficiales sus difuntos maridos, padres ó hijos, muriesen en funcion de guerra; y lo mismo á las viudas, sus huérfanos ó madres de los oficiales de las tropas de marina, que sin tener á lo menos la graduacion de teniente de fragata que corresponde á último capitan de ejército de tierra, se hubiesen casado y casaren, asimismo despues de establecido el citado monte.

§ 168.—46.

Por lo tocante á las viudas, huérfanos y madres de los individuos subalternos del ministerio político de marina, que sin disfrutar á lo menos el sueldo de cuarenta escudos de vellon al mes en España, y cuarenta en pesos Indias, se hubieren casado y casaren despues de la real declaracion espedida en veintinueve de Setiembre de mil setecientos setenta, concediéndoles la admision é incorporacion en el referido monte, tampoco se las ha de conceder pension alguna en él, á escepcion de que los tales individuos mueran en alguna accion de guerra. Aranjuez, 17 de Junio de 1773.—*El Bailío Frey D. Julian de Arriaga.*

Instrumentos que deben presentarse para obtener pension en el montepío militar.

§ 169.—1º

Copía autorizada del real despacho ó patente del último empleo ó destino que el oficial tenia cuando falleció.

§ 170.—2º

Certificacion de la contaduría principal de ejército por donde se pagaba el sueldo al oficial, por la que se ha de hacer constar el que

gozaba cuando falleció y hasta qué dia se le practicaron los correspondientes descuentos para el monte militar, cuyo instrumento se ha de presentar original.

§ 171.—3º

La licencia original que el oficial hubiese tenido para el matrimonio.

§ 172.—4º

La fé de casamiento original la cual ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia, donde se hubiere celebrado el matrimonio, y ha de estar legalizada segun corresponde.

§ 173—5º

Testimonio con insercion á la letra de la cabeza y cláusulas de declaracion de hijos del oficial de uno ó mas matrimonios y de la institucion de herederos y pié del último testamento que se hubiere otorgado por el oficial difunto ó á su nombre despues del fallecimiento, para verificar los hijos que hubiesen quedado; en cuyo instrumento ha de dar fé el escribano de no resultar que hayan quedado mas hijos.

§ 174.—6º

La fé de muerte del oficial, cuyo instrumento ha de ser dado asimismo por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiere enterrado, el cual ha de ser legalizado y le ha de presentar original.

§ 175.—7º

Si los oficiales no hubieren hecho disposicion alguna testamentaria por donde pueda acreditarse los hijos que hayan quedado de uno ó mas matrimonios, se ha de hacer constar este requisito con instrumento fidedigno que lo acredite en bastante forma.

§ 176.—8º

De todos los hijos que resultase haber quedado del oficial de uno ó mas matrimonios, se han de presentar tambien las correspondientes

fés de bautismo ó las de muerte, ó bien las de haber tomado estado las que se hallen en este caso, para que conste en el monte militar los que puedan tener derecho al goce de pension en él.

§ 177.—9º

Los hijos huérfanos de los oficiales difuntos que solicitasen pension en el monte, deberán tambien presentar original la fé de muerte de su madre ó madrastra en los términos que queda prevenido.

§ 178.—10.

Las madres de los oficiales difuntos que solicitaren pension, deberán presentar asimismo original la fé del casamiento con el padre del oficial y lo mismo la fé de bautismo de éste y tambien el correspondiente instrumento que acredite que su hijo falleció en estado de soltero y no viudo, todo con arreglo á lo que queda prevenido.

§ 179.

Los referidos instrumentos se han de presentar separadamente unos de otros con la distincion que va espresada.

NÚMERO 2.

Reales cajas de Lima.—Monte militar.—Desde 1º de Mayo de 1771 hasta fin de Diciembre del pasado año.

§ 180.

Relacion de lo descontado y retenido por las reales cajas de Lima, desde primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, hasta fin de Diciembre del propio año á los oficiales militares de todas clases y ministros de guerra y hacienda, comprendidos en el montepío de viudas, huérfanos y madres de oficiales militares, así por lo líquido de la media paga de un mes (que por una sola vez se mandó retener) como por razon del fijo descuento de ocho maravedís de plata fuerte en cada peso de á ocho reales de plata de los respectivos sueldos, y tambien por el importe líquido de la diferencia ó aumento del sueldo que en

un mes entero corresponde retenerse á los oficiales y ministros promovidos á mayor goce, y por lo líquido de una paga entera de los sueldos que en el primer mes debe descontarse á los oficiales y ministros nuevamente empleados, consiguiente á lo prevenido en el reglamento espedido por S. M. en veinte de Abril del citado año de mil setecientos sesenta y uno, para el establecimiento del referido monte desde primero de Mayo del mismo año en adelante, y á lo declarado en reales órdenes de diez y nueve de Agosto y primero de Setiembre de mil setecientos sesenta y uno y veintiocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, todo en la conformidad que con distincion de clases se demuestra en la forma siguiente.

OFICIALES REALES.	Por la media paga líquida.	Por los 8 maravedís de plata en cada peso.	Por la diferencia líquida de goces á los promovidos y nuevamente empleados.	Total retencion en pesos.
Al teniente general Don Manuel de Amat, virey de este reino, por la media paga líquida del sueldo de ocho mil pesos al año, que gozaba en el mes de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, como gobernador y capitan general que fué del reino de Chile, y presidente de su real audiencia y el correspondiente descuento desde primero del citado mes de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, hasta quince inclusive de Octubre del propio año, que tomó posesion de este vireinato.	323 4 8	107 1 17		00.430 5 25
Al mismo oficial general por la diferencia líquida en el primer mes de su ascenso, al sueldo de sesenta mil quinientos pesos anuales, á que fué promovido y goza como virey y capitan general de este reino del Perú, y el respectivo descuento desde quince inclusive de Octubre de mil setecientos sesenta y uno, que tomó posesion de este vireinato, hasta fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y uno. . .		18.169 6 5	4.246 2 20	22.416 0 25

INFANTERIA.

A los oficiales del primer batallon del regimiento de infantería de. . . .
Del sueldo que les correspondió desde primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, hasta fin de Diciembre del propio año. . . . . . .
Idem á los oficiales del segundo batallon, idem. . . . .

Consiguientemente podrán ponerse las demas clases de caballería, dragones, artillería, ingenieros, estados mayores de plazas y sus agregados, gobernadores particulares, oficiales sueltos, ministros de guerra y hacienda y demas que correspondiere.

Previénese que en los años sucesivos podrá ser mas reducida la espresion de la cabeza de la relacion y de las nominillas, y que tambien podrá suprimirse la nominilla de la media paga, siempre que por esta razon no se haga retencion alguna; y lo mismo podrá hacerse de la nominilla de la diferencia cuando no resultare haberla, ni tampoco paga entera de los nuevamente empleados.

NUMERO 3.

§ 181.

Dª Micaela de Guzman, como madre y curadora de mi hijo menor D. Juan Bienpica, y habilitada por la junta del montepío militar en España: he recibido del señor tesorero del propio monte en Madrid, por mano del señor D. N. tesorero oficial de la real hacienda y cajas de esta ciudad de...... ciento y cincuenta pesos fuertes de á ocho reales de plata cada uno, moneda de Indias, que valen en España tres mil reales de vellon de Castilla, los mismos que correspondieron al referido mi hijo menor desde primero de Enero del presente año, que dejó de pagársele por los oficios de Ceuta en España, hasta fin del corriente mes de Diciembre que por la certificacion que acompaña se verifica su existencia, y permanecer en estado de soltero, (como tambien que yo cuido de su educacion y asistencia) al respecto de los espresados tres mil reales de vellon de Castilla, que en consecuencia de real ór-

den de quince de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, le están asignados en cada un año en el referido monte, cuya cantidad se me satisface consiguiente á otra real órden de...... de...... de mil setecientos sesenta y ocho, comunicada á estos reinos por el Exmo. Sr. Baylío Fr. D. Julian de Arriaga. Veracruz, 31 de Diciembre de 1768.—Son ciento cincuenta pesos fuertes.

Dª Francisca Ceguira, viuda de D. José Porlier y Luz, capitan que fué de fragata, he recibido del señor tesorero del montepío militar en Madrid, por mano del Sr. D. N. tesorero oficial de la real hacienda y cajas de esta ciudad de......... ciento treinta y cinco pesos fuertes, moneda de Indias, de á ocho reales de plata cada uno, que valen en España dos mil setecientos reales de vellon de Castilla, los mismos que me correspondieron por mi haber vencido desde primero de Abril del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y ocho, que dejó de satisfacérseme en España, por la tesorería de ejército y provincia de Andalucía, hasta fin de Diciembre del propio año, que por la certificacion que acompaña, se verifica mi existencia en estádo de viudez del referido oficial mi difunto marido (como asimismo que cuido de la educacion y asistencia de las dos hijas menores que me quedaron, al respecto de ciento ochenta pesos fuertes de á ocho reales de plata cada uno, que valen en España tres mil seiscientos reales de vellon, que en consecuencia de real órden de diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y cuatro, me están asignados anualmente de pension en el referido monte, cuya cantidad se me satisfabe consiguiente á otra real órden de... de... del presente año, comunicada á estos reinos por el Exmo. Sr. Baylío Fr. D. Julian de Arriaga. Habana,...... de mil setecientos sesenta y nueve. Son ciento treinta y cinco pesos fuertes.

Dª Basilia Ramirez Matheus, viuda de D. Marcelo de Lara, capitan que fué del regimiento de infantería de Leon, he recibido del señor tesorero del montepío militar en Madrid por mano del Sr. D. Antonio Alfonso Plosinguer, tesorero oficial de la real hacienda y cajas de esta ciudad é Isla de San Juan de Puerto Rico, ciento noventa y un pesos fuertes, cinco reales de plata y un tercio de otro, moneda de Indias de ocho reales de plata cada peso, que valen en España tres mil ochocientos treinta y tres reales once maravedís y un tercio de otro de vellon de Castilla, los mismos que me correspondieron por

mi haber vencido desde veinte esclusive de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis, que falleció mi marido, hasta fin de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y siete, que por la certificacion que acompaña se verifica mi existencia, y permanecer en estado de viudez del referido oficial, mi difunto marido, (como asimismo que cuido de la educacion y asistencia de los cuatro hijos menores que me quedaron) al respecto de ciento cincuenta pesos fuertes de á ocho reales de plata cada uno, moneda de Indias, que valen en España tres mil reales de vellon de Castilla, que en consecuencia de real órden de nueve de Abril de citado año de mil setecientos sesenta y siete, me están asignados anualmente de pension en el referido monte, cuya cantidad se me satisface consiguiente á otra real órden de......de...... de mil setecientos sesento y ocho, comunicada á estos reinos por el Exmo. Sr. Baylio Fr. D. Julian de Arriaga. Puerto Rico, de........ de 1768.—Son 191 pesos, 5 reales 11 maravedís y ½.

Dª Feliciana de la Torre, viuda de D. Pedro de la Cruz, capitan que fué del real cuerpo de artillería: he recibido del señor tesorero del montepío militar en Madrid, por mano del Sr. D. Antonio Alfonso Plosinguer, tesorero oficial real por S. M. de la real hacienda y cajas de esta ciudad é isla de San Juan de Puerto Rico, un mil ciento ochenta y un pesos fuertes de á ocho reales de plata cada uno, moneda de Indias, que juntos con cuarenta y siete pesos de la propia moneda que se me retienen (señaladamente los veintinueve pesos y treinta y dos maravedís de plata por lo líquido de la media paga del sueldo de sesenta pesos mensuales, que mi difunto marido gozaba con el referido empleo en el mes de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, y los diez y siete pesos siete reales de plata, y dos maravedís restantes por el descuento de ocho maravedís de plata en cada peso, de los seiscientos ocho pesos que le pertenecieron por su sueldo devengado desde el primero del citado mes de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, hasta cuatro inclusive de Marzo de mil setecientos sesenta y dos, que falleció), componen mil doscientos veintiocho pesos de á ocho reales de plata cada uno, moneda de Indias, equivalentes á veinticuatro mil quinientos sesenta reales vellon en España que me correspondieron por mi haber vencido desde cinco inclusive del referido mes de Marzo de mil setecientos sesenta y dos, hasta fin de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y ocho, que por la

certificacion que acompaña se verifica haberme mantenido y permanecer en actual estado de viudez del referido oficial, mi difunto marido, (como asimismo que cuido de la educacion y asistencia de los tres hijos que han quedado con derecho á la pension del monte) al respecto de ciento ochenta pesos fuertes al año, que valen en España tres mil seiscientos reales de vellon, los mismos que en conformidad de real órden de veinticuatro de Agosto del presente año, me están asignados anualmente de pension en el referido monte, cuya cantidad se me satisface consiguiente á otra real órden de......de...... de este año, comunicada á esta isla, por el Exmo. Sr. Baylío Frey D. Julian de Arriaga. Puerto Rico,...... de......... de 1769.—Son 1.181 pesos fuertes.

Dª Gertrudis Ramirez de Arellano, viuda del teniente coronel graduado D. José Antonio de Pineda, sargento mayor que fué de esta plaza de Panamá: he recibido del señor tesorero del montepío militar en Madrid por mano del Sr. D. Jorje Gregorio Montoya, tesorero oficial real por S. M. de la real hacienda y cajas de esta ciudad, mil diez pesos fuertes de á ocho reales de plata cada uno, moneda de Indias, equivalente á veinte mil doscientos reales de vellon en España que me correspondieron por mi haber vencido desde diez y ocho esclusive de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, que falleció el referido mi marido hasta fin de Diciembre del año próximo pasado (que por la certificacion que acompaña, se verifica mi existencia y mantenerme en estado de viudez del referido oficial m i difunto marido), al respecto de trescientos pesos al año, que valen en España seis mil reales de vellon, los mismos que en consecuencia de real órden de diez de Noviembre del citado año de mil setecientos sesenta y nueve, me están asignados anualmente de pension en el referido monte, cuya cantidad se me satisface consiguiente á otra real órden de......de...... de 1770. Comunicada á estos reinos por el Exmo. Sr. Baylío Frey D. Julian de Arriaga. Panamá,...... de...... de 1770.—Son 1.010 pesos fuertes.

Dª María Engracia Gonzalez, viuda de D. Rafael Morato, que falleció en veinticinco de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, siendo capitan con ejercicio del regimiento de infantaría de Mayorca: he recibido del señor tesorero del montepío militar en Madrid, por mano del Sr. D. N. Tesorero, oficial de la real hacienda y cajas de esta plaza de Buenos Aires, seiscientos pesos fuertes, tres reales plata, veintiocho maravedís, dos tercios de otro de la misma especie, moneda de

Indias, equivalentes á doce mil nueve reales de vellon, veinte maravedís dos tercios de otro en España, que juntos con cincuenta y un pesos cuatro reales de plata, y veintiocho maravedís de la propia especie, que se me retienen señaladamente los veinticuatro pesos cinco reales diez y ocho maravedís de plata, por lo líquido de la diferencia del sueldo de cincuenta escudos de vellon que mi difunto marido disfrutaba en España, á los cincuenta pesos fuertes que gozo en Indias, y los veintiseis pesos siete reales diez maravedís restantes, por el descuento de ocho maravedís de plata en cada peso de los novecientos quince, que deducidos los setenta y cinco con que se le socorrió en España por las tres pagas que se le suministraron anticipadas, le correspondieron por su sueldo devengado en América desde primero de Enero de mil setecientos sesenta y cinco, hasta veinticinco exclusive de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, que falleció, componen seiscientos cincuenta y dos pesos, veintidos maravedís dos tercios de otro de plata, equivalentes á 13.041 reales 22 maravedís dos tercios de otro en España, los mismos que me pertenecieron por mi haber vencido desde veinticinco exclusive del citado mes de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, que falleció el referido mi marido hasta fin de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos setenta, que por la certificacion que acompaña, se verifica haberme mantenido, y permanecer en actual estado de viudez del referido oficial mi difunto marido, como asimismo que cuido de la educacion y asistencia de los dos hijos que han quedado con derecho á la pension del monte, al respecto anual de cuatrocientos cincuenta pesos fuertes de á ocho reales de plata cada uno, moneda de Indias, que valen en España tres mil reales de vellon de Castilla, que en conformidad de real resolucion de diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve, me están asignados anualmente de pension en el referido monte; cuya cantidad se me satisface consiguiente á otra real órden de...... de...... de este año, comunicada á estos oficios por el Exmo. Sr. Baylío Frey D. Julian de Arriaga. Buenos Aires,......, de...... de 1771.—Son seiscientos pesos 3 reales 28 maravedís ⅔.

NUMERO 4º

§ 182.—1º

El teniente general D. Manuel Amat, actual virey del reino del Perú, debió contribuir al monte militar con el importe de la media paga

líquida en un mes, del sueldo de ocho mil pesos fuertes al año, que gozaba en el mes de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, como gobernador y capitan general que fué del reino de Chile, y presidente de su real audiencia, y el correspondiente descuento de ocho maravedís de plata en cada peso del sueldo que le correspondió desde primero del citado mes de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, hasta quince esclusive de Octubre del propio año de mil setecientos sesenta y uno, que tomó posesion del vireinato del Perú, segun se demostrará.

	Ps.	Rs.	Ms.
Del sueldo de ocho mil pesos fuertes al año, corresponden al mes seiscientos sesenta y seis pesos cinco reales de plata fuerte, once maravedís y un tercio, de otro de la propia moneda........	666	5	11⅓
El respectivo descuento mensual para el monte, de ocho maravedís de plata en cada peso, asciende á quinientos treinta y tres maravedís de plata fuerte que componen diez y nueve pesos, cuatro reales y veintinueve maravedis....................	19	4	29
La paga líquida importaba..........................	647	0	16⅓
La media paga líquida que correspondia al monte, importaba....................................	323	4	8
De los tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos, tres reales y diez y ocho maravedís de plata, que importó el sueldo que en el referido tiempo correspondió al espresado oficial general pertenecian al monte militar, por razon del descuento de ocho maravedís por peso, veintinueve mil ciento cincuenta y nueve maravedís de plata, que componen ciento siete pesos, un real y diez y siete maravedís de plata.........................	107	1	17
Haber total para el monte..........	430	5	25

NUMERO 4º

§ 183.—2º

El teniente general D. Manuel de Amat, actual virey del Perú, ha debido contribuir al monte militar, con lo líquido de la diferencia en el

primer mes de sueldo de ocho mil pesos fuertes al año, (que anteriormente disfrutaba como gobernador y capitan general que fué del reino de Chile), al goce de sesenta mil quinientos pesos fuertes anuales, á que ascendió y disfruta al presente como tal virey del Perú, y el correspondiente descuento de ocho maravedís de plata en cada peso, del sueldo que le perteneció desde quince inclusive de Octubre de mil setecientos sesenta y uno, que tomó posesion de aquel vireinato hasta fin de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, segun se demostrará.

	Ps.	Rs.	Ms.
Del sueldo de sesenta mil quinientos pesos fuertes al año, corresponden al mes cinco mil cuarenta y un pesos, cinco reales de plata fuerte once maravedís y un tercio de otro, de la propia moneda	5.041	5	11⅓
El respectivo descuento mensual, para el monte de los ocho maravedís de plata en cada peso, asciende á cuarenta mil trescientos treinta y tres maravedís de plata fuerte que componen ciento cuarenta y ocho pesos, dos reales de plata y nueve maravedís	148	2	9
La paga líquida importaba	4.893	3	2⅓
La que anteriormente le correspondia percibir en Chile, importaba	647	0	16⅓
La diferencia líquida correspondiente al monte importa	4.246	2	20

De los seiscientos diez y siete mil setecientos setenta y dos pesos fuertes un real y veintiseis maravedís de plata fuerte que importó el sueldo que en el referido tiempo correspondió al espresado oficial general, pertenecian al monte militar por razon del descuento de ocho maravedís de plata en cada peso, cuatro cuentos, novecientos cuarenta y dos mil ciento diez y siete maravedís de plata, que componen diez y ocho mil ciento se-

senta y nueve pesos, seis reales y cinco maravedís de plata. 18.169 6 5

Total haber para el monte........... 22.416 0 25

Previénese que el teniente general, conde de Superunda, virey que fué del Perú, contribuyó en España al montepío militar, con arreglo á la precedente demostracion; y que lo mismo se ha practicado no solo por el teniente general marques de Cruillas, de los cuarenta mil pesos fuertes que gozó en el vireinato de Nueva-España, sino tambien por el teniente general D. Pedro Ceballos, de los quince mil pesos fuertes que le estaban asignados con el gobierno y capitanía general de Buenos Aires.

NUMERO 5.

§ 184.

Los oficiales militares y ministros de la clase de guerra y hacienda, como asimismo los demas individuos, comprendidos en el monte militar que hallándose en el caso que se previene así en la ordenanza de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta, como en el reglamento del citado monte, solicitasen real licencia para contraer matrimonio, deberán presentar en los respectivos casos los instrumentos que abajo se espresará.

Los que soliciten casarse con hijas de militares ó ministros de guerra y hacienda y demas individuos del monte, respecto de que á estas interesadas les está dispensada la justificacion de nobleza, hidalguía ó calidad, y tambien el requisito de llevar dote, únicamente deberán presentar los instrumentos siguientes.

§ 185.—1º

Copia del título ó despacho espedido á favor de los mismos oficiales ó ministros del empleo ó destino que á la sazon tuviesen, la cual ha de estar autorizada por la contaduría principal del ejército, provincia ó departamento donde cobrasen el sueldo, y por ella se ha de prevenir á continuacion de la misma copia (sino se espresase en ella)

la graduacion que entonces tuviese el oficial ó ministro, sueldo que gozare y la clase de vivo, reformado ó inválido en que le disfrutare.

§ 186.—2º

La fé de bautismo de la interesada, cuyo instrumento que ha de ser dado por el respectivo párroco, y debe estar legalizado en debida forma, se ha de presentar original.

§ 187.—3º

Copia autorizada del título ó despacho del empleo ó destino que hubiese tenido ó tuviere el padre de la interesada para verificar la graduacion ó empleo militar.

NOTA.

§ 188.

Las viudas de militares aunque están asimismo dispensadas de la precision de llevar dote, no lo están de justificar su calidad, las que no lo hubiesen hecho anteriormente para el primer matrimonio.

§ 189.

Los que soliciten casarse con mujeres que no sean hijas de militares ni de individuos de las clases comprendidas en el monte, deberán presentar los instrumentos siguientes.

§ 190.—1º

Copia del título ó despacho espedido á favor de los oficiales ó ministros del empleo ó destino que á la sazon tuviesen, la cual ha de estar autorizada en los términos y con las circunstancias que queda prevenido.

§ 191.—2º

La fé de bautismo de la interesada que ha de estar dada en igual conformidad que queda advertido.

§ 192.—3º

Instrumento que justifique la nobleza, hidalguía ó calidad de la interesada, porque si fuese noble será suficiente que tenga veinte mil reales de vellon de dote; pero si fuere del estado llano ó general, deberá tener á lo menos cincuenta mil reales de dote.

§ 193.—4º

La justificacion de nobleza, hidalguía ó calidad de la interesada deberá hacerse, presentando la correspondiente ejecutoria que lo verifique, y en su defecto el competente instrumento que acredite la calidad, como es un testimonio dado con autoridad judicial, y citacion del síndico procurador general del pueblo, de donde la interesada fuese natural ú oriunda, por el cual se ha de hacer constar el estado que hubiere gozado su padre ó abuelo, cuyo instrumento que ha de estar autorizado y aprobado por el respectivo juez del estado noble ó general, se ha de presentar original.

§ 194.—5º

Si el dote estuviere en tierras, casas, censos ú otros efectos, deberá hacerse constar que pertenecen legítimamente á la interesada, bien sea por herencia, renuncia, cesion ó donacion intervivos, como asimismo su efectivo líquido valor deducidas las cargas que pudiesen tener, todo lo cual se ha de acreditar con instrumentos justificativos.

§ 195.—6º

Si el dote fuere en especie de dinero, se ha de hacer constar asimismo que se ha puesto en depósito con intervencion judicial en persona lega llana y abonada, de lo que se ha de presentar el competente instrumento que lo acredite, pues en el caso de que precedida la real licencia se efectúe el matrimonio, podrá imponerse ó emplearse el importe del dote á favor de los contrayentes; pero no deberá usarse del todo ó parte de él, sin espresa órden y permiso de la junta del monte militar, la que tiene facultad para concederlo cuando hubiere justo motivo para ello, cuyo permiso servirá de resguardo á los depositarios, los cua-

les en su defecto deberán responder de la imposicion ó empleo del importe del dote, lo que no podrá hacerse sin intervencion judicial.

§ 196.

Las espresadas justificaciones que respectivamente corresponda presentarse, deberán entregarse acompañadas de memorial para S. M., (que ha de tener fecha y estar firmado por los mismos oficiales ó ministros), al coronel ó inmediato superior para que reconocidas por él y hallándolas enteramente arregladas, y conforme á lo que sobre el particular de casamientos de oficiales, está espresamente dispuesto y prevenido en la ordenanza de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta, y en el reglamento del monte militar, (que se han comunicado generalmente y deben tenerse presentes para su puntual exacto cumplimiento) las pase con su informe al respectivo jefe, y éste las dirija con su dictámen al supremo consejo de guerra, por mano de su secretario, segun está mandado por real órden de veinte de Enero de mil setecientos sesenta y tres, á fin de que examinadas en aquel tribunal consulte S. M. lo que estimare por conveniente.

NUMERO 6º

§ 197.

Noticia de las justificaciones que deben presentarse por parte de las viudas de oficiales militares, fallecidos antes del dia primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, que tuvo principio el establecimiento del montepío, para que puedan ser comprendidas en la distribucion de los trescientos setenta y cinco mil reales de vellon, que la real piedad de S. M. tiene destinados anualmente para socorro de las de aquella clase, sin inclusion de los huérfanos y madres de los referidos oficiales.

§ 198.

Copia autorizada del real título, patente ó despacho del último empleo que ejercia, ó destino que tenia el oficial su difunto marido cuando falleció.

§ 199.

Certificacion de la contaduría principal del ejército ó provincia, por donde se pagaba el sueldo al oficial para verificar el que gozaba cuando murió, y hasta qué dia se le acreditó.

§ 200.

La licencia original que se hubiere concedido á el oficial para casarse, á escepcion de que lo ejecutare antes de ser oficial ó de haber empezado á servir, ó que el matrimonio se celebraren antes del dia primero de Enero del año de mil setecientos veintinueve, ó que se haga constar con certificacion de los jefes que corresponda haber sido comprendidos en los reales indultos, que se concedieron con fecha de once de Abril de mil setecientos cincuenta, y diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta, bien entendido, que los oficiales que hallándose sirviendo en los cuerpos vivos del ejércitc, se hubiesen casado sin real licencia desde primero de Enero de mil setecientos veintinueve en adelante y hayan fallecido antes del citado indulto que se concedió en el referido dia once de Abril de mil setecientos cincuenta, no pueden gozar de él ni tampoco los oficiales que se casaron sin real licencia, despues del mencionado indulto, concedido en once de Abril de mil setecientos cincuenta, y fallecieron antes del que se concedió en diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta, pero las viudas de todos los oficiales de los cuerpos vivos del ejército que se hubiesen casado, hallándose ya retirados del servicio con destino ó agregacion en los estados mayores de plazas, ciudadelas ó castillos ó bien en los regimientos de inválidos, deben ser esceptuadas de presentar la real licencia para contraer matrimonio, consiguiente al real decreto de diez y nueve de Enero de mil setecientos cuarenta y dos, y órden de veintiocho de Mayo del mismo año.

§ 201.

La fé de matrimonio ó certificacion del desposorio, para que conste el dia que se celebró.

§ 202.

Certificacion que verifique el dia del fallecimiento del oficial marido de la viuda.

§ 203.

Informacion judicial de tres testigos, sugetos conocidos y personas de honor, que uniformemente depongan constarles que la interesada es tal viuda, y que desde el fallecimiento del oficial se ha mantenido siempre en estado de viudez, sin haber vuelto á contraer otro matrimonio.

§ 204.

Certificacion del cura ó teniente de la parroquia, donde la interesada fuese al presente feligresa, que verifique existir actualmente viuda.

§ 205.

Otra de la contaduría general de la distribucion de la real hacienda que justifique no haber entrado al goce en la consignacion de los seis mil doblones.

§ 206.

Y otra del contador de intervencion de data de la tesorería general, que acredite no tener pension ni otro goce alguno que salga de la real hacienda.

§ 207.

Las espresadas certificaciones han de estar legalizadas ó autorizadas, y se han de presentar originales á escepcion únicamente del título ó despacho, que podrá ser por copia autorizada.

NUMERO 7.

§ 208.

Declaracion sobre permisos para casamientos en América y graduacion de pensiones.

Habiendo dado cuenta al rey de cuanto V. E. espone con fecha de catorce de Enero anterior, de acuerdo de la junta de gobierno del

montepío, sobre las reglas y método que hallan conveniente, se establezcan en los reinos de Indias para las licencias de casamientos de los militares, y otros ministros que sirven en ellas, y las pensiones que han de disfrutar las familias de unos y otros: no se conforma S. M. en conceder la facultad á los vireyes y gobernadores de aquellos dominios para dar licencia de contraer matrimonio á los militares y ministros, sino que la soliciten en España con los documentos establecidos, á que dará su real aprobacion si están conformes.

§ 209.

En cuanto á las pensiones podrá la junta graduarlas con la prudente consideracion del diferente valor de la moneda, y mayor costo de mantenimientos; lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para noticia de la junta, y que ambas resoluciones se incluyan y espliquen en la instruccion que ha de formarse para la mejor y mas puntual observancia de los reglamentos del monte en aquellos dominios. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, 3 de Febrero de 1773.— *El conde de Recla.*—Señor marques de Spinola.

Declaracion sobre descuentos para el monte á los oficiales de milicias, hecha en real órden de 1º *de Setiembre de* 1761.

§ 210.

De los regimientos de milicias solo han de comprenderse para el descuento y beneficio del monte, los sargentos mayores y ayudantes, y aquellos oficiales que de agregados á plazas pasaron á servir en estos cuerpos, considerándose á los primeros en la misma conformidad que á los demas sargentos mayores y ayudantes de los regimientos de infantería veterana sencilla, y á los segundos conforme á la agregacion que tenian en las plazas de subteniente, teniente y capitan, &c. de modo que aunque gocen mayor sueldo en estos cuerpos cuando estén de guarnicion, haciendo el servicio, siempre deben ejecutarse los descuentos con proporcion á la clase y sueldo de agregados, y considerarse á sus viudas lo mismo que á las demas de oficiales, tambien agregados á plazas, escluyendo por consecuencia todos los demas, aunque gocen algun sueldo por gracia especial.

Otra resolucion comunicada á la junta del monte en 19 de Enero de 1762, sobre el mismo asunto.

§ 211.

Habiendo dado cuenta al rey de la representacion que pasó V. E. de acuerdo de la junta de gobierno sobre la duda que se le ofreció al intendente de Andalucía, en razon del descuento á favor del monte, á varios oficiales de milicias que no se declararon en la última órden de primero de Setiembre del año próximo pasado, ha resuelto S. M. que todos los oficiales que de los regimientos veteranos del ejército hubieren pasado á los de milicias, sean con destinos ó empleos del estado mayor y compañías ó bien en calidad de agregados ó reformados con sueldo de tales ó de vivos, deben ser incluidos en los descuentos y beneficios del referido monte; y tambien cualesquiera otros oficiales de dichos regimientos de milicias, que despues de haber servido en campaña ó en guarnicion hubieren merecido por sus fatigas, achaques, ó avanzada edad, agregacion con sueldo á los propios cuerpos, siguiéndose con unos y otros por punto general la regla de hacerles los descuentos con proporcion al empleo y sueldo de vivos, agregados ó reformados, con que pasaron á los mencionados regimientos de milicias, aunque tengan mayor goce cuando hagan el servicio en guarnicion ó en campaña.

Y de órden de S. M., lo participo á V. E. para inteligencia de la la junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Buen Retiro, 19 de Enero de 1762.—*D. Ricardo Wall.*—Sr. conde de Revilla Gigedo.

Real instruccion de los documentos que han de presentar las viudas de oficiales militares á fin de obtener y percibir las dos pagas de tocas, para lutos en el montepío militar.

§ 212.

Aunque en los artículos primero, cuarto y sétimo de la real ordenanza de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta, en punto de casamientos de oficiales militares, se limitó la concesion de las dos pa-

gas de tocas para lutos, que anteriormente se dispensaban á sus viudas, prescribiendo las circunstancias y requisitos que debian concurrir para que pudieran tener accion á ellas; habiéndose dignado el rey ampliar aquella gracia por resolucion de veintisiete de Octubre del año último, ha venido en conceder dichas dos pagas de tocas por vía de limosna y por sola una vez á las viudas de los oficiales de todas clases y graduaciones del ejército que hayan quedado sin derecho al goce de pension en el montepío militar, y que hubiesen fallecido y falleciesen desde el dia veinte de Setiembre del año próximo pasado en adelante, con la precisa calidad de que presenten las respectivas justificaciones, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

§ 213.—1º

Certificacion de la contaduría principal de ejército y provincia en donde el oficial cobraba el sueldo para acreditar el que gozaba cuando falleció y hasta qué dia se le satisfizo.

§ 214.—2º

La licencia original que precedió para el casamiento del oficial ó certificacion que acredite en debida forma, haber sido comprendido en alguno de los reales indultos, ó el competente permiso original que en caso de haberse casado antes de obtener la graduacion de oficial el interesado debió tener de su respectivo jefe. Tambien se ha de presentar copia autorizada del real despacho ó nombramiento con que se hallaba el oficial cuando se casó, escepto si contrajo el matrimonio antes de empezar á servir.

§ 215.—3º

La fé de casamiento del oficial, que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiere celebrado el matrimonio.

§ 216.—4º

La fé de muerte del oficial que igualmente ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia en que se hubiere enterrado.

§ 217.—5º

Certificacion del cura ó teniente de la parroquia, en donde la interesada fuese feligresa, que acredite se mantiene en estado de viudez del oficial su marido: y este instrumento como los prescritos en los dos artículos precedentes, se han de presentar originales y deben estar legalizados.

§ 218.—6º

Por real resolucion de diez y seis de Noviembre de mil setecientos veinte, se dispuso que percibiese la viuda del oficial, una de las pagas de tocas y otra los hijos; y así para su cobranza, se ha de presentar indispensablemente testimonio con insercion á la letra de la cabeza y cláusulas de declaracion de hijos y nominacion de herederos y pié del testamento, bajo cuya disposicion hubiese fallecido el oficial, bien entendido que si hubiere muerto sin testar, se hará constar precisamente esta circunstancia, con testimonio dado en virtud de providencia del juez que haya actuado en el abinstestato, y en su defecto con certificacion de los respectivos jefes de los regimientos ó cuerpos á fin de acreditar los hijos que hubiesen quedado por herederos y su edad. Si constare haber quedado la viuda por tutora y curadora de los hijos, estándola discernido el cargo ó habilitádosela por el respectivo juez, para la cobranza de la una paga que pertenece á los hijos, se satisfará á la misma viuda su importe; pero si alguno de ellos fuese mayor de edad, deberán estos formar el recibo juntamente con la viuda, ó darla el competente poder para la percepcion de la parte que les corresponda en la una paga si se hallasen ausentes: en inteligencia de que no se satisfarán las pagas sin que se presenten los mencionados documentos.

§ 219.—7º

Todos los referidos instrumentos que deben presentarse por las interesadas con memorias para S. M., (que ha de tener fecha, y estar firmado) se han de entregar al inmediato superior, bajo cuyo mando servian los maridos al tiempo de su muerte, ó al jefe militar que comandare las armas en la provincia donde residia el interesado, á fin de que con su informe los remita al sub-director del monte militar,

para que reconocidos y examinados en la junta de él, consulte á S. M. lo que estimare justo.

§ 220.—8º

En el memorial con que las interesadas deben acompañar sus respectivas justificaciones, se ha de espresar la tesorería de ejército en que las conviniese percibir las dos pagas de tocas, á fin de que si el rey se dignase concedérselas, se espida por la junta del monte la competente providencia para la satisfaccion de su importe, pues este deberá hacerse por la tesorería de él en Madrid ó de cuenta de sus fondos por las tesorerías de ejército, en la propia conformidad que se practican los demas pagamentos al nombre del citado monte.

§ 221.—9º

Todas las viudas de oficiales y demas ministros comprendidos en el montepío militar, han de usar precisamente de sus primeros nombres propios y de sus primeros apellidos, uno de su padre y otro de su madre segun consta de sus respectivas fées de bautismo ú de casamiento sin que por ningun pretesto puedan tomar los apellidos de sus maridos, como lo han hecho en lo pasado y practican actualmente, ocasionando muchos perjuicios y confusion en las oficinas de cuenta y razon: en inteligencia, de que en adelante no se admitirán instancias de las mencionadas viudas que no vengan arregladas á lo que se prescribe en este artículo; y se desestimarán siempre los instrumentos que en otra conformidad presenten devolviéndoselos á las partes hasta que los exhiban en debida forma, conforme va prevenido. Palacio, 7 de Julio de 1777.—*El conde de Recla.*

México, 14 de Junio de 1793.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*

MONTEPIO DE MINISTROS.

Á semejanza del militar se crió éste en virtud de real órden de veinte de Abril de sesenta y cinco, cuyo reglamento es del tenor siguiente.

En la ciudad de México, á diez de Mayo de mil setecientos ochenta y uno, los Sres. D. Diego Antonio Fernandez de Madrid, y D. Vicente

Ruperto de Luyando, del consejo de S. M., oidores de esta real audiencia; D. Santiago Abad, contador mayor del real tribunal y audiencia de cuentas; D. Juan Navarro, superintendente director general de las rentas de alcabalas y pulques, y juez privativo de estos ramos, y D. Francisco Sales Carrillo, contador oficial real de las cajas de esta corte, director y protectores en la real junta del montepío de ministros: en atencion á que en cerca de once años que lleva de establecido el real reglamento de siete de Febrero de mil setecientos setenta, ha espedido S. M. distintas reales cédulas y órdenes para la incorporacion de nuevos empleos, concesion de pensiones, arreglo de descuentos, declaracion de unos artículos y revocacion de otros; á que su adicion en los capítulos donde pertenecen, importa mucho para el acierto y prontitud de las resoluciones; á que su manifestacion al cuerpo del ministerio es sumamente necesaria para que no se ignoren las disposiciones reales, en cuya virtud se verifica cualquiera exaccion, y se declaran los socorros á las partes acreedoras; y á que los setenta ejemplares que vinieron de España, repartidos insensiblemente por lo vasto de este reino, ha ocasionado notable escasez, reclamada en varios espedientes, y por los mismos interesados: determinaron se reimprima el reglamento, con las reales cédulas y órdenes de S. M., acuerdos de esta real junta y este auto; y que se dirija con oficios del señor director, competente número de ejemplares á los tribunales, direcciones, reales cajas y oficinas que se comprenden; poniéndose los demas en poder del tesorero, con intervencion del contador, para su venta á beneficio de esta piadosa fundacion. Así lo proveyeron los señores de la real junta, y lo firmaron.—*Diego Antonio Fernandez de Madrid.—Ruperto Vicente de Luyando.—Santiago Abad.—Juan Navarro.—Francisco de Sales Carrillo.*—Por mandado de los señores de la junta.—*José María Beltran.*

En vista del reglamento dispuesto y establecido por V. E. en primero de Junio de sesenta y siete, para régimen y gobierno del montepío de ministros de audiencia, tribunales de cuentas y oficios de real hacienda que sirven en las provincias de ese vireinato, de que remitió V. E. copia testimoniada con carta de cuatro de Mayo antecedente; y con presencia de los informes que el rey tuvo á bien tomar sobre distintos recursos de partes, y varias dudas que ocurrieron, se ha dignado S. M. mandar estender y aprobar el adjunto nuevo reglamento,

en que, ademas de las provincias de ese vireinato, se comprenden las Islas de Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico. Y de su real órden lo dirijo á V. E. con los setenta ejemplares que acompañan, á fin de que distribuyéndolos oportunamente en los tribunales, oficinas y dependencias en que deban existir, disponga V. E. su puntual observancia, para desde el dia de la publicacion en esa capital. Para que no ocurran dudas por lo respectivo al tiempo corrido y que corriese desde el citado dia primero de Junio de sesenta y siete, [que se estableció en ese reino el reglamento dispuesto por V. E.] hasta la publicacion de éste, en punto á las diferentes consignaciones prescritas en ellos para el monte y las partes, y tambien sobre los demas artículos en que difieren, se ha dignado asimismo S. M. declarar lo siguiente: que la rebaja del uno y medio por ciento del los sueldos, que se descuenta á las partes á favor del monte, á lo que prescribe el nuevo reglamento, sea y se entienda para desde el dia de la publicacion en adelante, quedando á beneficio del monte lo percibido de mas por esta consignacion desde la plantificacion del reglamento de allá. Que tambien se entienda para desde el mismo dia de su publicacion de este reglamento la rebaja de las pensiones, que segun el de allá estén gozando las viudas ó pupilos de los ministros que hayan muerto; y lo mismo la rebaja ó aumento que respectivamente corresponda al contador, tesorero y demas empleados del monte, sin que tampoco se les descuente ni abone cosa alguna por la diferencia correspondiente al tiempo anterior, como ni á las viudas por el socorro de las seis pagas, que consecuente á anteriores reales cédulas, se las hayan librado por muerte de sus maridos. Y últimamente que los descuentos á favor del monte á todos los individuos no comprendidos en el reglamento de allá, y que lo van en éste, se entienda y empiece tambien desde el dia de su publicacion en esa capital, que es el en que se les declara el derecho á los beneficios del monte. Todo lo cual prevengo á V. E. de órden de S. M. para que providencíe su exacto cumplimiento; en inteligencia, de que se remiten directamente de aquí á los gobernadores, (é intendente de real hacienda) de la Habana, Campeche, Santo Domingo y Puerto Rico, suficiente número de ejemplares del reglamento para régimen del monte en aquellos distritos, luego que V. E. les dé el aviso correspondiente del dia de su publicacion en esa capital, que es el que debe regir en todas partes. 16 de Abril de 1770.—*El Baylío Frey D. Julian de Arriaga.*

"El rey.—Habiendo observado desde mi ingreso á estos dominios la moderada dotacion que en lo general tenian los ministros de justicia de dentro y fuera de la corte, y el desamparo en que por su muerte quebaban sus pobres familias, concebí desde luego el designio de mirar muy particularmente por este benemérito y respetable cuerpo, fijándole cómoda dotacion, y estableciéndole monte de piedad, á ejemplo del de los militares, con que asegurase la asistencia y amparo á sus viudas y huérfanos: y aunque el cuidado y dispendio de la guerra me hizo suspender por algun tiempo esta determinacion, no esperé verla acabada para establecer la dotacion y el monte, en decreto y reglamento de doce de Enero de mil setecientos sesenta y tres, bajo los capítulos contenidos en mi real cédula dada en S. Ildefonso á ocho de Setiembre del mismo. Y queriendo que en la propia forma, y bajo de dichas reglas, se estendiesen mis piadosas intenciones á los ministros de las audiencias, tribunales de cuentas y á los oficiales de mi real hacienda que sirviesen en mis dominios de América, pará que lograsen los beneficios de los de España, mandé espedir lás órdenes convenientes á los vireyes de Nueva España, Perú y Nuevo Reino de Granada, para que tanteando el modo de establecerle, y adaptando el modo que prescribia el mismo reglamento á las circunstancias y constitucion de los referidos empleos en aquellos dominios, avisasen lo que les pareciese mas conveniente, para la providencia sucesiva. En su cumplimiento se remitieron por los citados vireyes los reglamentos formados por cada uno para sus respectivos distritos, con precedente informe de las juntas de ministros de justicia y hacienda, que dispusieron para su exámen y reconocimiento; los cuales, de mi real órden, se pasaron al mismo fin á la junta del montepío del ministerio de España; y con inteligencia, del dictámen y parecer que me dió en consultas de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, y catorce de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve, y de las varias dudas que ocurrian en su establecimiento: deseando determinar sobre ellas, á fin de que las viudas y pupilos de los que me sirven en dichos mis dominios de América, gozasen del beneficio que los de España, mandé formar una junta, que presidida del marques de San Juan de Piedras Alvas, presidente de mi consejo de las Indias, y compuesta de los ministros de él, marques de Valdelirios, D. Domingo de Trespalacios, marques de Aranda, D. Tomas Ortiz de Landazuri, los se-

cretarios D. Tomas del Mello, marques de los Llanos, y D. Domingo Diaz de Arce, y D. Antonio de la Portilla, contador del montepío militar de España, se dedicase con el posible esmero al exámen de este importante objeto, teniendo presentes los documentos remitidos, y tomando las demas noticias que juzgase conducentes, á fin de que bien instruida de todo, formase el plan ó reglamento que creyese conveniente al mejor modo de tan piadoso establecimiento, y que concluido me lo pasase por medio de mi secretario de estado y del despacho universal de las Indias. Y habiéndolo ejecutado así, me he instruido de todo lo que el celo de los ministros de dicha junta ha trabajado sobre la materia; y conformándome con su parecer, he resuelto que por lo respectivo al vireinato de Nueva España, el distrito de mis audiencias de Guadalajara, Santo Domingo y provincia de Cuba, Habana y Puerto Rico, se observen los capítulos siguientes.

CAPITULO 1º

Fondos y caudales del monte.

ARTÍCULO 1º

[1] Su primer fondo será el importe de una única media mesada del sueldo íntegro en todas las clases de ministros y empleados de que habla el reglamento, aunque no hayan tenido aumento, y el de cualquiera otro á quien en adelante se le dé derecho al monte, y esta única media mesada se descontará, para que sea menos incómoda, en los doce meses del primer año (2).

2.

Será mas fondo perpetuo y sucesivo en las promociones ó pasos de ministros á mayor goce, el importe de una mesada de aquel aumento; (3) y tambien una mesada de todo el sueldo en los que entrasen de nuevo en el ministerio.

3.

Será fondo perpetuo y sucesivo el de ocho maravedís descontados en escudo del total de los sueldos de todos los ministros, [4] sin rebajar la parte de las medias anatas, medias mesadas y mesadas que van

aplicadas al monte, ni las medias anatas comunes de los ingresos y promociones que percibe mi real hacienda.

4.

Será fondo sucesivo el importe que aplico al monte de dos mesadas del sueldo de todas las plazas, ó empleos que vacasen por muerte, siendo de los que tienen ó tuviesen en adelante derecho al monte; entendiéndose que por este hecho han de cesar los socorros de seis meses, concedidos por punto general á todas las viudas, por real cédula de diez y seis de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis [5].

5.

Será fondo del monte, tres mil pesos que le concedo de renta anual sobre las vacantes mayores de los arzobispados y obispados del distrito de dicho vireinato.

6.

Declaro que se han de reglar los descuentos de todos los comprendidos, y que se comprendieren en el monte, por el sueldo íntegro que gozaren como tales ministros y empleados, sin que se tenga respecto al orígen y causa de su establecimiento, y sea mayor ó menor que el que gozan los demas ministros de su audiencia ó clase.

7.

Que á los que no gozasen el sueldo de la plaza ó del empleo que les dá derecho al monte, sino otro diferente, se les cargue por el que gozen, aunque sea superior; y á los que se les haya formado la dotacion para el servicio de aquel empleo con dos sueldos, se les cargue por ambos.

8.

Que á los ministros y empleados que desde la publicacion de este reglamento en la capital de Nueva-España, se jubilen con medio sueldo, no se hagan mas descuentos que del sueldo que retengan, sin embargo de que sus viudas conservarán accion al monte por entero; pero que si hubiese algunos que hubiesen sido jubilados antes, han de

sufrir el descuento con proporcion al sueldo que gozaren, y el beneficio de sus viudas ha de ser correspondiente al mismo sueldo.

9.

Que á los ministros y empleados con ejercicio y con solo medio sueldo, no se les hagan mas descuentos que del medio sueldo; (6) pero si en este estado falleciesen, solo dejarán derecho á la mitad de la pension; y por esta regla, si hubiere algun ministro de ejercicio sin ningun sueldo, así como no hay que hacerle descuentos, tampoco dejará ningun derecho al monte (7).

10.

Que á los ministros honorarios, así como no se les admite al monte, tampoco se les harán descuentos del sueldo que tengan por otro empleo que no sea de los comprendidos en el beneficio, ni de la pension ó asignacion que para mantener los honores se les haya concedido; pero en el caso de que se les haya conferido el sueldo entero correspondiente á la plaza de que tienen los honores, se les harán los descuentos como si fueran de ejército, y tendrán derecho al monte.

11.

[8] Adaptando el reglamento del ministerio de España á las circunstancias y constitucion de los empleos de mis dominios de América, se incluyen en los descuentos al monte los oficiales de mi real hacienda de la comprension del vireinato de Nueva España que tuvieren mi real título ó confirmacion, que es la que les constituye propietarios; entendiéndose la misma circunstancia para con los alguaciles mayores de cajas, donde los hubiere en calidad de oficiales.

12.

En consecuencia de esta adaptacion, y con respecto á las piadosas consideraciones que motivaron el artículo doce, capítulo primero del citado reglamente del ministerio de España, tendrán derecho al monte, y se les admitirá á los descuentos: en México á los oidores, fisca-

les y alcaldes del crímen de mi real audiencia: los contadores mayores: *1.ª los ordenadores: *2.ª los tres oficiales reales de aquellas cajas matrices; y todos los demas del distrito del vireinato. (9) La real audiencia de Guadalajara, incluso su alguacil mayor respecto de no ser allí este empleo hereditario: el superintendente, contador y tesorero de mi real casa de moneda de México: (10) *3.ª El superintendente ó administrador general, contador principal y el del viento, y tesorero del ramo de alcabalas, barlovento, viento y pulques de la real aduana de México: los contadores generales de los ramos de alcabalas del reino, tributos y azogues. (11) En la Habana y Cuba *4.ª el tribunal de cuentas y administrador general de rentas reales, y el intendente contador y tesorero de ejército, que sustituyen á oficiales reales en la nueva planta, en caso de no hallarse incluidos en el monte de guerra de España, y que quieran entrar en éste. (12) En Santo Domingo, los oidores y fiscal de aquella real audiencia, y los oficiales reales; y en Puerto Rico, los oficiales reales. (13)

CAPITULO 2.º

Pensiones del monte y los casos y circunstancias en que tienen lugar.

ARTÍCULO 1.º

A las viudas ó pupilos de todos los ministros ú oficiales que tengan accion al monte, siguiendo la regla de proporcion que en España, y con respecto á los descuentos que se han de hacer en Indias, se les acudirá con la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos ó padres, en la plaza que sirvieron durante sus dias, sin traer á colacion comisiones, sobresueldos ni ayudas de costas. (14)

2.

Tienen accion á estas pensiones las viudas y pupilos, cuyo marido y padre haya fallecido y falleciese desde el dia en que se publique este reglamento en la capital de Nueva España, en que deben regir los aumentos y descuentos, pero no los anteriores. (15)

3.

Cuando quedase la viuda sin hijos, gozará ella sola la pension, mientras no tome otro estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior al de el ministro.

4.

Cuando quedare la viuda con hijos de aquel matrimonio, ó con hijos que el ministro hubiese tenido en otro, percibirá sola ella la pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos á todos, hasta que los varones cumplan la edad de veinticinco años, [16] y las hembras tomen estado.

5.

Cuando la viuda con hijos del ministro muriese ó tomase estado, recaerá la pension por entero en los hijos que no hayan cumplido los veinticinco años, y en las hijas que no hayan tomado estado, y del mismo modo les corresponderá desde el principio toda la pension, si su padre falleció sin dejar viuda, entendiéndose esto mientras yo no tomare otra disposicion cerca de las viudas que pasaren á tomar estado de casadas ó religiosas, á imitacion de lo que tuve á bien declarar por lo respectivo á las de militares, por mi real cédula de dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho.

6.

Segun los hijos vayan muriendo, ó llegando á los veinticinco años los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demas hijos é hijas, aunque se reduzcan á uno solo; con la prevencion de que reducida la pension á un solo hijo, la gozará por entero hasta que cumpla los veinticinco años, y reducida á una sola hija hasta que tome estado ó fallezcan.

7.

Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaido en ellos, corresponderá su cobranza y conversion á la

persona que para este caso hubiere nombrado el ministro en su última disposicion; y en su defecto, al tutor ó curador que nombrase la junta; salvo que la junta del monte por justos motivos, en utilidad de los menores, disponga otra cosa.

8.

Cuando la viuda, hijo ó hija, viviesen fuera de mis dominios, no gozarán la pension; pero si quedase en ellos otro hijo ó hija en circunstancias de gozarla, se dará por entero á los que quedasen.

9.

Los ministros y empleados que se casaren desde que se publique este reglamento en adelante, si se casaren sin la habilitacion para el goce del monte, no dejarán accion alguna á él á su mujer ni á sus hijos; de cuyo modo de pedirla se hablará en su lugar.

CAPITULO. 3º

Del director y ministros del monte, de los protectores de las viudas y pupilos, y de los cargos de todos.

ARTÍCULO 1º

La junta del monte se compondrá de un director y cuatro ministros, que se nombrarán á voluntad del virey de Nueva España, el director se elegirá de los oidores, ó el mas antiguo, ó el mas proporcionado, segun las circunstancias; y los otros cuatro ministros, uno de la real hacienda, ó sala del crímen, otro del tribunal de cuentas, otro de los oficiales reales, y el cuarto, el que arbitrare el mismo virey de mis reales casas de moneda, ó rentas de alcabalas, tributos, azogues, ó aduana de México, alternativamente. (17) En indisposicion ó ausencia del director, hará sus veces el ministro inmediato; debiendo durar el director cuatro años, y cada uno de los ministros dos.

2.

Mando que esta junta se gobierne por sí separadamente, sin comunicacion alguna de intereses, dependencia ó sujecion á la de España, ni entre las que se establecen para los demas reinos de América, (18) sino únicamente por estas disposiciones, y en los casos graves y dudosos que ocurran, y pidan formal declaracion, deberán ocurrir á mi real persona por la secretaría del despacho universal de las Indias, y por medio del virey, (19) para que con su informe se proceda á su decision.

3.

Protectores de las viudas y pupilos, para los fines que se dirán, lo serán los cuatro ministros de la junta, cada uno por lo que mira á las viudas y pupilos de su cuerpo y clase: entendiéndose que el último debe serlo de todos aquellos que no se comprenden en las tres primeras clases, por lo respectivo á Nueva España; y en lo que mira á los distritos de mis audiencias de Guadalajara y Santo Domingo, recaerá esta proteccion en los presidentes y fiscales de ellas, ó uno de los oidores; y en las provincias de Cuba, Habana y Puerto Rico, en los respectivos gobernadores de ellas.

4.

Cada quince dias, ó con mas frecuencia si fuere menester, habrá junta general en casa del director, ó en una de las salas de mi audiencia de Nueva España, que estuvieren desembarazadas del despacho, despues de evacuado éste, asistiendo á ella el secretario y contador, y en falta el oficial encargado de concurrir.

5.

El director y ministros tendrán voto en todo igual, y su instituto ha de ser mirar por la mayor direccion, conservacion y aumento del monte; proponer al citado mi virey de Nueva España, el mejor empleo para el caudal que le sobrare en los primeros años, con reflexion á lo recargado de censos y pensiones con que se hallan las fincas del reino, velando sobre que en caso de imposicion, recaiga en fondos li-

bres de otro gravámen, ó que haya de subrogarse en lugar de otro que ocupe el primero entre los concurrentes, y en que el valor del terreno por sí solo, sin respecto á los muebles, semoventes, y edificado esceda á lo menos en las dos tercias partes de valor intrínseco al principal que se haya de cargar, sin cuyos requisitos, será írrito y de ningun valor el instrumento que se otorgue, como tambien otro cualquier préstamo ó suplemento que se hiciere de este caudal, con el título mas especioso, que no producirá mas efecto, que la responsabilidad en los que intervinieren á celebrarlo. (20)

6.

Cuidarán igualmente de que se cumplan los piadosos fines del monte, y de observar religiosamente todas sus reglas, consultando á dicho mi virey las dudas, y resistir todo género de limosnas, auxilios, socorros y dotaciones que en la necesidad mas estrecha, se soliciten de estos fondos, porque mi constante voluntad es que en nada se altere ni disminuya, ni estravie, esta determinada dotacion de viudas y huérfanos, que por la intencion de los mismos que contribuyen á ella, la tengo declarada por de rigurosa justicia, y que por ningun acontecimiento se estiendan estos caudales á otras obras de piedad que á las que se prescriben en este reglamento, ni que tengan mas duracion ni ampliacion que como van prescritas, en el tiempo, en la cuota, en los casos y en las circunstancias.

7.

Los ministros ó empleados que en adelante hayan de casarse (no siendo de aquellos que para contraer matrimonio, ellos ó sus hijos, necesitan mi especial real permiso, (21) respecto de los cuales quedan las leyes en su fuerza y vigor para tener derecho al monte, pedirán las licencias á sus respectivos protectores, las que se comunicarán al referido virey, esplicando la nobleza y las circunstancias de la novia; y si las estimaren correspondientes, concederán estas licencias, y se presentarán en la junta, para que se tome razon por la contaduría del monte: en inteligencia, de que los que se casaren sin estos requisitos, no tendrán derecho á los beneficios mencionados, ni tampoco los que declararen á su muerte los matrimonios: y á la misma presentacion enla junta, para que se tome razon por la contaduría, estarán obli-

gados los ministros ó empleados que hubieren obtenido mi real permiso para casarse, cuando llegare el caso de ejecutarlo.

8.

El director llevará la correspondencia con los protectores de dentro y fuera de Nueva España, y para ella, y para cuanto ocurra, estará á su órden la secretaría y demas empleados del monte. Procurará contestar sin perder tiempo á todos los informes, noticias, representaciones y memoriales que le remitan los protectores, para que los interesados salgan prontamente de cuidado, y pasará todos estos papeles á la secretaría, donde se colocarán y tendrán á la mano, como se dirá á su tiempo. Los protectores conservarán en su poder copia de toda la correspondencia, y se la irán pasando á sus sucesores para lo que pueda ocurrir.

9.

Luego que muera algun ministro ó empleado de los que tienen derecho al monte, ofrecerá elprotector á la viuda y á los hijos que deje todos los oficios de proteccion y amparo, y dispondrá que pongan en su mano un memorial pidiendo la pension. Si hay viuda con hijos, se dirá en él el dia en que murió su marido; los hijos que ha dejado en matrimonios legítimos; sus nombres, edades y situacion; presentará su fé de casamiento, y si ha sido despues de este reglamento una copia de la habilitacion para el goce del monte, y las fés de bautismo y de casamiento: remitirá el memorial y documentos con su informe al director. Si ha quedado sola la viuda, no necesita mas espresiones ni documentos, que los que correspondan á su casamiento, y en ningun caso necesitará la fé de muerte de marido, porque con el informe del protector ha de tenerse pornotoria.

10.

Cuando el ministro ó empleado deja hijos y no mujer, el memorial se formará á nombre de ellos, por su tutor ó curador, por cualquiera pariente ó estraño, ó por el mismo protector; y recogiéndose las fés de bautismo y de matrimonio, y copia de la licencia, y toma de razon de la contaduría de la junta, si se contrajo despues de este re-

glamento, le remitirá el protector con estos papeles y su informe al director; precaviéndose antes, por medio de los estrajudiciales que tenga por conveniente pedir, como se ha dicho en el artículo antecedente.

11.

Tendrá la junta facultad para declarar por sí el caso en que tiene lugar la pension y su cuota, y el en que procede su estincion, y solo consultará los dudosos al virey, para que este lo haga a mi real persona con su informe, por la vía reservada de Indias, como queda prevenido.

12.

Declarada la pension á la viuda ó á los hijos, y dado aviso al protector respectivo, deberá éste vigilar, para dar cuenta al director, luego que la viuda, hijo ó hija muera ó tome estado, remitiendo fé de ello con su informe; y si de algun matrimonio no pudiere sacar fé, recogerá y remitirá la posible justificacion; y no se ha de tener por estado en los hijos, hijas y viudas, si entran en religion, hasta que profesen.

13.

Para que de cuatro en cuatro meses (que es el tiempo en que se espiden en la capital de Nueva España, los libramientos generales de sueldos y salarios), se hagan los pagos de las pensiones, será cargo de los protectores enviar al director oportunamente una relacion de las pensiones corrientes que toquen á cada protector, nombrando la viuda, hijos ó hijas que estén en goce de cada una, recordando la edad de los hijos, y que las viudas y las hijas prosiguen sin tomar estado. Servirá de fé de vida á las viudas, hijos é hijas, que residan á la vista del protector solo su informe; pero si viviesen en otra parte, deberán remitir con la relacion las fés de vida, con informe separado en que compruebe ser verdad *5ª

14.

Para el mismo tiempo cuidarán los protectores de que los interesados pongan en su mano un poder suficiente á persona que en la ciudad de México les cobre la pension, y estos poderes los remitirán en-

tonces al director, anotando en la relacion de que se ha hablado el nombre del apoderado, y variándole siempre que los interesados nombren otro; pero si no lo hiciesen, deberán los protectores repetir en la relacion el nombre del mismo apoderado. En caso de que los interesados quieran hacer por su mano las cobranzas, lo anotarán así los protectores, para que circunstanciada la relacion con todas estas particularidades, no tengan los interesados otros pasos que dar, ni la junta mas que saber para librar; y si algunos pensionistas de los que residan en las provincias, quisieren mas bien que el dinero se ponga en manos de su protector, se remitirá por este el recibo en el modo y tiempo que se le advertirá, y correrá á cargo del director, ó ministro á quien se le encargue, la percepcion y remision del dinero, de suerte que nada se disminuya á los interesados.

15.

Los pensionistas que residan en el distrito de mis reales audiencias de Guadalajara y Santo Domingo, y provincias de Cuba, Habana y Puerto Rico, (22) deberán hacer su recurso al protector respectivo territorial de ellas, con las formalidades que antecedentemente quedan espuestas, y remitiéndose por estos á la direccion general de México, se les despachará por ella el correspondiente libramiento, para que en su virtud se ejecute el pago por los oficiales reales de dichos reinos, que han de ser en ellos los tesoreros del monte, segun se dirá despues, á fin de que los interesados no esperimenten dilacion ni diminucion en sus pagas; pero si acaeciere que alguna de las viudas y pupilos de estas partes, se trasladase á vivir á México, se les socorrerá con su haber en aquella capital, y lo mismo si de México fuese á alguno de los parajes de fuera, ó se transfiriese de una parte á otra, procurando siempre la mayor comodidad de los partícipes.

16.

Quiero que la inspeccion de la junta sea privativa, con inhibicion de todas las justicias y tribunales, sin admitir contenciones, ni ejercer jurisdiccion alguna, y solo concedo la precisa á los protectores para que bajo de la direccion de la junta averigüen, reintegren y castiguen los agravios y fraudes cometidos contra el monte, y para que

allanen y terminen providencialmente las diferencias que sobre el disfrute de la pension, ocurran entre los compartícipes.

17.

No se termina en esta obra pía toda la proteccion que mi real persona quiere dispensar á un cuerpo tan benemérito; antes bien encargo á todos los protectores que cada seis meses envien al director, razon separada y exacta del estado, carrera, circunstancias, estrechez y desamparo en que se hallen los hijos de los ministros que muriesen desde la publicacion de este reglamento en la capital de Nueva España, tengan ó no goce de pension, espresando con toda sinceridad el género de piedad ó de auxilio, que en su situacion podrá dispensárseles, y la junta con parecer, irá dando cuenta al virey, proponiéndole los medios con que se les pueda atender; pero nunca le consultar á que se toque á los caudales del monte.

CAPITULO 4º.

De la secretaría, contaduría y tesorería del monte, sus situados y cargos.

ARTÍCULO 1º

Todas las oficinas y dependientes del monte se han de reducir á un secretario y contador, [23] en una misma persona, con el salario de seiscientos pesos al año; un solo oficial para ambos encargos, con el de doscientos pesos; un tesorero sin oficial, con trescientos, y un portero con cincuenta pesos; y la junta del monte propondrá al virey para el servicio de estos empleos las personas que le pareciere, y lo mismo ejecutará en lo sucesivo en caso de vacante de alguno de ellos; procurando que á mas de la idoneidad de los que deben emplearse, que ha de ser el principal objeto, recaiga la proposicion en alguno de las oficiales que teniendo otros auxilios, pueden mirar este como ayuda de costa que les haga una mas que proporcionada subsistencia, por lo mucho que importa no mezclarse en otros adminículos; y el tesorero deberá afianzar á satisfaccion de la junta. (24)

2.

Será cargo de esta secretaría dar cuenta en las juntas de los papeles que le haya pasado, ó pasare entonces el director; estender los acuerdos, consultas y representaciones; dar los avisos y respuestas que ocurrieren, y contestar entre semana, en nombre del director, á todos los protectores, para que no estén las partes con cuidado.

8.

Será tambien cargo de la secretaría, colocar con órden y claridad las cartas y papeles y documentos que se exhiban; poner todos los acuerdos en un libro destinado para ello; leerlos á la siguiente junta, para que estando conformes, se rubriquen por el director, ó en su ausencia, por el ministro inmediato; poner en otro libro las copias de las consultas y representaciones, con nota del dia en que se remitieron; guardar con separacion las órdenes y consultas despachadas; y archivar las escrituras de imposiciones ó empleos que se hicieren á favor del monte.

4.

Será primer cargo del contador, como, tal llevar la razon de lo que importan las aplicaciones y descuentos á favor del monte. A este fin tomará la razon precisa de los títulos de todos los ministros y empleados que contribuyen al monte, sin cuya circunstancia, anotada en los títulos, no se les dará la posesion; y se corresponderá con los protectores para saber por su medio el dia de las posesiones, muertes y lo demas que conduzca á este intento. Y asegurándose bien de esta cuenta, dará una relacion de ella al tesorero, para cuando se entregue de los caudales de aquellas reales cajas, y de las demas, de donde respectivamente se han de recibir los descuentos, Si hubiere discordancia entre una y otra oficina, pasará el contador á conferir con la de la caja real para deshacer la diferencia ó equivocacion que haya [25].

5.

Será su cargo el intervenir todas las cartas de pago de los caudales, que de las reales cajas y respectivas oficinas recibiese el del mon-

te; quedarse con copia á la letra de ellas, y ademas ir poniendo en un libro separado todas estas partidas con distincion, las que deberá firmar el tesorero del monte, y rubricar el director, ó en su ausencia, el ministro inmediato.

6.

Será su cargo formar, segun los acuerdos de la junta, los libramientos de pensiones, salarios, gastos de papel, y portes de cartas contra el tesorero, y quedarse con razon puntual de todos ellos. Deberán los libramientos ir á nombre de la junta, firmados del el contador, y rubricados del director y de un ministro, y puesto el recibo de los apoderados ó partes á continuacion, se pondrá para que se satisfaga, la intervencion del contador, y el páguese del director, ó en su ausencia del ministro inmediato.

7.

Será cargo suyo asistir siempre que se entren ó saquen caudales de la arca; anotarlos en sus registros como contador, y en el libro de acuerdos como secretario; dar las relaciones y estados de las pensiones corrientes, y de los caudales existentes, siempre que lo ordenare la junta; hacer los ajustamientos particulares á cada pensionista; tomar y glosar en todo el mes de Enero las cuentas del año antecedente que debe dar el tesorero, y colocarlas con separacion luego que estén aprobadas por la junta. *6ª

8.

Será cargo del tesorero recojer de la oficina y mesa correspondiente la relacion ó certificacion mensual que por los oficiales reales y respectivas oficinas, se han de entregar al monte por razon de todas las aplicaciones y descuentos; hacer con arreglo á ella la carta de pago, intervenida, como se ha dicho, por el contador del monte, y entregarse mensualmente de las referidas cantidades.

9.

Los caudales se pondrán en arca de tres llaves, la una tendrá el director, otra el ministro inmediato y la tercera el tesorero, y para entrar ó sacar caudales, y reconocer ó comprobar los que hubiere, asis-

tirán los tres con el contador. Solo quedarán fuera, en poder del tesorero, los caudales precisos para cuatro meses de pensiones y salarios, y estos se sacaran al tiempo en que van á hacerse los pagos

10.

Será cargo del tesorero pagar puntualmente en la ciudad de México, y no en otra parte, todos los libramientos, siempre que tengan las circunstancias prevenidas en el artículo sesto. Dar relacion y estado de caudales siempre que lo pida la junta; presentar la cuenta del año en todo el mes de Enero siguiente, y cubrir los alcances en dinero efectivo para obtener el finiquito. *7ª

11.

Lo prevenido en el artículo antecedente, se entiende de los caudales que produjeren los descuentos que han de hacerse en el distrito de mi real audiencia de México; pero como del de las Guadalajara y de Santo Domingo, y provincias de Cuba, Habana y Puerto Rico, hay tanta distancia, que seria gravoso practicar las pagas en la capital de México, y obligar á las viudas y pupilos á que acudiesen á percibirlas allí; atendiendo á estos motivos, á la mayor comodidad y alivio de los interesados, y á evitar los riesgos y gastos de la conduccion y reconduccion de caudales, ordeno y mando que los descuentos **1ª se hagan por los respectivos oficiales reales de aquellas cajas, y se atesoren precisamente en ellas por los mismos oficiales reales, llevándose por unos y otros libro y cuenta separada de dichos descuentos, percibiendo por este pequeño trabajo que se les aumenta, para los costos de papel y amanuenses, cien pesos anuales los de Guadalajara y Santo Domingo, y veinticinco los de Cuba, Habana y Puerto Rico, con respecto al corto número de empleados en aquellos parajes, á mas del propio interes que reportan, siendo de su obligacion presentar á los protectores particulares del monte que van designados para aquellos reinos, las cuentas de este ramo, al mismo tiempo que con las generales de real hacienda lo ejecutan ante los jueces que llaman de turno para su revision; *8ª y dichos protectores las remitan tambien todos los años á la direccion general de Nueva España, para que por la contaduría se tome la razon correspondiente, y que sirvan de gobierno en los libramientos generales ó particulares que hayan de espedirse en lo sucesivo. (26).

Y siendo mi real voluntad que el contesto de estas reglas que van establecidas, se observe y guarde en todo y por todo en el vireinato de Nueva España, y provincias de Guadalajara, Cuba, Habana, Santo Domingo y Puerto Rico, mando á mi virey, y á los presidentes, gobernadores, y ministros de las audiencias, oficiales de mi real hacienda, y demas personas del referido vireinato y provincias, á quienes pueda tocar y pertenecer, no vayan, ni permitan ir ni contravenir á ellas en manera alguna, y hagan que se guarden, cumplan y ejecuten sin escusa ni interpretacion; á cuyo fin he resuelto establecer el presente reglamento firmado de mi real mano, y refrendado de mi secretario de estado y del despacho universal de Indias. Dado en el Pardo, á 7 de Febrero de 1770.—*Yo el rey.*—*D. Julian de Arriaga.*—Es copia del reglamento original.

NOTAS.

(1) El rey aprueba la resolucion de esa junta de montepío de tribunales, sobre que los descuentos á favor de su fondo tuviesen principio en primero de Agosto de mil setecientos setenta, sin embargo de haberse publicado el reglamento en veintiocho de Julio antecedente, para evitar así los quebrados que producirian en las cuentas los descuentos correspondientes á estos cuatro dias: y de órden de S. M. lo aviso á V. E. para gobierno de la misma junta. El Pardo, veinte de Enero de mil setecientos setenta y uno.—*El Baylío Frey D. Julian de Arriaga.*

(2) En la ciudad de México, á treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta, los Sres. D. Domingo Valcárcel, caballero del órden de Santiago, del consejo de S. M. en el real y supremo de Indias, oidor decano en esta real audiencia; D. Antonio de Rivadeneira, oidor de ella, D. Juan Crisóstomo de Barroeta, del consejo de S. M. en el real de hacienda, regente del real tribunal y audiencia de cuentas de esta N. E.; D. Pedro Toral Valdes, contador oficial real de la real hacienda y caja de esta corte, y D. Fernando José Mangino, contador general de reales tributos, que componen la junta del montepío de ministros; habiendo visto el reglamento para gobierno de dicho monte remitido por S. M., su fecha siete del próximo pasado Febrero, y héchose cargo de los capítulos que contiene, dijeron: que en conformidad del artículo primero, debe descontarse á todos los ministros que,

en consecuencia de tener derecho al monte, han contribuido el importe de una única mesada, otra media; bien que repartida en los doce meses del año: lo que se participará á las cajas foráneas por oficio::::: y así lo proveyeron y firmaron.—*D. Domingo Valcárcel.—D. Antonio Joaquin de Rivadeneira.—Juan Crisóstomo de Barroeta.—Pedro Toral Valdes.—Fernando José Mangino.*

Real junta del montepío de ministros, cinco de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho. Atento que el descuento de media mesada, prevenido en el artículo primero del reglamento, se fundó en que los señores ministros que comprende tenian enterada otra media, por el reglamento provisional; á que los que entran de nuevo, y que los que tienen aumento, pagan una mesada, y deben todos ser iguales en las contribuciones, como lo son en los beneficios; á que en el reglamento del monte de oficinas de España se prefinió el descuento de una mesada á todos los empleados; á lo que se resolvió por esta real junta en treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta, y á lo que espone el contador en esta representacion; de clárase que á los ministros que por el reglamento provisional se retuvo media mesada, no se debe descontar por el real reglamento mas que otra media, y á los que no se les habia retenido la indicada media mesada se les descontará una mesada íntegra; lo que se tendrá presente en la contaduría para los casos que se ofrezcan. Así lo acordaron, proveyeron y firmaron los señores de la real junta. Señalado con cinco rúbricas.—*José María Beltran.*

(3) Enterado el rey de cuanto V. E. espone en carta de veintisiete de Julio del año pasado número tres mil novecientos dos, y del espediente y dictámen de la junta del montepío de ministros sobre la duda que ocurrió á los oficiales reales de Guadalajara en la devolucion á D. Eusebio Sanchez Pareja, en virtud de órden de treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, de la mesada que se le descontó del aumento del sueldo de regente de aquella audiencia con respecto al que gozaba como oidor de México; se ha servido S. M. resolver, que el espresado regente debe contribuir al montepío con la mesada del aumento del actual goce; declarando que no se comprendió en la citada órden lo perteneciente al montepío: y de la de S. M. se lo participo á V. E., para su inteligencia, la del interesado y el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, veintiuno

de Enero de mil setecientos setenta y nueve.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

El rey ha resuelto por punto general, que cuando un sugeto pase de un empleo á otro en que resulte variacion del montepío del ministerio al militar, ó al contrario, solo deberá contribuir al montepío donde pase del aumento del sueldo si lo hubiese de uno á otro destino: lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su puntual observancia y noticia de las oficinas donde corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años, Aranjuez treinta de Abril de mil setecientos setenta y seis.—*José de Galvez.*—Señor virey de Nueva España —México catorce de Agosto de mil setecientos setenta y seis.—Vista y obedecida, y sacándose copia certificada de esta real órden pásese al señor fiscal para que pida lo que corresponda.—*El Baylío Bucareli.*—Es copia certificada de su original, que queda en la secretaría de cámara y vireinato de mi cargo de que certifico. México, diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y seis.—*Melchor de Peramas.*—Exmo. Sr.—Para que se cumpla lo que previene esta real órden por punto general, sobre que cuando un sugeto pase de un empleo á otro en que resulte variacion del montepío de ministros al militar, ó al contrario, se le cobre lo que corresponda por aumento de sueldo, si le hubiere, se servirá V. E. pasar copias autorizadas de ella á los oficiales reales de estas cajas, y demas donde se hallan los descuentos, y tambien á la real junta del de ministros, con el fin de que respectivamente se arreglen á ella. México, Noviembre 14 de 1776.—*Areché.*—México, 30 de Noviembre de 1776.—Como dice el señor Areche, y á su consecuencia se sacarán dos testimonios para remitir á la junta del montepío de ministros y oficiales reales de estas cajas.—*El Baylío Bucareli.*

(4) En la ciudad de México, á treinta y uno de Agosto de mil setecientos y setenta, los Sres. D. Domingo Valcárcel, caballero del órden de Santiago, del consejo de S. M. en el real y supremo de Indias, oidor decano en esta real audiencia; D. Antonio de Rivadeneira, oidor de ella; D. Juan Crisóstomo de Barroeta, del consejo de S. M. en el real de hacienda, regente del real tribunal y audiencia de cuentas de esta Nueva España; D. Pedro Toral Valdes, contador oficial real de la real hacienda y caja de esta corte, y D. Fernando Mangino, contador general de reales tributos, que componen la junta del montepío de ministros. Habiendo visto el reglamento para go-

bierno de dicho monte, remitido por S. M., su fecha siete del próximo pasado Febrero, y héchose cargo de los capítulos que contiene, dijeron: que el descuento de los ocho maravedís ha de ser al respecto de un dos y medio por ciento de toda cantidad de pesos, entendiéndose del preciso sueldo......y así lo proveyeron, mandaron y firmaron.—*D. Domingo Valcárcel.—D. Antonio Joaquin de Rivadeneira.—Juan Crisóstomo de Barroeta.—Pedro Toral Valdes.—Fernando José Mangino.*

Real junta del montepío de ministros. México, 17 de Febrero de 1778.—Atento á que el descuento de ocho maravedís en escudo, prevenido por el artículo tercero del capítulo primero del nuevo reglamento, y destinado para fondo perpetuo y sucesivo, no puede dejar de regularse, como lo están los demas, con respecto á la moneda de este reino de que procede, á semejanza de lo que se practica en España; pues no es conforme que se ejecute de ocho maravedís de vellon, cuando los sueldos de que se rebajan, y las pensiones que se satisfacen por libramientos de esta real junta, no se hacen en esta clase de moneda: al ejemplar que cita el contador en esta representacion, y á la obligacion que asiste, á esta real junta de procurar la conservacion, aumento y mejor observancia de las reglas de esta piadosa fundacion, no obstante lo resuelto en junta de ocho de Agosto de mil setecientos setenta, sobre el descuento de dos y medio por ciento, en lugar de los ocho maravedís de vellon, declárase que desde primero de Mayo del presente año, se haga el descuento de ocho maravedís de plata por cada peso, de los sueldos que se devengaren desde este dia en adelante, para cuyo cumplimiento se dará cuenta á S. E., y se espedirán por el señor director los oficios correspondientes á los señores superintendentes de la real casa de moneda, aduana y azogues, oficiales reales de estas cajas, directores de la renta del tabaco de esta capital, regente de la real audiencia de Guadalajara, gobernadores de la Habana, Santo Domingo y Puerto Rico y la Luisiana; á los oficiales reales de Durango, Bolaños, Guanajuato, Potosí, Pachuca, Sombrerete, Veracruz, Zacatecas y Zimapan, y al tesorero de este monte; y librados que sean, pásese este espediente á la contaduría para que se observe esta determinacion en los casos que se ofrezcan. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron los señores de la real junta.—*Villaurrutia.*—

Madrid.— Gallardo.— Valdes.— Udias.—Por mandado de la real junta.—*José María Beltran.*

He visto por el oficio de V. S. de 17 de Febrero próximo anterior, las consideraciones que habian movido á esa junta á resolver, se haga el descuento de ocho maravedís de plata, por cada peso de los sueldos que desde el dia primero de Mayo del presente año, devenguen los ministros y demas comprendidos en el montepío, en lugar del dos y medio por ciento que han estado contribuyendo: y siendo esta providencia conforme á las piadosas intenciones de S. M., declaradas en el artículo tercero de su reglamento, no resta otra cosa, sino que V. S. disponga el efecto de ella, segun me ha espuesto el señor fiscal.—Dios guarde á V. S. muchos años. México, 7 de Marzo de 1778.—*El Baylío Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.*—A la real junta del montepío de ministros.

[5] Espedida la adjunta cédula en que la clemencia del rey asigna por una vez el socorro de seis meses de sueldo de sus maridos á las viudas de los ministros de las audiencias, y demas empleados con real nombramiento en esos dominios, me manda S. M. remitirla á V. E., para que comunicándola á los tribunales, gobernadores y oficiales reales á quienes corresponda esta noticia en la comprension de ese vireinato, tenga efectivo cumplimiento en los términos que se prescribe en esta piadosa concesion. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 19 de Setiembre de 1766.—*El Baylío Frey D. Julian de Arriaga.*—Sr. marques de Croix.

El rey.—Mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de México: oidores de ella: ministros del tribunal de cuentas: y oficiales de mi real hacienda de las cajas de aquella ciudad. Deseando mi paternal amor por el bien de mis vasallos, atender al alivio de la necesidad en que las mas veces quedan las viudas de mis ministros de las audiencias, y demas empleados con nombramiento mio, en las oficinas y destinos de esos dominios de América; y evitarlas la dilacion y perjuicios que las causa acudir á solicitar de mi clemencia alguna pension ó ayuda de costa, con que subvenir á los precisos gastos que las origina el fallecimiento de sus maridos, he resuelto establecer por regla general el socorro de seis meses, por una vez, del sueldo que gocen aquellos, á toda viuda de los referidos empleados con nombramiento

mio, de suerte, que luego que se verifique y les conste el fallecimiento, se les entregue por las respectivas inmediatas cajas de mi real hacienda, el espresado socorro de seis meses del sueldo de sus maridos por una vez, sin nueva órden mia, tomando el recibo y seguridades que para su abono correspondan. Y os lo prevengo para que en su inteligencia dispongais se anote esta mi real determinacion en las oficinas de ese reino, para su puntual cumplimiento, y la participeis á los gobernadores y oficiales reales dependientes de ese vireinato, para que cada uno, en la parte que le toca, cuide de que lo tenga, y se haga pública, esta mi piadosa condescendencia, á fin que sin acudir á mi persona, ni al infrascrito mi secretario de estado y del despacho de Indias, logren desde luego el alivio que las dispenso: que así es mi voluntad; y que me deis cuenta del recibo de esta mi cédula, y de quedar en su inteligencia. Dada en San Ildefonso, á 16 de Setiembre de 1766.—*Yo el rey.*—D. Julian de Arriaga.—México, 20 de Enero de 1766.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente real cédula; y asentada en los libros de mi superior gobierno, se pasarán testimonios á los tribunales y cajas de este reino para su efectivo cumplimiento.—*El Marques de Croix.*

(6) En vista de la consulta hecha por la junta del montepío de ministros de ese reino, que V. E. acompañó con carta de 27 de Octubre del año pasado, número tres mil trescientos treinta y dos, sobre las dudas ocurridas en razon de sí á D....... contador...... y á quien despues de posesionado en la propiedad, se mandó se reintegrara el sueldo entero por el tiempo que sirvió de interino, se le deberá hacer el descuento para el espresado monte desde la posesion en propiedad de este empleo, ó desde que lo sirvió interinamente, y tambien sobre lo que deberá observarse con los propietarios de la casa de moneda de esa capital, á quienes se reintegra el sueldo por todo el tiempo que han servido de interinos: se ha servido el rey resolver, sin embargo de lo espuesto por el espresado D....... que se le hagan los descuentos á favor del monte, con respecto al sueldo por entero, desde que sirvió interinamente el empleo, y cesando desde luego la actual práctica que se ha observado con el contador, tesorero y otros, provistos en ínterin en la casa de moneda de esa capital, ha resuelto tambien S. M. que desde ahora en adelante se les hagan los descuentos para el montepío de los sueldos por entero á todos aquellos á quienes efectivamente se

les reintegre de ellos por el tiempo que sirvieron en ínterin, cuando se les confirme en la propiedad de sus plazas: y de órden de S. M. se lo participo á V. E. para que haciéndolo saber á la junta del monte, tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, diez de Mayo de mil setecientos setenta y ocho.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

(7) Enterado el rey de las dudas que han ocurrido á esa junta del montepío de ministros de ese reino, espuestas en su representacion de trece de Octubre del año próximo pasado, que dirige V. E. con carta de treinta de Diciembre siguiente, sobre suspender ó continuar, y en qué téminos los descuentos en favor del monte al tesorero de esa real aduana D. José Oñoro, y el oficial real de Veracruz D. Simon Vives, respecto de hallarse suspensos de sus empleos por providencia del tribunal de visita, y con solo medio sueldo, ínterin se determina sobre sus causas, me manda S. M. decir á V. E. que la práctica que se sigue en los montes de España, es que á los individuos suspensos, si se les asiste con el sueldo entero, se les siguen los descuentos sin novedad, si solo se les libra la mitad, se les hace el descuento correspondiente á solo ella; y si nada se les libra, tampoco nada se les descuenta.—Si terminadas las causas de la suspension se les repone en sus empleos, y libran, como es regular en tales casos los sueldos detenidos, se les exigen entonces los descuentos de montes correspondientes á ellos.—Y si á la conclusion de las causas, sigue quedar los individuos privados ó depuestos de sus empleos, entonces, y no en otros casos, no solo se les suspenden los descuentos á favor del monte, sino que como por el hecho de la deposicion, pierden tambien el derecho á los beneficios del mismo monte, se les restituyen por este las cantidades que se les hayan exigido.—Y siendo el ánimo de S. M. se siga por punto general, la misma práctica en el montepío de ese reino, lo prevengo á V. E. para su inteligencia, y gobierno de la junta de él. Aranjuez 10 de Abril de 1771.—*El Baylío Frey D. Julian de Arriaga.*

(8) Para evitar en lo sucesivo los perjuicios que hasta ahora se han esperimentado en los respectivos montepíos, militar y de oficinas, con la mutacion que han tenido algunos individuos de uno á otro ministerio, ha resuelto el rey, que siempre que se verifique el pase de alguno del militar al de oficinas, ó de éste á aquel, se entregue de una caja á otra el caudal que se les haya descontado en el monte de su

primer ingreso, á efecto de que no se perjudique el monte donde se ha de verificar la pension: y lo prevengo á V. E. de órden de S. M. para que espida las convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 1º de Setiembre de 1777 —*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.—México, 8 de Enero de 1778.—Cúmplase lo que S. M. manda en esta real cédula; y para su efecto, sacadas dos copias certificadas de ella, se pasarán con los correspondientes oficios á la real junta del montepío de ministros, y á los oficiales reales de estas cajas.—*El Baylío Bucareli.*

Por D. José Antonio de Armona se ha solicitado que para poder conservar el derecho adquirido por la contribucion que hizo del ministerio y oficinas, desde su establecimiento en Nueva España, hasta fin de Marzo del año pasado de mil setecientos setenta y seis, respectiva al empleo de administrador general de rentas, que obtuvo en esa isla, se le admitiese en su tesorería la sucesiva desde primero de Abril siguiente, sin embargo de hallarse incluido en el militar, como intendente de ejército de Galicia, y sucesivamente del partido de Madrid, para gozar del beneficio de uno y otro monte; y en inteligencia de lo que sobre ella ha espuesto al rey la junta del militar, se ha servido S. M. condecender á esta instancia, sin que sirva de ejemplar, en consideracion á haber pasado á éste último antes de espedirse la real declaracion de diez y siete de Mayo del presente año: y lo prevengo á V. S. de su real órden á fin de que providencie se admita al referido Armona en esa tesorería, la sucesiva contribucion por el empleo que tuvo en esa ciudad, desde la citada fecha de primero de Abril del año pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. S. Ildefonso, 17 de Agosto de 1777.—*José de Galvez—Sr. D. Juan Ignacio de Urriza.*

(9) Resuelto por el rey que la provincia de la Luisiana se gobierne bajo de las leyes municipales de Indias, y con subordinacion en sus casos al gobierno de la Habana, deben ser comprendidas en la disposicion general del montepío del ministerio los sugetos que se señalan en el reglamento de él, con dependencia de la junta de ese vireinato, del mismo modo que las islas de Barlovento y Campeche: lo que participo á V. E. de su real órden para su cumplimiento é inteligencia de la espresada junta; y que disponga se anote esta resolucion á continuacion del reglamento respectivo á ese vireinato. Dios

guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 10 de Junio de 1775.—*D. Julian de Arriaga.*—Sr. virey de Nueva-España.

El gobernador del presidio del Cármen, D. Pedro Dufau Maldonado, en carta de seis de Setiembre de setenta y nueve, incluyó y recomendó una instancia en que el pagador ministro de real hacienda del mismo presidio, solicitó se le incluyese en el descuento de inválidos, y goce del montepío militar, respecto á ejercer las funciones de comisario de guerra, de guarda-almacen de pertrechos de artillería y de oficial real, contador y tesorero, como ministro de real hacienda. El rey en su vista ha resuelto que no debe incluírsele en el descuento de inválidos, ni en el montepío militar, como no lo están los oficiales reales, que en sustancia, ejercen las mismas funciones que este pagador; pero es su real voluntad que se le incluya en el beneficio del montepío de ministros de Nueva España, abonando á los fondos de él lo que corresponda, segun las reglas que le gobiernan, y contribuyendo en adelante con los descuentos que debe sufrir. Lo participo á V. E. de órden del rey para que dé las convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 4 de Junio de 1781.—*José de Galvez.*—Señor virey de Nueva España.

[10] Enterado el rey de la representacion del primer grabador de la real casa de moneda de esa capital, D. Gerónimo Antonio Gil, y del informe hecho sobre ella por el superintendente D. Fernando José Mangino, que remite V. E. en carta de veintisiete de Diciembre último, número cuatro mil doscientos dos, se ha servido declarar: que Gil debe gozar del sueldo de tres mil pesos anuales, asignados al empleo de primer grabador en el nuevo reglamento que aprobó S. M., y se remitió á V. E. en veintiseis de Enero de este año. Le concede tambien S. M. la gracia de mil pesos anuales por el establecimiento y direccion de la escuela del grabado que es á su cargo. Quiere S. M. que se le incluya en el montepío del ministerio, y que pague la media anata solo del sueldo de tres mil pesos, con declaracion, que este y la espresada gratificacion de mil pesos, ha de correrle desde el dia en que tome posesion.

Tambien se ha servido S. M. conceder á los discípulos que D. Gerónimo Gil, llevó de estos reinos para el estudio del grabado, y servicio de dicha real casa, las pensiones siguientes: á D. José Esteve y D. Tomás Suria, seiscientos pesos anuales á cada uno; á D. Bernardo

y D. Gabriel Gil, hijos del dicho primer grabador, cuatrocientos pesos tambien anuales á cada uno; cuyas asignaciones han de abonárseles desde el dia en que Gil tomó posesion; y es la voluntad de S. M. que estos discípulos sean atendidos, á proporcion de su mérito y adelantamiento, en las vacantes de su profesion que ocurran en dicha real casa. De órden de S. M. lo prevengo á V. E. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 9 de Mayo de 1779.—*José de Galvez.*—Señor virey de Nueva España.

(11) En vista del informe que en carta de veintisiete de Mayo de este año, número tres mil diez y siete, hace V. E. sobre las pretensiones introducidas por D. Salvador Clavell y D. Raimundo Smidts y Geraldino, vistas de la real aduana de esa capital, ha resuelto el rey no haber lugar á libertarles del derecho de media anata, correspondiente al aumento de sueldo que se les concedió, por el notable perjuicio que resultaría al real erario, si se concediese esta gracia á los muchos, que con iguales motivos la pretenderian.—En cuanto á la real confirmacion y título que solicitan de sus empleos, ha convenido S. M. en concedérselas; en cuya consecuencia, y en la de la resolucion (de que aviso á V. E. con esta fecha) respectiva á D. Raimundo Smidts, remito á V. E. las adjuntas cédulas para que las entregue á los interesados; á los cuales quiere S. M. se incluya en el montepío del ministerio, sujetos á los descuentos prevenidos en el reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años.—S. Ildefonso, 14 de Setiembre de 1777. —*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

Atendiendo el rey á las representaciones de V. E. reiterando lo espuesto por su antecesor el marques de Croix, sobre la necesidad de poner la secretaría de ese vireinato con mas oficiales y aumentos de sueldos, para que tengan el curso debido los muchos y graves asuntos que se versan en ella, ha venido S. M. en resolver, para la referida secretaría la nueva planta que prescribe la adjunta real cédula de esta fecha que de órden de S. M. dirijo á V. E. á fin de que espida las conducentes á su cumplimiento y observancia. Como en la enunciada secretaría no hay actualmente ningun oficial propietario, respecto de la jubilacion concedida al oficial segundo D. Benito Gusta, en los términos que separadamente se avisará á V. E., es el animo de S. M. que de los sugetos empleados en dicha oficina, ú otros de

integridad, conducta y desempeño, que gradúe V. E. mas beneméritos, proponga los que considere á propósito para las seis plazas de oficiales, y la de archivero que debe haber en ella; haciendo V. E. que á los individuos que elija, se les ponga desde luego en posesion de sus respectivos empleos con el goce entero de su sueldo, todo conforme á lo prevenido, en la mencionada real cédula, ínterin que mereciendo la aprobacion de S. M. obtengan los interesados los correspondientes despachos. El rey espera del acreditado celo y justificacion de V. E. que procederá en el asunto con el pulso y circunspeccion que tanto conviene á su real servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 10 de Junio de 1773.—*D. Julian de Arriaga.*—Señor virey de Nueva España.

El rey.—Mi virey, gobernador, y capitan general de las provincias del reino de Nueva España y presidente de la audiencia de México; enterado de las representaciones que me habeis hecho, reiterando las de vuestro antecesor el virey marques de Croix, y del nuevo plan de secretaría de ese vireinato, que me proponeis como preciso, para que se ponga en el corriente que necesita el ordinario despacho de los asuntos con que está gravada; y teniendo presentes las reglas y fines con que fué establecida por real cédula de veintiocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete, mandándose en ella (entre otras cosas) que precisamente se compusiese dicha secretaría de solos tres oficiales, con el sueldo el primero de mil y quinientos pesos anuales, el segundo con el de mil, y el tercero con quinientos, pagados por esas cajas reales de México, y que sirviesen estos empleos con real título y nombramiento mio, sin que los vireyes pudiesen mudarlos, sino solo suspenderlos, y dar cuenta de las causas ó motivos que tuviesen para ello, he resuelto, que observándose lo prescrito en aquella planta, en cuanto no se oponga á la presente, y sustituyendo el secretario con el goce anual de cuatro mil pesos de sueldo, y facultades que por mis anteriores deliberaciones le están declaradas, haya en la referida secretaría en adelante un oficial mayor con dos mil pesos de sueldo tambien anuales, y un segundo con mil y cuatrocientos pesos, pagados ambos por esas cajas reales, un tercero con mil y doscientos, y un cuarto con mil, satisfechos los dos del ramo de la renta del tabaco, un quinto con ochocientos y un sesto con seiscientos, pagados uno y otro por dichas cajas reales, un archivero con ochocientos pesos, consig-

nados en el producto del medio real de ministros; y últimamente; que por las enunciadas cajas reales se continúe la entrega, como hasta aquí, de los cuatrocientos pesos anuales señalados para gastos de la propia secretaría, de cuya cantidad puede restar lo suficiente á la gratificacion de un mozo que cuide del aseo de ella, mediante á que por tanto he considerado innecesario el portero que me proponeis. Asimismo es mi real ánimo que para el mas breve y fácil despacho de los asuntos de secretaría, se admitan en ella por los vireyes seis entretenidos de las correspondientes circunstancias y honrado proceder, sin sueldo alguno; pero con opcion á las vacantes de la espresada secretaría y á las demas que ocurran en las oficinas de real hacienda, segun su antigüedad y mérito: que por el secretario se repartan á los oficiales los negocios con respecto á su aptitud y esperiencia, consultando á su mayor desempeño: que así el secretario como dichos oficiales y archivero sean ahora y siempre exentos del derecho de la media anata, y entren al goce del sueldo entero, desde luego que sean provistos interinamente por los vireyes, ú opten de unas á otras plazas de la precitada secretaría, bien que con la precisa calidad de darme cuenta inmediatamente, los mismos vireyes de las vacantes que ocurran en ella, y de informarme al propio tiempo del mérito de las personas que elijan para ocupar dichas plazas, á fin de que mereciendo mi real aprobacion, mande espedir los correspondientes despachos, ó resuelva lo que fuere mas de mi agrado: y finalmente, que al enunciado secretario, oficiales y archivero se les admita é incorpore en el montepío de ministros de ese reino de Nueva España, aprobado por mi real reglamento de siete de Febrero de mil setecientos setenta, con arreglo á lo prevenido en él. En su consecuencia os mando, que reglados á esta nueva planta dada á la mencionada secretaría de ese vireinato, hagais se establezca de manera que se consigan los importantes fines espresados, y demas que convengan, imponiendo á los dependientes de ella de las obligaciones de su cargo, respectiva subordinacion y cumplimiento de sus empleos. Y ordeno á los oficiales reales de mi real hacienda de esas cajas de México, y demas ministros de ella, á quienes competa, satisfagan á los enunciados secretario, oficiales y archivero de la referida secretaría, sus respectivos sueldos por entero desde luego que sean provistos interinamente por los vireyes, ú obtengan mi real título ó nombramiento, segun y en la

conformidad que va espresado, y que igualmente paguen los cuatrocientos pesos anuales, asignados para gastos de la misma secretaría, en la forma acostumbrada. Y para que conste esta determinacion se tomará razon de esta cédula en la contaduría general del consejo de Indias, como tambien por el tribunal de cuentas de México, y demas oficinas de real hacienda. Dada en Aranjuez, á 19 de Junio de 1773.—*Yo el rey.*—Tomose razon en la contaduría general de las Indias. Madrid, 20 de Junio de 1773.—*Tomas Ortiz de Landazuri.*—México, 1º de Setiembre de 1773.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente real cédula y órden que la acompaña de diez y nueve de Junio del corriente año: y á fin de que en este grave asunto se proceda con el pulso y circunspeccion que en ella se previene, el secretario de cámara D. Melchor de Peramas, me propondrá á continuacion de este decreto, los individuos que crea á propósito, y en quienes concurran las circuntancias de decente nacimiento, aptitud, inteligencia y amor al real servicio, para ocupar los empleos de oficial mayor y demas que han de emplearse en la secretaría, guardando en lo posible el derecho de los actuales, y en su consecuencia tomaré las providencias relativas que correspondan.—*Antonio Bucareli y Ursúa.*—Concuerda con sus originales que quedan en la secretaría de cámara del vireinato de esta Nueva España á que me remito: y para que conste á la real junta del montepío de ministros, en virtud de lo mandado por el Exmo. Sr. virey de esta Nueva España, doy el presente. México, 22 de Setiembre de 1773.—*José de Gorraez.*

Por carta de V. E. de veintisiete de Julio último, número tres mil ciento veintinueve, se enteró el rey de la urgente necesidad que hay de aumentar operarios en la secretaría de cámara de ese vireinato, para llevar corrientes los negocios en servicio de S. M. y beneficio del público: con este fin se ha dignado S. M. aumentar á la planta establecida por la real cédula de diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y tres, dos plazas mas de número, con el grado y título de oficiales sétimo y octavo, el sétimo con el sueldo anual de quinientos cincuenta pesos, y el octavo con el de cuatrocientos cincuenta. Ademas de estas quiere S. M. se crien otras dos de escribientes con la asignacion de trescientos pesos cada una, y la opcion declarada en la dicha cédula de diez y nueve de Junio de setenta y tres, á los seis entretenidos, con preferencia á ellos; quedando los dos nuevos oficiales y los

dos nuevos escribientes dótados, comprendidos en todas las gracias, reglas y exenciones contenidas en la referida real cédula. Es tambien el real ánimo de S. M. que subsistan los seis entretenidos admitidos en ella, y declara que su opcion á las plazas de la secretaría se ha de entender á las de escribientes, sin perjuicio de tenerla en su caso á las vacantes en las demas oficinas, conforme á lo prescrito en la citada real cédula. Tambien se ha dignado S. M. mandar crear un portero para la secretaría con el sueldo de trescientos pesos anuales, y la exencion de media anata, y las demas que le son adaptables. Es espresa voluntad de S. M. que los referidos sueldos de los dos oficiales sétimo y octavo, y de los dos escribientes aumentados, se paguen en las cajas reales de esa capital, y el del portero, del producto de medio real de ministros; á cuyo efecto quiere que V. E. dé las órdenes y disposiciones correspondientes. Ultimamente es el ánimo de S. M., y me manda encargarlo muy estrechamente á V. E., que no admita para entretenido, ni mucho menos para escribiente, á persona en quien no concurran las calidades de inteligencia, escribir bien y todas las demas que son necesarias para desempeñar los destinos á que han de optar.—Todo lo cual prevengo á V. E. de órden de S. M. para que desde luego proceda por el método establecido en dicha real cédula de diez y nueve de Junio de setenta y tres, á la eleccion y nombramiento de los dos oficiales y dos escribientes aumentados, á nombrar el portero, y á que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes esta real resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, á 18 de Febrero de 1778.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

El rey ha resuelto que se incluyan en el montépío de nueva España, los directores, contador, tesorero y administrador general de la renta del tabaco de México y que contribuyan á él en la misma forma que los oidores, ministros y demas empleados que se comprenden en el artículo doce capítulo primero del reglamento de siete de Febrero de mil setecientos setenta, siendo su real voluntad que á las viudas y pupilos de los espresados directores, contador, tesorero y administrador general, se asista con las pensiones establecidas en el citado reglamento, como si desde el principio se hubiesen incluido en él. Lo participo á V. E. de órden de S. M. para que dé las convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso, 26 de Octubre de 1777.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

El rey se ha servido conceder á D. Francisco del Real, reconocedor general de las cosechas de tabacos, y comandante del resguardo de dicha renta en Orizava, la gracia que ha solicitado de ser comprendido en el montepío de ministros de ese reino; y de órden de S. M. se lo prevengo á V. E. para el debido cumplimiento, y que pase aviso de esta gracia á la junta del espresado monte. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso, 15 de Agosto de 1778.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

El rey se ha servido aprobar la admision que determinó la junta del montepío de ministros de esa capital de D. Lázaro de Anozeto y Garre, para los beneficios del espresado monte, como contador regulador del servicio de lanzas y derecho de media annata de ese reino, en los términos que la misma junta acordó, y el interesado solicitó: y de órden de S. M. se lo participo á V. E. en contestacion á su carta de veintiseis de Setiembre del año próximo pasado, número cuatro mil diez, con que acompaña el espediente de este asunto; y para que haciéndolo saber á la espresada junta, tenga el debido cumplimiento, y se anote esta resolucion, en el reglamento del mismo monte, y en las oficinas donde corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1779.— *José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

El rey se ha servido aprobar la incorporacion en el montepío de ministros del empleo de director general de la lotería de ese reino; de cuyo parecer fué la junta del mismo monte, en consulta que con carta de veintisiete de Mayo de este año, número noventa, remitió esa audiencia gobernadora; y habiendo sido tambien de la aprobacion de S. M. los descuentos y retensiones hechas á D. Francisco Javier de Larria, que en la actualidad ejerce dicho empleo, se lo participo á V. E. de su real órden para su inteligencia, la de la junta del monte y que se tome razon de esta resolucion en los oficios donde corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 28 de Agosto de 1779.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.—México, 30 de Enero de 1780.—Sáquese testimonio de esta real órden, y pásese á la junta del montepío de ministros, avisándome en respuesta.—*Mayorga.*

* Por auto de nueve de Julio de mil setecientos setenta y nueve, se redujo á efecto la incorporacion del tesorero oficial real de la ciudad de Cuba.

(12) Creada por el rey la secretaría del gobierno y capitanía general de esa plaza é isla, se ha servido esceptuar ahora y siempre del derecho de media anata, al secretario, oficiales y archivero de la misma oficina, concediéndoles igualmente la incorporacion en el montepío de ministros de esa plaza, conforme á lo prevenido en su reglamento. Y de su real órden lo participo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga se admita é incorpore á estos individuos en el citado monte. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez, 24 de Mayo de 1779.—*José de Galvez.*—Sr. D. Juan Ignacio de Urriza.—Habana, 2 de Agosto de 1779.—Pase á la contaduría principal de ejército para que se observe en todas sus partes, y dirija copia certificada á la secretaría de esta intendencia general.— *Urriza.*

El gobernador de Veracruz, en carta de 31 de Julio de 1778, representó que siendo dicha ciudad la garganta de esos dominios, la secretaría del gobierno de ella, es por consecuencia de mas trabajo que algunas de las capitanías generales de España, y le es preciso valerse muchas veces de escribientes, á mas de dos oficiales que sirven en dicha oficina, y de su secretario el teniente de infantería D. Antonio Mendez, sugeto de mucho espediente, muy práctico en aquellos negocios, que ha manejado mas de catorce años: que el gobernador está sufriendo de su sueldo estos gastos: y pidió que el rey se dignase dotar dicha secretaría (que actualmente no tiene obvenciones algunas) sobre el fondo de nueve mil y novecientos pesos, que por sus eficaces providencias ha logrado la real hacienda de aumento en la contrata que acaba de celebrar para la provision del castillo de San Juan de Ulúa. Propuso tambien el gobernador los sueldos que consideró precisos para oficiales y secretario; y últimamente, que á este concediese S. M. grado de capitan.—Enterado el rey de esta representacion, y de sus fundamentos, se ha servido dotar plaza de secretario del gobierno de Veracruz, con mil y cuatrocientos pesos anuales, con la prevencion de que éstos se han de contribuir por entero al secretario que no fuere militar; pues al que lo fuere, se le ha de dar solamente la cantidad que corresponda, á completar dichos mil y cuatrocientos pesos, sobre lo que importare el sueldo que goce por su grado: y aunque sean cuatrocientos y ochenta pesos mas, los que por esta cuota gozará el actual D. Antonio Mendez, supuesto que sean cuarenta mensuales el sueldo que disfrute de teniente de infantería, conforme al [illegible]

miento que rige en ese reino, quiere S. M. que en atencion á sus servicios goce este aumento y distincion. Tambien se ha servido S. M. dotar una plaza de oficial para dicha secretaría con cuatrocientos pesos anuales, con estrecha prohibicion de que en ella no permita el gobernador que se exijan ó introduzcan obvenciones ni emolumentos algunos, con ningun título ó pretesto; y es su real voluntad, que así el mencionado sueldo de cuatrocientos pesos para el oficial, como el señalado para el secretario, se paguen del espresado fondo, aumentado de la provision del castillo de S. Juan de Ulúa.—Quiere S. M. que el gobernador pueda admitir en calidad de escribientes dos entretenidos, con opcion á la plaza creada de oficial, siempre que por su aplicacion, aprovechamiento y conducta se hagan acreedores al ascenso.—S. M. reserva la nominacion de secretario, sin que preceda propuesta del gobernador, y sin que sea precisa en el que se nombre la calidad de militar; y manda que el gobernador provea interinamente la plaza de oficial en persona apta y de las calidades requisitas para su desempeño, dando cuenta por esta via reservada con informe de sus circunstancias para espedirle la real aprobacion, ó para que S. M. resuelva lo que fuere de su agrado. Cuando en lo sucesivo vacare dicha plaza de oficial la proveerá el gobernador en los mismos términos que quedan esplicados, atendiendo á los entretenidos, no por razon de antigüedad, sino con respecto al mérito, aptitud y aplicacion de cada uno, oyendo sobre ello el informe del secretario, como á quien debe constarle mas de cerca: y verificada la real aprobacion no pueda el gobernador removerlo, sino solo suspenderlo, y dar cuenta de las causas que tuviere.—El provisto por el gobernador en la referida plaza, tanto en su creacion, como en las vacantes que de ello ocurran en lo venidero, quiere S. M. entren desde luego al goce de su sueldo por entero. Asimismo es su real voluntad, que así el secretario como el oficial, sean ahora y siempre esceptuados del derecho de media anata, y se les admita é incorpore en el montepío de ministros de ese ministerio, conforme á lo prevenido en su reglamento.—Ultimamente quiere S. M. que el secretario, para las plazas de entretenidos, proponga al gobernador, para que este elija los que le parezca, con tal que no lo haga en sugeto en quien no concurra la calidad de escribir bien, y las demas que son indispensables para merecer el ascenso á que los proporciona este destino.—En cuanto al grado de capitan que para el

actual secretario D. Antonio Mendez, solicita el gobernador, manda S. M. que venga la solicitud por mano, y con informe de V. E. espresando su antigüedad en el cuerpo que sirve. Todo lo cual prevengo á V. E. de órden de S. M. para que dé las convenientes á su entero cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, á 28 de Marzo de 1780.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

(18) En virtud de oficio que la junta del montepío de ministros de ese reino, pasó con fecha de diez de Mayo del año pasado, al intendente de las provincias internas D. Pedro Corbalan, participándole habérsele incorporado en el citado monte, dudó este si debia ser incluido en él ó en el militar, como tenia entendido estaba decidido en España, para empleos de igual clase á el que servia en dichas provincias internas. Con fecha de dos de Julio tambien del año pasado, hizo presente al rey el mismo Corbalan esta duda, pidiendo aclaracion de ella, y en su vista se ha servido S. M. resolver: que así como los intendentes de provincia se hallan incorporados al montepío militar, y habiéndose graduado últimamente los intendentes de la Habana, Caracas y Buenos Aires, por empleos que tienen uniformidad con los de España, incorporándolos en el montepío militar, rigiendo en la actualidad para con ellos el mismo reglamento, así tambien debe ser incorporada en el mismo montepío militar la intendencia de las provincias internas de ese reino, habiendo procedido D. Pedro Corbalan con regularidad en la duda que propuso: lo que participo á V. E. de órden de S. M. para que haciéndolo saber á las juntas de ambos montes, disponga el debido cumplimiento, la del militar, y desista la del ministerio de su solicitud. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 23 de Setiembre de 1780.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

En carta de siete de Marzo de este año, número novecientos veinte, ha dado V. E. cuenta de haberse cumplido la real órden de veintitres de Setiembre del año pasado, en que se declaró incorporado en el montepío militar al intendente de las provincias internas D. Pedro Corbalan, escluyéndole del de ministros, en que le habia incluido su junta, y que interviniendo igual fundamento á favor del intendente de ejército D. Pedro Antonio Cosío, que corria uniforme al otro, habia V. E. dado las correspondientes providencias, para que se entendiese estensiva á él dicha órden; y siendo todo de la aprobacion de S. M. se lo participo á V. E. de su real órden para su inteligen-

cia y la del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 5 de Setiembre de 1781.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

(14) El rey, por especial gracia, y sin que se pueda alegar por ejemplar, ha resuelto, que á Dª María de Andueza, viuda de D. Cárlos de Silva, contador general que fué de la renta del tabaco de México, se la acuda con el sueldo íntegro consignado á este empleo, desde el dia en que se embarcó en Cádiz, hasta el de su muerte; y es su real voluntad que de lo que importare el sueldo referido en el insinuado tiempo, se la descuente á favor del montepío de Nueva España, la cantidad que debia contribuir su difunto marido, como si su empleo se hubiese incluido en el reglamento de siete de Febrero de mil setecientos setenta: por consiguiente declara S. M. y manda que del dicho montepío se pague á la referida viuda y sus pupilos, la pension correspondiente, como si el mencionado D. Cárlos de Silva hubiese llegado á México, y servido efectivamente su empleo. De órden de S. M. lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 29 de Octubre de 1777.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

En atencion al particular mérito que contrajo D. Manuel Fernandez de Villanueva, oidor decano que fué de la audiencia de Guatemala, en las calamidades de aquella ciudad, y á que le estaba hecha la gracia de alcalde del crímen de la de México, con mucha anterioridad á su fallecimiento, se ha servido el rey conceder á su viuda Dª Leonarda de Pliego y Valdes, la pension en el montepío, como si su marido hubiese tomado posesion en la espresada plaza de alcalde; pero con respecto solo al sueldo asignado á ella antes del moderno aumento: lo que prevengo á V. E. de órden de S. M. para noticia de la interesada, y su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 24 de Agosto de 1776.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

Enterado el rey de la consulta que hace la junta del montepío de ministros de ese reino, y remitió V. E. con carta de veintisiete de Octubre del año pasado, número tres mil trescientos treinta y uno, sobre si las pensiones concedidas á las viudas de los que han fallecido sin tomar posesion de sus empleos, se les han de satisfacer por la caja de esa capital, ó por la del distrito en que han servido, y donde

... contribuido y lo que deberá observarse con la pension concedida á Dª Leonarda Pliego y Valdes, viuda de D. Manuel Fernandez de Villanueva, oidor decano de la audiencia de Guatemala, que falleció antes de tomar posesion de la plaza de alcalde del crímen de esa audiencia, se ha servido S. M. resolver: que única y limitadamente tengan derecho las viudas y pupilos al beneficio del monte, donde real y verdaderamente hayan contribuido sus maridos y padres respectivos: sin que los ascensos y promociones á otras plazas ó empleos, siempre que no hayan tomado posesion, les den accion alguna para intentar ni pretender que se les concurra con la pension por los montes á que se hallen adictos los nuevos destinos; y no debiendo servir de ejemplar que altere las reglas del monte la gracia concedida á la viuda del espresado D. Manuel Fernandez de Villanueva, por habérsela el rey hecho con atencion á las desgracias y calamidades que sufrió aquel ministro en la ruina de Guatemala. Se lo participo á V. E. de órden de S. M. para inteligencia de la junta del monte, y el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, 26 de Marzo de 1778.—*José de Galvez.*—Señor virey de Nueva España.

Compadecido el rey de la infeliz constitucion en que ha quedado Dª María Rita de Posada, con el fallecimiento de su marido D. Domingo del Barco, electo oficial real de Veracruz, y en atencion á los particulares méritos, y al informe de V. E. de veintisiete de Agosto del año pasado, número tres mil novecientos noventa, en que apoyó las solicitudes de la espresada viuda, se ha servido S. M. concederla las gracias de que siempre que abone al montepío de ministros á los equitativos plazos que la junta regulase, segun su infeliz constitucion, lo que debió contribuir su difunto marido, como oficial real de Veracruz, se le satisfaga por el monte la viudedad que corresponde á dicho empleo, abonándosela tambien el sueldo íntegro de él desde que salió D. Domingo del Barco de Guadalajara para su nuevo destino, en atencion haber sido involuntaria su detencion en esa capital. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, 26 de Enero de 1779.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

(15) He dado cuenta al rey de las instancias de Dª Juana Rivera y Dª Felipa de Aiza, viudas de D. Francisco Portillo, oidor de esa au-

diencia y D. Miguel de Rojas, fiscal de la sala del crímen de ella, que remite V. E. con cartas de quince y veintiuno de Octubre último, en que pide se las declare comprendidas en el montepío de ministros de tribunales de ese reino, y acreedoras al goce de sus correspondientes pensiones, respecto de que las que disfrutaban desde el establecido por V. E. en primero de Junio de mil setecientos sesenta y siete, se las han suspendido, en cumplimiento del artículo segundo, capítulo segundo del nuevo reglamento aprobado por S. M. y remitido con real órden de diez y seis de Abril del año próximo pasado; y enterado S. M. de cuanto espresan las interesadas, y de lo espuesto por esa junta del gobierno del monte, sobre la de la primera, me manda prevenir á V. E. que aunque por el citado artículo solo debian ser comprendidas en el monte las viudas ó huérfanos, que lo fuesen desde el dia de la publicacion del nuevo reglamento en adelante y no las antecedentes, debe tener la junta presente que en la citada real órden, de diez y seis de Abril, se previno, que así los descuentos que se estaban haciendo á favor del monte, como las pensiones y sueldos que se pagaban á viudas, pupilos, contador, tesorero y demas dependientes de él, en virtud del reglamento de ella, debian rebajarse ó reducirse, no contarse desde la publicacion del nuevo, aprobado por S. M. las cantidades que en él se prescriben; en cuyo concepto, si los nominados ministros habian contribuido al monte desde su primer establecimiento en ese reino, y sus viudas gozado pension por él, antes del recibo del nuevo reglamento, no ha debido suspenderlas su pago; y sí solo, rebajarlo ó reducirlo á las cantidades que en él se prescriben; que será lo mismo que se halla practicado con los antiguos descuentos á favor del monte y sueldos de sus citados dependientes; y por consecuencia, se debe enterar á las mencionadas viudas, lo correspondiente á sus nuevas pensiones retenidas desde el dia primero de Agosto del año próximo pasado que se estableció en esa ciudad el nuevo reglamento, y continuárseles así en lo sucesivo. Cuya regla, como general, debe seguirse con todas las viudas y pupilos que se hallen en igual caso. Y de órden de S. M. lo prevengo á V. E. para su gobierno y de la junta del monte. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, 22 de Febrero de 1771.—*El Baylío Frey D. Julian de Arriaga.*—Sr. marques de Croix.

(16) En vista de lo informado por la junta del montepío de ministros

de ese reino en representacion que acompañó el virey antecesor de V. E. D. Antonio María Bucareli, con carta número cuatro mil trescientos veinte, de veinticuatro de Febrero del año próximo pasado, sobre la inaptitud y absoluta imposibilidad en que se halla D. Antonio de Uría, hijo de D. Joaquin Javier de Uría, difunto, y contador que fué del viento y pulques de la aduana de esa ciudad de México, para procurar por sí solo su subsistencia, no obstante ser mayor de veinticinco años; y supuesta la imbecilidad y epilepsia que padece, segun representaron á la misma junta sus hermanos D. Francisco Javier y D. Manuel de Uría, para que se le considerase como menor, y con derecho á la pension anual, que conforme al reglamento del mismo monte habia disfrutado su madre Dª María Josefa Muñoz y Benavides, y por muerte de esta ha pasado á Dª Josefa Rita de Uría su hermana, é hija de los espresados D. Joaquin y Dª María Josefa; se ha servido el rey declarar: que el citado D. Antonio de Uría, debe tener participacion con su hermana Dª Josefa Rita, en la mencionada pension anual de quinientos y cincuenta pesos que ha empezado á gozar en el espresado monte, sin que para ello obste al referido D. Antonio la circunstancia de su mayor edad, mediante á que por su insensatez, embargo de potencias y torpeza de sentidos está incapaz para procurar su manutencion por medio de ocupaciones decentes y propias á su calidad; y así lo prevengo á V. E. de su real órden para que haciendo saber esta resolucion de S. M. á la citada junta, tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso, 24 de Agosto de 1780.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España. —Es copia de su original de que certifico. México, 8 de Marzo de 1781.—*Pedro Antonio Cosío.*

(17) Teniendo el rey presente el órden de precedencia que de tiempo inmemorial, y con arreglo á reales disposiciones, se ha observado en los lugares y asientos entre los ministros que componen la junta de real hacienda en esa capital, y debiendo concurrir en las que en adelante se celebren el superintendente de la real aduana D. Miguel Paez, como juez administrador general de todas las alcabalas del reino de Nueva España, y todos los que le sucedan en este empleo, se ha servido S. M. declarar que el lugar del referido D. Miguel Paez, y sus sucesores ha de ser el mismo que en la propia junta han tenido los jueces administradores generales de alcabalas y tributos por su antigüedad; de

suerte que el método de precedencia y órden de asientos ha de ser el siguiente. El virey, el regente de la audiencia, el oidor decano, el subdecano, el superintendente de la casa de moneda, siendo ministro honorario del consejo de hacienda, el fiscal de la audiencia, el regente y dos contadores mayores del tribunal de cuentas, el superintendente juez administrador general de alcabalas y el de tributos, por su antigüedad, y últimamente, tambien por su antigüedad, los oficiales reales de las cajas matrices de México. De órden de S. M. lo participo á V. E. á fin de que comunicándolo á todos los ministros que componen la junta de real hacienda, disponga V. E. que por todos, y en todo, se observe y cumpla la espresada real declaracion. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 9 de Junio de 1777.—*José de Galvez.* —Sr. virey de Nueva España.

El rey en vista de representacion de D. Felipe del Hierro, director de la renta del tabaco, de veintitres de Julio de mil setecientos setenta y siete, sobre el lugar que debe ocupar como tal director de dicha renta en las juntas mandadas celebrar para la formacion del reglamento del montepío de subalternos y de la carta de V. E. de veintisiete de Marzo de este año, número tres mil seiscientos ochenta, con que la remite; teniendo presentes los documentos con que la acompaña, y el dictámen de los ministros á quienes encargó su exámen: se ha servido declarar por punto general, así para la referida junta, como para cualesquiera otra á que sean convocados los directores de la renta del tabaco de ese reino, que estos deben seguir en lugar y asiento despues de los contadores mayores del tribunal de cuentas, que por sus oficios tienen honores del consejo de S. M., ú otros ministros de mayor ó igual carácter, prefiriendo al contador y tesorero de la casa de moneda, y tambien á oficiales reales, guardándose el órden de antigüedad personal, y no la del empleo, ni la mayoría de edad, con otros vocales que sean tambien jefes principales, como el de alcabalas, y demas en quienes concurra esta circunstancias. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M. para que disponga el puntual cumplimiento de esta su real declaracion. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso, á 22 de Agosto de 1778.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

En real órden de nueve de Junio de mil setecientos setenta y siete, comuniqué á V. E. que el rey se sirvió declarar, que el lugar en las

juntas de real hacienda, á que ha de concurrir D. Miguel Paez, como juez administrador general de todas las alcabalas de ese reino, y los que le sucedan en este empleo, ha de ser el mismo que en la propia junta han tenido los jueces administradores generales de alcabalas y tributos por su antigüedad, de suerte que para no dejar dudas en el asunto, quiso S. M. y espresé en su real nombre, que el método de precedencia y órden de asientos en la junta habia de ser el siguiente: el virey, el regente de la audiencia, el oidor decano, el subdecano, el superintendente de la casa de moneda, siendo ministro honorario del consejo de hacienda, el regente y dos contadores mayores del tribunal de cuentas, el superintendente juez administrador de alcabalas y el de tributos, por su antigüedad, y últimamente, tambien por su antigüedad, los oficiales reales de las cajas matrices de México.—En treinta de Abril de mil setecientos setenta y ocho, ocurrieron estos oficiales reales á S. M. representando y justificando con documentos la posesion inconcusa en que han estado, con arreglo á las leyes y cédula real, de preceder en las juntas, y otras cualesquier concurrencias, á los jueces administradores de alcabalas y tributos: en cuya consecuencia, y de varias consideraciones que difusamente espusieron, suplicaron á S. M. se dignase mandar se les mantenga en su antigua posesion, sin innovar á lo prevenido en las leyes y real cédula, acerca de la en que están de preferir en asiento al contador de tributos, y juez administrador de alcabalas.—S. M. ha hecho reconocer este recurso, y todos sus antecedentes, á ministros de su satisfaccion, y oido su dictámen, se ha servido declarar que las leyes noventa y ocho, título quince, libro tercero, la treinta y siete, título cinco, libro sesto de la Recopilacion de Indias, y la cédula de treinta de Diciembre de mil seiscientos noventa, en que se concede preferencia á los oficiales reales, respecto del contador de tributos y juez administrador de alcabalas, y otras cualesquiera reales resoluciones que haya habido en el asunto, deben subsistir y tener su efecto respecto del empleo de contador de tributos, porque este ni en su forma, ni judicatura ha variado de su primitiva creacion, y por consiguiente es justo que no se innove en la disposicion de las leyes, cédulas y disposiciones reales que prescribieron el lugar que habia de ocupar en concurrencias con oficiales reales, en cuyos términos éstos han de preceder en las juntas y concurrencias públicas al contador de tributos.—Pero en cuanto al empleo de juez administrador de alcabalas,

no estando en la actualidad en el estado que tenia cuando se establecieron dichas leyes, y se espidió la citada real cédula, antes al contrario, habiéndose variado y dado nueva forma al manejo de aquel ramo, estendió S. M. las facultades y graduacion de este jefe, nombrándole, como lo tiene nombrado superintendente y director de las alcabalas de todo el reino de Nueva España; se ha servido declarar que no tienen lugar, ni deben observarse, respecto de este empleo, las citadas leyes y real cédula; y es su voluntad que el superintendente y director de las alcabalas, que al presente es, y en adelante fuere, preceda á oficiales reales en las juntas y concurrencias espresadas: de órden de S. M. lo prevengo á V. E. para que con arreglo á estas declaraciones haga observar y cumplir la citada de nueve de Junio de mil setecientos setenta y siete, advirtiéndolo á todos los interesados, especialmente á los oficiales reales de esas cajas, á fin de evitar dudas y recursos. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 17 de Mayo de 1779.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

[18] Con la carta de esa audiencia gobernadora de 26 de Junio de este año, número ciento seis, se ha recibido la relacion que remitió de lo contribuido en las cajas de......por los ministros de real hacienda, que se ha aplicado al montepío de ministros de ese reino, como corresponde; cuya noticia, por haberse incluido en las relaciones de descuentos hechos por las mismas cajas á favor del montepío militar, se ha pasado á la junta de éste, para que no cobre de la tesorería general lo que espresa dicha relacion: y se lo participo á V. E. de órden de S. M., para su inteligencia y la de la junta de ese reino; debiendo prevenir ésta á los oficiales reales de...... que en lo sucesivo tengan mas cuidado en estender estos documentos, para que no se padezcan semejantes equivocaciones, que causarán confusion y aun notables perjuicios á cualquiera de los montes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 5 de Octubre de 1779.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.—México, 10 de Mayo de 1780.—Pásense copias certificadas de esta real órden á la junta del montepío de ministros de este reino y á los oficiales reales de......... para su debida observancia; y en respuesta se comunicará esta disposicion.—*Mayorga.*

(19) Con el importante fin de que en esta secretaría del despacho de Indias de mi cargo, se pueda dar curso sin confusion ni demora, á

todos los espedientes de oficio que de las dos Américas é islas Filipinas se dirijan á ella, ha resuelto el rey que los vireyes, comandantes generales, visitadores generales, presidentes, audiencia, gobernadores, intendentes, tribunales de cuentas, superintendentes de las casas de moneda, directores de rentas de todas clases, oficiales reales, arzobispos, obispos, cabildos eclesiásticos y seculares, comunidades de religiosos y religiosas, consulados, y demas personas que corresponda, observen inviolablemente de aquí adelante por punto general las reglas siguientes.—Que todas las representaciones y cartas que enviaren á este ministerio sobre cada asunto que ocurra, sin mezcla de otros, hayan de venir indefectiblemente numeradas, y con un apunte al márgen que suscintamente manifieste las materias de que traten, acompañándolas con sus respectivos índices, y distinguiendo en ellos con una P. las que fueren de preferencia, cerrándose estas aparte, y espresándo su clase en los sobrescritos.—Que con las que sean reservadas se practique la misma formalidad, y se remitan con sus índices particulares dentro del pliego de las demas, ó bien separadamente, con ótra cubierta regular.—Que los índices de unas y otras han de principiar por el número primero, tanto en sus principales, como en sus duplicados, triplicados, &c., y seguir así en los sucesivos correos, con el número inmediato á el último de los antecedentes, siendo prevencion que siempre que en las cartas ó informes se ofrezca incluir mas de un documento, deben éstos numerarse por su órden; pero sin que su numeracion influya con la de las cartas ó informes; pues esta ha de ser seguida, y sin trascendencia á los documentos á que se refieran.—Que en las mencionadas cartas y representaciones se espreso sustancialmente cuanto resulte de los documentos que con ellas se acompañen, pues sin embargo de estar así mandado, se advierte de continuo, que por lo general se omite una tan precisa circunstancia, para la mas fácil y pronta espedicion de los negocios, segun su gravedad y urgencia.—Que no se admita ningun memorial, ó instancia de partes, ni dirija á esta via reservada, sin tener la fecha y estar firmado por los mismos interesados ó personas que los representen.—Que todas las representaciones, cartas y documentos, vengan cerrados con papel fuerte ó encerado, y solo se use de cajones en los casos muy precisos.—Que los planos se remitan forrados, y colocándose en cajoncitos de madera bien ajustados, y con el mayor resguardo posible, y no en ca-

nutos de hoja de lata, por haberse esperimentado que los dirigidos en esta forma, han llegado muy maltratados, é inservibles.—Finalmente, que ningun individuo de los empleados en el real servicio, de cualquiera clase ó condicion que sea, se atreva con pretesto alguno á dirigir aquí en derechura sus instancias, por deber precisamente solicitar su remision, por mano de sus inmediatos jefes, escepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos, por algun perjuicio ó agravio que les hayan hecho; pues entonces podrán ejecutarlo: teniendo entendido de que no mediando este único motivo, quedarán despreciadas y sin efecto todas cuantas representaciones hagan por sí, y no vengan por el conducto regular de sus respectivos superiores; y que ademas se aplicará el condigno castigo á los que contravinieren á esta real determinacion.—Todo lo cual me manda el rey prevenir á V. E., para que en su inteligencia disponga desde luego con su actividad y celo, que en el distrito de su jurisdiccion y parte que le toque, se guarde, cumpla y ejecute siempre con la mayor puntualidad y exactitud, cuanto contiene esta soberana resolucion; cuidando V. E. de que se copie en todos los libros de curso sucesivo de las secretarías, y demas oficinas y parajes que se requiera, á efecto de que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia: y de su recibo me dará V. E. aviso, para trasladarlo á noticia de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 18 de Noviembre de 1779.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.—Es copia de la real órden original que queda en la secretaría de cámara y vireinato que es á mi cargo, de que certifico. México, 15 de Junio de mil setecientos ochenta.—*Pedro Antonio Cosío.*

(20) Enterado el rey de lo representado por V. E. en carta de veintisiete de Diciembre del año pasado, número dos mil seiscientos ochenta y ocho, y de la consulta de la junta del montepío de ministros de ese reino, sobre imponer el caudal sobrante de sus fondos, conforme al artículo quinto, del capítulo tercero de su reglamento, ha venido S. M. en autorizar á V. E. para determinar en el asunto como viere que mas conviene al interes del mismo monte: lo que participo á V. E. de su real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, 20 de Marzo de de 1777.—*José de Galvez.*—Señor virey de Nueva España.

(21) Por cuanto para evitar en lo sucesivo los desórdenes que de-

ben recelarse en la administracion de los ramos de mi real hacienda, en toda la América é islas adyacentes, por las alianzas de matrimonios de los ministros de ella con mujer que exista, ó haya nacido en el pueblo ó distrito donde se hallen establecidas las cajas, administraciones y demas oficinas de cuenta y razon de mi real hacienda, he venido por mi real decreto de diez de Junio de este año, en declarar no puedan casarse los oficiales reales, administradores, contadores, tesoreros, ni demas ministros de los tribunales de ella, sin obtener antes mi real permiso, esp!icando para conseguirle las calidades y demas circunstancias de la contrayente, y por ningun término, con mujer que haya nacido en la jurisdiccion ó distrito de sus destinos. En su consecuencia, mando á mis vireyes, audiencias, presidentes de ellas, á los gobernadores, y á los demas tribunales y ministros de los espresados reinos de las Indias, á quienes corresponda, que teniéndolo así entendido, espidan cada uno en su respectivo distrito las órdenes y providencias que convengan, á fin de que llegue á noticia de todas esta mi real determinacion, cuidando de su puntual cumplimiento. S. Ildefonso, 9 de Agosto de 1779.

*5ª En defecto de las relaciones y de los informes, se les exigen certificaciones de los curas párrocos que acrediten no haber pasado á segundas nupcias las viudas, ni tomado estado las hijas.

(22) Doña María del Rosario Audino, viuda de D. Ignacio Ramon de Espeleta, tesorero oficial real que fué de las cajas de Puerto Rico, solicita en la adjunta instancia, por las razones que en ella espresa, que en el situado anual que de esa capital se remite á aquella isla, se incluyan los trescientos pesos que la corresponden de pension en el montepío de ministros; quedando ella en la obligacion de remitir por mano del gobernador de Puerto Rico los recibos y justificaciones prevenidas por el reglamento, y sin que se la obligue á nombrar apoderado en México, como se la mandó por el director general de el monte, de que se la originaran graves perjuicios: en su vista ha resuelto S. M., que instruyéndose V. E. de los motivos sobre que recayó la providencia del director de que nombrase apoderado, y hallando que real y verdaderamente no resulta perjuicio á la real hacienda, ni á los fondos del monte, en que se verifique la gracia á que aspira, disponga V. E., que bajo la declaracion de que sea de cuenta y riesgo de esta interesada toda clase de quebranto, que pueda ocurrir en la can-

tidad de su pension por cualesquiera caso estraordinario, se incluyan los trescientos pesos que goza en el monte, en el situado que anualmente se envia de esas cajas á las de Puerto Rico, con prevencion de que los perciba por mano de los oficiales reales de aquella isla, y de que por la del protector en ella se remitan á esa capital los recibos y justificaciones competentes, con arreglo á lo prevenido en el mismo reglamento. Pero en el caso de no poder tener ejecucion esta providencia, porque las causas en contrario sean prudentes y calificadas, quiere el rey que V. E. informe en su razon lo que se le ofrezca y pareciere, con testimonio de todo lo actuado; á cuyos fines incluyo á V. E. de su real órden la instancia de la citada interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso, 12 de Agosto de 1779.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.—México, 30 de Enero de 1780. —Pásese copia de esta real órden, y de la instancia que incluye, á la junta del montepío de ministros para que informe, y de lo que se determinare se dará cuenta á S. M.—*Mayorga.*—El informe de V. E. de 12 de Junio último, acredita muy individualmante que por consultar al propio beneficio de Dª María del Rosario Audino, viuda del tesorero oficial real de Puerto Rico, D. Ignacio Ramon de Espeléta, se le previno por el señor director nombrase en esta capital apoderado para la percepcion de sus socorros, esponiendo al mismo tiempo no resultar perjuicio alguno ni á la real hacienda ni á los fondos de ese monte de que su pension se incluya en el situado anual de Puerto Rico, siendo de cuenta y riesgo de la interesada toda clase de quebranto que pueda ocurrir por cualquier caso estraordinario, consignándolo á los oficiales reales de aquella isla, y enviándose por medio del protector los recibos y justificaciones competentes, como resolvió S. M. por real órden de doce de Agosto del año próximo pasado.—Conforme á lo pedido por el señor fiscal, he determinado cumplir la resolucion de S. M. (á quien daré cuenta con copia del espediente) y librándose con esta fecha la órden correspondiente á los oficiales reales de estas cajas para que la verifiquen en la parte que les toque: lo aviso á V. S. á fin de que disponga se les entreguen oportunamente las cantidades devengadas por la citada pension, y pase V. S. sus oficios al señor gobernador y oficiales reales de Puerto Rico, y á la viuda interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 18 de Diciembre de 1780.—*Martin de Mayorga.*—A la real junta del montepío de ministros.

[23] Habiendo resuelto el rey que los contadores, secretarios y tesoreros de los montepíos de ministros de tribunales y oficiales de real hacienda de las Américas, sean comprendidos en los mismos montes como lo están en los de España, los que sirven iguales empleos: lo aviso á V. E. de órden de S. M., á fin de que pasando esta á la junta del monte de ese reino, tenga puntual cumplimiento desde el dia de su recibo en esa capital, y se note por adicion á su reglamento para lo sucesivo; en inteligencia, de que á los espresados individuos se les ha de considerar para los descuentos á favor del monte y señalamiento de pensiones á sus viudas y pupilos, únicamente por los sueldos que gocen por los nominados empleos de contadores, secretarios y tesoreros, y no por los que disfruten con cualesquiera otros empleos que sirvan, siempre que éstos no sean de los comprendidos en el mismo monte, pues siéndolo, deben contribuir por todos los goces, sin embargo, de que no por esto resultara derecho á mas que una pension. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real, 15 de Noviembre de 1771.—*El Baylío Frey D. Julian de Arriaga.*—Señor virey de México.—México, 12 de Marzo de 1772.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente real órden y asentada en los libros de mi superior gobierno á que toca, sáquese testimonio de ella, y pásese á la junta del montepío de ministros para su observancia.—*Bucareli.*

[24] Con fecha de once del corriente, me dice el señor juez de media anata, haber declarado que los señores ministros que componen esa junta, y los dependientes de ella, no deben causar en ningun tiempo el referido real derecho, de que aviso á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 18 de Octubre de 1770. —*El marques de Croix.*—A la real junta del montepío.

[25] D. Ignacio Negreiros y Herrera, contador de la mesa mayor del real tribunal de cuentas de esa ciudad, vino á España de órden del rey á continuar su mérito. Los oficiales reales de esas cajas devolvieron á su mujer D.ª Juana Martinez de Soria, trescientos diez y ocho pesos con que habia contribuido al montepío; y resuelto por el rey se restituya el espresado Negreiros á su antiguo empleo, mandará V. E. á los oficiales reales reintegren á esas cajas en especie ó por descuentos los trescientos diez y ocho pesos devueltos á la citada D.ª Juana; y que debiendo ser comprendido el interesado en el monte, segun previene su reglamento, se le sigan haciendo los descuentos que

le correspondan. Todo lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 8 de Junio de 1773.—*D. Julian de Arriaga.*—Sr. virey de Nueva España.

A consulta de la junta del montepío de oficinas, ha resuelto el rey se reintegre á D. Ignacio Negreiros, contador mayor del tribunal de cuentas de ese reino, la cantidad que por documento haga constar, con que contribuyó al espresado monte, mientras sirvió en la contaduría mayor de cuentas de esta corte, como contador de resultas: lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1775.—*D. Julian de Arriaga.*—Señor virey de Nueva España.—Pareciendo fundadas las razones que V. S. ha espuesto, á consecuencia de la real órden de dos de Enero de este año, que previene se reintegre á D. Ignacio Negreiros, la cantidad que haga constar haber contribuido al montepío de oficinas de Madrid, para que la devolucion no se verifique de los fondos del de ministros de este reino, y sí de la real hacienda: he resuelto con previo dictámen del señor fiscal, acceder en todo á lo que V. S. propone, como medio conducente á cumplir la real resolucion; y en su consecuencia mando que por los oficiales reales de estas cajas se paguen á D. Ignacio Negreiros, como ya lo han ejecutado, los trescientos setenta y ocho pesos, cinco reales y ocho granos, que por aquella razon deban devolvérsele; de que aviso á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 22 de Junio de 1775.—*El Baylío Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.*—A la real junta del montepío de ministros.

*6ª La práctica ha obligado á establecer que de las cajas se remitan cuentas cada año, para que se glosen y se les libren finiquitos, no siendo suficiente para la legitimidad de los descuentos las cartas de pago que pocas veces se libran con especificacion, por faltar esta circunstancia en las de envio.

*7ª Combinando este artículo con el anterior, queda el resto de fin de año en poder del tesorero, para pagar el tercio de pensiones que cumple en 31 de Diciembre.

**1ª Como en la Habana percibia el Sr. D. José Antonio de Armona, sus sueldos en moneda corriente, y en la misma clase se le hacian las retenciones, acordó la real junta que se cambiara en plata fuerte, á

costa de aquel señor ministro, y de este modo continuara sus contribuciones.

*8ª Tambien estas cuentas de protectorías territoriales se glosan por la contaduría de México.

Por un olvido no se pusieron las tres primeras notas, marcadas con estrella, y son las siguientes: *1ª Los de resultas. *2ª Y el archivero. *3ª El director general de aduanas: cuyas tres notas corresponden al párrafo 12 del capítulo primero del reglamento del montepío de ministros.—La cuarta, que tambien corresponde al mismo párrafo y capítulo, está, aunque sin numerarse, al fin de la pág. 130.

(26) Señores director y ministros de la real junta del montepío de ministros.—Conforme á lo dispuesto en el artículo once del capítulo cuarto del real reglamento, se han ido atesorando en las reales cajas de Guadalajara, Santo Domingo, Habana, Puerto Rico y la Luisiana, los caudales producidos de los descuentos hechos por los oficiales reales, como tesoreros de este monte en aquellas provincias.—Los fondos que en ellas existian en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, los manifesté á V. S. en el estado que presenté en treinta de Junio último, y en lo sucesivo se han de ir aumentando con las acertadas providencias que el celo de V. S. ha dictado en beneficio de estos intereses; y ya me parece que debe tratarse de asegurarlos, para evitar que resulte algun quebranto, ya que hasta la presente no se ha esperimentado; y no por esto ofendo la conducta de los ministros á quienes está encargado su manejo, porque esta disposicion debe ser general y adecuada á las circunstancias que concurren en los recomendables intereses del monte; y el principal objeto se dirije á los tiempos venideros en que puede resultar algun quebranto, como los que en distintos ramos ha sufrido la real hacienda.—El medio que parecia mas oportuno, como que en semejantes casos lo previenen las leyes, es que estos tesoreros dieran fianzas á satisfaccion de V. S., como las que presenta el tesorero general que reside en esta corte; mas este arbitrio no lo juzgo adaptable, y aun lo hallo no admitido por S. M.; pues los señores ministros que formaron el reglamento provisional en el año de 1767, se hicieron cargo muy pormenor de estas reflexiones, y consultaron á S. M. que todos los oficiales reales al ingreso de sus empleos, presentaran nuevas fian-

zas por los caudales del monte que habian de existir en su poder, y lo que veo es, que en el real reglamento no se les recargó esta obligacion, ni á los que sirven las tesorerías particulares que se situaron en Guadalajara, Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico; á mas de que pudieran con este motivo solicitar que se quitaran de su poder los caudales del monte, y seria entonces preciso poner nuevos tesoreros; que no se contentarian con la corta ayuda de costa que tienen señalada estos ministros.—Sin obligacion á prestar nuevas fianzas, me parece que se pueden asegurar del todo los caudales, con poner en cada tesorería, una arca de tres llaves, de las cuales exista una en poder de cada uno de los señores protectores, y las otras dos en poder de los oficiales reales; y en la isla de Cuba, en donde no los hay, en poder del señor intendente y del tesorero de ejército, y que entrándose desde luego en las arcas los caudales que hasta el dia hay existentes, se observe generalmente la práctica de que concluidos los pagamentos de los señores ministros á quienes se han hecho los descuentos, se pongan éstos en las arcas, y solo quede fuera, ó se estraiga de ellas el importe de las pensiones corrientes.—Con esta providencia me parece que quedan asegurados los caudales del monte, y que no quedando dinero alguno en poder de los tesoreros, se evita cualesquiera quebranto; sobre cuyo particular V. S. determinará lo que tenga por conveniente. Real contaduría del montepío de ministros. México, 5 de Agosto de 1778.—*José María Beltran.*

Real junta del montepío de ministros, diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y ocho. Siendo oportuno el medio que propone el contador, y conforme á lo que S. M. ha dispuesto para afianzar la seguridad de los caudales de otros montes, y que de este modo se cautelan los intereses de éste en las tesorerías foráneas, defiere esta real junta á esta representacion; y para su efecto se pasarán por el señor director los oficios correspondientes á los señores protectores territoriales de Guadalajara, Habana, Santo Domingo y la Luisiana; y como se ha de erogar alguna cantidad en la construccion de las arcas de tres llaves, deberá ser de cuenta de las que el monte tiene en aquellos distritos: y la que fuere, se la datarán los tesoreros con documentos justificativos en las respectivas cuentas de este año: proveyéronlo los señores de la real junta y lo firmaron.—*Villaurru-*

tia.—Madrid.—Gallardo.—Valdes.—Udías.—Por mandado de la real junta.—*José María Beltran.*

El Exmo. Sr. D. José de Galvez, en real órden de nueve de Julio del presente año, me previeno lo siguiente:

"Por carta de la audiencia gobernadora de ese reino, con fecha de veinte de Octubre próximo anterior, acompañada de un informe del último virey D. Matías de Galvez, se ha instruido el espediente sobre la decadencia del montepío de viudas y huérfanos de ese ministerio, y de los arbitrios que para restablecerle propusieron el protector, el fiscal de real hacienda y una junta de ministros erigida al intento.—Los adoptados por la junta y el virey, se reducen á la supresion de gratificaciones de aquellos colectores de descuentos, cuyas viudas tengan opcion á las pensiones del monte. Aplicacion al fondo de las seis mesadas de supervivencia de cada ministro, con que antes se socorria á sus viudas.—Asignaciones de diez mil pesos anuales sobre cada uno de los tres ramos de vacantes mayores eclesiásticas, lotería y temporalidades.—Finalmente, que se conceda el importe actual de los billetes caducos de la lotería, que es de ochenta y cinco mil setecientos noventa pesos, para imponerlos á beneficio del mismo monte.

"Los medios indicados por el protector y el fiscal están refundidos en los antecedentes, escepto dos que propuso el primero, y fueron, solitar de S. M. alguna crecida cantidad por una vez, con el fin de imponerla, y la cesion por veinte años de los sueldos de los empleos que vacaren.

"Comparado el producto de todos los arbitrios propuestos con la actual situacion del fondo, y con sus cargas presentes y eventuales, teniendo á la vista el estado que se formó en ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, se ha advertido la omision de no incluir el valor de dos mesadas que hasta ahora ha pagado el erario por cada vacante, y de una con que ha contribuido el provisto, y aunque se considera que la omision pudo proceder ó de no haber vacado empleos en aquel año, ó de haber detenido por contingente este ingreso; pero de cualquier modo, siendo muchos los ministros y crecidos sus sueldos, no seria corta esta parte de fondo, y debia regularse por un quinquenio.

"Los empeños de la corona no dan lugar de conceder al montepío la crecida cantidad que importarian algunos de los arbitrios, ni los sueldos de los empleados vacantes por espacio de veinte años—Las temporalidades no admiten, por el atraso en que se hallan, mas gra-

vámenos que los de sus cargas y pensiones, con la contribucion á los precisos gastos de este ramo, y alimentos de los regulares espulsos.

"En cuanto á las asignaciones en la lotería, se ofrece; que los billetes caducos serán de personas miserables, y fuera mas propia su aplicacion al hospicio ó al hospital de San Andres, que al montepío del ministerio: no obstante quiere S. M. que la junta examine de nuevo este punto, y que lo que acuerde, lo consulte V. E. con su particular dictámen.

"Quedando así reducidos todos los arbitrios á los que tienen relacion á los del primer instituto del montepío, se ha dignado el rey tomar para su restablecimiento y segura subsistencia, las resoluciones siguientes:

1ª

"Deben suspenderse y suprimirse, en la jurisdiccion de ese vireinato, todas las gratificaciones que han gozado los oficiales reales encargados de la coleccion de descuentos, y los demas empleados, cuyas viudas é hijos, tengan derecho al monte.

2ª

"En cada vacante por muerte, se aplicará al fondo el importe de cuatro mesadas del sueldo que gozaba el ministro, en lugar de el de dos que estaban concedidas.

3ª

"Todo el que entre de nuevo en el ministerio, ha de contribuir con tres mesadas de su sueldo íntegro, en lugar de la una señalada en el reglamento, y lo mismo se entenderá en las promociones de empleados, descontándoseles tambien las tres mesadas sobre lo que aumentaron de salario.

4ª

"Desde el recibo de esta órden, se aumentará hasta doce maravedís por escudo, el descuento del sueldo en cada empleado, en lugar de los ocho que se les descontaban, como se ha mandado, y se está practicando en España, en virtud de real resolucion espedida por el ministerio de hacienda en veintiseis de Mayo de mil setecientos ochenta y cuatro, y á este respecto correrá el aumento en Nueva España,

conforme á la regulacion con que se arreglaron los primitivos descuentos, en la moneda corriente de aquel reino.

5ª

"Se ampliará desde luego, hasta seis mil pesos anuales, la asignacion de tres mil pesos que antes estaban concedidos en las vacantes mayores eclesiásticas, entendiéndose los tres mil de aumento sobre mayores y menores.

6ª

"Todos los años se ajustará precisamente la cuenta del monte, dándose noticia á S. M. de las resultas; y siempre que hubiere cualquier sobrante, se impondrá á censo para aumentar la renta anual.

7ª

"Se prohibe absolutamente consumir en pensiones ú otros gastos, los capitales una vez impuestos, aun cuando se rediman, y no se podrá tocar al residuo de los cincuenta y un mil pesos impuestos sobre la real caja al principio del establecimiento, y redimidos despues, sino antes se solicitará su pronta reimposicion."

"Lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Y la traslado á V. S. para su noticia y observancia, teniéndola desde la fecha de esta órden. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 1º de Noviembre de 1785.—*El conde de Galvez.*—Al real tribunal de cuentas."

OFICINAS Y PILOTOS.

Se creó el primero de estos á consecuencia de las soberanas decisiones de primero de Mayo de setenta y seis, y veinte de Agosto de ochenta y cinco, los cuales se rigen por los reglamentos siguientes.

D. Matias de Galvez, teniente general de los reales ejércitos, virey y gobernador, &c.—Para proporcionar á los empleados en oficinas igual beneficio al que gozan los ministros, dispuso el rey, en real cédula de diez de Mayo de mil setecientos setenta y seis, que por los

que componian la junta de este monte, y algunos otros, con presencia del reglamento del de oficinas de Madrid, se formara otro separado y adecuado á las circunstancias del país, para que todos lograran los efectos de una idea tan útil y saludable. En su virtud, presidida la junta del señor oidor decano D. Antonio de Villaurrutia, y compuesta de los señores subdecano de la real audiencia, D. Diego Antonio Fernandez de Madrid, y contador mayor del tribunal de cuentas, D. José Rodriguez Gallardo, de D. Felipe del Hierro, director general de la renta del tabaco, D. Pedro Toral Valdez, contador oficial real de estas cajas, D. Roman Antonio de Udias, tesorero de la real casa de moneda y D. Felipe Cleere, contador general de alcabalas; se dedicaron con el mayor esmero á este importante objeto: concluido el reglamento dió cuenta á S. M., en carta de veintiseis de Mayo de ochenta, mi antecesor el Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga, y se sirvió aprobarlo en real cédula de diez y ocho de Febrero del presente año, con las cinco modificaciones ya hechas en sus respectivos artículos; cuyos capítulos son los siguientes.

CAPITULO 1º

Oficinas comprendidas en el monte.

§ 1.°

En este monte han de comprenderse los escribanos de cámara, relatores, agentes ficales, contadores y tesoreros de penas de cámara, de esta real audiencia y sala del crímen, la de Guadalajara y Santo Domingo, que gocen el sueldo señalado en el párrafo tercero.

Los oficiales con plaza, tanto jurada, como de dotacion con sueldo, y la de jubilacion de las oficinas de los tribunales de cuentas de esta Nueva España, las de reales cajas de esta capital, las demas foráneas de la comprension del vireinato, comandancia general de provincias internas, las de Santo Domingo, Puerto Rico y Nueva Orleans, (inclusos los escribanos de estas oficinas) y las de comisaría, contaduría, pagaduría y factoría del departamento de S. Blas, y con agregacion á todas (por lo tocante á cada provincia, y por solo lo correspondiente á los beneficios y cargas del monte) de los contralores, sus ayudantes,

guarda-almacenes provinciales y ordinarios del ministerio político de artillería, contralores de los reales hospitales militares, que estén destinados en ellas, guardas mayores y alguaciles mayores de cajas, que no tengan la calidad de oficiales reales, y el tesorero pagador y guarda-almacen de la real fuerza de San Cárlos.

La de contaduría general de tributos y medio real de ministros, con su asesor y escribano; la de contaduría del juzgado general de intestados, y el abogado fiscal y escribano; la de contaduría de media anata y servicio de lanzas, y el asesor y escribano de este ramo: la de contaduría, abogado fiscal y escribano de la administracion general de reales azogues.

Los ensayadores de número y supernumerarios; juez de balanza y sus ayudantes; el fiel de moneda, su ayudante y escribiente; guarda-cuños y su teniente; el fundidor de zizalla y su teniente; el fundidor mayor, su escribiente, guarda-vistas, perito de tierras y su ayudante; el guarda-materiales; el grabador y sus oficiales primero y segundo; el oficial de la superintendencia; los de contaduría y tesorería; contadores de moneda; portero y marcador de la sala del despacho; el escribano, su oficial y el merino de la real casa de moneda.

Las oficinas de direccion y contaduría general de alcabalas y pulques: las de la superintendencia, contaduría y tesorería de la aduana de México, el abogado fiscal, el alcaide, su teniente ó sota alcaide y guarda almacenes; los escribanos del ramo que obtengan sueldo correspondiente por S. M. y de cuenta de su real hacienda; el comandante del resguardo, su teniente, guardas mayores y cabos de las rentas de alcabalas y pulques; cuyos primeros lo son tambien de las de tabaco, pólvora y naipes; y con agregacion á dichas oficinas las de las administraciones y contadurías de ambos ramos, establecidas por cuenta de S. M. en todo el reino, y sus visitadores; gozando los empleados distinguido destino con dotacion fija, que no sea inferior á la de cuatrocientos pesos; cuya clase en casos dudosos, ha de ser decidible á el arbitrio de la junta.

Las de contaduría y tesorería de la direccion general de la renta del tabaco, incluso el asesor, visitadores, tenientes y cabos, escribanos, contaduría de la administracion general del tabaco en este arzobispado, administracion del casco, y su tesorería, fieles y oficiales de los almacenes generales, administrador, contador y oficiales de la fábrica de ci-

garros, con los pagadores, fiel de almacenes, sobre-estante, y maestro mayor, y con su dependencia, las factorías, administraciones, contadurías y fielatos de su distrito, que sean cabeceras de administracion, y los dependientes de las fábricas de Puebla, Oaxaca y Orizava, que haya de la misma clase espresada para la de México: la de las administraciones principales de correos, con sus escribanos: la de direccion, contaduría y tesorería de los ramos de pólvora y naipes, incluso el administrador, su teniente, oficiales de libros y veedor de la real fábrica de pólvora: el guarda mayor y el de calzada del real desagüe: las de tesorería y dependientes de cruzada, dentro y fuera de la capital de México: las de direccion y contaduría de la real lotería: la de contaduría de propios y arbitrios; y las de contadurías de diezmos.

Tambien se comprenderán en esta capital las oficinas de secretaría y contaduría de la junta de es e monte.

En la Isla de Cuba, la de la intendencia, incluso el asesor general, fiscal de real hacienda y escribano, contaduría principal y tesorería de ejército, administracion general de rentas reales, y administracion de Cuba; y en la provincia de Yucatan las de contaduría tesorería y administracion de la renta de aguardientes; y pidiéndolo, pueden incorporarse los dependientes que no lo están de estas ú otras rentas y ramos, segun y como lo determinare la junta del monte, con agregacion á la oficina de la renta en que estén empleados.

2.

Ha de tener principio este monte para desde primero de Julio del año de mil setecientos ochenta y cuatro, desde cuyo dia se ha de observar y cumplir lo prevenido en el presente reglamento.

3.

No han de ser comprendidos en el goce de este monte los jefes de las oficinas, que por su carácter y grado, lo están en el del ministerio, ó en el militar, ni los empleados en las oficinas nominadas, cuyo sueldo no llegue á cuatrocientos pesos, y solo lo serán los que no se hallen en estos casos: y para evitar recursos acerca de la graduacion de los empleados que deberán comprenderse en el montepío de

ministros, se consultará por la junta, segun fuese ocurriendo, lo conveniente al superior gobierno para que determine lo que pareciere mas arreglado á las reales disposiciones y á las circunstancias concurrentes.

CAPITULO 2º

Pensiones del monte y sus circunstancias.

§ 1º

A las viudas, madres ó pupilos, que lo fuesen de los empleados en dichas oficinas, que al tiempo de su muerte tuvieren plaza por reglamento ó planta, siguiendo la regla de proporcion, y con respecto á que los descuentos que se han de hacer á sus padres, hijos ó maridos, son iguales á los que se hacen á los ministros, se les acudirá, como para las de éstos señala el reglamento de siete de Febrero de mil setecientos setenta, con la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos ó padres en las plazas que sirvieron durante sus dias, sin traer á colacion comisiones, sobresueldos ni ayudas de costa.

2.

Tienen accion á estas pensiones las madres de los contribuyentes, muriendo éstos sin dejar viuda ni hijos, y las viudas y pupilos, cuyo hijo, marido y padre haya fallecido y falleciese, desde que se establezca este reglamento; pero el goce de ellas solo se deberá dar y considerar cumplido un año de los descuentos, en consideracion á la precision de dar tiempo á que el monte vaya recogiendo fondos, y se ponga en estado de poder corresponder á las obligaciones á que está sujeto.

3.

Cuando quedare la viuda sin hijos, gozará ella sola la pension, mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior.

4.

Cuando quedare la viuda con hijos de aquel matrimonio, ó con hijos que el empleado hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la pen-

sion, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos hasta que los varones cumplan la edad de veinticinco años, y las hembras tomen estado ó mueran.

5.

Cuando la viuda con hijos muriese, ó tomase estado, recaerá la pension en los hijos que no hayan cumplido los veinticinco años, y en las hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio, si su padre falleció sin dejar viuda.

6.

Segun los hijos vayan muriendo ó llegando á los veinticinco años los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demas hijos é hijas; con la prevencion de que reducida la pension á un solo hijo, la gozará hasta que cumpla los veinticinco años, y reducida á una sola hija, hasta que tome estado ó fallezca; y en caso que el hijo no hubiese tomado los cordones á los veinte años de edad, aunque los tome despues, le cesará la pension de cumplir los veinticinco; y el que á los veinte hubiese emprendido esta carrera gozará enteramente la pension hasta los mismos veinticinco, pero despues, solamente la cantidad que considerare la junta, con tal que no llegue al sueldo correspondiente de un alférez, para que cuando entre á servir verifique algun aumento; y si á los treinta y dos años de edad en que ya tendrá, al menos, doce de servicio, no hubiese llegado á oficial, le cesará la pension, por contemplarse que la falta de ascenso en este tiempo no puede proceder sino de poca aplicacion, ó menos arreglada conducta.

7.

Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaido en ellos, corresponderá su cobranza y conversion á la persona que para este caso hubiere nombrado el empleado en su última disposicion, y en su defecto, al tutor ó curador que nombrase la junta; salvo que la junta del monte, por justos motivos, disponga otra cosa en utilidad de los menores.

8.

Cuando la madre, viuda, ó algun hijo ó hija, viviesen fuera de los dominios de España, no gozarán la pension; pero si quedase de ellos otro hijo ó hija, en circunstancia de gozarla, se dará á los que quedasen, con las restricciones que previene el párrafo sesto; y la viuda, madre ó hijos del subalterno que se hallaren en España, ó pasaren despues de su fallecimiento, deberán ocurrir con sus poderes y documentos justificativos para el cobro de sus pensiones en las respectivas tesorerías, y en caso de no haber en ellas suficientes fondos, recurrirán á la de la capital.

9.

No tendrán derecho á este monte las madres, viudas ó hijos de los empleados en las oficinas que en él se comprenden, que al tiempo de su muerte se hallasen fuera de ellas por deposicion, ó nuevo destino que no esté comprendido en cualquiera de los otros dos montes, militar y de ministerio, on donde han de gozar el beneficio que les corresponde por ellos, y cesa el que habian adquirido en éste, aunque fuese mayor, y que sea de los no incluidos en el monte, ni dentro de las propias rentas con ocupacion ¡distinguida; pues en este caso se les ha de continuar el goce de los beneficios del monte, con agregacion á la oficina de su orígen, siendo de la que previene el artículo primero, capítulo primero.

En el caso de estincion de la plaza ú oficina, tendrán derecho al monte las viudas que entraron al goce antes de ella, y las demas cuyos maridos, sin embargo de la estincion ó de reforma, continúen contribuyendo al monte con proporcion al sueldo que gozaban, aunque se les conserve algune menor, ó cese del todo; pero con la calidad, de que si faltaren á hacerlo en el término de un año, no han de tener derecho alguno al monte sus viudas y pupilos.

10.

Los empleados que se casaren desde que se publique este reglamento en adelante, si se casaren sin la habilitacion para el goce del monte, no dejarán accion alguna á él, á su mujer, ni á sus hijos; y del modo de pedirla se tratará en su lugar.

CAPITULO 8º

Fondo del monte.

§ 1.

El primer fondo será el importo de una única mesada del sueldo íntegro en todas clases de los individuos y empleados que se incluyen en este monte, de que se les han de hacer descuentos en los primeros doce meses de su haber, empezando desde el dia en que se dé principio al monte.

2.

Será tambien fondo perpetuo y sucesivo, el de ocho maravedís de plata en cada peso fuerte del líquido de los sueldos, rebajada la parte que de ellos ha de quedar, por razon de las mesadas aplicadas al monte en el artículo anterior y en el siguiente, y sin computar la media anata que reciba la real hacienda en los ingresos y promociones.

3.

En las vacantes por muerte ó ascenso, será fondo del monte, por cuatro meses en las plazas sujetas al pago de media anata, y por seis en las que no la satisfacen, la diferencia del sueldo que los individuos de las oficinas logren por el ascenso, pase ó entrada que motiva la vacante, al que antes percibian por la plaza que ocupaban.

4.

Será tambien fondo sucesivo del monte, el importe de tres mesadas de el sueldo de todas las plazas, que por muerte vacasen desde la fecha de este reglamento, siendo de los que tienen ó tuviesen en adelante derecho al monte, que se le deberán entregar y pagar por la tesorería general, ó la particular por donde corriese el pago de la oficina.

5.

Se han de reglar los descuentos de todos los comprendidos, y que se comprendieren en este monte, por el sueldo íntegro que gozaren por

las plazas, sin respecto ni atencion al orígen y causa de su establecimiento, ni á la mayor ó menor asignacion de viudedad.

6.

Real órden de 15 *de Noviembre de* 1771.

Los empleos de secretario contador y tesorero, recaerán siempre en personas que gocen otro de los que tienen derecho á este monte, y con arreglo á él contribuirán, y devengarán la pension, sin traer á colacion para los descuentos el aumento de sueldo que adquiriesen por tesorero, secretario ó contador del mismo monte, por ser estos oficios de comision, y no haber necesidad de que con este pretesto se éstienda ó aumente el número de individuos, cuando su ereccion se dirige precisamente á los empleados en reales oficinas, y entre éstos se hallarán siempre sugetos de toda idoneidad y muy á propósito para el desempeño de dichos encargos, bien sean perpetuos, ó bien temporales, como los de director y ministros.

7.

Como en las rentas de alcabalas, pulques, tabaco, pólvora y naipes, hay crecido número de empleados que tienen sueldo fijo, aunque no de determinada cantidad, y el afecto y lealtad con que se ocupan en el real servicio, los hacen participantes de estos beneficios; para que su incorporacion no traiga motivos de confusion y de dudas, ni las oficinas principales se distraigan de sus importantes funciones, las mesadas se regularán con atencion á lo que el último año inmediato al ingreso, produjo la administracion, fielato ó receptoría, y segun el año antecedente al fallecimiento, se regulará á la viuda la pension.

8.

A los empleados que desde principio del monte se jubilen con medio, mas ó menos sueldo, no se han de hacer mas descuentos que del sueldo que retengan, sin embargo, de que sus viudas han de conservar la accion al monte, por entero de el sueldo que gozaban sus maridos antes de jubilarse; pero si hubiere algunos cuya jubilacion ha sido anterior, han de sufrir el descuento con proporcion al sueldo que

gozaren, y el beneficio de sus viudas ha de ser correspondiente al mismo sueldo.

9.

A los empleados con ejercicio, y con solo medio sueldo, no se les harán mas descuentos que del medio sueldo, pero si en este estado fallecen, solo dejarán derecho á la mitad de la pension: y por esta regla, si hubiere alguno de ejercicio ó suspenso, sin ningun sueldo, así como no hay que hacerle descuentos, tampoco dejará derecho al monte.

10.

A los individuos suspensor, ó que se les suspendiere de sus empleos, si se les asiste con el sueldo entero, se les han de seguir los descuentos; y si solo se les librare la mitad, se les ha de hacer la retencion correspondiente á ella, hasta que terminadas las causas de la suspension, si se les repone en sus empleos, y libran, como es regular en tales casos, los sueldos detenidos, se les exigirán los descuentos de montes, correspondientes á ellos; y si quedaren privados ó depuestos de sus empleos, entonces, y no en otros casos, no solo se les suspenderán los descuentos á favor del monte, sino que como por el hecho de la deposicion, pierden tambien el derecho á los beneficios del mismo monte, se les restituirán por éste las cantidades que se les hayan exigido.

11.

Siempre que se verifique el pase de algun individuo del montepío militar, ó de el del ministerio, á éste, ó al contrario, se entregará de una caja á otra el caudal que se le haya descontado en el monte de su primer ingreso, á efecto de que no se perjudique el en que se ha de verificar la pension.

12.

En el caso de que cotejadas por la esperiencia las cargas del monte, halle la junta que con el fondo de su dotacion no se pueden satisfacer, consultará los auxilios que se puedan aplicar, para que todas sean cumplidas conforme á la voluntad de S. M.

CAPITULO 4º

Recaudacion del fondo.

§ 1.

Las diferentes cajas por donde se satisfacen los sueldos de la mayor parte de las oficinas comprendidas en este monte, piden para la recaudacion y entrada del fondo en su tesorería, distinto medio del que está reglado con los de tropa y ministerio; y por lo tanto, se ha de observar lo siguiente.

2.

El jefe inmediato de cada oficina ha de cuidar con responsabilidad, que se cumpla en ella lo prevenido en este reglamento con puridad y puntualidad.

3.

Para ello, cuidará de que se forme cada cuatro meses una relacion individual con declaracion de todos los individuos de que se compuso su oficina, el goce que á cada uno cupo, y el importe de lo que de él lès tocó, rebaja por el derecho del monte, con inclusion de lo que le perteneció por el de las vacantes, sin que por esto se alteren las pagas y descuentos que deben hacerse mensualmente en las oficinas donde se acostumbra, y lo que importa el descuento, y el haber por las vacantes, lo retendrá al tiempo de la distribucion de la paga en la oficina, y entregará la relacion á su tesorero, para que acudiendo con ella á la tesorería del monte, haga la entrega de su importe.

4.

A continuacion de la misma relacion, ha de poner el tesorero del monte la correspondiente carta de pago.

5.

Esta la hará pasar á la contaduría del mismo monte, y sacado el correspondiente cargo al tesorero de que ha de constar por la inter-

vencion, la recojerá, y original la depositará en el archivo, para cautela de la oficina.

6.

Igual método se ha de seguir por los jefes de las reales cajas y oficinas foráneas de la comprension del vireinato y comandancia general de provincias internas; y para ello, se ha de remitir al tesorero del monte el caudal que corresponde cada cuatro meses, ó con poco mas tiempo, y al director de la junta, relacion del haber de los cuatro meses para que recogiéndose su importe por el tesorero del monte, dé á continuacion de la relacion la correspondiente carta de pago, la que, intervenida por el contador, se pasará de oficio por el director de la junta del monte á la oficina de su orígen, para su resguardo.

7.

Los que no son subalternos de alguna oficina de las de esta capital, aunque por ella se les paguen sus sueldos, ha de cuidar la contaduría del monte de liquidar sus descuentos; pero si sus destinos estuvieren fuera de esta ciudad, y no reconocieren sobre sí algun jefe inmediato, deberán hacerse los descuentos, y remitir certificacion al director de la junta cada cuatro meses, y el dinero que se hayan descontado en igual tiempo, al tesorero de los fondos del monte.

8.

Las factorías de la renta del tabaco han de correr con las administraciones que les están subalternadas, y el administrador general de México con las respectivas administraciones que le corresponden, y el indicado administrador general y factores, cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo: pues con ellos se ha de entender la formacion de la relacion que previene el párrafo tercero, y son los que deberán remitir al tesorero del monte, los productos de los descuentos de los empleados en las espresadas oficinas; y en caso necesario, concurrirán á que tenga efecto los directores de la renta.

CAPITULO 5º

Junta de direccion y ministros del monte, protectores y sus encargos.

§ 1.

La junta del monte se ha de componer de un director y seis ministros, que se nombrarán á la voluntad del virey de Nueva España: el director se ha de elegir de los oidores ó alcaldes de corte, el que fuere mas proporcionado segun las circunstancias: los cuatro ministros han de ser de los contadores mayores del tribunal de cuentas, de los oficiales reales y de las rentas de alcabalas y tabaco, y los otros dos de los directores, contadores y tesoreros de las demas oficinas de esta capital; debiendo durar el director cuatro años, y los ministros dos.

2.

Artículo segundo, capítulo tercero del reglamento del montepío de ministros.

Esta junta se ha de gobernar por sí, separadamente, sin comunicacion alguna de intereses, dependencia ó sujecion á la de España, ni entre las establecidas para los reinos de América, sino únicamente por estas disposiciones, y en los casos graves y dudosos que ocurran, y pidan formal declaracion, deberá ocurrir á S. M. por la secretaría del despaño universal de Indias, y por medio del virey, para que con su informe se proceda á su decision.

3.

Protectores de las viudas y pupilos, para los fines que se dirán, lo serán los jefes de las mismas oficinas, por lo respectivo á la particular de que es cabeza, y en caso de ausencia ó vacante, lo será el que ocupe su plaza.

4.

Todas las semanas, ó por lo menos cada quince dias, habrá junta en el paraje que señale el director, y á ella han de concurrir el secretario y el contador, sustituyéndose en las ocupaciones el uno al otro, en caso de ausencia ó enfermedad.

5.

Artículo quinto, capítulo tercero del reglamento del montepío de ministros.

El director y los ministros de la junta tendrán voto en todo igual, y su institucion ha de ser mirar por la mayor direccion, conservacion y aumento del monte; proponer al virey que se halla autorizado por real órden de veinte de Marzo de mil setecientos setenta y siete, el mejor empleo para el caudal que le sobrare en los primeros años, con reflexion á lo recargado de censos y pensiones, con que se hayan las fincas del reino, velando sobre que en caso de imposicion recaiga en fondos libres de otro gravámen, ó que haya de subrogarse en lugar de otro que ocupe el primero entre los concurrentes, y en que el valor del terreno, por sí solo, sin respecto á los muebles, semovientes, y edificado, esceda á lo menos en las dos tercias partes del valor intrínseco al principal que se halla de recargar; sin cuyos requisitos será írrito y de ningun valor el instrumento que se otorgue, como tambien otro cualquiera préstamo ó suplemento que se hiciere de este caudal, con el título mas especioso, que no producirá mas efecto que la responsabilidad en los que intervinieren á celebrarlo.

6.

Cuidarán igualmente de que se cumplan los piadosos fines del monte; observar religiosamente todas sus reglas; consultar las dudas, y resistir todo género de limosnas, auxilios, socorros y dotaciones, que en la necesidad mas estrecha se soliciten de estos fondos; porque lo que conviene es que nada se altere, disminuya ni estravie esta determinada dotacion de viudas y huérfanos, que por la intencion de los mismos que contribuyen á ella está declarada por de rigurosa justicia, y que

por ningun acontecimiento se estiendan estos caudales á otras obras de piedad, que á las que se prescriben en este reglamento, ni que tengan mas duracion ni aplicacion que como van prescritas, en el tiempo, en la cuota, en los casos y en las circunstancias.

7.

Los empleados que en adelante hayan de casarse, para tener derecho al monte, pedirán las licencias á sus respectivos jefes, esplicando las circunstancias de la novia, y si las estimaren correspondientes, darán cuenta de todo á la junta, para que concedida la licencia se tome de ella razon por la contaduría del monte; en inteligencia, de que los que se casaren sin estos requisitos, no tendrán derecho á los beneficios del monte, como ni tampoco los que declararen á su muerte los matrimonios.

8.

El párrafo antecedente se entiende de los empleados en las oficinas de México, y para los de fuera de esta capital, atendiendo á las distancias de mar y tierra, la multitud de empleados, la diferencia de destinos, y otras justas consideraciones, les concederán sus licencias, y darán cuenta á la junta, los jefes respectivos; entendidos, de que no siendo correspondientes, con proporcion al empleo y á sus circunstancias, las de las contrayentes, nunca tendrán derecho á estos beneficios, lo cual se calificará por los informes que se den á la junta.

9.

El director llevará la correspondencia con los protectores, y para ello, y para cuanto ocurra, estará á su órden la secretaría y demas empleados del monte: procurá contestar sin pérdida de tiempo á todos los informes, noticias, representaciones y memoriales que remitan los protectores, para que los interesados salgan prontamente de cuidados; y hará que todos estos papeles se coloquen en la secretaría para lo que convenga. Los protectores conservarán en su poder copia de toda la correspondencia, teniendo cuidado de que no se estravíe, para los fines á que pueda ocurrir.

10.

Luego que muera algun empleado de los que tienen derecho al monte, ofrecerá el pretector á la viuda y á los hijos que deje todos los oficios de proteccion y amparo, y dispondrá que pongan en su mano un memorial pidiendo la pension; y si hay viuda con hijos se dirá en él el dia que murió su marido, los hijos que ha dejado en matrimonio legítimo, sus nombres, edades y situacion, presentará su fé de casamiento, y si ha sido despues de este reglamento, una copia para la habilitacion del goce del monte, y las fés de bautismo de los hijos. El protector asegurándose de todo por medios estrajudiciales, y particular mente de la puntualidad de las fés de bautismo y de casamiento, remitirá el memorial y documentos con su informe al director: si ha quedado sola la viuda, no necesita mas espresion y documentos que los que corresponden á su casamiento, y en ningun caso necesitará la fé de muerte del marido, porque con el informe del protector ha de tenerse por notoria.

11.

Cuando el empleado deja hijos y no mujer, el memorial se firmará, á nombre de ellos, por su tutor ó curador, por cualquier pariente ó estraño, ó por el mismo protector; y recogiéndose las fés de bautismo y de matrimonio, y copia de la licencia, si se contrajo despues de este reglamento, le remitirá el protector con su informe al director; precaviéndose antes por medio de los estrajudiciales que tenga por conveniente pedir, como vá esplicado en el párrafo antecedente.

12.

Tendrá la junta facultad para declarar por sí el caso en que tiene lugar la pension, y cuota, y en el que procede su extincion, y solo consultará los dudosos al virey, para que este lo haga con su informe por la vía reservada de Indias, como queda prevenido.

13.

Declarada la pension á la viuda ó á los hijos, y dado aviso al protector respectivo, deberá este vigilar para dar cuenta al director lue-

go que la viuda, hijo ó hijo muera, ó tome estado, remitiendo fé de ello con su informe, y si de algun matrimonio no pudiere sacar fés, recogerá y remitirá la posible justificacion, y no se ha de tener por estado en los hijos, hijas y viuda si entran en religion hasta que profesen.

14.

De cuatro en cuatro meses se han de hacer las pagas de las pensiones, y será cargo de los protectores, enviar á la junta oportunamente una relacion de las pensiones que toquen á cada protector, nombrando la viuda, hijos ó hijas que estén en goce de cada una, recordando la edad de los hijos, y que las viudas y las hijas prosiguen sin tomar estado; servirá de fé de vida á las viudas, hijos ó hijas que residan á la vista del protector, solo su informe, pero si vivieren en otra parte, deberán remitir con la relacion las fés de vida, con informe separado en que compruebe su verdad.

15.

Artículo catorce, capítulo tres del reglamento del montepío de ministros.

Para el mismo tiempo cuidarán los protectores, de que los interesados pongan en su mano un poder suficiente, á persona que en México les cobre la pension, y estos poderes los remitirán entonces á la junta, anotando en la relacion de que se ha hablado, el nombre del apoderado, y variándole siempre que los interesados nombrasen á otro; pero si no lo hicieren, deberán los proctectores repetir en la relacion el nombre del mismo apoderado; y en el caso de que los interesados quieran hacer por sus manos las cobranzas, lo anotarán así los protectores, para que circunstanciada la relacion con todas estas particularidades no tengan los interesados otros pasos que dar, ni la junta mas que saber para librar: y si algunos pensionistas de los que residan en las provincias quisieren mas bien que el dinero, se ponga en manos de su protector, se remitirá por este el recibo en el modo y tiempo que se le advertirá; y correrá á cargo del director, ó ministro á quien se le encargue, la percepcion y remision del dinero; de suerte que nada se disminuya á los interesados.

16.

Artículo quince, capítulo tercero del reglamerto del montepío de ministros.

Los pensionistas que residan en el distrito de las reales audiencias de Guadalajara y Santo Domingo, provincias de Yucatan, Habana, Puerto Rico, y Nuevo Orleans, deberán hacer su recurso al protector respectivo con las formalidades que antecedentemente quedan espuestas, y remitiéndose por estos á la junta, se les despachará por ella el correspondiente libramiento, para que en su virtud se ejecute el pago por los tesoreros de aquellos reinos, á fin de que los interesados no esperimenten dilacion ni diminucion en sus pagas; pero si acaheciere que algunas de las viudas ó pupilos de estas partes se trasladase á vivir á México, se le socorrerá con su haber en esta capital, y lo mismo si de México fuese á alguno de los parages de fuera, ó se transfiriese de una parte á otra; procurando siempre la mayor seguridad á los partícipes.

17.

Las consultas que hiciere la junta las dirigirá por conducto del virey, por la vía reservada del despacho de Indias, y la inspeccion de la junta será privativa, con inhibicion de todas las justicias y tribunales, sin admitir contensiones, ni ejercer jurisdiccion alguna, y solo se concede la precisa á los protectores, para que bajo la direccion de la junta, averigüen, reintegren y castiguen los agravios y fraudes cometidos contra el monte, y para que allanen y terminen providencialmente las diferencias que sobre el disfrute de la pension, ocurran entre los conpartícipes.

18.

Artículo diez y siete, capítulo tercero del reglamento del montepío de ministros.

No se termina en esta obra pía toda la proteccion que se ha de dispensar á los que sirven en las oficinas referidas, antes bien encarga á todos los protectores, que cada seis meses envien al director razon separada y exacta del estado, carrera, circunstancias, estrechez y

desamparo en que se hallen los hijos de los empleados que murieren desde que se plantifique esta fundacion, tengan ó no goce de pension; espresando con toda sinceridad el género de piedad ó de auxilio que en su situacion podrá dispensárseles, y la junta con parecer irá dando cuenta al virey, proponiéndole los medios con que se les pueda atender, pero nunca le consultará que se toque á los caudales del monte.

CAPITULO 6º

De la secretaría, contaduría y tesorería del monte, sus situados y cargas.

§. 1º

Las oficinas y dependientes del monte se han de reducir á un secretario, á un contador, dos oficiales, un tesorero y un portero, y la junta propondrá al virey para el servicio de estas ocupaciones las personas que la pareciere, valiéndose para la secretaría de las que están empleadas en secretarías, ó en algunas de las superintendencias ó direcciones; para la contaduría, de las que sirven en las contadurías, y para la tesorería uno de los que están empleados en tesorerías: gozarán el secretario y el contador de la ayuda de costa de quinientos pesos cada uno al año para su persona; la de doscientos cincuenta pesos cada oficial que se destinan á estos encargos; la de quinientos pesos el tesorero, que deberá afianzar á satisfaccion de la junta, y la de cincuenta el portero.

2.

El cargo de la secretaría será dar cuenta en las juntas de los papeles que se le hayan pasado: estender los acuerdos, consultas y representaciones: dar los avisos y respuestas que ocurrieren; y contestar entre semana, en nombre de la junta, á todos los protectores, para justificacion de las partes.

3.

Será tambien de su cargo colocar con órden y claridad las cartas, papeles y documentos que se exhiban; poner todos los acuerdos en el libro destinado para ello; leerlos en la siguiente junta, para que estan-

do conformes, se rubriquen por el director: poner en otro libro las copias de las consultas y representaciones, con nota del dia en que se remitieron; guardar con separacion las órdenes y consultas despachadas y archivar las escrituras de imposiciones, y empleos que se hicieren en favor del monte.

4.

Será primer cargo del contador, llevar la cuenta y razon de lo que importan las aplicaciones á favor del monte: á este fin formará los asientos correspondientes, con separacion de las oficinas comprendidas en él, y con distincion, por relacion de los individuos de que se compone, segun de los que conste, por las que se han de pasar por los jefes de las mismas oficinas: á continuacion ha de ir sentando las que deben remitirse del haber de los individuos, y descuentos que cupieron en favor del monte, para su pago y reintegro; y á cuya continuacion ha de darse por el tesorero la correspondiente carta de pago.

5.

Deberá intervenir todas las cartas de pago de los caudales que de las tesorerías generales y particulares recibiese el del monte; quedándose con copia á la letra de ellas: sacar de su importe la partida de cargo al tesorero con toda claridad y distincion, en el correspondiente libro de cargo; rubricarla, y anotar en las copias de las cartas de pago, la formacion del cargo y número del pliego en que.

6.

Deberá formar, segun los acuerdos de la junta, todos los libramientos contra el tesorero, así por pensiones y salarios, como gastos de papel y portes de cartas, sentando menudamente en libro de data el importe de ellos, y motivo de su despacho, quedándose con los documentos que los fundaren, y puesta en ellos la nota de pago, han de quedar archivados con la copia de los libramientos: estos han de ir despachados á nombre de la junta, firmados del contador, y rubricados del director; y puesto á su continuacion el recibo de la parte legítima, intervenido del contador, y el páguese por el director, será legítimo recado de data al tesorero.

7.

A cada pensionista le ha de formar asiento por donde se verifique el derecho á la pension, fundado en los documentos que lo comprueben, que han de acompañar al mismo asiento; y á su continuacion ha de notar los pagamentos que se hicieren, y por donde se califique el estado: deberá tener con separacion de los libros y asientos formales de cargo y data, un libro manual de la entrada y salida y existencia en las arcas, para que, (en cualquiera ocasion que se quiera), se compruebe sin dilacion la existencia; no debiendo entrar ni salir caudal alguno en ella sin su intervencion: ha de dar razon á la junta, siempre que la pida, del estado de arcas: ha de formar los ajustamientos del haber de cada pensionista; y en el término de ocho meses ha de tener liquidada la cuenta del tesorero del año antecedente, y dar cuenta á la junta del estado; y aprobada que sea de la junta, la archivará con separacion, dando al tesorero el regular finiquito.

8.

Será cargo del tesorero recoger todos los caudales pertenecientes al monte, dando las correspondientes cartas de pago, con relacion á su orígen, y previniendo en ellas la precisa circunstancia de haberse de tomar la razon por la contaduría para el cargo.

9.

Estos caudales se han de poner en arca de tres llaves: tendrá la una el director, otra el ministro inmediato y otra el tesorero, y para entrar ó sacar caudales, y reconocer y comprobar los que hubiese, asistirá el director y ministro inmediato, con el contador y tesorero: solo quedarán fuera en poder del tesorero, los caudales precisos de cuatro meses de pension, y éstos se sacarán al tiempo en que va á hacerse el pagamento de ellos.

10.

Deberá pagar puntualmente en México, y no en otra parte, todos los libramientos, siempre que sean espedidos como vá prevenido: dará razon por relacion ó estado de los caudales, siempre que la pida la jun-

ta; y ha de entregar precisamente en la contaduría, la cuenta del año, en los cuatro mèses primeros del año siguiente, y cubrir los alcances, si los hubiese, en dinero efectivo, para obtener el finiquito.

11.

Lo prevenenido en el artículo antecedente se entiende de los caudales que produjeren los descuentos que han de hacerse en el distrito de la audiencia de México, pero como de el de las de Guadalajara y Santo Domingo, y provincias de Yucatan, Habana, Puerto Rico y Nuevo Orleans, hay tanta distancia, que seria gravoso practicar las pagas en aquella capital, y obligar á las viudas y pupilos á que acudiesen á percibirlas allí; atendiendo á estos motivos, á la mayor comodidad y alivio de los interesados, y á evitar los riesgos y gastos de la conduccion y reconduccion de caudales, los descuentos se harán por los respectivos jefes de aquellas oficinas, y se atesorarán precisamente en las cajas por los oficiales reales, (á quienes en la Habana sustituyen el intendente, contador y tesorero de ejército), llevándose libro y cuenta separada de dichos descuentos, percibiendo por este pequeño trabajo que se les aumenta, para los costos de papel y amanuenses, cien pesos anuales los de Guadalajara, la Habana y Yucatan, y cincuenta los de Santo Domingo, Puerto Rico, y Nuevo Orleans, con respecto á que no es tan escesivo el número de empleados en aquellos parajes, á mas del propio interes que reportan, siendo de su obligacion remitir á la junta las cuentas de este ramo, al mismo tiempo que con las generales de real hacienda lo ejecutan, para que por la contaduría se glosen y revisen, y se tome la razon correspondiente, para que sirva de gobierno en los libramientos generales ó particulares, que hayan de espedirse en lo sucesivo.

12.

Respecto á que en la páctica de estas reglas, pueden ofrecerse otros muchos casos y dificultades que en este reglamento no se pueden allanar, por falta de noticias que no se hayan prevenido, tendrá la junta facultad de resolverlos desde luego, dando cuenta, si la gravedad de la materia lo pidiere.

Y mandándome S. M. en dicha real cédula de diez y ocho de Febrero último, (cuya fiel copia se acompaña impresa por separado), disponga poner en práctica cuantas determinaciones y reglas incluye el presente reglamento, lo dirijo á los jefes, empleados y dependientes de los territorios de este vireinato, y lo manifiesto á los señores presidentes, comandante general de las provincias internas, gobernadores y ministros de las demas, á quienes comprende, para que no permitan se contravenga á ellas en manera alguna, y antes bien las hagan guardar sin la menor escusa ni interpretacion. México, 21 de Julio de 1784.—*Matías de Galvez.*—Es copia del reglamento original.

El rey.—Virey gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real adudiencia que reside en la ciudad de México. Por real cédula de diez de Mayo de mil setecientos setenta y seis, se mandó al virey que entonces era de esas provincias, que á fin de proporcionar á todos los subalternos de las oficinas de ellas, igual beneficio al que gozan los ministros, principales empleados, providenciase que por los que componian la junta del montepío de ministerio, y algunas otros, y con presencia del reglamento del de oficinas de esta corte, de que se le dirigió un ejemplar, se formase otro separado, y adecuado á las circunstancias del país, y que concluido diese cuenta con su informe, para que examinado y aprobado por mí, se estableciese prontamente su práctica: y en su consecuencia, en carta de 26 de Mayo de mil setecientos y ochenta, me hizo presente D. Martin de Mayorga, vuestro antecesor, que para que tuviese el debido efecto, pasó testimonio de la citada real cédula á la junta del montepío de ministros de esa capital, y nombró al director de la renta del tabaco D. Felipe del Hierro, y al contador general de alcabalas D. Felipe Cleere, á fin de que concurriesen á ella á la formacion de las reglas con que se habia de gobernar este establecimiento; en lo que se trabajó con tanto teson, que en el término de cinco meses se concluyó, y se le pasó con el espediente que se suscitó por la duda de si los secretarios, contadores y tesoreros de los montes, que contribuian por estos empleos, y por otros que tuviesen incorporacion, habian de tener derecho á la pension con respecto á unos y otros goces; dirigiéndole tambien la misma junta una representacion, sobre que en el montepío de ministros se comprendiesen los jefes de las oficinas, y otros principales empleados que carecian de semejantes

beneficios, proponiendo el medio de que segun ocurriese, se consultase al gobierno, á fin de que por él se calificase los que se habian de tener por principales, y evitasen de este modo los frecuentes ocursos, á que daria márgen la espresion que contiene el artículo tercero, capítulo primero, de que se agregasen al ministerio los que fuesen de carácter, y concluyó suplicándome, que mediante á haberse evacuado el asiento en la forma prevenida por mí, segun resultaba del testimonio que incluia del espediente, me dignase determinar lo que tuviese por mas conveniente. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduría general, espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en veinte de Diciembre del año próximo pasado, he resuelto aprobar, como apruebo, el mencionado reglamento del montepío de oficinas de esa capital, y su comprension con las calidades siguientes. Que en lugar de lo determinado por los artículos cuatro, cinco y seis del capítulo segundo, que trata de si la pension quedare reducida á un solo hijo, y este se hallase sirviendo de cadete en la tropa, se le hubiese de continuar hasta entrar en plaza de oficial, y si lograse esta antes de los veinticinco años, que cesase la contribucion desde el dia en que se verificase el ascenso, se prevenga; que el que no hubiese tomado los cordones á los veinte años de edad, aunque le cese despues, le cese la pension de montepío hasta los veinte y cinco; despues solamente la cantidad que considerare la junta, con tal que no esceda del sueldo correspondiente á un alférez, para que cuando llegue á serlo, se verifique algun aumento. Y si á los treinta y dos años de edad, en que ya tendrá á lo menos doce de servicio, no hubiese llegado á oficial, le cese la pension por contemplarse que la falta de ascenso en este tiempo, no puede proceder sino de poca aplicacion, ó menos arreglada conducta. Que á los artículos primero y segundo del capítulo tercero, se añada, no se haga descuento de los ocho maravedís de plata en cada peso fuerte de la primera mesada con que han de contribuir al monte, los que á su establecimiento entrasen en él, ni tampoco por las cuatro mesadas de que trata el artículo tercero del mismo capítulo, ya que se obliga á favor de su fondo tanto á los que logran aumento de sueldo con sus respectivos empleos por ascenso ó pase, como á los que nuevamente entran á ocupar el hueco de la vacante respecto de dejarlas íntegras al beneficio del mismo monte, y ser conforme á lo declarado

posteriormente por la junta del de oficinas de estos reinos, en la que celebró en diez y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho. Que en el artículo segundo, capítulo cuarto, en que se manda que el jefe de cada oficina ha de cuidar con exactitud, que se cumpla en ella lo prevenido en este reglamento, con puridad y puntualidad, se ponga la palabra, con responsabilidad, en lugar de con exactitud, para que así cuiden mejor de su observancia los jefes de cada oficina, como se impone á los de estos reinos, en el mismo artículo y capítulo del reglamento de ellos. Que en el artículo sesto del capítulo tercero se prevenga, para evitar dudas, que los empleos de secretario, contador y tesorero, recaigan siempre en personas que gocen empleo de los que tienen derecho al montepío, y que con arreglo á él contribuyan y devenguen la pension correspondiente, sin traer á colacion para los descuentos el aumento del sueldo que adquiriese por secretario, contador y tesorero del mismo monte, por ser estos oficios de comision, y no haber necesidad de que con este pretesto se estienda, ó aumente el número de individuos, cuando su ereccion se dirige precisamente á los empleados en mis reales oficinas, y entre éstos se hallarán siempre sugetos de toda idoneidad y muy á propósito para el desempeño de dichos encargos, bien sean perpetuos ó bien temporales, como los del director y ministros, sin que á ello obste mi real órden de quince de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, que trata de que los contadores, secretarios y tesoreros de montepíos de ministros de tribunales, y oficinas de real hacienda de esos reinos, se incluyesen en ellos por los sueldos que gozasen por dichos empleos y no por otros que podian tener, á no ser que fuesen de los comprendidos en los mismos montes, en cuyo caso deberian contribuir por todos los goces, sin que por esto resultase mas derecho que á una sola pension; cuya disposicion no hay necesidad de hacerla estensiva al montepío de oficinas, respecto de que si en el de ministros se admite que su contador, secretario y tesorero, disfruten de él por este destino, es porque se consideró que entre los ministros no se hallaria la copia de sugetos á propósito, para dichos empleos, que son mas propios para los subalternos, ni tampoco se opone á esto la representacion que hizo D. José María Beltran, secretario contador del montepío de ministros, y archivero de la secretaría de cámara de ese vireinato, en solicitud de que se declarase si debia contribuir al monte, con respecto á los mil y cuatrocien-

tos pesos que componen las dos dotaciones que goza por ambos destinos, y sobre cuyo particular declaro que solo debe contribuir por lo respectivo al empleo de archivero de la secretaría del vireinato, y ochocientos pesos de sueldo que con él goza, mediante ser mayor que el que disfruta por el de secretario contador del montepío de ministros, y que se le deben devolver las cantidades que se le hallan descontado por razon de los seiscientos pesos asignados á éste, lo cual se conforma enteramente con lo que queda propuesto, acerca de que siempre rija para el montepío de oficinas el empleo principal, y no el de comision, sobresueldo ó ayuda de costa; sirviendo como quiero sirva, esta declaracion de regla general por lo respectivo al de ministros, lo que no es necesario en el de oficinas, por cuanto los empleos de él deben recaer en las personas que van espresadas. Que para evitar recursos acerca de la graduacion de los empleos que deberán comprenderse en el montepío de ministros, se añada al artículo tercero del capítulo primero, la circunstancia, de que por la junta, segun fuese ocurriendo, se consulte lo conveniente á ese gobierno, para que determine lo que pareciere mas arreglado á las reales disposiciones del asunto, y á las circunstancias que concurriesen. Y finalmente, que en cuanto á la pretension de la referida junta sobre que me dignase asignar en vacantes mayores y menores, la cantidad anual de cinco á seis mil pesos, para auxilio y fomento del nominado montepío de oficinas, no habiendo venido esta solicitud con la debida calificacion, la instruyais como corresponde, oyendo en su razon á la mencionada junta y al fiscal de mi real hacienda y me informeis con justificacion lo que de todo resultase. En consecuencia de todo lo cual os ordeno y mando deis las disposiciones convenientes para el debido cumplimiento de esta mi real resolucion, y que se ponga en práctica el mencionado reglamento de montepío de oficinas de ese distrito, con las limitaciones y prevenciones que van espresadas por ser así mi voluntad, y que de este despacho se tome la razon en la mencionada contaduría general. Fecho en el Pardo, á 18 de Febrero de 1784.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*—Señalado con tres rúbricas.

PILOTOS.

El rey se ha servido establecer un montepío á favor de las viudas é hijos de los pilotos del número de la real armada, en los términos que contiene el adjunto impreso, que de órden de S. M. remito á V. E., á fin de que lo haga publicar para noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso, 3 de Setiembre de 1785. —*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

Real establecimiento de un montepío á favor de las viudas é hijos de los individuos del cuerpo de pilotos de la real armada.

Atendiendo el rey á las representaciones que han dirigido a S. M. los pilotos de su real armada, solicitando el establecimiento de un montepío á favor de sus viudas, hijos ó madres de los que fallezcan, ha venido S. M. en condescender á sus súplicas, por lo bien que este cuerpo ha desempeñado sus obligaciones en todos tiempos, y para que sus familias no queden en el desamparo que algunas esperimentan por no permitir las muchas atenciones de la corona, la continuacion de contínuos socorros capaces de subvenir á sus urgencias, y como en este cuerpo hay muchos graduados de oficiales, en quienes concurren iguales circunstancias que en los oficiales de estado mayor de artillería de marina, que en órden de veintisiete de Mayo último quedaron separados del montepío militar, manda S. M. que se observe con éstos lo mismo que se determinó para aquellos, arreglándose en todo á los artículos siguientes.

1º

A cada uno de los pilotos primeros, graduados ó no de oficiales, segundos pilotos, prácticos de esta clase, ó pilotines, inclusos los ayudantes y maestros, como asimismo á los jubilados, se les descontará por la tesorería de marina ocho maravedís por escudo en tierra, estando embarcados en Europa doce, y en Indias diez y seis, desde que salgan de España con este destino.

2.

Antes de descontarse los descuentos espresados en el artículo antecedente, deberá hacérseles el de media paga á favor del monte desde el dia primero del próximo mes de Setiembre, practicándose en el término de seis meses, para que les sea menos gravoso, y con estas circunstancias será tratado todo el que entre en el cuerpo con empleo efectivo; bien entendido que con los graduados de oficiales se ha de observar lo mandado para cuando un individuo contribuyente al montepío de oficinas pase á serlo del militar.

3.

Como S. M. tiene mandado para el montepío militar que todo sobresueldo, gratificacion ó pension, sufra el regular descuento para subvenir á las pensiones, deberá practicarse así en este monte, con respecto á los parajes en que se halle el sugeto.

4.

Asimismo se retendrá á los espresados individuos, en el primer mes despues de su ascenso á otra clase ó empleo, la diferencia que haya de uno a otro goce.

5.

Aunque el descuento de viudedad se hace á todos los individuos del cuerpo de pilotos, no tendrán opcion á ella las viudas de los que en adelante se casaren en la clase de pilotines, á menos que no fallezcan en funciones de guerra.

6.

El piloto de la real armada que navegue en buques particulares, deberá contribuir con lo espresado en el artículo primero, á cuyo fin, si no lo ejecutase, se le descontará de su haber mensal triplicada cantidad hasta la extincion de la deuda, y si falleciere antes, se hará el descuento á quien disfrutare la pension ó su heredero.

7.

Todo individuo de dicho cuerpo deberá solicitar la licencia de casamiento por medio del comandante en jefe del cuerpo de pilotos, y este obtener la aprobacion del capitan general de la armada.

8.

Antes de dar curso el comandante en jefe de dicho cuerpo, á las instancias de casamiento de los pilotos, sean ó no graduados de oficiales, indagará si es persona correspondiente por su calidad y circunstancias, para lo que deberá acompañar el pretendiente con la instancia la justificacion de la calidad de la contrayente, así como la de efectiva existencia de dote, ó alguna decente y regular conveniencia, si solo fuese pilotin, para subvenir al alivio del matrimonio que solicita, cuyos documentos servirán al comandante, para fundar el informe con que ha de pasarse el memorial al capitan general de la armada, para obtener la aprobacion.

9.

A las viudas de los pilotos primeros, como á las de los segundos y pilotos prácticos, inclusos ayudantes y maestros, se les contribuirá con el tercio del sueldo correspondiente á la clase que obtengan al tiempo de su fallecimiento, lo mismo á las de los jubilados de su empleo vivo, y á las de los graduados de oficial, con igual cantidad, desde la clase de alférez de navío, hasta capitan de fragata vivo, á la que se les libre por el montepío militar á los que obtengan la misma graduacion, pues si en algun tiempo no sufragase el fondo, [de que debe llevarse cuenta separada] á cubrir las obligaciones, se ha de proratear la falta en las pensionadas, y dar cuenta á S. M., para que se proporcionen los alivios que eviten la decadencia del fondo, y si por el contrario, aumentase este en términos, de que hecho un prudente arreglado cálculo de lo que á lo mas puede crecer el número de pensiones, se aumentarán éstas proporcionalmente.

10.

Los que se casaren á los sesenta años de edad, quedarán privados de los beneficios del montepío, como asimismo los que lo ejecutasen en la clase de pilotin, ó sin preceder la licencia con los requisitos espresados en el artículo quinto y sétimo.

11.

Por defecto de viuda recaerá la pension en los hijos, y de no tenerlos, en su madre si fuere viuda, pues en caso de pasar á segundas nupcias, perderá el derecho al monte; advirtiendo, que los varones solo deberán disfrutarla hasta los diez y ocho años, á menos que antes no se empleen en el real servicio, y las mujeres hasta que tomen estado.

12.

Cuando fueren huérfanos de padre y madre, deberán ser educados por tutor con el goce de la pension, así como las madres están obligadas á ejecutarlo.

13.

Las viudas, madres y huérfanos residentes en las Indias, tendrán la misma pension que si estuvieran en los dominios de S. M. en Europa, pero no la tendrán si residen en país estranjero.

14.

Toda persona que pida derecho al monte, ocurrirá al comandante en jefe del cuerpo, siendo perteneciente á individuo del departamento de Cádiz, y lo hará constar con instrumentos justificativos, que examinados por uno de los ayudantes, los visará, y pasará con oficio á la contaduría de marina, á fin de que se le forme el asiento correspondiente, y pueda hacerle mensualmente el libramiento de la cantidad que le pertenezca, y debe percibir por el habilitado del cuerpo, sin descuento alguno, por sí, ó por poder, acompañado de una fé de vida, en caso de hallarse fuera de la capital del departamento.

15.

Lo mismo ha de practicarse en los otros departamentos, por medio de los directores de pilotos, avisando éstos al comandante en jefe, para que se pueda llevar una noticia exacta del número y total importe de pensiones, y sugetos que las disfrutan, á cuyo goce adquirirán derecho desde el dia en que se verifique el descuento de la media paga.—Participolo á V E. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 20 de Agosto de 1785.—*Antonio Váldes.*—Sr. virey de Nueva España.

INVALIDOS.

A semejanza que en España, habia en este reino el cuerpo de inválidos, para cuyo gobierno formó el virey D. Antonio Bucareli, el reglamento correspondiente, aprobado en real órden de trece de Junio de setenta y tres, siendo el tenor de aquel documento el que sigue:

El Baylío Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa, &c.—Uno de los cuidados que mas interesan la atencion de S. M., por impulso de real piedad, y gratitud á los individuos de sus tropas, es el de que se atienda á su asistencia, consuelo y caritativo trato, con el amor y consideracion de que son dignos por su mérito y constancia en seguir la gloriosa carrera de las armas, para hacerse acreedores á esta distincion: con estos piadosísimos objetos, se estableció en España la real ordenanza de veintiocho de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, para que recogidos los inválidos en compañías sueltas de hábiles é inhábiles, disfrutaran el alivio de alojamiento, vestuario y demas auxilios que en ella se espresan; teniendo presentes las justas consideraciones que movieron el generoso real ánimo del rey á dispensar estas gracias á los individuos de aquel ejército, y atendiendo á que no se observa en este reino la referida real ordenanza: que el cuerpo de inválidos de México y Veracruz, al mismo tiempo que subsistian sin real aprobacion, carecian de reglas y método para su gobierno; y últimamente, que con motivo del número considerable de tropa de que ya se compone este ejército, era indispensable se aumentase el de los invalidos, erogando con el tiempo crecidos gastos á la real hacienda,

me pareció conveniente formar y dirigir á S. M. un reglamento para su real aprobacion, que se ha dignado conceder en real cédula de trece de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y tres, mandando se observe y ponga en práctica, conforme previenen los siguientes artículos:

1º

La fuerza de esta tropa ha de consistir en doscientas plazas, repartidas en tres compañías, dos de hábiles y una de inhábiles. La primera compañía de hábiles que deberá establecerse en México, se compodrá de sesenta y siete hombres, la tercera parte de sargentos y las dos restantes de soldados, incluso un tambor; la segunda compañía de la misma clase, deberá existir en Veracruz, bajo igual pié: y la tercera de inhábiles en México, con sesenta y seis plazas en los mismos términos que las demas.

2.

El interior manejo y gobierno de las compañías que han de establecerse en esta capital, será del cargo del actual ayudante de este real palacio D. Jacinto de Sierra Niño, ó el que le sucediere en este empleo, destinándose al ayudante del castillo de San Juan de Ulúa, para que corra del mismo modo con la compañía que deberá permanecer en aquella plaza.

3.

El prest que ha de gozar esta tropa sin distincion, será el de diez pesos los sargentos, y ocho los cabos, tambores y soldados, librándose por estracto de revista mensual.

4.

De este prest se les descontará mensualmente á los sargentos cinco reales, y á los soldados cuatro; destinando un real para utensilio, y lo restante para el fondo de vestuario.

5.

Del prest que resulte líquido á la clase de soldados, se ha de invertir un real en el rancho diario, entregándoles en especie los treinta restantes para sus desahogos, entretenimientos y prendas menores y lavar ropas: pero á los inválidos que fueren casados, se les entregará íntegro su prest, bien que con descuento de los cuatro reales que se destinan para el fondo de vestuario y utensilio.

6.

El oficial encargado de esta tropa, así en México como en Veracruz, percibirá de la tesorería al principio de cada mes, bajo de su recibo, el caudal que se regule necesario á buena cuenta, segun el número de plazas; y verificada la revista de comisario, fundarán sobre ella los oficiales reales el ajuste formal, y harán el pagamento, como se ha practicado hasta ahora en esta capital, á fin de que no quede cuenta pendiente.

7.

Los asuntos económicos de esta tropa, los ha de gobernar el oficial que la tenga á su cargo, con responsion directa al capitan general por conducto del inspector que es ó fuere de las tropas de este reino.

8.

Cada cuatro meses hará el correspondiente ajuste del haber de sargentos y soldados; y rubricará las libretas, cuidando de la legalidad de su entretenimiento, desempeño y asistencia.

9.

Todos los meses deberá remitir al capitan general, por conducto del inspector, una relacion triplicada de la fuerza en que se hallen las compañías de su cargo; espresando nombres y apellidos, con distincion de clases, y noticia de las altas y bajas que hayan ocurrido en el mes antecedente, y si resultase plaza supuesta, sufrirá la pena de privacion de empleo, ó multa pecuniaria, segun las circunstancias de la culpa.

10.

Al inválido que descubriere plaza supuesta, fraude de abono hecho indebidamente anticipando dias de entrada, ó dilatando el de la baja, se le dará una gratificacion, segun la regule el capitan general, y deberá satisfacerla el que resulte culpado.

11.

El inválido que solicitare usar de licencia temporal, hará su instancia al oficial comandante, y éste se la dará por término preciso, presentándola en México al capitan general, y en Veracruz al gobernador, para que ponga á continuacion *concedo el uso de este permiso*, fecha y media firma; y volviéndola al comandante, se la entregará al interesado, poniendo en ella *sale tal dia*, para que desde él se cuente el término; y restituyéndose dentro de él, se le incluya en la relacion de aquel mes, para el abono de su haber, tomándose razon por las oficinas de real hacienda.

12.

El oficial á quien se le justifique que ha dado permiso á algun inválido, conviniendo con él que por esta gracia ha de dejarle parte del prest correspondiente al tiempo de la ausencia, será suspenso de su empleo por seis meses, y al inválido se le reintegrará de su cuenta el importe de lo que hubiere cobrado por la cesion, en inteligencia, de que siempre tendrá derecho á reclamar el que se anule aquel ilícito contrato.

13.

Las cédulas de inválidos que pertenecen á la tropa de los presidios internos, y á los veteranos que sirven en los cuerpos de milicias de infantería, caballería y dragones de este reino, es el ánimo del rey se espidan por este superior gobierno, precediendo los informes de los respectivos inspectores, y para las que se concedan á las tropas veteranas, se habrán de solicitar por conducto de la inspeccion general en la via reservada de Indias, segun se practica actualmente.

14.

Las cédulas que se espidan por los vireyes deberán ser arregladas al siguiente formulario.

D. N. &c. "Por cuanto en consecuencia del reglamento aprobado por S. M. en real órden de trece de Junio de mil setecientos setenta y tres, para el cuerpo de inválidos de Nueva España, he concedido el sueldo de tal á N. sargento, cabo ó soldado de tal cuerpo, con el goce de......... que es el que le corresponde, segun lo prevenido en dicho reglamento, y ha de disfrutar en la compañía de N. Por tanto, mando que tomada razon de este despacho en el real tribunal de cuentas y contaduría de real hacienda de......... se le forme su asiento con espresion de su filiacion y señas que debe tener el contenido en esta cédula, la que deberá quedar original en la contaduría, y se dará á la parte por el contador certificacion de habérsele formado el asiento, para que con ella acuda á quien corresponda en el mencionado paraje de su destino, y desde el dia en que se declare en la propia certificacion se le abonará el goce del sueldo que queda referido. Y para que todo lo espresado se ejecute, doy el presente firmado de mi mano en...... á...... de...... 177."

15.

Al individuo que se le concediere la gracia de inválidos, se le entregara la cédula respectiva por el jefe de su cuerpo, y presentándose con ella al comandante de la compañía á que se le destine, se le formará su asiento en ella, practicándose consecuentemente las demas diligencias que previene el formulario inserto en el artículo anterior, para que entre al goce del haber que le corresponde.

16.

Cuando halla de pasar un individuo hábil á la compañía de inhábiles, deberá el oficial comandante remitir al inspector para que la pase al capitan general, una certificacion estendiendo la filiacion, señas, servicio y edad que entonces tenga el individuo; y poniendo á su conti-

nuacion el capitan general *concedo el pase*, fecha y media firma, se ejecutará, practicando las diligencias que se advierten en los artículos catorce y quince.

17.

Cuando algun individuo de la compañía de Veracruz, haya de pasar á la de inhábiles establecida en México, dirigirá el oficial comandante la espresada certificacion por el mismo conducto, y concedido el pase, se presentará á oficiales reales de Veracruz, que pondrán en la certificacion, *queda anotada, y al interesado se abona el prest de un mes para su viaje*, fecha y media firma; con cuyos requisitos, y el de el pasaporte del gobernador de aquella plaza, luego que el inhábil llegue á México, se observará lo prevenido en los predichos artículos catorce y quince; en el concepto de que el pase de todo individuo á la clase de inhábil, solo se ha de hacer en los meses de Mayo y Junio.

18.

Cuando al capitan general le parezca conveniente, prevendrá al inspector reviste á esta compañía, y en falta de inspector, comisionará para el efecto á un oficial de su satisfacoion y confianza, para que con los informes que le diere, tome la providencia que le pareciere justa.

19.

El armamento de las dos compañías de hábiles se proveerá de los reales almacenes, dándoles fusiles y bayonetas recompuestas, y cartucheras de las de desecho de las tropas que sirvieren en este ejército, cuidando el oficial comandante de representar, por mano del inspector, al capitan general la necesidad de su reemplazo, segun el estado en que se hallaren las armas y fornitura.

20.

El vestuario se compondrá de casaca, chupa y calzon azul, collarin blanco y boton dorado, y los sargentos usarán de galon de oro y espadines.

21.

El caudal procedente del descuento de vestuario, al respecto de tres reales al soldado y tambor, y cuatro por sargento, en cada mes, deberá quedar en la tesorería de real hacienda en México y Veracruz, en depósito separado, y á disposicion del capitan general, para que en vista de representacion ó informe del inspector, cuide de dar la providencia de vestir esta tropa cada cuarenta meses, con la propporcion que corresponde, comisionando para la construccion del vestuario al factor oficial real de las cajas respectivas, con intervencion del oficial comandante.

22.

Los inválidos de la compañía de hábiles de México, se emplearán en los destinos que halle por conveniente el capitan general, atendiendo á que no sean los de mayor fatiga; y respecto á que actualmente se emplean en las salva-guardias de casa de moneda, real aduana y otras oficinas de real hacienda, continuarán por ahora este servicio.

23.

A los inválidos de la compañía de Veracruz, no se considerarán para el detall del servicio diario de muralla, pero el gobernador podrá aplicarles á aquellas salva-guardias diarias, ó de planton, que juzgue por conveniente á la mayor confianza del destino, como administraciones, tesorerías, almacenes del rey, almacenes de descargo de embarcaciones, ó á las mismas embarcaciones.

24.

A ningun otro servicio, que los espresados, se aplicará á los hábiles, para que puedan lograr el descanso de sus fatigas anteriores en el ejército, y á los inhábiles no se les armará, y dejará pacíficamente el goce de su quietud, á menos que alguna ocurrencia estraordinaria obligue á valerse de su corto auxilio.

25.

No se precisará á esta tropa á ejercicios, ni á mas mecánica que concurrir al rancho, á la lista á la hora de la retreta los acuartelados,

quedándose desde ella recogidos, á la revista de prendas de vestuario, en el mismo dia que se pase la de comisario, para que de esta forma logren de mayor libertad; pero deberá haber un hombre de cuartel en cada compañía.

26.

Siempre que algun inválido cayese enfermo, el capitan comandandante de ella le remitirá al hospital, bajo las mismas reglas que lo practican las tropas por la última ordenanza, y del descuento de su haber á beneficio de la hospitalidad, se practicará de la misma forma.

27.

De cuenta de la real hacienda se suministrarán á estas compañías, por una sola vez, los utensilios que se espresan á continuacion, y del sueldo señalado mensualmente de un real por plaza, se cuidará de su conservacion y entretenimiento perpetuo. A cada plaza sin distincion, se le asistirá con una cama, compuesta de dos bancos, tres tablas, un gergon y un cabezal, llenos de paja larga ó esparto, una sábana grande que pueda doblarse, y una manta, todo de buena calidad, remudándose las sábanas en tiempo de verano, á los treinta dias, y en el invierno á los cuarenta. A cada compañía se le suministrará, con atencion al considerable número de casados, un juego de utensilios, compuesto de una mesa, dos bancos razos y una tinaja, barril ó cuarterola; y á la compañía de hábiles de Veracruz, se le suministrara, en lugar de camas, los catres de cuero que se acostumbran en en aquel país cálido.

28.

El gasto de leña, aceite y carbon se hará con la economía posible, para que al tiempo de ajustarse el sobrante de utensilio resulte en beneficio de la tropa; y por la misma razon se tendrá particular cuidado la conservacion de los mencionados útiles.

29.

Así el oficial comandante de las compañías de México, como el de la Veracruz, se hará cargo del descuento del real de utensilios que

debe dejar la tropa mensualmente, llevando cuenta formal de su ingreso y distribucion.

30.

Para que esta sea con la mayor equidad, y sirva de satisfaccion á los interesados y al oficial comandante, el sargento mayor de la plaza pasará revista mensualmente de utensilios, á fin de asegurarse de la buena asistencia de la tropa, y de la economía con que se distribuya este fondo; en el acto del reconocimiento, anotará el oficial comandante, con intervencion del sargento mayor, las piezas que se hallen inservibles, y las que hayan padecido algun detrimento, y ejecutado, formará el oficial comandante una relacion de ellas, que con el visto bueno del sargento mayor, deberá pasarse en México, al capitan general, y en Veracruz al gobernador, para que disponga lo conveniente al reemplazo ó recomposicion de dichas piezas, del fondo que exista en poder del comandante de inválidos, correspondiente á la compañía que ocasione el gasto.

31.

Cada seis meses deberá ajustarse el fondo de utensilios, repartiéndose la mitad del sobrante en especie á beneficio de la tropa, quedando la otra mitad para las urgencias que puedan ocurrir.

32.

Este ajustamiento deberá presenciarlo el sargento mayor de la plaza, por si ocurriese alguna queja ó mala versacion, y satisfecho de que no la hay, pondrá igualmente su visto bueno en la cuenta de los seis meses que debe rendir el oficial comandante, pasándola al capitan general de México, y en Veracruz al gobernador, para que devolviéndosela con la correspondiente aprobacion, le sirva de resguardo en todo tiempo, y particularmente cuando llegue el caso de pasar á estas compañías revista de inspeccion.

33.

Las compañías de México ocuparán el cuartel en que actualmente existen de la plaza del parque de este real palacio, dándosele habita-

cion en el mismo paraje al comandante de inválidos, y la de Veracruz en el Castillo de San Juan de Ulúa, donde igualmente debe habitar su comandante.

34.

La gracia de inválidos en este reino solamente la disfrutarán los inválidos que sirvan desde la clase de soldados, hasta la de sargento inclusive, en los regimientos fijos, compañías de presidios internos, y veteranos de infantería de milicias, caballería y dragones de este reino; pero no los que vengan de España de guarnicion, esceptuándose alguno que se inutilice enteramente en el servicio; pues los que sean acreedores á la espresada gracia ó estén próximos al goce de ella, deberán pasar á otro cuerpo del ejército, luego que S. M. destine en el que sirvan á estos dominios.

35.

En el caso de hallarse completo el número fijo de las tres compañías, lo que puede suceder rara vez, (pues segun el número de tropa fija y veteranos de milicias que hay en el reino, se duda el que se llegue á completar el número de los doscientos inválidos), no se espedirá cédula hasta que haya proporcion de plaza vacante; pero si el acreedor fuere europeo, se dará cuenta por la via reservada de Indias, para que S. M. le señale el destino que soliciten en España; lo que igualmente se practicará con cualquiera individuo europeo que solicite esta gracia en aquella península, aun habiendo proporcion en las compañías de este reino.

36.

A los sargentos, cabos y soldados de las compañías de presidios, se les espedirán las correspondientes cédulas de inválidos por los vireyes, á consecuencia de lo declarado por S. M. en el artículo quinto, título primero de la real ordenanza de dichos presidios; pero deberán disfrutar la gracia y el goce de sus haberes, que han de ser iguales al de los demas inválidos, segun sus clases, en el recinto de los mismos presidios donde hayan servido; pues de esta manera se aumentarán sus vecindarios, y se proporcionan los hijos del soldado inválido á seguir la misma carrera que sus padres; y el importe de los sueldos que éstos devenguen, se aumentará al situado á que corresponda, para que

se distribuya por mano del habilitado, y se evite el perjuicio que de lo contrario podrá originarse á la real hacienda.

37.

El oficial que fuere acreedor á su retiro, ya sea para este reino ó para España, deberá hacer la correspondiente instancia al rey, que se dirigirá por el conducto respectivo, con los informes del jefe del cuerpo donde sirva, del inspector y del capitan general; y si S. M. se dignare concederle el retiro en este reino, se le agregará á una de las tres compañías, con el goce de las dos tercias partes del sueldo que corresponda á su grado; pero si fuere en España, se le trasportará en los términos que previene el artículo sesto, título octavo de las reales ordenanzas del ejército, adelantándole las dos pagas respectivas al sueldo que disfrute; pues el de inválidos deberá dársele cuando llegue á su destino.

Todo lo espresado en los artículos de este reglamento aprobado por S. M., se obedecerá y guardará puntualmente por los jefes militares, oficiales de inválidos, oficina de real hacienda, y demas á quienes toque su observancia; imprimiéndose los ejemplares que se necesiten para pasarlos á donde corresponda. México, 30 de Diciembre de 1773.—*El Baylío Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.*

Con el piadoso objeto de que no perezcan los individuos que se inutilizan sirviendo al rey en la gloriosa carrera de las armas, se dignó S. M. crear un fondo para su socorro, en virtud de la real órden que espidió en catorce de Enero de setenta y cinco, que dice así:

"Compadecido el rey de la triste situacion á que quedan reducidos varios individuos, que habiendo seguido la gloriosa carrera de las armas, se ven precisados á retirarse por su avanzada edad, ó heridas, sin el menor arbitrio para su manutencion, y espuestos á una ignominiosa mendicidad, se ha servido conceder á diferentes soldados beneméritos de Indias, la gracia de inválidos, á imitacion de lo que se practica en España; pero como las muchas y precisas atenciones del real erario en esos dominios, no permiten este nuevo gravámen á la real hacienda, ha resuelto S. M. que desde el recibo de esta órden se empiece á descontar ocho maravedís de plata por cada peso de Indias á todos los individuos del ejército que disfruten sueldo ó prest militar,

por equivalente á ocho maravedís de vellon de cada escudo que se practica en España, y conforme á lo prevenido en el capítulo segundo, artículo cuarto del reglamento del montepío militar de estos reinos, practicándose igual descuento á los cuerpos de cualesquiera gratificacion que se les libre, por razon de armamento, vestuario, fornitura y plazas. Y por lo respectivo á los oficiales del ejército que sirvan empleos mixtos ó corregimientos, alcaidías mayores, ú otros puramente civiles, se verificará el descuento del correspondiente grado con que se hallen á imitacion de europa; en inteligencia, de que por los oficiales reales se ha de llevar cuenta de cargo y data separada, que han de incluir en las generales de real hacienda, para la debida claridad, y constancia que corresponde, siendo prevencion que este descuento ha de deducirse de la cantidad total que se libre. Avísolo á V. E. de real órden para que disponga su cumplimiento."

Esta soberana disposicion se reiteró en veintidos de Marzo de ochenta y seis. En veintiocho de Abril de ochenta y ocho, hizo el virey D. Manuel Antonio Flores, la declaracion siguiente: y con igual fecha vino una real órden sobre el asunto, que una en pos de otra así se esplican.

"Siendo prática comun y establecida en las reales cajas de esta capital, que conforme á reales disposiciones, á todos los individuos del ejército que se hallan sirviendo empleos militares, mixtos ó puramente civiles, se les descuente lo correspondiente á inválidos del sueldo que se les concediere por su grado, y para el montepío militar de todo el que gozan por dichos empleos, he declarado por punto general, conforme á lo pedido por el señor fiscal de real hacienda, que con arreglo al artículo noventa y cuatro de la real ordenanza de intendentes, que así lo dispone, se hagan á estos los descuentos de ocho maravedís por cada peso de plata de Indias, de todo el sueldo que gocen para el citado monte; y asimismo, y con arreglo á la real órden de catorce de Enero de mil setecientos setenta y cinco, se les descuenten para el fondo de inválidos, otros ocho maravedís en cada peso de los doscientos diez y ocho mensales que gozan, como calculados por el grado de comisarios ordenadores con que los caracteriza la real ordenanza, equivalentes á coroneles de ejército. De cuya declaracion aviso á vdes. para que procedan á su mas exacto cumplimiento en am-

bas partes. Dios guarde á vdes. muchos años. México, 28 de Abril de 1788.—*D. Manuel Antonio Flores.*"

"En real órden de catorce de Enero de mil setecientos setenta y cinco, comunicada circularmente á esos dominios, se previno, que desde su recibo se comenzase á descontar para inválidos ocho maravedís de plata por cada peso de esa moneda, á todos los individuos del ejército que disfrutasen sueldo ó prest militar, por equivalente á los ocho maravedís de vellon de cada escudo, que se practica en estos reinos, haciéndose iguales descuentos á los cuerpos, de cualesquiera gratificacion que se les librase, por razon de armamento, vestuario fornitura y plazas; y que por lo respectivo á los oficiales que sirviesen empleos mixtos ó puramente civiles, se verificase el descuento del sueldo correspondiente al grado que tuviesen, como se ejecuta en España. Fundados en la citada real órden, algunos ministros de real hacienda del distrito de la intendencia de Carácas, han verificado el descuento prevenido no solo de los sueldos y prest de las plazas vivas, sino tambien del haber que gozan los mismos inválidos. Con este motivo ha declarado S. M., que solo debe hacerse el espresado descuento para inválidos, de los sueldos ó prest de las plazas vivas, á que únicamente se contrajo dicha real órden, y no de los asignados á los individuos que gozan la gracia de inválidos. Y á fin de que se observe únicamente esta real declaracion en todos los dominios de Indias, la comunico á V. E. para que haga se arreglen á ella en los oficios de real hacienda de ese distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1788.—Sr. virey de Nueva España."

Para que los oficiales retirados no paguen inválidos ni montepío, declaró la junta superior en cinco de Marzo de ochenta y nueve, lo que es de ver del documento siguiente.

"Formado espediente sobre la duda que vdes. me consultan en oficio de veintisiete de Agosto último, en cuanto á la inteligencia de la real órden de veintiocho de Abril próximo pasado, en que S. M. previene no se haga el descuento de ocho maravedís en cada peso por razon de inválidos, he resuelto se ejecute lo acordado por la junta superior de real hacienda, consecuente á lo pedido por el señor fiscal de ella, que es: que por ahora, é ínterin resuelve el rey (á quien doy cuenta) lo que sea de su soberano agrado, no se haga descuento, ni para inválidos ni para montepío, de los sueldos que disfrutan los ofi-

ciales retirados: y lo aviso á vdes. para su inteligencia y cumplimiento, en contestacion á la citada consulta. Dios guarde á vdes. muchos años. México, 5 de Marzo de 1789.—*Flores.*—*Antonio Bonilla.*—Señores ministros de real hacienda de esta capital.—México, y Marzo 16 de 1789.—Tómese razon del precedente superior oficio por la contaduría y mesa de guerra, para la debida constancia de lo resuelto; y consúltese al Exmo. Sr. virey ¿si desde el dia de la real órden que se cita de veintiocho de Abril del año próximo de ochenta y ocho, hayan de entenderse relevados de los descuentos los oficiales retirados que actualmente disfrutan sueldos de tales por esta tesorería general? ó desde el cúmplase de ella, y si haya de reintegrárseles lo que importen los descuentos desde la fecha que se declare: cuya determinacion, luego que se nos comunique, se pasará á dicha oficina y mesa de guerra, teniéndose igualmente por ella presente la espuesta resolucion, cuando ocurran oficiales provistos subdelegados, que como retirados del servicio, no están en obligacion de dar la fianza que ha sido costumbre al seguro del importe anual de semejantes descuentos á fin de eximirles de ella. Así lo preveyeron los señores tesorero y contador generales de ejército y real hacienda, y lo rubricaron.—Dos rúbricas.—*Agustin Martinez de Vargas.*"

En veinte de Octubre de setecientos noventa y uno, vino una órden del ministerio de guerra, que á la letra ponemos por interesante.

"Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al rey de la representacion de V. E. de treinta de Abril del año próximo antecedente, número quinientos veinticinco, en que solicitó su real decision, sobre si los oficiales retirados en ese reino, deben contribuir al montepío militar, con los descuentos prevenidos por el reglamento, y posteriores reales órdenes, y para inválidos; y si los demas individuos que gozan de esta gracia han de sufrir tambien el descuento respectivo á inválidos; se ha servido S. M. aprobar la providencia que dió V. E. para que suspendiesen los descuentos que se hacian respectivamente á los oficiales retirados y soldados para inválidos y montepío, como muy conforme al genuino sentido de las reales órdenes que cita, y que se devuelvan á las partes interesadas ó á sus herederos, las cantidades que conste se les hayan descontado, cuyo reintegro se suspendió, por representacion de los oficiales reales de Durango y San Luis Potosí, fundados equívocamente en la órden de veinte de Setiembre de mil setecientos

setenta y nueve; pues la real declaracion comunicada á esos dominios en veintinueve de Setiembre del siguiente año de ochenta, espedida para disolver las dudas que se suscitaron por la citada de setenta y nueve, manifiesta con toda claridad, que solamente deben contribuir al monte los individuos del fuero de guerra comprendidos en su reglamento, y los oficiales retirados no lo están en ninguno de sus artículos; así como está espresamente difinido por la circular de veintiocho de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, que solo se haga el descuento para inválidos de los sueldos ó prest de las plazas vivas, cuyas terminantes espresivas cláusulas no dejan lugar á la mas remota duda.

Para que no ocurra alguna en lo sucesivo sobre este punto, quiere S. M. que se observen en ese reino las mismas reglas que en esta península, y son:—Que se hagan los descuentos prevenidos para inválidos y montepío á los oficiales de cualquier graduacion, agregados á estados mayores de plazas.—Que á los oficiales de las compañías de inválidos, no se les haga descuento alguno, ni para esto, ni para el montepío, esceptuados aquellos que estando sirviendo en cuerpos veteranos ó de milicias, en estados mayores de plazas ú otros destinos, tenian derecho al monte antes de pasar á dichas compañías; pues en este caso, debe descontárseles lo correspondiente; pero nada para inválidos.—Que tampoco se ejecute uno ni otro descuento á los oficiales retirados á sus casas en clase de dispersos, con el haber ó sueldo que segun el empleo que han servido les señala el reglamento, pero si se retirasen con mayor sueldo y graduacion que el señalado por reglamento, se les descontará lo correspondiente á inválidos y montepío.—Y finalmente, á los sargentos, tambores, cabos y soldados de las compañías de inválidos, ó retirados á sus casas en clase de dispersos, no corresponde hacerles descuento alguno, por eximirlos de él sus mismas clases.

Prevéngolo todo á V. E. para su puntual observancia y cumplimiento, y que sirva de regla en adelante. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 20 de Octubre de 1791.—*Alange.*—Sr. virey y capitan general de Nueva España."

En veintiuno de Diciembre de noventa y uno, comunicó el virey conde de Revilla Gigedo, á las oficinas correspondientes la órden del tenor siguiente:

"Para evitar la multitud de dudas y consultas que se me han hecho, con motivo de la órden que circulé á los intendentes del reino, ministros de real hacienda de esta capital, y respectivamente á V. S., con fecha de diez y seis de Febrero de este año, previniendo que á los individuos de tropa no se les hiciese descuento alguno para inválidos, en los premios que gozan por razon de su constancia en el servicio, he resuelto, en decreto de veintitres de Noviembre último, que por punto general, se hagan los correspondientes descuentos de los premios á todos los individuos de plazas vivas que los disfruten, esceptuando á aquellos que los gozan en la clase de inválidos retirados, ínterin que S. M. resuelve decisivamente lo que sea de su soberano agrado: cuya determinacion comunico á V. S. para su noticia y que la tenga presente. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 21 de Diciembre de 1791.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Al real tribunal de cuentas."

Por real órden de veinte de Enero de mil setecientos noventa y dos, se espresaron las formalidades para que vuelvan á tomar partido en el ejército los inválidos y retirados, reviviendo sus anteriores servicios, la cual dice así.

"Para cortar el abuso que se ha notado en algunos individuos de las compañías de inválidos y retirados dispersos, que ausentándose de sus destinos sin la correspondiente licencia, se han dirigido á tomar partido en los cuerpos del ejército, viniendo despues pretendiendo la habilitacion de aquellos mismos servicios y premios, de que se han desposeido por su propio y voluntario abandono: ha resuelto el rey que cualquiera individuo de las espresadas clases que habiendo restablecido su salud desease volver al ejército, hallándose con la competente robustez, y edad que no esceda de cuarenta años, deberá solicitar licencia para ello por medio de su capitan, si fuere inválido, y del comandante militar mas inmediato, si fuere disperso.—A este fin se entregará memorial, con espresion de su edad, del regimiento en que anteriormente ha servido, y cuánto tiempo, de la causa porque se le concedió el retiro, y del cuerpo en que quiere continuar su mérito.—Acompañará la certificacion de resguardo de la contaduría dada con referencia á su cédula, y la cédula original del premio que esté disfrutando.—Con estos documentos, y bien asegurado el capitan ó comandante militar, de que en el pretendiente concurre la aptitud cor-

respondiente para el servicio veterano, de cuya certeza quedará responsable, remitirá la instancia con su informe al capitan general de la provincia, quien hallándola arreglada, la devolverá al mismo capitan ó comandante, con su decreto, concediéndole licencia para que pase á continuar su mérito en el regimiento á que se incline.—Con estos requisitos, y el correspondiente pasaporte, se presentará el interesado en el cuerpo del ejército en que pretenda continuar su mérito, ó partida de el mas inmediato, en el término (proporcionado á la distancia) que señale el capitan general, y el jefe ó comandante del propio cuerpo dirigirán inmediatamente certificacion de el ministro de real hacienda, ó en su defecto de la justicia, en que conste el dia de su admision, al referido capitan general, para su inteligencia, y para que llegando por su conducto á noticia del intendente, se le borre la plaza de retirado, poniéndole corriente el haber de tal hasta el dia de su admision en el cuerpo veterano.—Al que bajo las formalidades espresadas volviese á seguir su mérito en el ejército, se le habilitarán los servicios que haya contraido antes del retiro, y el premio que en la actualidad goce, pero en lo sucesivo no tendrá derecho á los demas premios.—El inválido ó disperso que sin preceder los mencionados requisitos se alistare en los cuerpos del ejército, quedará por este hecho privado para siempre de los servicios anteriores, y del premio que por ellos hubiese obtenido, sin derecho á pretender uno ni otro: y de órden de S. M. lo comunico á V., á fin de que disponga llegue á noticia de todos los jefes y comandantes militares de la jurisdiccion de su mando, cuidando V. tenga esta real disposicion su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1792.

Razon de las cantidades que han entrado en la caja matriz perteneciente á estos ramos, en el trienio corrido desde el año de ochenta y nueve, hasta el de mil setecientos noventa y uno.

Montepíos.	*Años.*	*Productos.*	*Gastos.*	*Líquido.*
Militar......	1789....	29.699 6 0	11.874 7 0	17.824 7 0
	1790....	25.959 3 0	12.425 2 6	13.534 0 6
	1791....	24.295 0 6	9.940 3 6	14.354 5 0
		79.954 1 6	34.240 5 0	45.713 4 6
Ministros...	1789....	19.408 1 6	17.975 2 6	1.432 7 0
	1790....	29.067 7 0	29.318 1 6	000 0 0
	1791....	24.834 0 6	22.488 3 0	-2.345 5 6
		73.310 1 0	69.781 7 0	3.778 4 6
Oficinas...	1789....	15.908 0 6	6.441 6 6	9.466 2 0
	1790....	14.986 7 0	9.726 7 0	5.260 0 0
	1791....	13.010 5 6	15.207 1 0	2.196 3 6
		43.905 5 0	31.375 6 6	16.922 5 6
Pilotos....	1789....	746 5 6	000 0 0	746 5 6
	1790....	1.013 7 0	000 0 0	1.013 7 0
	1791....	836 7 6	000 0 0	836 7 6
		2.595 5 6	000 0 0	2.595 5 6
Inválidos...	1789....	76.522 2 6	28.071 3 0	48.451 7 6
	1790....	75.339 7 6	30.810 5 0	44.529 2 6
	1791....	77.371 1 6	34.324 6 0	43.046 3 6
		229.233 3 6	23.206 6 0	136.027 5 6

La descripcion cronológica del ramo de medio real de hospital, se halla puntual y arreglada en todas sus partes, segun á solicitud de V. SS. me ha informado el administrador D. José del Rincon, y en tal concepto la devuelvo á V. SS. con estas noticias para su satisfaccion.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 23 de Junio de 1793. —*El conde de Revilla Gigedo.*—Señores D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.



MEDIO REAL DE HOSPITAL.



Las constituciones ú ordenanzas que gobiernan y dirigen el hospital establecido en esta capital, para la asistencia de los indios enfermos, aprobadas y mandadas observar por S. M. en real cédula de veintisiete de Octubre de mil setecientos setenta y seis, no solo comprenden las reglas mas claras, económicas y llenas de humanidad, sino un prólogo historial que facilita cuantas noticias pueden apetecerse, sobre el orígen, progresos y estado en que se hallaba esta laudable cristiana fundacion el año de setenta y ocho.

Este trabajo de los celosísimos ministros que concurrieron á su formacion, nos ahorra el de dar una idea de aquellas importantes circunstancias, y el de detenernos en hablar prolijamente de las de los dichos años que mediaron entre los de su ereccion, y el citado de setenta y ocho; por lo que insertaremos á la letra tan precioso monumento, del cuidado, esmero, piedad y amor con que nuestros católicos monarcas han derramado su beneficencia sobre estos infelices neófitos, y es como se sigue:

Constituciones y ordenanzas para el régimen y gobierno del Hospital Real y general de los indios de esta Nueva España, mandadas guardar por S. M. en real cédula de 27 de Octubre del año de 1776.

PROLOGO HISTORIAL.

1º

Aquellos infelices racionales que, dominados por muchos siglos de la ciega supersticion é idolatría, eran víctimas sangrientas con que parece se alimentaba la bárbara inhumanidad de sus propios ministros, sugeridos del antiguo infernal odio del enemigo comun de nuestra humana naturaleza, fueron desde el descubrimiento de estas dilatadas provincias, y su dichosa sujecion á la dominacion de los católicos reyes de España, el principal objeto de su piedad, de su religion, y de su celo, y agitados sus reales ánimos de la caridad que habia encendido en sus corazones aquel justo reconocimiento en que estaban de que Dios, por su infinita misericordia, hubiese sido servido darles tan gran parte en el señorío de este mundo (A), se dedicaron desde entonces y emplearon todo su cuidado en dar leyes con que estos reinos se gobernaran en paz y en justicia (B), y para que las gentes y diversas naciones que los habitan, fueran favorecidos y defendidos, como lo son los súbditos de la antigua España.

2.

Movidos de estos religiosos impulsos, deseando desahogar su obligacion para con el rey de los reyes, y manifestar su piedad y amor hácia los miserables indios, se encuentran desde luego en las leyes que á este fin se ordenaron, y recopilaron despues, las mas oportunas pro-

(A) Ley 1ª título y libro 1º de la Recopilacion de Indias.

(B) Ley declaratoria de la autoridad que tienen las de la misma Recopilacion.

videncias, dirigidas al mayor servicio del Altísimo: á que se estienda y dilate la gloria de su santo nombre á que sea adorado por verdadero Dios, como lo es, criador de todo lo visible é invisible (C), y á la salud espiritual y temporal de los mismos indios. Por lo que con mas razon que el emperador Justiniano decia (D) hablando del cuidado que le debian los pueblos que le estaban sujetos, pueden decir nuestros gloriosos monarcas que desde que conquistaron el vasto continente de la América, han estado constante y sucesivamente, meditando y discurriendo los medios mas eficaces y proporcionados á establecer la conservacion, aumento, quietud y descanso de éstos sus amados vasallos, cuyo aumento y felicidad ha sido siempre digno empleo de su real clemencia, para libertarlos de opresiones, agravios, tequios y molestias.

3.

No ha sido menos su generosa real piedad y vigilancia para que sean atendidos, favorecidos, consolados y regalados, cuando pierden la salud, y con esta mira la magestad del Sr. D. Cárlos I, de este nombre en España, y V en el imperio de Alemania, desde Octubre de mil quinientos cuarenta y uno, mandó por la ley primera, título cuarto, libro primero, se fundáran hospitales en todos los pueblos de indios. Establecimientos admirables que no conoció perfectamente la política (E), de los griegos y romanos, hasta que el celo del mismo Justiniano estableció leyes por las que previno se distribuyeran precisamente en los Nosocomios (esto es en los hospitales) ú otros lugares inmediatamente piadosos, los bienes que les donaran, cedieran, ó por otro cualquiera modo se les aplicaran: que se mantuvieran en recta y segura administracion, y que de ninguna manera se enagenaran

(C) Ley 1.ª citada.

(D) Omnes nobis dies ac noctes contingit cum omni lucubratione, et cogitatione de genere, semper volentibus, ut aliquid utile et placens Deo á nobis collaturibus prebeatur; et non in vano vigilias ducimus, sed in ejusmodi ea expendimus concilia.... ut nostri subjecti sub omne quiete consistant.... illa agere querentes quae utilitatem nostri subjecti introducendo omni eos onere liberent et omni damno extrinsecus illato. Auth, ut jud. sin. quo. sufrag. fi. col. 2 tít. 1.° Novell. 8 in praefat.

(E) Abad Fleury, costumbres de los cristianos, tít. 51 pág. mihi 203.

(F), y nuestros católicos monarcas, urgidos de la caridad cristiana, de que han estado ardientemente poseidos, han dirigido su atencion al fomento, favor y subsistencia de los hospitales y al beneficio corporal y espiritual de los indios (G), particularmente en el estado en que sus dolencias y enfermedades, los tienen inútiles y abandonados.

4.

Estos sentimientos piadosos de la humanidad, y que no pudo resistir ni el apóstata Juliano; pues no solo estableció hospitales, sino que tambien encomendó á Arsacio, pontífice de Galicia, que lo hiciera á su imitacion (H), movieron al mismo glorioso emperador en Mayo de mil quinientos cuarenta y tres, á declarar por la ley doce, título veintitres del propio libro, pertenecer al real patronato el colegio hospital de Michoacán (aceptando la cesion que en la real corona hizo su fundador) para que los estudiantes y pobres fueran mas bien favorecidos, educados y administrados.

5.

Siguiendo tan piadoso ejemplo los Sres. reyes Felipes II, III y IV, segun la ley tres, título cuatro y libro citados, en los años de mil quinientos ochenta y siete, seiscientos dos y seiscientos veinticuatro, encargaron á los señores vireyes del Perú y Nueva España, cuidaran de visitar los hospitales de Lima y México, y que no pudiendo personalmente, lo hicieran los señores oidores por su turno, para que vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace á los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas y forma de su distribucion, y lo mismo se mandó practicar á los presidentes y gobernadores en los lugares de su residencia.

6.

A ese tiempo se hallaba establecido el hospital real de naturales de esta corte; pues por Junio del año de seiscientos veinticuatro, segun la

(F) Ley 42, § 6, ley 46, cod. de episcop. et cler. Authent. de non alien. aut permut. reb. Ecles. col. 1ª Novell 7, cap. 1.

(G) Leyes 3, 4, 6, 7, 8, 13 y 20, tít. 4, lib. 1, 6 tít. 4 lib. 2, 28, tít. 16, lib. 8 y otras muchas y reiteradas cédulas.

(H) Julian. Espist. 49 citat. ab ipso Fleury ubi sup.

ley trece del propio título y libro, ordenó el Sr. D. Felipe IV, que las cuentas del colegio de San Juan de Letran, y Hospital Real de México, las tomaran los contadores de ellas, como se ejecuta en ambas casas, que son del real patronazgo; y por esto y otros documentos que lo acreditan, no se duda que ha estado siempre bajo la real proteccion, y solo sí cuando se erigió y fundó.

7.

Han creido algunos á quienes se adhiere D. Cayetano Cabrera, en su escudo de armas de México (I) que fué por el año de mil quinientos treinta y uno, al de treinta y cuatro, librando su juicio en la fé, de un autor que asegura que el Illmo. D. Sebastian Ramirez de Fuenleal, Obispo de la isla de Santo Domingo (quien vino á los principios del propio año de treinta y uno, no de virey, por no haberse aun establecido este alto empleo, sino con el de presidente de la segunda real audiencia que se despachó á Nueva España) fundó un hospital y una muy devota cofradía.

8.

Pero no es de acceder á esta opinion, ni á la razon que asignan sus partidarios para sostenenerla, y es: que segun consta de los libros de la cofradía establecida con el título de San Nicolas Tolentino en el hospital de naturales, vinieron á fundarlo, ó servirlo con cargo de enfermeros, varios indios de la provincia de Michoacán; y se cree fuesen de aquellos que educó é industrió para que sirvieran el que allí erigió el Illmo. y venerable Sr. D. Vasco de Quiroga, uno de los señores oidores de la espresada segunda audiencia, y primer obispo de aquella santa iglesia; porque ya se vé, que habiéndosele promovido á esta sagrada dignidad en el año de mil quinientos treinta y siete, no es creible que los indios que despues se instruyeron y educaron, viniesen á fundar y servir el hospital real de México, que se supone fundado cinco ó seis años antes por el Illmo. Fuenleal.

9.

Con menor apoyo afirma Betancourt, y con él otros (J) (defraudando demasiado la antigua edad de este hospital) que fué su funda-

(I) Torquemada Monar. Ind. tom. 1, libro 5, cap. 10 citado por Cabrera, N. 778, cap. 1, lib. 4.

[J] Betancourt, Teatro mexicano, citado por Cabrera número 776.

cion el año de mil quinientos setenta y siete, gobernando la Nueva España el Sr D. Martin Enriquez de Almanza, cuya equivocacion atribuye Cabrera (K) á que en una oculta lápida se lee la inscripcion que dice: "Se hizo este hospital en tiempo del Exmo. Sr. D. Martin Enriquez," lo que cuando mas debe estimarse por testimonio de algun reparo ó reedificio hecho en el hospital de que se habla, mas no de su nueva fábrica, pues el mismo autor refleja en que el Illmo. Padilla, afirma que ya en el año de quinientos setenta y seis, que fué el de la gran peste, el Dr. D. Juan de la Fuente, catedrático de prima de medicina, hizo anatomía de un indio en el hospital de México, recomendando la fé de este escritor por ser contemporáneo, y provecto á ese tiempo (L).

10.

¿Ni quién creerá que habiendo mandado la piedad del Sr. D. Cárlos V, desde Octubre del año de quinientos cuarenta y uno, segun la ley primera, título cuatro, libro primero, que en todos los pueblos de españoles é indios, se fundaran hospitales, omitieran los Exmos. Sres. vireyes poner en ejecucion esta real órden en los treinta y seis años que corrieron desde su data hasta el de quinientos setenta y siete?

11.

Lo cierto es, que es muy antigua su fundacion, y tanto que fué creacion de aquel augusto y piadosísimo emperador, como espuso el señor D. Juan Picado Pacheco, oidor de esta real audiencia, siendo juez en turno de hospitales, en informe de primero de Octubre de mil setecientos veintiocho, refiriéndose á una real cédula de diez y ocho de Mayo de mil quinientos cincuenta y tres, y aunque se lamentaba su pérdida, como la de otra del Sr. D. Felipe II, de doce de Setiembre de quinientos cincuenta y seis, se debe en el dia á la exactitud del Sr. Dr. D. Basilio de Villaraza y Venegas, actual juez del propio hospital, las haya manifestado en el tomo de reales cédulas y provisiones recopiladas de órden de S. M. por el Sr. Dr. D. Vasco de Puga, oidor de la misma real audiencia.

[K] Cabrera, loco citato.
[L] Cabrera, número 778.

12.

Estos específicos autorizados documentos, con efecto acreditan la fábrica del hospital real de naturales, dispuesta el año de mil quinientos cincuenta y tres, y que en ella se estaba entendiendo el de quinientos cincuenta y seis, siendo virey de la Nueva España, el Exmo. Sr. D. Luis de Velasco.

13.

La utilidad é importancia de esta real casa, no puede tener mayor ni mejor recomendacion que la que de ella hicieron ambos esclarecidos monarcas en las citadas reales cédulas, y así no es de omitir la insercion á la letra de su tenor, como testimonio el mas reelevante, y decisivo de su heróica piedad y amor hácia los indios; y por lo que pueda importar se tengan presentes en los casos que ocurran, y es el que se sigue.

14.

"El príncipe presidente y oidores de la audiencia real de Nueva España. A nos se ha hecho relacion, que conviene y es muy necesario, que en esa ciudad de México se haga un hospital donde sean curados los indios pobres que allí ocurren, que disque acaecen venir de fuera muchos de ellos, y del trabajo del camino adolecer; y que para que tuviesen donde se albergar, convenia mucho hacerse el dicho hospital, y proveer de lo que fuese menester para la sustentacion de los pobres de él, me ha suplicado lo mandase proveer; ó como la mi merced fuese. E yo acatando lo susodicho y el servicio que á Nuestro Señor se hará en ello, he habido por bien de mandar hacer el dicho hospital. Por ende yo vos mando que luego que esta veais, proveais como en esa ciudad, en la parte que os pareciere mas conveniente, se haga un hospital para los indios pobres de esa tierra, en la obra y edificio del cual se gasten de penas de cámara de que Nueva España dos mil pesos de oro; y no habiendo de penas de cámara de que se poder hacer, gasten de la hacienda real de S. M., y hecho el dicho hospital se dén cada un año, entretanto que por nos otra cosa se provea, cuatrocientos pesos de oro de la hacienda de S. M., para la sustentacion de los pobres que en dicho hospital hubiese: ca nos por la presente

mandamos á los oficiales de S. M. de esa Nueva España, que con libramientos nuestros y con el traslado de esta mi real cédula, sinado de escribano público, pagen en los dichos dos mil pesos para la dicha obra, y los dichos cuatrocientos pesos en cada un año para la dicha sustentacion, y porque nuestra voluntad es que el dicho hospital sea del patronazgo real, vos mando que hagais para él las ordenanzas convenientes, y proveais como se guarden y cumplan, y enviareis un traslado de ellas al consejo real de las Indias, para que vistas se confirmen, ó se provea lo que mas conviniere. Y siendo el dicho hospital tan conveniente, es justo que se dé órden como se acabe de edificar, y se pueda bien dotar, y enviarnos heis relacion particular de lo que faltare para acabar el tal edificio, y de dónde se proveerá, y cómo se podrá dotar el tal hospital para adelante, y de lo demas que acerca de esto os pareciere que debamos ser avisados, para que visto todo, se provea lo que pareciere convenir. Fecha en la villa de Madrid, á 18 dias del mes de Mayo de 1553 años.—*Yo el príncipe.*—Por mandado de S. A.—*Francisco de Ledesma.*"

15.

"El rey.—Oficiales de la Nueva España: ya sabeis como mandamos hacer en esa ciudad de México un hospital para los indios, y que se diesen de nuestra hacienda dos mil ducados para la obra y edificio de él, y cuatrocientos en cada un año para ayuda de la sustentacion de los pobres de él. E agora D. Luis de Velasco, nuestro virey de esa tierra, me ha escrito que no hay para pagar la mitad del edificio, aunque es moderado, y que convenia que mandásemos dar otros dos mil ducados para la dicha obra, porque con ello y con la ayuda de los dichos indios se acabaria. E porque nuestra real voluntad es que el dicho hospital de los dichos indios, se acabe de hacer como convenga, vos mando que de cualesquiera maravedís del cargo de vos el nuestro tesorero, deis para la obra y edificio del dicho hospital, otros dos mil ducados, los cuales dareis á quién y cómo, y por la órden que diese el dicho visorey, que con esta mi cédula, y mandamiento suyo, y carta de pago de la persona ó personas á quien los diéredes, mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos dos mil ducados. Fecha en la villa de Valladolid, á doce dias del mes de Setiembre de mil quinientos cincuenta y seis años. Y entiéndose que por ésta, ni

por la de que es duplicada, no habeis de dar mas de una vez los dichos dos mil ducados.—*La princesa.*—Por mandado de S. M. Su Alteza, *Juan de Sámano.*"

16.

El lugar donde se estableció y situó, fué, segun comun opinion, el mismo en que hoy se halla, sin variacion alguna, y es á los confines de esta ciudad, hácia la parte occidental, rodeado por este viento y por el del Norte de una acequia de abundante y corriente agua, circunstancias que hacen el terreno muy apropósito, para que los aires que goza sean puros, y para que los enfermos no causen perjuicio ni incomodidad al público. Está á espaldas del convento grande del Seráfico Padre San Francisco, y contiguo al real colegio de niños estudiantes de San Juan de Letran.

17.

La arca toda del hospital es de tan competente estension, que con inclusion del camposanto, que tiene dentro de su recinto, pasa de doscientas cuarenta y seis varas de longitud. Su latitud por la parte principal de la fachada, que mira al Oriente, llega á ochenta y nueve y media varas, por la del Poniente, á sesenta y una; y en mas de ciento veinte y seis varas de longitud que ocupa lo fabricado, se halla con su sacristía una iglesia bastante capaz, que se estendió al tamaño que hoy tiene, á conformidad de lo dispuesto en esta parte, por real cédula, llamada comunmente de providencias, por las muchas que comprendió, dada en Buen Retiro, á treinta y uno de Diciembre de mil setecientos cuarenta y uno.

18.

Tiene esta iglesia, aunque sin renta, todo su adorno muy decente, y de nuevo se han aumentado los ornamentos, vasos y demas utensilios, así para el uso diario, como para el correspondiente lucimiento de los dias de sus particulares funciones; hallándose entre sus halajas preciosas un sagrario de plata muy hermoso, en que se deposita el jueves santo el Santísimo Sacramento, que costeó y aplicó la piadosísima y Exma. Sra. D.ª María Josefa de Acuña, marquesa de Cruillas.

19.

En el camposanto hay otra capilla interior, que nombran de San Nicolas, propia de los indios, en que está fundada una congregacion con el título de santa escuela de María Santísima, á donde concurren los congregantes de fuera á hacer sus ejercicios devotos, y ha sido hasta ahora su director ó padre de obediencia, uno de los capellanes del hospital; bien que en lo sucesivo se arreglará esto á lo que previenen las presentes ordenanzas; y sin embargo de que no consta que precediera la indispensable licencia del rey para su fundacion, se obtuvo á fin de que continúe, real cédula, fecha en treinta y uno de Julio de mil setecientos cincuenta y siete, con calidad de que se presentarán al supremo consejo de Indias, sus estatutos ú ordenanzas.

20.

Teniendo esto presente el Sr. fiscal D. José Antonio de Areche, (hoy visitador general del reino del Perú, y del referido consejo supremo) propuso no se hiciera novedad en cuanto á ella, como la habrá en la de Nuestra Señora de los Dolores, situada en la iglesia del mismo hospital, que ahora se manda estinguir, y que antes podria tomarse fundamento para establecer sobre aquella congregacion, en sus ordenanzas (que aun están por hacerse) una hermandad útil al propio hospital, con las luces del general de Madrid, y la del venerable Obregon; y que el oficio de director se encargara á otro eclesiástico distinto de los capellanes. Lo que no solo calificó el real acuerdo por conveniente, sino tambien S. M. en su real cédula de aprobacion, de que se hablará despues.

21.

Y no es de dudar que la junta del hospital adaptará cuanto antes las providencias oportunas, á fin de que la congregacion se dedique á formar ordenanzas que lleven por uno de sus principales objetos el servicio y utilidad de los miserables enfermos, acordándose de la retribucion que ha de darse en el último dia de los tiempos á los que ejercitan obras tan piadosas como estas. (M)

(M) Mathei cap. 25, v. 36. Infirmus eram, et visitasti me.—V. 40. Et respóndens Rex dixit illis: quandiu fecisti uni ex his fratribus meis mini-

22.

Por lo que hace á la asistencia de los naturales, tiene para ello el hospital, botica, rebotica ó repuesto, y las correspondientes oficinas que se comunican con lo interior de la casa: ocho salas de enfermerías de bastante capacidad, pues hay algunas que se estienden á mas de cien varas: otra separada para los del mal de rabia, ó hidrofobia, como dicen los facultativos; y otras piezas destinadas para convalecientes: despensa, cocina y roperías donde se guarda la limpia y nueva del hospital, y en otra la de los enfermos: dos baños, uno que nombran placer, y otro temazcalí, que es de vapor, y del que usan comunmente los indios, por serles muy acomodado á su naturaleza, tanto que no hay pueblo, por infeliz que sea, donde no lo haya, y muchos de los que pueden los mantienen en sus propias casas.

23.

A mas de esto tiene viviendas para los actuales capellanes, cirujano segundo, practicantes, proveedor, portero, cocineros y demas sirvientes que viven dentro de la casa, y aun sobra terreno, así para que en él se hagan las demas piezas que se consideran precisas para que los enfermos, algunos de ellos, se mantengan con la total separacion que demanda la peculiar gravedad y contagio de sus enfermedades, como las habitaciones que dentro del recinto del hospital deben tener el administrador, médicos y cirujanos, que de presente viven fuera, porque la concurrencia diaria de doscientos enfermos mas ó menos, en quienes se ha consumido el producto anual de las rentas, no ha dado lugar á que de ellas se verifique sobrante alguno, que pueda aplicarse á esta y otras estraordinarias atenciones.

24.

No por ello se han cerrado las puertas á ninguno de los enfermos que hasta ahora han ocurrido; pues en tiempo de regular enferme-

mis mihi feciste.—Eccle. cap. 7, v. 36. Et pauperi porrige manuum tuam ut perficiatur propitiatio, et benedictio tua.—V. 39. Non te pigeat visitare infirmum; ex his enim in dilectione firmáveris.

dad, como en el año pasado de mil setecientos setenta y seis, se admitieron desahogadamente tres mil doscientos ochenta y siete, de cuyo número salieron curados dos mil ochocientos uno, y solo murieron cuatrocientos veintiseis.

25.

Y aun en las épocas mas calamitosas de epidemias ó pestes, como el resorte de la caridad del soberano es el que anima y gobierna á los ministros del hospital, parece que lo estiende y dilata á el tamaño de la necesidad: de que se vieron irrefragables pruebas en el año de mil setecientos treinta y seis, en que no teniendo mas de cinco salas, con el arbitrio que se tomó de cubrir los corredores y pasadizos altos y bajos, se acomodaron todos los muchos enfermos que ocurrieron.

26.

En el año de mil setecientos sesenta y dos, aunque ya tenia mas estension, se fabricó una galera de madera en el campo santo, que hasta hoy permanece, de tan competente tamaño, que se distribuyeron sin embarazo en ella mas de trescientas camas, con lo que no solo no faltaron para los enfermos que diariamente entraron, sino que sobraron algunas, y tambien terreno; observándose como cosa notable, que fallecieron menos en este provisional departamento, que en las enfermerías antiguas; en las cuales, y en la galeria, llegó á haber ocho mil trescientos sesenta y un enfermos, de que solo murieron mil cuatrocientos treinta y cuatro; los siete mil cuarenta y cuatro restantes salieron sanos.

27.

Los fondos de esta casa, aunque al tiempo de formarse las ordenanzas llegaban á treinta y cuatro mil cincuenta pesos, en el presente año de setecientos setenta y ocho, que se imprimen, ascienden segun razon puntual de su actual mayordomo y administrador D. Antonio de Arroyo, á la cantidad de treinta y cinco mil novecientos veinte pesos, y consisten en mil cuatrocientos, con que contribuye de limosna la real hacienda, y de que ordenó la Sra. D.ª Mariana de Austria, por cédula dada en Madrid á veintitres de Junio de mil seiscientos sesenta y ocho, no se hiciera descuento alguno: en la cantidad de novecientos

pesos que produce el arrendamiento de la impresion de cartillas, de cuyo privilegio está en quieta y pacífica posesion de inmemorial tiempo á esta parte; en la suma de veintitres mil pesos, que en el dia importa el medio real con que contribuyen los indios tributarios del reino; bien que suele tener sus alteraciones, por las epidemias que regularmente padecen los contribuyentes, y en este caso, con previo conocimiento de causa, se han relevado de ella, de la del tributo, y otras que sufren, por la potestad legítima.

28.

Esta contribucion del medio real, que hace el principal fondo de la casa, tuvo su orígen (como se asegura con remision á los autos formados sobre ella) el año de mil quinientos ochenta y siete, que gobernando estas provincias el Exmo. Sr. D. Alvaro Manrique de Zúñiga, marques de Villa Manrique, estableció una medida de maiz, de cada ciento, de las que cogieran las comunidades de indios, en todas las jurisdiociones de Nueva España, para ayuda de la manutencion de este hospital. Con igual fin se mandó llevar á debido efecto en los años de mil quinientos noventa y uno y noventa y cuatro por el Exmo. Sr. D. Luis de Velasco: en el de mil quinientos noventa y cinco, por el Exmo. Sr. D. Gaspar de Zúñiga y Asevedo, conde de Monterey, y en el de mil quinientos noventa y nueve por ejecutoria de la real audiencia.

29.

Pero como se reflejara despues en que con el trascurso del tiempo se disminuia insensiblemente dicha contribucion en especie, ya porque enagenando las comunidades sus tierras (asunto sobre que las leyes llaman la atencion de los supremos magistrados) no les quedaba proporcion para las pingües cosechas que antes hacian; ya porque no las cultivaban con igual esfuerzo á causa del deterioro de las reducciones, y porque las aplicaban á otros destinos, ó ya porque les estuviese mejor á los indios irse á acomodar por jornal á otras partes; dispuso ocurrir á tal perjuicio el incomparable celo del Exmo. Sr. D. Juan de Acuña, marques de Casa Fuerte, siendo virey de este reino, con la suave y prudente providencia de que cada tributario pagara

un medio real al año, como equivalente á la porcion de maiz con que antes contribuia cada comunidad para la asistencia de los enfermos.

30.

Se puso en planta este arbitrio, arrendándose la primera vez (que fué el año de mil setecientos veintiseis) por la cantidad de ocho mil novecientos veinticinco pesos anuales, y cien fanegas de maiz en especie; lo que S. M. tuvo á bien aprobar y confirmar por real cédula dada en S. Lorenzo á seis de Diciembre de mil setecientos treinta y tres. Y aunque despues se arrendó en otra mayor, al fin se reconoció, tendria mas cuenta al hospital recaudarlo por sí, en la conformidad que por la contaduría de tributos se hace, la de otro medio real con que contribuyen los indios, para satisfacer los sueldos de los ministros destinados al conocimiento, defensa y manejo de sus causas y negocios; por haberse advertido, que siendo unos mismos los contribuyentes, é igual la cantidad con que contribuyen para ambos destinos, venia á importar mas la del medio real de ministros que el producto de aquel arrendamiento: alterado este método, se eligió el medio de que la recaudacion corriera, como corre de cuenta del hospital, con lo que se logró que sea igual su importe á el de el medio real de ministros:

31.

Consisten tambien los fondos de que se habla en la cantidad de cinco mil quinientos pesos, que producen de arrendamiento las casas del memorado hospital: en seiscientos veinte que le rinden varios censos; y últimamente en cuatro mil quinientos que percibe del arrendamiento del coliseo.

32.

Este teatro de pública diversion, se formó de madera á los principios, (segun antiguos documentos) en el patio ó corral del hospital mismo, á tiempo que sus rentas eran tan escasas que solo consistian en los mil cuatrocientos pesos, que la real piedad franqueaba, y en los cincuenta y cinco pesos, que aun hasta por el año de mil setecientos veinticinco, producia la impresion de cartillas, con la mira de facilitarle los Exmos. Sres. vireyes, y varias personas (que se dedicaron á su

fomento) este auxilio, para que aumentados sus intereses, se pudiera asistir á los enfermos con todo lo necesario á su curacion, alivio y consuelo.

33.

Con la misma idea se le fueron agregando las imposiciones de algunos censos, y el corto producto de unas deterioradas casas; pero cuando ya llegaban las rentas á producir la cantidad de siete mil quinientos pesos, y el hospital se hallaba en estado de respirar un poco de las antiguas diarias aflicciones en que se veia por la escasez de fondos, acaeció en el mismo teatro el dia veinte de Enero de mil setecientos setenta y dos, un voraz incendio, que originado por descuido de los sirvientes, fué tan rápida y violenta su propagacion, que hizo inútiles todas las prontas providencias del Exmo. Sr. virey marques de Valero, y los arbitrios de los celosos ministros y demas personas, que con animosa intrepidez ocurrieron á apagarlo ó contenerlo; de suerte, que saciada la voracidad del fuego en la mayor parte de la fábrica, quedó la pequeña que se reservó tan maltratada, que apenas podia ser señal de su propia ruina.

34.

Este inesperado suceso lamentable, ejecutó luego á la traslacion de los treinta enfermos, que en aquella época habia en el hospital de indios, al de San Hipólito martir, del órden de la caridad, cuyos religiosos, en desempeño de su sagrado instituto, no solo les franquearon hospicio, sino mansion, para que en él, aunque á su costa, se mantuviesen, mientras se dispuso y emprendió la obra y reedificio del antiguo destruido hospital, que se concluyó en el tiempo de cinco años, contribuyendo la generosa piedad y real magnificencia del Sr. D. Felipe V, de inmortal memoria, con la cantidad de diez mil pesos, aplicando el Exmo. Sr. virey marques de Casafuerte, el producto de varias multas, y facilitando lo restante hasta cerca de cuarenta mil pesos que se gastaron, el Sr. oidor D. Juan Picado Pacheco, juez que era en turno de hospitales, quien se dedicó á la solicitud y colectacion de varias limosnas, con la mas activa incansable eficacia, por lo que y otras demostraciones, reconociéndolo el real hospital como á

su insigne bienhechor, perpetúa en la misma fábrica la memoria de su caritativo celo y aplicacion.

35.

Acabada la obra, para que no se privara el público de la comun diversion que antes lograba en el coliseo, ni el hospital careciese del producto de su renta, se determinó restablecerlo, y se construyó tambien de madera en el mismo sitio en que se hallaba, donde permaneció algun tiempo, hasta que enseñando la esperiencia el grave perjuicio que sufrian los pobres enfermos con el ruido de los concurrentes, que trataban solo de su recreo y diversion, se resolvió formar otro de la propia materia, como se practicó el año de mil setecientos veinticinco, en lugar perteneciente al hospital, situado entre el callejon que llaman del Espíritu Santo, y calle de la Acequia, para donde tenia la puerta principal: pero deteriorada y podrida su débil fábrica, se hizo al fin otro el año de setecientos cincuenta y tres, en la calle que nombran del colegio de las Niñas á semejanza de los de Madrid, de cantería, con balcones volados de fierro, que aunque con algunas imperfecciones hace su todo muy hermosa y agradable vista.

36.

A mas de las rentas referidas goza tambien el hospital desde el año de setecientos doce, una capellanía que con el principal de seis mil pesos dotó y fundó la Exma. Sra. duquesa de Alburquerque, para que en los dias de precepto, se diga una misa en las enfermerías por las almas de los que fallecen en ellas.

37.

Manifestado ya el orígen del real hospital, su fundacion, situacion, rentas y progresos, se sigue tratar de su gobierno. El superior, pues, con todas sus partes, con lo á él concerniente, ha estado siempre en los Exmos. Sres. vireyes, como vice-patronos; y desempeñando esta elevada noble representacion en el conocimiento de todas sus causas, asuntos y negocios, han dado las mas oportunas providencias para su cumplida y mejor asistencia, conservacion y aumento de sus rentas,

atendiéndolo todos con particular amor y piedad, y entre los que se han singularisado, fué uno el Exmo. Sr. marques de Cruillas, quien á mas de visitarlo con frecuencia, le destinó por una vez cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos, de que hay constancia en las cuentas del año de mil setecientos sesenta y cinco.

38.

Los señores ministros togados á quienes ha cabido el turno, á conformidad de la ley tres, título cuatro, libro primero, mandada observar últimamente por la citada real cédula de providencias, tambien lo han reconocido y visitado, ordenando cuanto han estimado conducente, y dando cuenta al Exmo. Sr. virey de lo que han considerado digno de su noticia, y peculiar de su superior autoridad.

39.

Con la propia mira se haya establecida la junta de que habla el capítulo ocho, tratado primero de estas ordenanzas, compuesta de los vocales que en ellas se asignan, y lo son en la actualidad el Sr. oidor D. Basilio Villarrasa, recientemente promovido á la plaza fiscal de esta real audiencia y casa de contratacion en Cádiz á Indias; D. Antonio de Mier y Terán, regidor de esta nobilísima ciudad, y ministro del real tribunal de cuentas, á quien está agregada la glosa de las del hospital; D. Antonio de Arroyo, su administrador y mayordomo, y el Br. D. Antonio de la Peña, capellan mayor de la misma real casa: deben celebrarse cada mes los acuerdos, para promover lo que ocurra, y tambien los demás dias, que segun la necesidad, considerase convenir el propio señor juez por turno, como que queda al cargo de dicha junta el gobierno temporal y económico de la casa, aun de lo que concierne] para que en lo espiritual sean suficientemente auxiliados y favorecidos los indios, y al del espresado señor juez privativamente, toda la jurisdiccion contenciosa, con apelacion en lo civil á la real audiencia, y en lo criminal á la real sala del crímen, dándose aviso al Exmo. Sr. virey de todo lo ocurrente, sin que por esto se innove ni invierta el órden de las causas ni la apelacion.

40.

A los principios de la fundacion parece estuvo el inmediato manejo y gobierno económico al cargo del mayordomo administrador, nombrado para cuidar, no solamente de la recaudacion, seguro y adelantamiento de sus rentas, sino de todo lo conducente para el socorro y asistencia de los pobres enfermos, siendo de su cargo celar con igual fin sobre las operaciones de los empleados, para que cada uno desempeñase las obligaciones de su ministerio.

41.

Continuó así sin novedad hasta el año de mil setecientos uno, en que por real cédula de de Abril del mismo, tuvo á bien la magestad del Sr. D. Cárlos II, confiar la asistencia de los enfermos á los religiosos de San Hipólito, [cuyo número se asignó despues, previniéndoles estuvieran sujetos á un superior que los gobernara, y que semanariamente pidiese por escrito lo necesario para su manutencion] á fin de que encargados, como propio de su instituto, del cuidado y curacion de los enfermos, se dedicara el mayordomo con mas desahogo al seguro y cobro de las rentas; al reparo de las fincas, paga y distribucion de lo que se gasta en el hospital y en salarios de sus individuos.

42.

En esta conformidad permaneció el manejo de las rentas y la hospitalidad, hasta que el Sr. D. Felipe V, por la enunciada real cédula de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos cuarenta y uno, relevó de la asistencia á los religiosos, previniéndoles se retirasen á su convento, como lo hicieron, quedando el cuidado de los enfermos en lo espiritual á el de los capellanes, cuyo número, á consecuencia de lo que igualmente se previno en la misma cédula, se estendió al de cuatro, que fué el que á ese tiempo se estimó suficiente.

43.

Desde entonces quedó al cargo del mayordomo administrador, no solo la recaudacion, conservacion y aumento de las rentas, sino el

cuidado de la puntual curacion y socorro de los enfermos; el de visitarlos con frecuencia, consolándolos é inquiriendo de ellos si están ó no bien asistidos, ó si ha habido falta digna de correccion, el de celar la provision y acopio de cuanto necesiten para su cura y regalo, y el de que los médicos, cirujanos, practicantes, enfermeros, empleados, y todos los criados de servicio, llenen respectivamente sus ministerios y oficios, haciéndose de él para tan vastos manejos y atenciones como las que van indicadas, muy particular confianza de su conducta que desempeña el actual administrador, con honor, con nimia escrupulosidad, caridad y amor hácia los miserables indios.

44.

En el tiempo de su admini tracion ha avanzado la casa muchas ventajas y aumentos así en lo material, como en lo formal. A su solicitud se debe la creacion de la academia de anatomía; porque despues de varias diligencias que á su instancia se practicaron en el superior gobierno, instruido el real ánimo de S. M. por consulta de tres de Noviembre de quinientos sesenta y siete, que dirigió el Exmo. Sr. virey al real y supremo consejo de Indias, de lo útil y preciso que era su establecimiento, atendiendo al beneficio que de él resultaria al público, y á los adelantamientos que conseguirian los profesores de estas facultades, se sirvió resolver por real decreto de diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho, que á imitacion de los colegios de Barcelona y Cádiz, se estableciera en el hospital de indios, una cátedra de anatomía práctica, y que la regentease como maestro, D. Antonio Montané y Virgili, cirujano de la clase de primeros de la real hacienda.

45.

Tambien se dignó el rey nombrar por director, á D. Manuel Moreno, rector en la actualidad del colegio de Cádiz, para suplir las ausencias y enfermedades del dicho maestro, con el título de la misma clase de primeros, gozando aquel el sueldo de mil pesos anuales, y el director el de quinientos pesos, con obligacion de hacer en la estacion mas fresca del año un curso de anatomía práctica y otro de operaciones de cirugía, asistiendo ambos diariamente al hospital, como tales cirujanos, y el médico de él desde Marzo hasta fin de Mayo, á espli-

car el uso de las partes del cuerpo humano, para que con noticia de la estructura, composicion y situacion de ellas, pueda mas fácilmente comprenderse su esplicacion, y á estos fines se libró real cédula dada en Aranjuez, á veinte de Mayo de setecientos sesenta y ocho.

46.

Puestos en posesion los mencionados Montané y Moreno, en virtud de los títulos que con la misma fecha se les espidieron, presentaron un plan del anfiteatro público y secreto que necesitaban: y tomadas por S. E. las providencias que juzgó oportunas, para su habilitacion dispuso en breve tiempo la eficacia del mayordomo administrador, una pieza proporcionada á este destino, compuesta, [segun lo permitieron las facultades del hospital] de todo lo necesario y hermoseada con varias pinturas en que se advierten diversos geroglíficos, alusivos con propiedad á la utilidad é importancia del nuevo teatro anatómico y á las ocurrencias que se notaron al tiempo de su ereccion.

47.

Dióse principio en él á las diarias demóstraciones anatómicas el dia tres de Febrero de mil setecientos setenta, con una discreta y erudita oracion, que á presencia de un numeroso concurso de personas de distincion y carácter, hizo el catedrático D. Andres Montané, haciendo justos, reverentes y debidos elogios á nuestro católico monarca por su generosidad, y magnificencia: y desde entonces continúa en sus operaciones con particular esmero, para la instruccion y adelantamiento de los muchos discípulos que tiene.

48.

El Dr. D. José Vicente Maldonado y Trespalacios, á quien como á uno de los médicos del hospital, nombró el Exmo. Sr. virey marques de Croix, para que esplicara el uso de las partes de la anatomía en su respectivo tiempo, á conformidad de lo que igualmente dispuso la citada real cédula, dió principio á la esplicacion el dia siete de Julio del propio año de setenta, con una oracion latina propia de su elocuencia y amenidad, en que hizo ver el amor y reconocimiento á que

nos ejecutan las piedades y beneficios, que continuamente se comuninican del trono á estas provincias, y la importancia del utilísimo prodigioso objeto de su encargo que continuó desempeñando por mucho tiempo con general aplauso de cuantos asistian á oirle.

49.

Sigue en el dia en su lugar, con igual exactitud y no menor aceptacion, uno de los dos médicos de la casa, el Br. D. José Sandoval; y aunque hasta la presente ha trabajado sin premio alguno (así como lo hizo su antecesor) se han dirigido las mas humildes representaciones á S. M. para que se sirva asignar la gratificacion con que en lo sucesivo se le haya de recompensar esta fructuosísima ocupacion.

50.

A el esmero pues y aplicacion de los médicos y cirujanos que rigen ambas cátedras, se deben los felices progresos y los ventajosos aprovechamientos que ya se esperimentan de sus oyentes, con manifiesta utilidad y beneficio del público, en muchos lugares del reino adonde se han avecindado, y el que se haya logrado la curacion entre otras enfermedades de las cuatro que se tenian por mas difíciles y renuentes á la medicina, como son lepra, hidrofobia ó rabia, tósigo y pólipos. Esto basta para dar alguna idea de lo floreciente que hoy se haya el real hospital en todas las partes que contribuyen á la ámplia asistencia de los pobres indios enfermos.

51.

Es esta tan exacta y puntual que el Dr. D. José de Yranzo, siendo médico de este hospital, y habiendo hecho su carrera en el general de Zaragoza, donde lo fué velante algunos años, y en otros muchos de la Europa, aseguró como testigo ocular en informe de veintitres de Agosto de mil setecientos sesenta y cuatro, que estaba tan bien asistido, como cualquiera otro de nuestra antigua España; y de esto quedó muy satisfecho el Exmo. Sr. D. José de Galvez, caballero de la real y distinguida órden de Cárlos III, del consejo de estado, gobernador del supremo de las Indias y secretario del despacho universal de ellas,

que en el año de mil setecientos sesenta y seis, siendo visitador general de estos reinos, pasó á verlo.

52.

Toda esta exactitud, todo este cuidado, es un efecto de la generosa caridad con que nuestros católicos monarcas quieren sean atendidos en sus dolencias, unos vasallos tan desamparados y tan miserables como los pobres indios. ¿Y á quién no admira ver que al paso que logran estos infelices toda la proteccion del soberano, y que á ellos se difunden con franca mano las piedades del solio, sean por otra parte ultrajados, menospreciados y maltratados, aun de la ínfima plebe del reino? Así es: y no es lo mas, sino que aun ellos mismos por su pusilanimidad, por su demasiado abatimiento, parece contribuyen á su propio abandono.

53.

De aquí, del punible, perjudicial esceso con que procuran aprovecharse de su sudor, de sus fatigas y servicios, aun algunos de los que debian por razon de sus cargos y oficios, protejerlos y tratarlos con desinteres y amor, de su misma indolencia; de la indiferencia con que miran su propia comodidad y estimacion, y de otras causas proviene, el que se hayan hecho y hagan inútiles en mucha parte, las providencias que en todos tiempos se han dado para su instruccion y enseñanza, y para que vivan en concierto y política; y sin embargo de estas solicitudes del gobierno, se advierte con dolor, su poca civilidad, su humilde porte, su oscuro trato y su desnudez.

54.

Ellos por lo regular viven en unos mal formados jacales, (así llaman á sus chozas, barracas ó casillas) que por la debilidad de su materia, apenas son capaces de ponerlos á cubierto de las inclemencias de los tiempos: en ellos nada se vé de adorno, nada de comodidad, el duro suelo, donde cuando mas se encuentra una tosca ordinaria estera ó petate, que así lo nombran, es el lecho para su breve descanso: poseidos de su genial inaccion y dasaliño, cubren los mas escasamente sus carnes con un áspero y mal tejido lienzo, ó gruesa jerga: los alimentos de que usan, lejos de agradar á lo delicado del gusto son los

mas viles, insípidos y groseros: los oficios y ocupaciones á que se destinan, los mas sórdidos, penosos y molestos; y aunque en muchos se admira lo que avanza de perfeccion y acierto su paciencia y prolijidad, vilipendian sus manufacturas, y no hacen aprecio alguno de sus trabajos. Y á pesar de los desvelos y contínua vigilancia con que S. M., su supremo consejo, los Exmos. Sres. vireyes, las reales audiencias, y los Illmos. Sres. prelados, se dedican á promover su alivio y felicidad.

55.

Ellos finalmente pasan, aunque con gusto y serenidad, una vida tal, que para otros seria continuada muerte: por lo que parece que de ellos, de sus habitaciones y porte, se pensó dar alguna idea en aquellos versos que refiere Barelayo (N), estaban pendientes en el pórtico del templo de los sardos.

Non est hic aurata domus luxuque fluentes
Sunt epule spondave sopor pretiosus eburna
Aut in carbaseo Tyrius velamine nucses
Non gemma vibrante nitor............
Sed némora et nudæ rupes neglecta que squaleat
Confraga: sunt epule viles jussæ que quietis
Hora brèvis: duro velantur corpora texto:
Et labor in pretio, et vita mors longa fatigat......
Alma quies, parvis que habitat concordia tectis,
Et semper niveo veri de pectore risus.

56.

¿Cuál, pues, será la infelicidad y triste situacion de los indios en el estado enfermo, si en el de sanos es tanta como se ha dicho, su necesidad, su abatimiento y desamparo? Entonces á los golpes de la desventura, despierta su insensibilidad, y lamentan su desdicha. Ven que si el enfermo no se rinde al asalto de la dolencia, por falta de medicinas, ha de ser el decisivo fatal de su suerte la debilidad y flaqueza, por no tener alimentos algunos que ministrarles, por llegar en disposicion de que les sean inapetecibles aquellos de que antes usaban,

ó porque no pueden tomarlos sin manifiesto riesgo, por su cualidad, mala condicion é insípidez.

57.

De este cúmulo de aflicciones se libertan cuando acuden á esta real casa, que es su verdadero refugio, como que en ella no solo encuentran cuanto es necesario para su curacion, alivio y regalo, sino tambien en el caso de que mueran, que se les franqueé mortaja á sus cuerpos para que sean sepultados, por no tener ni aun quien se las ministre. Todo esto les sirve de estímulo para ocurrir á este hospital en sus dolencias y enfermedades, y los escita tambien la esperiencia que tienen, de que la mayor parte de los que entran, salen perfectamente sanos, y muchos mas se libertaran de la muerte, si ocurrieran en tiempo oportuno á valorse de estos auxilios.

58.

No hay memoria de que á los principios de la fundacion, se estableciese para el régimen, administracion y gobierno de este hospital, algun reglamento ú ordenanzas, hasta el año de mil setecientos once, en que siendo juez de hospitales el Sr. D. Francisco Valenzuela Vanegas, oidor decano de esta real audiencia, y antes de la de Goatemala, dirigió una consulta al Exmo. Sr. duque de Linares, en veintitres de Marzo, haciéndole presente haber llegado el de los indios á tal deterioro y menoscabo en sus rentas, que era de temer se cerrara dentro de pocos años: que á la sazon estaban reducidas á la cantidad de diez mil pesos, y no eran suficientes para la curacion de los enfermos, paga de médicos, cirujanos y otras precisas atenciones; cuando antes, que lo asistian personas particulares, se esperimentaba que hechos estos gastos y otros anexos, sobraba para el reedificio de las fincas; y deseando remediar semejante daño, propuso deberse dar nueva forma para su buena administracion.

59.

Despues de varios pasajes que tuvo el espediente, formó unas ordenanzas, con el título de nueva planta, las que se aprobaron, con cláu-

sula dé por ahora, con real cédula fecha en Buen Retiro, á cinco de Octubre de mil setecientos quince, y no llegó el caso de que se sujetase á ella el gobierno del hospital, ni consta que se pusieran en práctica, como ni otras reglas, que en informe de la junta de ocho de Agosto de mil setecientos setenta, se dicen dadas con el mismo objeto, por el real acuerdo el año de setecientos treinta y uno, dependiendo todo del único arbitrio de los mayordomos administradores, que solo en algunos casos y ocurrencias daban cuenta á los Exmos. Sres. vireyes.

60.

Con esta ocasion, á lo que parece, mandó el Exmo. Sr. marques de las Amarillas, el año de mil setecientos cincuenta y nueve, hacer visita del hospital, cometiéndola primeramente al Sr. D. Félix Venancio Malo de Villavicencio, y despues, al Sr. D. José Rodriguez del Toro, del órden de Alcántara, oidores ambos de esta real audiencia, mandando se formara una instruccion comprensiva á varios capítulos y reglas conducentes al gobierno de la casa; con las que, y los autos de visita, dió cuenta á S. M. el año de mil setecientos sesenta, por muerte del espresado señor virey, su secretario D. Jacinto Marfil, y con su vista se espidió la real cédula de trece de Julio de setecientos sesenta y tres, que motivó la formacion de las presentes ordenanzas; y su tenor, omitiendo lo que toca á otros asuntos, es, en cuanto á éste, el siguiente:

61.

"Asimismo he resuelto remitiros el adjunto ejemplar de las ordenanzas últimamente formadas é impuestas para el gobierno del hospital general de esta corte, á fin de que teniéndolas presentes, formeis una junta de las personas que os pareciesen mas inteligentes, y de vuestra satisfaccion; y oyendo á los médicos y cirujanos, teniendo igualmente á la vista las ordenanzas que mandó formar el citado marques de las Amarillas, dispongais se hagan otras nuevas, estableciéndolas como contempleis mas conducentes, y arregladas á la naturaleza de los indios, y á las enfermedades que padecen, y á los fondos del hospital: y finalmente, á que los enfermos por seguir una rigurosa economía, no esperimenten el menor defecto en su asistencia, en la

aplicacion de medicinas, en su mejor calidad, y en el alimento y regalo tan necesario para un enfermo, y luego que las hayais formado, con precedente vista del fiscal de lo civil, y voto consultivo de la enunciada audiencia, las remitais con vuestro informe, para que si se tuviere por conveniente, y hallaren conformes á tan piadoso fin, se aprueben; sin cuyas circunstancias no las pondreis en ejecucion, por ser así mi voluntad, y que me deis cuenta de las resultas de lo espresado, en todas las ocasiones que se ofrezcan. Fecha, &c."

62.

Obedecida en veintisiete de Febrero de setecientos sesenta y cuatro, por el Exmo. Sr. virey marques de Cruillas, á conformidad de lo que pidió el Sr. D. Juan Antonio Velarde, entonces fiscal mas antiguo, y hoy del real consejo de las órdenes, con la mira de que las piadosas intenciones del rey, se redujeran á efecto, mandó por decreto de trece de Mayo, se solicitaran en el archivo del mismo hospital, los papeles, espedientes, decretos ó despachos, que en él hubiera para el gobierno y método que se observaba y habia observado; practicándose lo mismo con los autos y providencias conducentes, que se hallaran en la secretaría del vireinato ú oficios del superior gobierno.

63.

Unido todo lo que se encontró á las ordenanzas del señor marques de las Amarillas, y al ejemplar de las del hospital general de Madrid, se entregó al mayordomo administrador D. Antonio de Arroyo, á los doctores en medicina, D. José Vicente Maldonado y D. José Franco; á D. Domingo Russi, que despues de haber servido en las reales armadas con el empleo de segundo y primero cirujano de ellas, lo era mayor del hospital de naturales, en donde tenia tambien acreditada su aplicacion, su pericia y sus aciertos, dándose desde luego á conocer por uno de los mas aventajados discípulos del famoso D. Pedro Virgili, que tan justa y dignamente se grangeó el nombre de primer maestro de la facultad, con sus nuevas felices y prodigiosas operaciones; y á D. Antonio Velazquez, segundo cirujano de la casa, para que informasen (como sucesivamente lo hicieron y se los previno) cerca del método que se observaba en el hospital: de los oficios que en él

habia, y obligaciones de cada uno de los empleados; de los alimentos, que por lo regular se les administraban á los enfermos: de la asistencia que tenian de medicina en sus enfermedades: de los auxilios que lograban en lo espiritual de los capellanes: y en una palabra, de todo lo concerniente á formar idea positiva del actual estado, y constitucion, que en lo material y formal, tenia esta real casa.

64.

Con tan cumplida instruccion se dispuso la formacion de ordenanzas, cometiendo S. E. el encargo á la junta compuesta de un señor ministro togado, que lo fueron en turno los Sres. D. Félix Venancio Malo y D. Antonio de Rivadeneyra y Barrientos, del señor contador del tribunal de cuentas D. Alonso Mella y Ulloa, y por su muerte el Sr. D. Ignacio Negreiros, del órden de Santiago, y del propio tribunal: del oficial real D. Pedro Toral Valdez, y del contador general de reales tributos, el Sr. D. José Rafael Rodriguez Gallardo, ministro del espresado tribunal y real audiencia de cuentas, y por su ausencia, de su sucesor en el empleo el Sr. D. Fernando José Mangino, del consejo de S. M. en el de hacienda, y juez privativo de media anata y servicio de lanzas.

65.

Pero habiéndose advertido que no podian formarse las presentes ordenanzas con la brevedad que se deseaba, por las ocupaciones de los ministros, que les embarazaban celebrar las juntas con frecuencia, tuvo por conveniente el Exmo. Sr. marques de Croix, cometer el encargo en particular de esta operacion, al enunciado Sr. D. Antonio de Rivadeneyra, para que estendidas por él, se examinaran despues en junta, ó las reviese con separacion cada uno de sus individuos en el tiempo y lugar que les permitieran sus respectivos peculiares destinos.

66.

Efectivamente, desempeñó dicho señor ministro con toda prolijidad, la confianza que de él se hizo; y dada vista de las que formó al señor fiscal D. Juan Antonio Velarde, espuso lo que se le ofreció sobre ca-

da una; y con su respuesta, volvieron de órden de S. E. á la misma junta, para que instruida de todo dispusiera, por lo que le tocaba, su conclusion y perfeccion. Así lo hizo, dirigiendo á manos del propio señor virey las que se ordenaron, con informe de ocho de Agosto de mil setecientos setenta.

67.

Mandadas pasar nuevamente al señor fiscal mas antiguo, que ya lo era el Sr. D. José Antonio de Areche, pidió sobre todas lo que estimó conveniente y de su oficio, en respuesta de once de Setiembre del mismo año, y con el fin de que en este reino se pusiera la última mano á negocio de tanta importancia, procediendo con las formalidades dispuestas por la indicada real cédula de setecientos sesenta y tres, y que en iguales casos se acostumbra, se remitió el espediente, de órden de dicho Exmo. Sr. marques de Croix, al real acuerdo por voto consultivo.

68.

Examinadas todas y cada una de las ordenanzas con la meditacion, madurez y refleja que siempre lo practica este circunspecto tribunal, en el que espuso á los diez de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, reformó muchos capítulos, adicionó y declaró otros, y como en el concepto de quedar estinguida la botica del hospital, habia insertado la junta un tratado titulado de esta oficina, y dispuesto que para la provision de medicinas se tuvieran por sus ordenanzas las reglas con que se celebró formal contrata sobre el asunto, considerando el real acuerdo que venian ya á ser inútiles estas providencias, por haber sobrevenido en el medio tiempo que corrió una real cédula dada en Aranjuez, á veintitres de Mayo de mil setecientos setenta y uno, en que S. M. se sirvió resolver "se restableciera prontamente la botica "en los mismos términos y circunstancias que la habia establecido el "administrador D. Antonio de Arroyo: á fin de que los pobres indios "no esperimenten, por seguir una rigorosa economía el menor defecto "en su asistencia," consultó el acuerdo, en cuanto á esto, á S. E., volviera el espediente á la junta, para que arreglándose á las posteriores órdenes del rey, formara las ordenanzas correspondientes, á el buen gobierno de la botica que debia mantenerse.

69.

Hecho así, y estando evacuado cuanto prevenia la real cédula de trece de Julio de setecientos sesenta y tres, dispuso el vigilante celo, é indefesa aplicacion del Exmo. Sr. virey Baylío Frey D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa, que felizmente gobierna esta Nueva España, y para cuyo acertado pacífico gobierno parece estaba reservada despues de doscientos veinticinco años, la útil providencia de que salieran efectivamente á luz las ordenanzas del hospital general de naturales, mandadas hacer por la de diez y ocho de Mayo de mil quinientos cincuenta y tres, se diera cuenta á S. M. con testimonio de lo actuado hasta entonces, y que se pasara á la junta el espediente respectivo á botica, para que ínterin se concluia la compulsa, formara las ordenanzas oportunas á el mejor régimen de dicha oficina, segun proponia el real acuerdo, lo que se verificó; pero sin pasar por el exámen de este tribunal, se agregaron las nuevamente formadas á el testimonio de todo lo demas que se habia practicado, y se dió cuenta.

70.

En su vista se espidió la real cédula fecha en S. Lorenzo á veintisiete de Octubre de mil setecientos setenta y seis, que es uno de los muchos incontestables documentos y resoluciones benéficas, con que ha querido distinguir y favorecer á los pobres indios la liberal mano de nuestro augusto monarca Cárlos III, el sábio, el magnífico, el generoso, el caritativo, el padre de los pueblos, la delicia de sus felicísimos vasallos, su rey, su señor, su adorado dueño. Y el tenor del citado real rescripto, es, en lo decisivo, el siguiente: "Y visto lo referido en "mi supremo consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, de "los antecedentes del asunto y de lo informado acerca de él por la "contaduría general espuso mi fiscal, ha parecido aprobar las prein-"sertas ordenanzas, segun lo espuesto por el real acuerdo de mi au-"diencia de México, con las modificaciones y declaraciones siguientes."

71.

Y despues de asentarse estas, y los trece tratados á que se adaptaron, continúa lo decisivo de la real cédula en esta conformidad. "Tam-

"bien ha parecido conveniente aprobar el salario que el real acuerdo "asignó al administrador del mismo hospital, segun va indicado, y pro- "hibir absolutamente, como prohibo, que ni el virey de aquellas pro- "vincias, la junta, el administrador, ni otro ministro, ni sugeto alguno, "pueda admitir á curacion en el hospital de indios, á persona alguna "que no sea precisamente indio ó india, en atencion á estar, única y "determinadamente, establecido para ellos.

72.

"Por tanto, en su consecuencia por la presente mi real cédula aprue- "bo y confirmo en todo y por todo las preinsertas constituciones, se- "gun lo propuesto por mi real acuerdo de México...... Y ordeno y "mando á mi virey que es ó fuere de la Nueva España á mi real au- "diencia, al administrador, colector y demas dependientes del propio "hospital, y á los demas ministros, jueces y justicias de aquellas pro- "vincias, que cada uno en la parte que respectivamente le toca, cum- "plan y ejecuten, hagan guardar puntual y efectivamente mi real "determinacion, sin poner, ni consentir se ponga en todo ni en par- "te el menor óbvice ni reparo: tambien mando al virey que el citado "capítulo único de ordenanzas de la botica, las pase al real acuerdo á "fin de que, como espresado, se examinen, y pongan en práctica con "el correspondiente arreglo, y me dé cuenta...... para que recaiga en "ellas mi real aprobacion, por ser mi voluntad."

73.

Recibida y obedecida por el propio Exmo. Sr. virey en veintisiete de Febrero de setecientos setenta y siete, á consecuencia de lo pedido en su cumplimiento por el señor fiscal D. Domingo Arangoiti, se pasaron testimonios de ella al señor juez de hospitales, para que dispusiera la puntual observancia de las ordenanzas que el rey se habia dignado aprobar, con las declaraciones que fueron de su real agrado, y al real acuerdo con los autos de la materia, para el exámen de las pertenecientes á la botica; y al fin dió sobre ellas su dictámen, defiriendo á lo que en sus informes habia propuesto la junta, y el Sr. fiscal D. Baltazar Ladron de Guevara, en su último pedimento. Tambien

espuso el real acuerdo se añadieran otras que consideró indispensables para el cumplido manejo de esta utilíma oficina.

74.

Y concluyó proponiendo que estendidas sus ordenanzas se pusieran desde luego en práctica, y se diera cuenta con testimonio á S. M., á conformidad de lo que previene la real cédula de aprobacion, añadiendo: que por lo que importaba y convenia al establecimiento de la junta, y que cada uno de los empleados en el hospital y su botica, estuviesen bien instruidos de lo que respectivamente les tocaba observar y guardar, se procediera á la impresion de las ordenanzas tocantes á la administracion y manejo del real hospital, ya aprobadas, y de las de la botica, aunque en pliego separado de aquellas, por si el rey, á quien debia darse cuenta para su aprobacion, tenia á bien reformar alguno de sus artículos.

75.

Con arreglo pues á lo consultado por el real acuerdo en sus dictámenes, y á lo mandado por la referida real cédula de aprobacion, se han dispuesto y coordinado estas ordenanzas; y como la esperiencia práctica, la vicisitud de los tiempos y las diversas circunstancias pueden ofrecer justos motivos para que se alteren, reformen, modifiquen, estiendan ó establezcan otras concernientes á la conservacion, aumento, benèficio y gobierno del hospital de los indios, se ha dignado S. M. conceder facultad á la real junta para que pueda ejecutarlo, precediendo la aprobacion y licencia del Exmo. Sr. virey; segun es de ver y se dispone por el capítulo sesto, tratado segundo de los trece que contiene el índice y las ordenanzas que siguen, y dicen así.

Indice de los tratados que contienen las constituciones y ordenanzas del real hospital de naturales.

TRATADO 1º

De los fondos de este hospital, y de la autoridad y facultades que en razon de ellos ha de tener la junta.

TRATADO 2º

De otras facultades de la junta, y de su jurisdiccion, y la del señor juez que deberá presidirla.

TRATADO 3º

Del mayordomo administrador.

TRATADO 4º

Del capellan mayor, y de los demas capellanes, y de sus obligaciones.

TRATADO 5º

De otras obligaciones de ejercicios de los capellanes.

TRATADO 6º

Del colector.

TRATADO 7º

De los médicos.

TRATADO 8º

De los cirujanos.

TRATADO 9º

De los practicantes.

TRATADO 10.

De los mozos y mozas del servicio comun.

TRATADO 11.

Del portero.

TRATADO 12.

Del proveedor.

TRATADO 13.

De los salarios.

Siguen agregadas, aunque con separacion, las ordenanzas formadas para el régimen de la botica, en un tratado con veinticuatro artículos.

TRATADO 1º:

De los fondos de este hospital, y de la autoridad y facultades que en razon de ellos ha de tener la junta.

1.

Los fondos de este hospital, hasta el tiempo de la formacion de las presentes ordenanzas, llegan á treinta y cuatro mil cincuenta pesos, en esta forma: veintitres mil pesos, que, en años regulares, con corta diferencia de mas ó menos, produce el medio real que contribuyen todos los indios de esta gobernacion para este su hospital: cuatro mil cuatrocientos que le rinde el corral de comedias, segun su actual arrendamiento: mil doscientos cincuenta del privilegio que goza de la impresion de cartillas: seis mil que anualmente le producen varias posesiones de casas que tiene en esta ciudad: mil de varios censos que á su favor tiene, y mil cuatrocientos pesos que de las reales cajas se le suministran anualmente por concesion y liberalidad de S. M.: y aunque estas rentas están sujetas á alguna alteracion, con los varios ramos que las producen, especialmente en el principal que constituye el medio real que le pagan todos los indios tributarios, pues en los acaecimientos de epidemia, [segun lo que sea regulado en las padecidas en este siglo], podrá bajar su producto hasta veinte mil pesos, viene á computársele por fondo fijo la cantidad de treinta y cuatro mil cincuenta pesos. Y respecto á que habiéndose advertido por la real junta que los indios vagos de la comprension de este vireinato, no han satisfecho hasta ahora el medio real, como los demas indios fijos, se acordó en la celebrada á dos de Junio de setecientos sesenta y nueve, que para aumento de las rentas, lo pagaran todos indispensablemente, hecha antes regulacion de lo que podia importar este aumento, lo que no pudo verificarse por varias consideraciones, y una de ellas, ser preciso arreglar previamente el número de esta clase de tributarios, se previene que siempre que llegue á tener efecto su arreglo, se agregue á el importe de rentas lo que se reconozca deber contribuir los indios vagos que en él se incluyeren.

2.

Que este caudal se maneje con total independencia, para que así se ocurra con la mayor prontitud á los continuos y sucesivos gastos para que es destinado; y por convenir tambien que en su custodia intervengan solo los ministros diputados para su administracion y buen gobierno, y conforme á lo que propuso el Sr. fiscal D. Juan Antonio Velarde, en su respuesta de catorce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, se ponga una arca con tres llaves en la sala que se destinare para las juntas, y que una de ellas esté en poder del señor juez de hospitales que lo fuere en turno, otra en el del administrador, y otra en el del capellan mayor; y que los caudales que se introdugeren en ella, y se sacaren, sea con intervencion y asistencia del escribano.

3.

Que el administrador y demas asalariados, no han de cobrar sus sueldos sino por libramiento de la junta, y que el administrador ha de continuar sin novedad cobrando, como hasta ahora, el medio real que para este hospital contribuyen los indios tributarios.

4.

Que para la manutencion y gasto diario del hospital, solo se anticipe al administrador lo que á juicio prudencial de la junta, se estime conveniente y proporcionado á cada mes, teniendo consideracion en la que se celebrare al principio de cada uno, á la memoria firmada del proveedor de todos, y cualesquiera efectos que haya comprado, para reponer en lugar de los consumidos, á la de los gastos ordinarios, como sueldos de los sirvientes, y semejantes, y á la cantidad que prudentemente se regulare precisa para la compra de cosas muy menudas; en la inteligencia, de que para la paga de todo lo que así se comprare, han de ocurrir los vendedores al administrador con listas firmadas por el proveedor, de todos los géneros y efectos, que le hayan entregado, y percibirán su importe firmando al pié de ellas el recibo correspondiente, y reconociendo sus firmas por ante el escribano; y cuando las compras de cacao, ú otros efectos, se verifiquen en Veracruz,

se añadirá el recibo del que percibiere las facturas y cartas de envío. Que igualmente recoja el administrador recibos mensuales del proveedor de la cantidad que le entregare, para gastos menudos y estraordinarios, y de cualquiera otra que le ministre ó pague por cualquiera título ó razon. Que para la paga de sueldos forme una lista cada mes, con espresion de sugetos, de su ocupacion, y de la cantidad que ganan y reciben, y que cada interesado firme su partida al márgen de ella como percibida. Que el importe de los gastos estraordinarios que se ofrezcan en el mes, como por ejemplo, enviar algunos enfermos á los baños del Peñol, parteras, y otros que á este modo ocurran, se entreguen por los claveros con libramiento de la junta, quedando razon en el libro, al mismo administrador, quien otorgará recibo al pié de la memoria, la que recogerá el escribano, y mantendrá en su poder, para entregarla á su tiempo al ministro de la glosa de la cuenta.

5.

Que el administrador, así como todas las demas rentas, cobre tambien con salario de solos cuatrocientos pesos, el medio real de hospital: y que caso de resistencia ó morosidad en los alcaldes mayores para su paga, se presente al señor juez de hospitales para que proceda contra ellos, y los apremie segun las facultades que para esto ha de tener, entendiéndose, que la certificacion para la comprobacion de la cuenta, que debe dar el contador de tributos, ha de ser de oficio y sin derechos algunos.

6.

Que no se innove en las fianzas que el administrador daba, respecto á quedar, en el mismo sistema que antes, á su cargo, la recaudacion de las rentas del hospital, y que las fianzas se dén á satisfaccion y en la misma forma que hasta ahora.

7.

Que en el evento de algun gasto estraordinario que en dicho hospital se necesite hacer, se guarde lo resuelto en la ordenanza cuarta de este tratado.

8.

Que las juntas sean á lo menos cada mes, y que las compongan el señor juez en turno, sin innovar en el tiempo, segun lo que ha sido costumbre, el ministro del tribunal de cuentas, á quien estuviere encargada la glosa de las de este hospital, el mayordomo administrador y el capellan mayor, respecto á que separada la cobranza del medio real de la contaduría de tributos, no tiene el contador general de este ramo motivo para intervenir en ella, y á que los oficiales reales están muy encargados de ocupaciones: quedando al arbitrio del señor juez en turno, aumentar las juntas y señalar dias para ellas, segun la necesidad y urgencia de los casos estraordinarios que ocurran.

9.

Que en los remates que se hicieren de las rentas y bienes del hospital, como las del corral del coliseo y las de los demas ramos que lo necesiten, se guarde la costumbre, haciéndose ante el señor juez en turno, con asistencia del señor fiscal y del mayordomo del hospital.

10.

No podrán enajenar bienes, casas ni otras rentas algunas del hospital, sin autoridad y licencia de la junta, pena de su nulidad, poniendo ésta especial cuidado en que ninguna de las fincas pueda venderse, gravarse ó en cualquiera manera enagenarse, si no fuere en el caso de que no habiendo otro recurso, praticadas todas las solemnidades convenientes, lo estime la junta útil y necesario al hospital, y en este caso ha de informar la junta con instruccion al Exmo. Sr. virey, para que con audiencia del señor fiscal califique si sea útil y necesaria la enajenacion.

11.

Que no podrá el administrador en lo de adelante, por sí solo, imponer á rédito principal alguno perteneciente al hospital, sino únicamente solicitar fincas á propósito en que se imponga, y participarlo á la junta, para que con conocimiento de dichas fincas y seguro de ellas,

determine si se han de imponer ó no: y á este fin, en cada junta mensual participará los principales que se hubieren recibido, para que á arbitrio de la junta se impongan, informándose previamente con instruccion al Exmo. Sr. virey, para que determine sobre su imposicion con la solemnidad prevenida en la ordenanza antecedente. Y que en el entre tanto se introduzcan luego en la dicha arca, con la solemnidad que previene la ordenanza segunda de este tratado.

12.

Que sin licencia de la junta no podrá el administrador hacer reparos algunos en el hospital, cuyo costo pase de cien pesos, á ejemplo de lo que se practica en todos los tribunales y oficinas del manejo de real hacienda; y que los reparos que hiciere hasta en dicha cantidad, han de ser con anuencia del señor juez, y obligacion de dar cuenta en la primera junta.

TRATADO SEGUNDO.

De otras facultades de la junta y su jurisdiccion, y la del señor juez que deberá presidirla.

1.

Despues de haberse resuelto en el tratado anterior la autoridad y facultades de la junta, cerca de los fondos de este hospital, no es menos importante la que deba tener y ejercitar en el gobierno temporal y económico de dicho hospital, y principalmente en el gobierno espiritual de él, como tan útil y conveniente al bien espiritual de las almas de los indios que allí mueren.

2.

En los dias señalados para esta junta deberán estar prontos el capellan mayor, mayordomo, proveedor de dicho hospital, y todos sus capellanes, por si fuere necesario, á arbitrio de la junta, tomar alguna razon ó instruccion de ellos, ó si éstos, como principales ecónomos y ministros en lo espiritual y temporal dentro de dicho hospital, quieren

representar, informar ó pedir alguna cosa importante á la junta, para el mejor manejo de dicho hospital, tanto en lo espiritual, como en lo temporal; de cuya libertad deberán tambien gozar todos los médicos, cirujanos, enfermeros, y demas oficiales y ministros, para que puedan hacer lo mismo, siempre que al referido hospital, ó á sus oficios y personas les conviniese, para que instruida la junta de sus informes, representaciones ó quejas, pueda tomar la providencia que hallare conveniente, y que habiendo queja de algun sirviente, sea ante el señor juez, quien providenciará por sí sobre ella, ó convocará á junta para determinar, si el caso lo pide.

3.

Todos los ministros principales del hospital, como administrador, capellanes, médicos, cirujanos y escribano, siempre que vaquen sus empleos por muerte ú otro caso, deberán proveerse á consulta por de la junta los Exmos. Sres. vireyes: á cuyo fin convendrá mucho que el administrador de dicho hospital, por el mayor conocimiento que se le supone, presente á la junta lista de todos los sugetos que estimare conveniente, especialmente de los que sirven en dicho hospital, los cuales deberán ser preferidos, para que de esta manera, con la esperanza de sus ascensos se alienten al mejor servicio y esmeren al cumplimiento de sus obligaciones.

4.

Que todos los demas empleos y oficios menores de dicho hospital, sean de la clase que fueren, aunque han de ser á eleccion del administrador, serán amovibles á voluntad de la junta, siempre que por alguna causa le parezca conveniente, quien por lo que mira á los empleos mayores, siempre que hallare convenir su remocion, informará al Exmo. Sr. virey, para que providencie sobre su provision.

5.

Que ha de ser propia de la autoridad de la junta la facultad de reconocer, siempre que lo estimare conveniente, todas las oficinas, todas las que miran á su manejo en lo espiritual y temporal; de modo

que están sujetas á su reconocimiento la colecturía, proveeduría, repuesto de botica, y demas oficinas, con sus libros y papeles que las componen: y su reconocimiento en lo espiritual ha de ser mero económico, para dar cuenta donde corresponda.

6.

Aunque en la formacion de estas ordenanzas, se ha procedido con diligente atencion á todo cuanto concierne á la conservacion y aumento del hospital, y á su manejo y gobierno, como el tiempo y la esperiencia práctica de él puede dar motivo á que se reformen, ó quiten en todo, y á que se establezcan otras de nuevo, segun lo pidan los tiempos y casos, siempre queda reservada á la junta la facultad para alterar, variar, quitar ó mudar las dichas ordenanzas, y establecer otras de nuevo, precediendo la aprobacion y licencia del Exmo. Sr. virey.

7.

Tendrá el señor juez privativamente toda la jurisdiccion contenciosa en lo civil y criminal, de todos los individuos que sirven al hospital, y que por esta razon deben gozar del fuero pasivo: de suerte que tenga y goce el señor juez la misma autoridad, que tiene y goza el señor asesor consejero ministro de Castilla, en el hospital real general y el de la pasion de la corte de Madrid, dando cuenta previamente al Exmo. Sr. virey en los casos graves que lo demandaren, y apelando los que se sintieren agraviados, sea para la real audiencia en lo civil, y en lo criminal para la sala del crímen, y en los demas casos se proceda conforme á lo que declara y dispone la ordenanza segunda del capítulo nueve, que trata de las facultades del asesor de los reales hospitales de Madrid; y en cuanto á dar cuenta al Exmo. Sr. virey, sea y se entienda solo para su noticia, sin que por esto se invierta el órden de las causas, ni la apelacion.

NOTA.

Para que se tenga presente lo resuelto por S. M. en la ordenanza segunda, del capítulo noveno, de las formadas para el gobierno de los hospitales general y de la pasion de Madrid, que se cita y manda ob-

servar en el artículo siete, del tratado segundo que precede, se copia á la letra la segunda referida ordenanza, que es del tenor siguiente:

"Entenderá como tal asesor en los pleitos, causas y negocios, civiles y criminales, que se ofrezcan, pertenecientes á los hospitales, rentas, ministros y dependientes, y sirvientes de los mismos, que gozan salario, siendo reos demandados, y no en otra forma, menos en el caso de que se trate de los negocios propios y privativos de los mismos hospitales, sus rentas y ejercicios comprendidos en el instituto de la hospitalidad, porque entonces deberá conocer privativamente el asesor, sea actor demandante, ó reo demandando, la parte de los hospitales, con inhibicion de los consejos, chancillerías, audiencias y demas tribunales; y como siempre se ha ejercido esta jurisdiccion por los protectores de ellos, admitiendo las apelaciones de sus sentencias, en los casos y cosas que conforme á derecho haya lugar, para el consejo y sala de mil y quinientas, como siempre se ha practicado.

TRATADO TERCERO.

Del mayordomo administrador.

1.

Para este empleo en ambas ocupaciones, que siempre lo confiere S. M. en propiedad, y los Exmos. Sres. vireyes en ínterin, deberá el nombrado, en una ó en otra forma, para tomar posesion de él y ejercerlo, dar las fianzas, segun lo que va acordado, reservándose á la junta la calificacion de la cantidad que deba afianzar; y lo mismo deberá ejecutar el actual administrador, para que las firmas que tenia dadas en el sistema en que estaba su administracion antiguamente, queden solo reducidas á lo que la junta ha arbitrado.

2.

Que para darle posesion de estos empleos ha de hacer el mayordomo administrador ante la junta, juramento de fidelidad y buena administracion, y se ha de tener presente el inventario general que se hizo

de todos los bienes y rentas del hospital, cuando tomó posesion su antecesor, y con este instrumento se le ha de ir haciendo cargo jurídico de todo, y de las mejoras si las hubiere, ó anotándose sus faltas; entregándosele el testimonio del nuevo inventario para su gobierno, direccion y resguardo.

3.

Que ha de tener inspeccion y conocimiento general en todos los casos y cosas que se ofrecieren dentro y fuera del hospital, en cuanto toque á su gobierno económico, y pues como tal es responsable en facultades y autoridad de sus empleos, seguros que anticipa á su ejercicio, y posesion, eleccion y proposicion respectiva de sugetos, que á su confianza y arbitrio han de servir en el hospital, en las ocupaciones de su instituto, y ocupar sus empleos menores de dicho hospital, observándose en el nombramiento de los demas, lo dispuesto por estas ordenanzas, y lo mismo en punto de la jurisdiccion y autoridad, que siempre queda reservada á la junta.

4.

Siendo como son dos los empleos que se le confieren, uno de administrador, para la recaudacion de rentas, y otro de mayordomo, para la distribucion de ellas, deberá con el primero dedicarse á la recaudacion, con aquel esmero que es de su obligacion, y pondria en las cosas propias, no permitiendo se atrasen, decaezcan y pierdan, con el cargo de responsabilidad á cualquiera omision, y con la de dar las rentas cobradas ó diligenciadas, de forma que haga constante no haber estado de su parte el defecto del atraso, la no recaudacion ó pérdida de rentas.

5.

Para esto tendrá un libro foliado, y rubricadas sus fojas de los ministros de la junta y del escribano del hospital, con dia, mes y año, en el cual pondrá con distincion y separacion, para su mayor claridad, todos los ramos de que se componen las rentas, su monto anual, dias en que se cumplen los plazos, personas obligadas á su paga, en qué forma, y con qué calidades ó instrumentos, en aquellos que permitan esta constancia.

6.

Asimismo tendrá otro libro, con iguales formalidades que el antecedente, y con tal correspondencia uno y otro, que fácilmente pueda venirse á lo que se necesite saber, cuyo libro ha de contener [guardándose el mismo órden del primero], los sugetos que hayan satisfecho, el ramo ó ramos de su encargo, los que fuesen deudores en todo ó en parte, con lo demas que sea oportuno, á que se tenga presente el estado de las rentas y evitar confusiones.

7.

Con igual exactitud y vigilancia interesará el oficio de mayordomo en las asistencias del hospital, para velar y celar que los enfermos estén bien asistidos, ver é informarse á qué hora van los médicos y el cirujano mayor, si cumplen sus obligaciones, si á los enfermos de una y otra facultad de medicina y cirujía se les administra todo lo que se les ha ordenado, de qué modo se portan los enfermeros y practicantes, si la comida está pronta á sus horas y de qué modo dispuesta, y en breve, si todos los empleados en el hospital acuden á sus respectivos cargos y obligaciones.

8.

Acudirá por su propia persona al consuelo de los enfermos, á inquirir de ellos cómo son asistidos, si ha habido falta en el cuidado, alimentos, medicina y demas, y no omitirá tambien reconocer por sí la cocina, su limpieza y aseo, como el de las demas oficinas, que sirven al hospital, para que puedan enmendar sus descuidos.

9.

Deberá igualmente reconocer por sí mismo, y saber si los comestibles y demas géneros necesarios á la subsistencia, buen uso y asistencia del hospital, son de la mejor calidad y precios cómodos, tomando siempre recibo del sugeto ó sugetos que los hayan vendido, con toda especificacion de sus especies y valor, para que en tiempo lo compruebe el escribano.

10.

Puesto que el hospital tiene fondos suficientes á la curacion y completa asistencia de los enfermos, que en tiempos regulares acuden á su abrigo, cuidará el mayordomo de que la despensa esté bien proveida de todos aquellos géneros que pueden conservarse sin corrupcion, con cuya economía no solo se conseguirá la prontitud en su uso, sino haberse tales géneros á precios mas moderados, como que se compran en junto.

11.

Ha de ser de su cargo enterarse menudamente del modo como se gasta todo, y cómo, y á qué fines se distribuye respectivamente, para que el consumo vaya con la economía y órden que se requiere, sin confusion, ni á bulto, para que se evite cualquier estravío, sin que esta disposicion quiera decir ó dar á entender, que lo que los enfermos necesitan para su sustento, curacion, regalo, limpieza y demas que quiere una cabal asistencia en tal estado, se proceda con escasez, cuando esta se opone antes á la intencion de esta ordenanza, que á su cumplimiento, siendo compatible lo que dispone con la abundancia, y ésta con evitar los estravíos que en ella misma podrian tener muchas ocasiones, con el hecho solo de no procederse con regla y economía; y lleva tambien el fin de que advertido de esto el mayordomo, escuse la responsabilidad á que en conciencia es obligado, con peligro tambien de su honor, y especial confianza que de él se hace en tan vastos manejos, y de tanta variedad de especies; pues debe saberlo todo, y acudir á ello con particular conocimiento, porque de todo ha de dar cuenta.

12.

Estará siempre atento á las operaciones del boticario, para que no se valga de arbitrio alguno estraño en la composicion de las medicinas, ni adultere los géneros, ni use de unos por otros, sujetándose siempre á las reglas de su arte, y estrechamente á lo que los médicos y cirujanos recetaren, de que deberá hacerle cargo siempre que haya queja, ó que el tribunal del protomedicato halle en lo dicho, ó en otra cosa, algunos reparos resultantes de sus visitas: que para su cumpli-

miento se ha de valer el mayordomo de peritos de su satisfaccion, bien sean los médicos del hospital, ó bien de otros, sin perjuicio de la jurisdiccion del protomedicato.

13.

Sin embargo de la presentacion que ha de hacer el mayordomo de los libros del cargo y data, en la junta particular mensual para que reconozca el gasto de cada uno, y provea su aprobacion á lo que hallare correspondiente, como quiera que en los libros están todos los géneros mezclados, segun se fueren ofreciendo, ha de formar su cuenta formal y general al fin del año, con separacion de clases, circunstancias y tiempos, para que así se venga en conocimiento de lo que fuere necesario en todo él, en cada una de sus distintas especies, cuya cuenta ha de correr los mismos términos que hasta ahora, presentándola al Exmo. Sr. virey para que la mande pasar al tribunal de cuentas á su glosa y liquidacion, despues al señor fiscal, y últimamente al señor juez del hospital, con cuyas circunstancia se procederá á su aprobacion, ó á lo que corresponda, advirtiéndose que dicha cuenta general la ha de dar el mayordomo con certificacion de lo acordado en juntas.

14.

Ultimamente ha de procurar con prudència, sagacidad y toda reflexion, evitar los desórdenes que puedan ofrecerse, no solo en lò que mira á los enfermos, sino en el manejo de todos los individuos que se emplean en este servicio y cuidado; pues componiéndose el hospital de tanta variedad de gentes, se hace precisa su personal asistencia al menos tres veces al dia, en su mañana, tarde y noche, indispensablemente, ó las mas que la necesidad lo dictare, para que no haya discordias, emulaciones ni controversias entre los domésticos, sino que se acredite ser una casa de quien con verdad pueda decirse, que lo es de misericordia, para que guiando á todos este fin, no solo acuda cada uno al oficio que se le destinó en alivio de los miserables enfermos, mas tambien guarden entre sí tal union, hermandad y amor, que no destruyan el instituto.

TRATADO CUARTO.

Del capellan mayor, y de los demas capellanes, y de sus obligaciones.

1.

Siendo conveniente que para la direccion de todo lo espiritual del hospital, haya en él una persona condecorada, y autorizada de todas las facultades que sean conducentes, á asunto tan recomendable é importante, como el de la espiritual asistencia, y consuelo de los indios: á este fin habrá un capellan mayor (que así deberá nombrarse, y no rector, segun lo consultado por el real acuerdo) nombrado por el Exmo. Sr. virey como vice-patrono, cuyo oficio, y tambien el de los capellanes, no siendo como no debe ser colativo ha de ser amovible ad-nutum, con justa suficiente causa; y este sugeto ha de ser de los mas meritados que se presenten, y que sepa á lo menos una de las dos lenguas, otomí ó mexicana, precediendo informe del señor oidor en turno juez del hospital, y prefiriendo los que hubieren servido en el mismo hospital, y en quien concurran la graduacion, y demas circunstancias que lo hagan respetable, y conduzcan á conservar la subordinacion de los otros capellanes.

2.

El actual capellan mayor precisamente por su vida, ha de gozar el salario de setecientos cincuenta pesos; y los demas que le sucedieren solo han de tener setecientos, sin otra gratificacion, racion ni emolumentos por razon de tal capellan mayor, con la obligacion precisa que ha de tener de decir los jueves de todas las semanas la misa de renovacion del Santísimo Sacramento; y en caso de que no pueda decirla, encargarla á otro de los capellanes, ó por impedimento de estos, á otro sacerdote, dando la limosna por su cuenta á la pitanza ordinaria. Y ha de tener asimismo vivienda la mas decente y proporcionada, dentro del propio hospital, por no ser conveniente la separacion, ni el que haya otra puerta que la principal, y única del mismo hospital, por donde deba todo gobernarse.

3.

Habrá otros dos capellanes, primero y segundo, que tendrán cada uno quinientos veinticinco pesos anuales, sin otro sueldo, gratificacion, ni emolumentos, porque á esta cantidad se ha reducido todo cuanto en los tiempos anteriores han gozado á mas de sus salarios, por gratificaciones y raciones; y han de tener vivienda dentro del mismo hospital, sin que puedan vivir fuera: entendiéndose que la asignacion de quinientos veinticinco pesos corra tan solamente por la vida de los actuales capellanes, y que en lo sucesivo solo tengan quinientos pesos cada uno.

4.

Habrá otros dos capellanes, primero y segundo, con el título de agonizantes, para que puedan auxiliar á los indios en este último estado, los cuales tendrán cuatrocientos pesos anuales cada uno, sin otro salario, racion ni emolumento, y tendrán habitacion precisa dentro del mismo hospital.

5.

Todos los referidos cuatro capellanes han de ser idiomas, dos en el otomí, y dos en el mexicano, por ser los mas frecuentes y usuales entre los indios de esta gobernacion, y cuando ocurra algun enfermo estraordinario de otro idioma, tarasco, totonaco, masahua, ó alguno de los del norte de esta América, de que no sea perito alguno de los capellanes fijos de este hospital, en tal caso, el capellan mayor instantáneamente proveerá esta necesidad, solicitando quien confiese y auxilie al tal enfermo, ó entre los clérigos de fuera, ó entre las sagradas religiones, quedando á arbitrio del capellan mayor no solo la manutencion decente del capellan estravagante, sino la gratificacion que estimare correspondiente á su trabajo, para la cual ocurrirá al proveedor ó mayordomo, quienes le habrán ministrar uno y otro para el caso particular de algun enfermo, ó para el general de alguna epidemia. Que en caso de vacante, el que pretendiere la plaza no solo ha de presentar las licencias necesarias que tenga para confesar hombres y mujeres, sin limitacion de tiempo, y para predicar, sino tambien certificacion del catedrático de lengua mexicana (si fuere de ella la plaza) de

que está bien instruido; y si fuere de la otomí, se ha de nombrar sugeto que lo examine, y certifique del mismo modo. Que si las licencias que han de presentar los capellanes para confesar hombres y mujeres en el idioma no tuvieren esta espresion, se ha de certificar su suficiencia por el catedrático del idioma, y que vacando alguna capellanía, se ha de nombrar otro del mismo idioma que lo era su antecesor; y si se presentare algun pretendiente que sepa dos idiomas de indios, sea preferido, por la utilidad que resulta á la administracion espiritual, concurriendo en él las demas circunstancias.

6.

Que á conformidad de lo pedido por el señor fiscal, D. José Antonio de Areche, en su respuesta de once de Setiembre de mil setecientos setenta, y de lo resuelto por S. M. en la real cédula de aprobacion de estas ordenanzas, su fecha en San Lorenzo, á veintisiete de Octubre de mil setecientos setenta y seis, permanezca sin novedad abierta la iglesia pública de este hospital, como lo está. Y respecto á que la primera atencion de los capellanes, debe ser la asistencia á los enfermos, para que en ella no hagan falta alguna, se les prohibe espresamente que puedan encargarse de sermones en esta ú otra iglesia, previniéndoles se abstengan aun de hacer los oficios de altar ó de asistir, aunque esto ocupe poco tiempo, cuando estén de semana, ó puedan hacer alguna falta á los enfermos, por pequeña que sea, y aunque se dejen de hacer las funciones de iglesia, por no haber otros eclesiásticos de fuera que se encarguen de ellas.

7.

Que siendo cierto el estado ruinoso de la capilla interior, nombrada de San Nicolas Tolentino, ocurra el mayordomo al Exmo. Sr. virey, para que en la forma acostumbrada se determine su reparo.

8.

Que respecto á que hasta aquí no se ha celebrado oficio alguno general por las almas de los infelices indios que allí mueren, se haya precisamente de celebrar un aniversario por las almas de los referidos in-

dios, á costa del hospital, ó en el dia de difuntos, ó en otro de su infraoctava, segun se estime mas conveniente, cuyo costo anual, modo y solemnidad con que deberá celebrarse, se determinará y fijará por la real junta.

9.

Que á conformidad de lo que pidió el Sr. fiscal D. José Antonio de Areche en su citada respuesta, y consultó el real acuerdo en su voto consultivo de diez de Diciembre de mil setecientos setenta y dos, se estinga la cofradía ó congregacion, que con la advocacion de Ntra. Sra. de los Dolores, se halla en la iglesia pública de dicho hospital, sin que se pueda trasladar á otra iglesia, por haberse fundado sin licencia real, y que así se esprese al Illmo. Sr. arzobispo en oficio que se le pase, para que en su inteligencia disponga lo que á su jurisdiccion convenga. Y que se mantenga sin novedad la otra congregacion, que con el título de la Santa Escuela de María Santísima, está fundada en la capilla interior, que con título de San Nicolás, se halla en el mismo hospital, respecto á que para su continuacion se obtuvo real cédula con fecha de treinta y uno de Julio de mil setecientos cincuenta y siete, y á otras justas y piadosas consideraciones, que se han tenido presentes; siendo una de ellas lo que puede conducir la misma congregacion á que se tome por fundamento para establecer en ella una hermandad útil al propio hospital, con las luces de la congregacion, que en el real general de Madrid, fundó el venerable Bernardino de Obregon: por lo que á este fin se encargará á la dicha Santa Escuela, que trate inmediatamente de formar unas ordenanzas, que tengan por uno de sus principales objetos la atencion, consuelo y servicio de los enfermos de este hospital; y que dispuestas que sean se presenten al Exmo. Sr. virey, para que con audiencia del señor fiscal, providencíe sobre su contenido y observancia, lo que sea y tenga por conveniente. Y que desde luego quede entendido el capellan mayor, y los demas de este hospital, que no han de tomar á su cargo el oficio de director de esta congregacion y que en el caso de que alguno en la actualidad lo tenga, deberá inmediatamente cesar en él, porque así para la presente, como en lo sucesivo, deberá elegirse para director otro eclesiástico distinto de los capellanes.

10.

Que ha de ser de cargo del capellan mayor, todo lo conducente á la iglesia y sacristía, y demas del culto divino, entregándosele los paramentos todos por inventario, de que tendrá una copia autorizada por el escribano el mayordomo ó administrador, y otra en la misma forma ha de existir en el archivo, para su debida y necesaria constancia.

11.

Que el capellan mayor en todos los actos y funciones que se ofrezcan en dicho hospital, en razon de su empleo y oficio, ha de presidir siempre á los demas capellanes, y éstos le han de obedecer y estar subordinados en todo lo necesario y concerniente al cumplimiento de sus encargos, y cuando no baste su autoridad y direccion á corregir ó contener alguna transgresion ó abuso, deberá informarlo al señor oidor juez de dicho hospital, para que con instruccion del mayordomo se provea el remedio oportuno.

12.

Que en el caso de vivir fuera de la casa el mayordomo, como sucede en la actual constitucion, y en el ínterin se le fabrica vivienda, debe ser de precisa obligacion del capellan, celar que el portero del Hospital Real, cumpla con la de su encargo en abrir y cerrar las puertas á las horas regulares, y estar en puntual obligacion de franquearlas á los heridos enfermos que ocurran á deshora de la noche, cuidando al mismo tiempo el que los dependientes de la casa no entren ó salgan despues de la hora destinada, sin que lo pida la necesidad, y que durante la noche, especialmente desde las diez, se observe silencio en las enfermerías y en el resto de la casa.

13.

Que el capellan mayor ha de tener un libro en su poder de entradas y salidas de los enfermos, con la claridad y distincion posible, que costeará el mayordomo, y otro tambien separado en que se asienten los

muertos, con espresion del dia, mes y año, y las partidas de entierro, con la distincion de si otorgó ó no testamento, su estado, vecindad y domicilio; siendo á su cargo el dar las certificaciones que se le pidieren por los párrocos é interesados, libres enteramente de derechos, poniendo el hospital el papel y amanuense; sobre cuyo importante punto se le encarga al capellan mayor la conciencia, y tambien sobre que con motivo alguno no se dilaten dichas certificaciones. Y el gasto de papel y amanuense que en ellas se causare, se deberá pasar en sus cuentas al mayordomo, por estimarse como de hospital ó anexo á ella.

14.

Que en todos los dias de precepto, así dicho capellan mayor, como los cuatros capellanes referidos, han de decir precisamente misa en las salas de las enfermerías, en altares que, con toda la decencia correspondiente, á costa del hospital, se dispongan de modo que puedan oirla todos los enfermos; pues aunque su misma situacion los escusa de esto, no puede escusar á los que se la deben decir, teniendo como tienen obligacion y comodidad para ello, y especialmente en los dias que obliga á los indios el precepto de oir misa, quedando la intencion libre á los capellanes para que las apliquen segun sus particulares obligaciones ó cargas, y á el arbitrio del capellan mayor la distribucion de altares y celebrantes, y si algunos enfermos quisieren comulgar en la misa, se les dé este consuelo.

15.

Que será á cargo del capellan mayor absolutamente la administracion de todos los sacramentos de penitencia, viático y estremauncion, de modo que en esto ha de poner su principal cuidado, para que luego que entren en dicho hospital se confiesen: sobre cuyo punto, como principal, se le encarga la conciencia: y para el puntual cumplimiento de lo contenido en esta ordenanza ha de alternar el capellan mayor con los dos capellanes que estuvieren de turno.

16.

Que el capellan mayor ha de estar instruido siempre de lo que interiormente pasa en el hospital, y de cuanto puede pertenecer á la

asistencia espiritual, caritativa ó curativa, y alimentaria de todos los enfermos, teniendo presentes las obligaciones de todos y cada uno de los empleados, para precaver, en cuanto le sea posible, por sí y por medio de los informes de los capellanes, y de los demas empleados los descuidos y defectos que hubiese, y en el caso de no poderlo remediar por sí solo, dará cuenta al mayordomo, y si esto no bastare al señor oidor que fuere juez para que aplique el debido remedio.

17.

Que á los referidos fines, los cabos de las salas, ó enfermerías, así de medicina como de cirugía, le han de pasar diariamente papeleta al capellan mayor de los enfermos que se han mandado disponer, y están en estado de auxiliarse, para que no siendo bastantes los capellanes de número, ó que están en turno, disponga la pronta asistencia de los otros capellanes, y en los casos de epidemia ó peste, consulte lo necesario al señor juez oidor, para que prontamente, y sin esperarse al recurso de la junta, se dén las providencias efectivas á su mas importante auxilio.

18.

Que el capellan mayor, siempre que le sea posible, ó por sí mismo ó encargándolo á otro de los capellanes, ha de hallarse presente á la distribucion de la comida y cena, á fin de observar, precaver ó corregir todos y cualesquiera defectos que advirtiere, ó dar cuenta, si no pudiere remediarlos.

19.

Que el capellan mayor, y demas capellanes, totalmente se abstraigan de cuanto, por no concernir á la hospitalidad, solo puede embarazarles ó impedirles el cabal desempeño de su instituto; y así se escusarán de predicar ó confesar en otra cualesquiera iglesia que no sea la del hospital, que se ha de mantener sin novedad como hasta aquí, segun previene la ordenanza sesta de este tratado, respecto á que cualquiera distraccion suya en estos casos, haria una falta á la asistencia de los enfermos, que debe ser su principal atencion y cuidado, y por tanto procurarán con particular exactitud no encargarse de estas ocupaciones ú otras, que les usurpen el tiempo que necesitan

para desempeñar pronta y cumplidamente su obligacion y especial destino.

20.

Que hallándose justamente impedido el capellan mayor, por enfermedad ú otro motivo temporal, para presenciar ó intervenir á las funciones de su cargo, debe subrogarse en su lugar, con la misma obligacion y facultades, el capellan mas antiguo, y por su órden y antigüedad los demas capellanes.

21.

Que siendo éstos, y mucho mas el capellan mayor, acreedores á proporcion del mérito que contraigan en una ocupacion de tan sobresaliente recomendacion, como la de la asistencia á este hospital, se suplique á S. M. la estension de la gracia y real decreto de veintisiete de Octubre del año de mil setecientos cincuenta y cinco, á favor de los empleados en esta casa; para que con los informes de la junta y del Exmo. Sr. virey, sobre su mérito y servicios, puedan ser consultados en este reino las vacantes eclesiásticas, así en este reino en los curatos y otras, como por la real cámara; con lo que escitados otros, no faltarán sugetos de graduacion y conducta, que sirvan con el mayor esmero, á beneficio de los pobres indios.

TRATADO QUINTO.

De otras obligaciones y ejercicios de los capellanes.

1.

Que á mas de los cuatro capellanes arriba dichos, y en el caso que lo permitan las cortas rentas que hoy tiene el hospital, puedan crearse otros de los idiomas totonaco, mazahua y tarasco, que sean examinados, y aprobados en sus idiomas respectivos por el ordinario, y que tengan las licencias necesarias, los cuales han de vivir dentro del hospital, sin que en esto, como ni en la vivienda del capellan mayor, pueda ni deba dispensarse.

2.

Que todos los capellanes han de ser propuestos al Exmo. Sr. virey por el señor oidor juez que fuere de dicho hospital, con precedente informe del mayordomo administrador, consultando tres sugetos, los mas aptos, para que de ellos pueda escogerse el mas meritado: en la inteligencia, que los dos capellanes mas modernos han de tener su ascenso de agonizantes á capellanes ordinarios.

3.

Que en atencion, á que no pueden bastar los dos capellanes de lengua otomí, y los dos de mexicana, mayormente en los tiempos de epidemia, en que suelen ocurrir al hospital muchos indios de fuera, ó para el caso que ocurran de los idiomas totonaco, mazáhua, tarasco y otros del Norte, á cuyo auxilio debe ocurrirse aunque fuere muy raro el caso, no teniendo al presente el hospital fondos bastantes á mantener de pié los capellanes respectivos á estos idiomas, se previene que en tales casos, no siendo suficientes el capellan mayor, y demas del hospital, para la administracion de sacramentos, sean obligados á ocurrir á él, no solo los religiosos del órden de San Francisco, y demas de las otras religiones que entiendan el idioma, sino tambien los clérigos, sin estipendio alguno.

4.

Que los cuatro capellanes fijos han de turnar igualmente en el ministerio, calidad ó clase, en esta forma: los dos, el uno de lengua mexicana, y otro de la otomí, han de ocuparse por dias ó por semanas en la asistencia ó auxilio de los moribundos, en calidad de agonizantes, sin separarse de las enfermerías en habiendo enfermos de gravedad, y á este tiempo los otros dos se han de ocupar en la administracion de sacramentos y hacer los entierros, turnando con ellos el capellan mayor en dicha administracion, y acabado el término, han de entrar éstos últimos á ejercer de agonizantes; de modo que la asistencia al hospital ha de ser continua, y solo ha de ser el turno en calidad ó clase de ministerios mas gravosos, y los que permiten algun descanso.

5.

Que ha de ser de precisa obligacion del capellan que estuviere en turno, luego que se reciba algun enfermo, instruirle y catequizarlo, disponiéndolo y preparándolo para que reciba por lo menos el santo sacramento de la penitencia, y con acuerdo de los médicos y cirujanos el santo viático; y á mas de esto ministrarles la sagrada comunion, siempre que por devocion la pidan, y á que deberán exhortarlos segun tengan por conveniente, procurando que en este hospital no solo se les franquee la medicina corporal en abundancia, sino tambien la espiritual, principal objeto de los padres capellanes.

6.

Que para la misa que han de decir precisamente en todos los dias festivos, aunque no sean de precepto, en las enfermerías, conforme á lo ya prevenido en la ordenanza catorce del tratado antecedente, deberán observar la hora que les diere el capellan mayor, segun la distribucion que hiciere en el dia, de las misas y salas, para que siendo despues de pasada la visita de los médicos y cirujanos, no se distraiga la atencion de los enfermos, ni se embarace su pronta curacion.

7.

Que habiendo enfermo de peligro, no lo puedan dejar solo, alternándose aun para comer, y en las horas de descanso preciso; y cuando no lo sufra la alternativa de los dos que hacen de agonizantes, por haber muchos enfermos de peligro, ó en agonía, en este caso han de alternar los otros dos, y hasta el capellan mayor, consultando al consuelo de los moribundos en aquel tremendo lance.

8.

Que por ningun motivo han de salir los capellanes por la noche, ni quedarse á dormir fuera del hospital, y para ausentarse por poco tiempo, ha de preceder precisamente informe del capellan mayor, y licencia in scriptis del señor juez, con calificacion de causa, verbi gracia

por enfermedad ó convalecencia: y siendo por algun mas tiempo, sea dejando quien subrogue; y que sea perito y examinado en la lengua, y con las licencias necesarias; porque siendo tan preciso como importante el espiritual ministerio, y tan escaso el número de los capellanes, se debe precaver de este modo el daño que orignaría su falta.

9.

Que han hacer los entierros, poniéndose la capa el que estuviere de turno, sin llevar derechos, salvo que el difunto deje bienes, y sus herederos quieran dar alguna limosna, graciosa y voluntariamente, por alguna especialidad, como es la asistencia del capellan mayor, ó de alguno de los otros capellanes, que entonces se han de repartir igualmente entre todos: con la advertencia de que en la limosna nada se ha de regular por razon de sepultura ó fábrica, por ser ésta y el suelo de los indios; y así cualquiera esceso se ha de convertir en misas por el difunto que entre sí repartirán los capellanes.

10.

Que si los convalecientes pudiesen reducirse á separadas salas, lo que será muy conveniente siempre que lo permitiesen la situacion del hospital, y el número mas ó menos copioso de los enfermos, en este caso los capellanes que no turnen de agonizantes, les hagan una ó mas pláticas á la semana, y tengan especial cuidado de que al anochecer se reze el rosario, á que asistan los familiares y sirvientes que no hagan falta, teniendo especial cuidado, así el capellan mayor como los demas capellanes, en que todos los sirvientes de la casa, cumplan con las obligaciones de cristianos, sin dar la menor nota ó escándalo, y principalmente cada uno en los ministerios de su cargo.

11.

Que siendo laudable por una parte, la costumbre de que en las enfermerías de hombres no entre mujer alguna, ni por el contrario, hombre alguno en las de mujeres, por evitar los inconvenientes que podrian seguirse, cuando no hay conocimiento de la relacion ó parentesco, y por evitar la introduccion de comestibles, que puedan inver-

tir la cura ó dieta necesaria; siendo por otra parte muy doloroso y sensible el total divorcio del marido y mujer, de los hijos y los padres, con el conflicto ó lance que los conduce al mismo hospital, que es uno de los retraentes que tienen los indios para no disfrutar este alivio, prefiriendo el morir con los suyos en sus jacales ó miserables chozas, se observe en esto el prudente y sabio temperamento que dicta la piedad cristiana, y el capellan mayor y los padres, á quienes se encarga la conciencia, siempre que instruidos del parentesco no pulsaren inconveniente, puedan dispensarles á los deudos y principalmente á las mujeres, maridos, hijos y padres, el alivio y consuelo de poderse ver y comunicar, como esto sea en presencia de los mismos capellanes, por tiempo corto, en horas regulares, y sin incomodidad de los demas enfermos de las salas.

12.

Que en consecuencia de que el capellan mayor que se nombrare en el hospital, ha de hacer en él todas las veces y funciones de cura, en cuanto á dicha hospitalidad concierne (á ejemplar de como se practica en el hospital real de Madrid), todos los capellanes que al presente hay en él, y que en adelante se crearen, han de ser sus tenientes, para suplir por él las funciones á que se halle impedido.

TRATADO SESTO.

Del colector.

1.

Que el colector se mantenga sin novedad, como hasta aquí, y que en caso de vacante se nombre por el Exmo. Sr. virey, como vicepatrono, á proposicion del ordinario, el que haya de servir este oficio, como no sea alguno de los capellanes.

2.

Será á cargo del colector el percibir todo lo que los fieles dieren en el dia lúnes por la mañana de cada semana, en la víspera, dia y octava de la conmemoracion de los difuntos, que es cuando regularmen-

te ocurren mas limosnas, y en otros cualesquiera dias del año, en que se ofrezcan, para misas y otros sufragios, por las almas de los indios; y asimismo, lo que mandaren en testamento ó fuera de él, en cualquiera manera, sea en mucha ó poca cantidad.

3.

Estas limosnas las ha de distribuir el colector, segun la intencion y fines del bienhechor, prefiriendo á los capellanes del hospital, y cuidando tambien á los sacerdotes pobres; pero no ha de poderles adelantar limosna alguna, en mucha ni poca cantidad, para que vayan diciendo las misas, y descontando el suplemento, porque las limosnas que á este intento se dieren, han de distribuir, como los demas sufragios, segun se fueren ofreciendo, con la misma prontitud y con la propia pitanza que se diere; sea la ordinaria ó mayor, de forma, que todo corresponda literalmente á la intencion de los fieles.

4.

Tendrá este colector dos libros, el uno para anotar las misas y demas sufragios, que por testamento, ó por otra cualquiera disposicion ó limosna se hayan de celebrar, segun la determinacion ó súplica de los fieles, pitanza ó limosna que ofrecieron, con dia, mes y año; el otro para que conste la distribucion entre los presbíteros, escribiendo sus nombres y firmando éstos. Que procure con particular cuidado que las misas se celebren en el dia que los fieles elijan, y que proceda con atencion piadosa á los presbíteros pobres, como está advertido, y que mas frecuenten el hospital, con dia, mes y año, que diga correspondencia con el primer libro, para que fácilmente puedan verse, y calificarse en sus reconocimientos.

5.

Si las limosnas para misas y otros sufragios, llegaren á ser tan cuantiosas, que no se pueda satisfacer con prontitud, por la inópia de sacerdotes, ó por otras ocurrencias que justamente lo impidan, como podrá acontecer en el dia de Todos Santos, y subsiguiente de difuntos, en que se esperimenta numerosa la concurrencia de los fieles, y abun-

dante la limosna para misas y otras devociones, para tales ocurrencias, siguiendo lo prevenido por las leyes de Indias, y autos acordados de esta real audiencia y superior gobierno, que dispusieron cerca del seguro de los bienes de comunidad pertenecientes á los indios, y con mucha mayor razon debe entenderse de tales bienes y limosnas á beneficio de sus almas, y con presencia de lo dispuesto por el concilio mexicano tercero, libro tercero, título quinto, párrafo diez y nueve, se tendrá una arca con dos llaves, que mantengan el capellan mayor y el mas antiguo de los otros respectivamente, para que concurriendo ambos y no uno solo, se introduzcan y guarden tales limosnas, y en la misma forma se saquen y distribuyan cada semana; lo que ha de constar tambien en los libros prevenidos, como del depósito, saca y distribucion, á concurrencia de los referidos capellanes y colector.

6.

El colector deberá tener en su poder dichos dos libros, y todos cuantos papeles fueren de su administracion, para que se reconozcan al tiempo; y cuando dé sus cuentas, que deberá ser cada vez que se las pidan. Y para la posesion que se le dé del empleo, sea en el modo que se haya acostumbrado, jurando en toda forma, ante los ministros de la junta, usar bien y fielmente el oficio.

TRATADO SETIMO.

De los médicos.

1.

Los médicos de este hospital son dos, y en caso de vacante ha de nombrar el Exmo. Sr. virey, á proposicion de la junta, y no del mayordomo: entendiéndose que los que así se nombraren, á mas de la aprobacion que tienen del tribunal del protomedicato para el uso y ejercicio de la facultad, se ha de procurar que sean siempre de los mas hábiles, y de mayor aceptacion en ella, activos y de largas esperiencias y conocimiento del país, consiguientemente de las naturalezas y complexiones de los indios, su modo de vivir, alimentos y bebidas de que usan, enfermedades que por lo regular les son propias á sus na-

turalezas y complexiones nativas; pues todo esto puede conducir al acierto en la curacion de sus dolencias, especialmente las epidemias á que son propensos. Y han de jurar cumplir con su obligacion, conforme á lo dispuesto por estas ordenanzas, ante el señor juez del hospital, al ingreso en sus oficios.

2.

Tendrán estos dos médicos entre sí buena correspondencia y union, para que conformes y caritativos en la asistencia de los miserables indios, correspondan los efectos á sus deseos, procurando obviar toda disputa y disencion entre sí de la facultad, especialmente en presencia de los miserables indios, á quienes no por serlo, ni por su humilde rendida condicion, han de ver con menos empeño en las dolencias; antes por lo mismo deberán asistirlos con aquel celo que es tan propio á esta obra de misericordia, sin traerles á la memoria otros respetos verdaderamente humanos, aunque no desatendibles á su obligacion.

3.

Cada uno de estos médicos asistirá con puntualidad á las enfermerías que le están destinadas y le toquen, sin escusarse por esto de concurrir en casos urgentes para algun enfermo á la sala que no sea suya, sino del compañero; porque ambos se han de auxiliar mútuamente, sin escasear las asistencias, en especial, cuando el enfermo, ó el mismo compañero lo pida, ó el caso lo requiera por la urgencia, y no hallarse presente el médico á quien toca.

4.

Que sus visitas no han de ser, como hasta aquí, á la mañana solamente, sino tambien por las tardes, aquellas entre siete y ocho, y éstas entre cinco y seis; en las cuáles se han de manejar con espacio y reflexion, aunque los aguarden otras ocupaciones; pues ninguna, sea la que fuere, les puede ser mas precisa y de su obligacion. Y no porque se les impongan las de estas diarias visitas de mañana y tarde, deberán escusarse si son llamados á otra cualquiera hora del dia, ó de

la noche, por estraña que sea, en algun caso que pida su asistencia, como lo ejecutan en una casa particular para el propio fin, especialmente cuando son médicos asentados en ella, considerando que puede ser tal la gravedad del accidente, y tales sus circunstancias, que acaso no sea suficiente la pericia del practicante mayor que vive dentro del hospital, para ocurrir á su remedio.

5.

Que á su entrada en el hospital, se hará con la campana señal, la que se acostumbra, para avisar los practicantes y enfermeros á quienes corresponda, y puedan estar prontos con el mancebo de botica y proveedor, á todo lo que es propio y de la obligacion de éstos empleados, para que imponiendo á los médicos en lo que deben tener presente para su gobierno en la facultad, no haya confusion, ni suceda alguna equivocacion, que puede ser muy nociva á los miserables enfermos.

6.

Tengan los médicos particular cuidado con los libros recetarios del practicante mayor, y mancebo ú oficial de botica, recorriéndolos despues de haberse escrito en ellos las recetas, para que corrijan el error que puedan tener, y no los firmarán hasta haberse enterado bien, y visto si sus números corresponden al que tienen las camas de los enfermos.

7.

No pondrán menos cuidado en el libro de los alimentos, haciendo se escriban con espacio y reflexion, para que á cada enfermo se le administre el que le corresponda, por la mucha parte que tiene la dieta en la curacion, y porque caben muchas equivocaciones y descuidos en ellos, aunque sin malicia, por poca refleja ó advertencia; amonestando siempre á los que estuvieren encargados de su distribucion que no la inviertan, aun con gusto y súplica de los enfermos, en quienes, y mas los indios, será muy frecuente el apetito, lo que pueda serles contra las reglas de la prudencia, y las que los médicos habrán hallado congruentes para el acierto.

8.

Tambien deberán los médicos acudir á las salas de cirujía, no solamente porque las enfermedades que les son propias traen por lo regular síntomas que no alcanza la cirujía; ni es justo se le permita calificar, ni curar, á alguno que no está aprobado de medicina, sino para no permitir tampoco que el cirujano prescriba medicamentos que no son de su instituto, como purgas, vomitivos y otros de esta gravedad. E igualmente deberán acudir á dichas salas, siempre y cuando el cirujano hallare por conveniente consultar con ellos.

9.

Hallándose alguno de los médicos legítimamente impedido para las visitas diarias, si el hospital no tuviere tantos enfermos que pueda por sí solo el otro médico asistirlos, avisará prontamente el que estuviere necesitado á faltar, para que supla por él esta obligacion, ó en el mismo caso de no haber copia de enfermos, ó de que sea crecido su número, enviará uno de su satisfaccion, para que supla su falta, con aviso anticipado y por escrito al mayordomo, en que tambien le manifieste la razon de ella: cuya novedad, no siendo de muy poca duracion, que es la que puede tolerarse, si la junta mensual estuviere cercana al dia en que esto acaezca, lo participará á ella el mayordomo, y en caso de no estarlo, al señor juez oidor para que provea el debido remedio.

10.

Cuidarán asimismo los médicos de la aplicacion de los practicantes de su facultad, observando si son ó no puntuales en el cumplimiento de su obligacion, y á las instrucciones que deberán ir tomando, corrigiéndoles por sí sus defectos, y avisando en caso necesario al mayordomo, para que lo ponga en noticia de la junta, advertidos de que como han de ser de eleccion de los mismos médicos pueda proporcionar el remedio; estos practicantes, y propuestos al mayordomo, para que los admita al servicio del hospital, serán responsables á sus faltas.

11.

Que aunque hasta aquí los médicos no han vivido dentro del hospital, respecto á no haberlo permitido el estado actual de su fábrica, deberán en adelante vivir precisamente en él, así ellos, como todos los demas empleados en dicho hospital, especificados en estas ordenanzas, y que hoy dia no la tienen, como son, á mas de los referidos médicos y cirujanos, el capellan mayor, capellanes, mayordomo, proveedor y demas oficios necesarios. Y para que todos vivan indispensablemente dentro del mismo hospital, aunque sea del modo paulatino, que fuere permitiendo lo sobrante de sus rentas, se les irán fabricando las viviendas necesarias, supuesto que hay terreno suficiente para todas en el recinto de dicho hospital; y cuando esto no alcance, aunque sea construyendo un puente sobre la acequia con que linda dicho hospital, para coger á opuesta banda de ella el terreno que sea suficiente, y que podrá comprarse muy barato, quedando por medio de dicho puente comunicables las viviendas que allí se fabricaren con el recinto del hospital: para cuyo efecto, y que todas las viviendas tengan aquella comodidad proporcionada á todos los referidos empleados, conforme á la graduacion y esfera de sus oficios, precederá un plan que se forme de toda la obra que se hubiere de hacer, con cálculo de sus costos, para que visto y examinado todo por el señor juez oidor de dicho hospital, con precedente consulta de S. E., y vista del señor fiscal, se ponga en planta la obra, llevándose una cuenta y razon formal de todos sus costos, para que anualmente se sepan los que se han erogado, y se dé razon á la junta de lo que aquel año se ha fabricado, para su debida constancia y reconocimiento; cuya cuenta separada llevará el mayordomo administrador, como que ha de correr con su fábrica.

12.

Los médicos y cirujanos de este hospital gozarán de salario que se les asigna en el tratado trece, donde se espresan los que deberán gozar todos los empleados en él; y á mas del que han gozado se aumentarán cien pesos á cada médico, por el gravámen de las dos visitas diarias, previniéndose que ha de cesar este aumento, en verificándose que se les dé casa dentro del mismo hospital, y se advierte que las vi-

sitas de la tarde se han de hacer por un solo médico, turnando con el otro por semanas.

TRATADO OCTAVO.

De los cirujanos.

1.

Lo mismo que se establece á los médicos en cuanto á las asistencias diarias, su puntualidad y exactitud, en cuanto á las visitas irregulares, y en todo lo demas que proporcionalmente les toque, se debe entender en órden á los cirujanos, porque suelen ser mas urgentes las enfermedades propias de su arte, que algunas de las médicas, como que en el pronto socorro de una herida, puede consistir la vida del paciente. Y en este supuesto, para su nombramiento se ha de observar lo mismo que para el de los médicos, y han de jurar como estos al ingreso en sus oficios el cumplimiento de su obligacion ante el señor juez del hospital. Y respecto al gravámen de las dos visitas diarias, que tambien se aumenta á los cirujanos, aunque por lo que mira á la de por la tarde, con la misma alternativa por semanas que á los médicos, se aumentarán tambien cien pesos de salario á cada uno de ellos, de que solo lograrán, mientras se les dé casa dentro del hospital.

2.

Que el cirujano mayor, no por serlo, ni por la asistencia y obligacion del segundo cirujano, descuidará de sus asistencias; porque indispensablemente ha de ocurrir por mañana y tarde á la visita de los enfermos, tomar razon de los que hayan entrado nuevamente, de su accidente, de su curacion, y estado del que tengan los que haya visto, hasta enterarse bien de todo, para que arregle su método.

3.

Cuidará asimismo de que los practicantes de esta facultad, estén atentos á todas las operaciones, se instruyan de todos los instrumen-

tos necesarios, su ejecucion, modo de hacer los preparativos y medicinas posteriores.

4.

Que hará ó mandará hacer, si lo hallare por conveniente, todas las operaciones de cirujía, y curará por su mano á todos los enfermos que las hubieren sufrido, hasta estar fuera de riesgo.

5.

Cuidará no se haga operacion, como de sacar la piedra de la vegiga, amputaciones, bubunosela, y otras de esta gravedad, sin acuerdo del segundo cirujano, y practicante mayor, dando cuenta al médico ó médicos de la casa, por si en su facultad reconocieren algun contraindicante que lo impida, si bien en tan arduas operaciones, siempre será de prudente precaucion, no pasar á alguna sin que el médico reconozca tambien al paciente.

6.

En estas mismas grandes operaciones de cirugía, hará tambien que uno de los practicantes de ella no se aparte de la cabecera del enfermo, haciendo por horas una eleccion distributiva entre ellos, para que cada uno el dia siguiente le dé cuenta de todos los fenómenos que ocurrieren en el tiempo de su encargo, y asimismo para que avise con prontitud si al enfermo le asaltare algun accidente que pida instantáneo auxilio.

7.

Fuera de las curaciones de mañana y tarde, y del especial encargo del practicante de guardia, sobre los enfermos de mayor cuidado, el segundo cirujano les hará tercera visita antes de recogerse, en compañía del practicante mayor, para no perder de vista el estado de sus dolencias, y repetirles, si lo hallare por necesario, los remedios propios á su alivio, especialmente á aquellos cuyas operaciones les hayan contraido dolores, ú otros síntomas inescusables á las mas acertadas operaciones del arte.

8.

Siempre que hubiese el cirujano mayor de elegir practicantes que ayuden á las operaciones de sus respectivos enfermos, deberá examinarlos, y proponer al mayordomo los que hallare mas hábiles é inteligentes, para que con esta aprobacion los pueda elegir; y procurará que cada uno tenga aquellos instrumentos que pueden ser útiles en el estado de su instruccion y práctica, con el aseo, limpieza y condiciones con que deben manejarse para el acierto.

9.

Si por justo impedimento no pudiere asistir á las curaciones de mañana y tarde, será de su obligacion enviar aviso al segundo cirujano, para que con el practicante mayor haga la visita á la hora acostumbrada, y no se estravie el método que se establece, no omitiendo prevenirle lo que hallare conveniente acerca de alguno ó algunos de los enfermos de su inspeccion.

10.

Tendrá cuidado uno y otro cirujano, y especialmente el segundo, de que estén prontas y abastecidas todas las prevenciones que son anexas á las operaciones y curaciones de esta facultad; como vendas, hilas, trapos, planchuelas y demas aparatos útiles, especialmente para el puntual socorro de los actuales dolientes, y á este efecto, estará acorde con el proveedor, para que éste los haga disponer y prevenir con tiempo, y que se tengan siempre á la mano en una arca ó armario, de suerte que no sea necesario aguardar á que se busque ó formen para su uso, que regularmente es ejecutivo.

11.

Igualmente tendrá cuidado de que en una ó dos proporcionadas cajas que se formarán de hoja de lata con correspondientes divisiones, haya ungüentos, compresas, tinturas, espíritus, emplastros, y demas aparatos regulares y frecuentes á la cirujía, y á sus ejecutivas operaciones, esceptuándose solo de esta prevencion manual lo que no sea de regular uso, y se haya de traer pronto de la botica del hospital, ob-

servando en todo una prolija economía, á fin de que en su custodia no pierdan estos medicamentos de su actividad y virtud; y para que en tal acontecimiento se reemplacen, librando sus boletas al proveedor para que se despachen en la botica, con atencion al número de enfermos existentes, á sus actuales dolencias y á todo lo demas que debe ser de la inspeccion del cirujano segundo.

12.

Cuidará asimismo de que los practicantes de cirugía hagan sus tópicos correspondientes, y mandados en la visita, como tambien cuanto se hubiere ordenado en ella así de alimentos, de sustancia, sangrías, ventosas y otras operaciones de este tenor.

13.

Aunque al practicante mayor le sea libre asistir y curar de primera intencion al herido que entre en ocasion que no está pronto el cirujano mayor ó segundo, entendiéndose esto en el caso que la herida sea leve, sin embargo, deberá el practicante dar cuenta á uno de los dos cirujanos, é informarle, para que por sí reconozca al paciente, y vea no solo la herida, sino la curacion que se ha ejecutado, mayormente cuando puede acontecer que el juicio del practicante no haya correspondido en uno ú en otro, la herida ó su curacion, al mayor conocimiento.

14.

Y lo mismo que se establece á los médicos, respecto de los enfermos de cirugía, en el caso que á éstos les sobrevenga alguna enfermedad propia de su facultad, se previene á los cirujanos para los enfermos de medicina á quienes haya asaltado algun síntoma de su arte: por lo cual será conveniente la visita de unos y otros á las horas acostumbradas, y el aviso recíproco de los médicos y cirujanos en tales casos.

15.

Por lo dispuesto en la ordenanza inmediata, y en la octava, que habla de estas visitas de los médicos en las salas de cirugía, se ha de

entender cuando el enfermo no haya convalecido perfectamente ó del accidente que es propio de la cirugía: ó del que pertenezca á la medicina, porque si así sucediere, se pasará el enfermo á la sala destinada á la facultad, cuyo accidente haya quedado eficaz: de esto tendrán especial cuidado los médicos y cirujanos, como tambien el practicante mayor, y éste, de que la mutacion de una á otra sala sea con toda precaucion, á evitar los inconvenientes que puedan seguirse al enfermo.

TRATADO NOVENO.

De los practicantes.

1.

De los cinco practicantes de medicina que existen en el hospital, el uno, que segun la aprobacion y graduacion de los dos médicos, sin que baste sólamente la del uno, ha de hacer de practicante mayor, tendrá superioridad respectiva á los otros, para velar y celar sobre su conducta y obligaciones, estar muy atento á lo que ejecutan, corregirles y enmendarles cuanto yerren; y correspondientemente los practicantes menores han de obedecer al mayor dentro de la esfera de sus obligaciones en el hospital, mirándole como á superior en el caso; y si faltaren ó no bastaren sus correcciones á poner en buen órden las incumbencias que cada uno tiene, dará noticia á los médicos, ó al uno de ellos, para que con acuerdo del mayordomo se tome la providencia que corresponda; y si así no lo hiciese el practicante mayor, será siempre responsable por los descuidos y faltas de los practicantes menores. Y por lo mucho que importa que los practicantes de medicina y cirugía tengan bastante instruccion así de su facultad, como de todas las funciones del hospital, y juntamente que el que hiciere de practicante mayor pueda libremente cumplir su obligacion, sin temor de que por hacerlo se le pueda espeler fácilmente, se observará que el que ha de hacer de enfermero mayor en medicina, ha de estar graduado de Br. en esta facultad con opcion á la plaza de segundo practicante cuando vaque, teniéndola el que lo fuere á la de practicante mayor, de modo que en cuanto sea posible, el que llegare á este grado, tenga ya por lo menos dos años de práctica desde su ingreso en el hospital,

guardándose las mismas opciones en sus líneas, y que los dos practicantes, mayor y segundo, de medicina, no puedan ser suspensos ó privados de sus plazas, si no fuere despues de examinarse por la junta, aunque verbalmente, los motivos que haya, con su audiencia; y para que sea mas apreciable, y se sirva mejor la plaza de practicante mayor, se le aumenten cuatro pesos á los doce que tiene de sueldo mensualmente.

2.

Que el que ocupe este empleo de praticante mayor en las salas de medicina, que como dicho es, ha de tener aprobacion de ambos médicos; pues es necesario le acompañe la pericia indispensable de la facultad, como que ha de ser el que acuda á los casos urgentes, y otros que pidan pronto reparo, estará obligado á asistir á las visitas diarias de los médicos, y leerles á la cabecera de cada enfermo los medicamentos internos que fueron recetados el dia anterior, para que con tal conocimiento y sus efectos, pueda el médico dirigir su curacion, ó en el mismo método, ó en otro, segun las ocurrencias, estado de las enfermedades y concepto que forme.

3.

Deberá dar cuenta al médico, antes de la visita, de los enfermos nuevos que han entrado, y de los que se hayan curado y socorrido por su cuidado y obligacion; qué juicio hubiere hecho de la enfermedad, y medicinas que le haya aplicado; cuyas noticias le serán opor tunas á su práctica, porque el médico de ellas le advertirá de los de fectos ó aciertos con que haya procedido.

4.

Celará la conducta de los otros practicantes sobre la administracion de las medicinas internas, aplicaciones de tópicos, sangrías, y demas que se hubiere ordenado en la visita y á las horas prevenidas.

5.

No deberá faltar á la comida y cena de los enfermos, nó solo por que se ejecute con arreglo la distribucion de los alimentos, sino es

tambien para que ordene á los practicantes, dén por su mano con caridad y cuidado, los caldos de sustancia á aquellos que estuviesen agravados, y demas clase de alimentos qué juzgare conducir al alivio de los enfermos.

6.

Siempre que ocurra algun profesor de medicina, á su práctica en las salas del hospital, le admitirá, pero constituyéndole en la obligacion de haber de admitir la asistencia á alguna de ellas, en beneficio de los enfermos, dando cuenta al médico de los dias que falte, para lo que pueda corresponder á la certificacion que ha de dar á efecto de su exámen.

7.

El segundo practicante, que lo deberá ser el mas antiguo en el hospital, despues del practicante mayor, y solo con respecto á los demas compañeros, á quienes se graduará por el mismo órden, tendrá la obligacion de recetar las medicinas que el médico ordene, así internas como esternas, para distribuirlas á sus correspondientes horas, á los enfermos de aquellas salas, que le toquen, entregando los esteriores al que pertenezcan para su aplicacion, segun fuere mandado.

8.

El tercero ejecutará lo mismo en sus respectivas salas con el médico de ellas, observando uno y otro en esta distribucion el cuidado que es debido, para evitar equívocos y confusiones, principalmente al repartir las medicinas esternas á los que han de ejecutarlas, para que éstos no las estravien ni perturben, con daño de los pobres dolientes; no fiando tanto de su conducta que les permitan obrar á su arbitrio, porque han de estar atentos á las operaciones.

9.

Los otros dos practicantes se harán cargo en sus salas respectivas, con la distribucion misma que el segundo y tercero, de las sangrías, ventosas, enemas, vervicantes, apuntando todo en la visita con cuidado, para su puntual ejecucion.

10.

Tendrán entre sí los practicantes buena correspondencia, para cuidarse mútuamente, y con recíproca union, en todo cuanto mira al cumplimiento de sus obligaciones, sin zaherirse ni emularse, sino precisamente en cuanto mire á escederse cada uno en la piedad con los pobres indios.

11.

Aunque las enfermeras y ayudantas en la sala de las mujeres, están destinadas á las unturas, ayudas y demas tópicos esteriores que el médico ordena; pero esta obligacion no ha de ser tan libre y absoluta en ellas, que el practicante á quien toque, descuide de atender á la ejecucion, para que las pobres enfermas no esperimenten alguna falta; y á mas de esto jamás ha de fiar de ellas la suministracion de las medicinas internas, por ser esto privativo del practicante á quien se encargue.

12.

De los practicantes espresados, á escepcion del mayor, deberá cada uno hacer la guardia del dia, y entregarla en el siguiente al que se le siga; y el que así se halle en esta ocupacion tan indispensable, por las precisas ocurrencias en tanto número de dolientes de variedad de males, por ningun motivo deberá salir de el hospital, pues han de estar á su cuidado cuantos accidentes ocurran en el dia natural á los enfermos de sus salas, para dar cuenta al practicante mayor en caso necesario, y á este practicante de guardia deberá acompañar siempre un sirviente inferior, con la obligacion de continua asistencia, y ha de ejecutar cuanto el practicante de guardia le mandare correspondiente á su obligacion.

13.

Todas las obligaciones y conducta de estos practicantes, desde el que hace de mayor, deberán ser fiscalizadas por ambos médicos, y siempre que éstos esperimenten algunas faltas en la asistencia de los enfer-

mos, y obligaciones con que son admitidos, y no aprovechen las reprensiones que primero les deberán dar, acudirán al mayordomo administrador, para que segun los escesos ó incorregibilidad, les separe y sustituya otro en su lugar, ó tome la providencia que estime conveniente en caso necesario, con acuerdo de la junta.

14.

Los que asisten á los enfermos de cirugía, que hasta aquí han tenido el título de enfermeros, se les dará en adelante, tambien como á los de medicina, el nombre de practicantes, sin otra distincion que las que hacen las facultades; y su eleccion será á cargo de los cirujanos mayor y segundo, con aprobacion del mayordomo, como se establece en cuanto á los de medicina, y estarán igualmente sujetos al practicante mayor.

15.

A mas de que para estos practicantes de cirugía, se establece lo mismo que queda establecido para los de medicina, en lo que les sea adoptable, para que las enfermedades de cirugía sean asistidas y curadas con mayores ventajas, y las operaciones que se ejecuten tengan mas acertado progreso, deberán ser éstos practicantes instruidos en la cirugía por el cirujano mayor y segundo, con particular cuidado, para que durante el tiempo de su asistencia en el hospital, se hagan sugetos hábiles en la facultad á beneficio del público: procurando siempre que los que se dediquen á ella sean sugetos de buenas ope aciones, de juicio y de conducta, y no altaneros que fácilmente dejen la carrera, y sea necesario andarlos mudando; en cuyo caso es consiguiente que nada se logre al utilísimo fin de esta ordenanza.

16.

Será muy conveniente que á dos de éstos practicantes se les entregue respectivamente un aparato ó cajon, que se reserven en lugar separado, y al tiempo de las curaciones por los cirujanos los conduzcan por mano de un sirviente, con aquellas medicinas y auxilios regulares, como ungüentos, bálsamos, tinturas, vendas, vendajes, hilas, compre-

sas, y demas de frecuente uso, todo lo cual aprontará el mayordomo segun que dispusiere el cirujano mayor.

17.

Esos mismos practicantes deberán cortar vendas y vendajes proporcionados á todos los efectos del arte, y para distintas operaciones, segun se los enseñe el cirujano mayor y segundo, con especial aplicacion á estas operaciones, para que por sí, á presencia de los cirujanos, ó en su ausencia, puedan ocurrir con acierto á estos socorros.

18.

A vista de ambos cirujanos, ó cirujano respectivamente, ejecutarán éstos practicantes aquellas operaciones y curaciones que les sean fáciles y acomodadas á la instruccion que ya tengan, y en este modo deberán irse adiestrando, en la práctica, como tambien los mismos cirujanos ejecutarán las graves operaciones á presencia de los practicantes, haciéndoles que observen sus reglas, y modo de dirigirlas, para que así se vayan habituando en la facultad, mirando tambien con este órden á que las curaciones se ejecuten con aseo, método y primor á beneficio de los enfermos.

19.

Siempre que se necesiten lienzos, hilas ó aguardiente para la curacion, no deberá entregar el proveedor cosa alguna de ello á los practicantes, sin vale firmado del cirujano mayor ó segundo.

20.

En la curacion deberá uno de los practicantes, recetar en un libro que tendrá destinado solo al fin, cuantas medicinas receten los cirujanos, y el otro apuntará en otro libro, la clase de alimentos que á cada enfermo se le ordenase, y demas tópicos separadamente: y éstos dos libros al fin de cada visita, los deberá firmar el cirujano mayor, el de medicamentos para la inteligencia del boticario, y el de alimentos para la del proveedor.

21.

A mas de los dos practicantes de cirugía, serán admitidos al hospital, como se ha dicho de los de medicina, todos aquellos mancebos que siguiendo la carrera de cirugía, quisiesen entrar á practicar é instruirse en la facultad, los cuales deberán ser reconocidos, aprobados y admitidos por el cirujano mayor, quien les esplicará en dia señalado todas las partes de la cirugía, sujetando sus distribuciones á lo que ordene, y destinándolos á las salas en beneficio de los enfermos, ayudando á ejecutar tópicos, dar comida, y todo lo demas que fuere conducente al fin.

22.

En las salas de cirugía siempre permanecerá haciendo guardia uno de sus practicantes, con un mozo de servicio, como queda establecido á los practicantes de medicina: el de guardia tendrá cuidado, finalizada la curacion y visita, en sus salas, de pasar á las de medicina, con su aparato ó cajon, acompañando al cirujano mayor ó segundo, para la curacion de cirujía que allí haya de hacerse, y en el caso que deba repetirse, segun el accidente, y lo qué el cirujano haya mandado, acudirá el practicante á quien tocase, sin pérdida de tiempo, arreglándose en la curacion y tiempo de ella á lo que los cirujanos le hubiesen prevenido.

TRATADO DECIMO.

De mozos y mozas de servicio comun.

1.

Las obligaciones de éstos se hallan comprendidas en sus mismos ministerios, y al cuidado del proveedor, y aun de todos aquellos á quienes corresponde, segun su destino, celar y cuidar que sirvan con fidelidad, exactitud y conmiseracion hácia los pobres enfermos, porque todos son necesarios á su alivio, á que el hospital sea bien asistido y á que los demas empleados cumplan con sus respectivos encargos.

2.

Consiguientemente á esto, las mujeres que hacen de enfermeras para la aplicacion de tópicos estériores, estarán prontas á cuanto en el asunto se les mandare, ejercitando este oficio de piedad á las horas y tiempos que se les prescriban, y de forma que los pobres indios puedan sobrellevar sus dolencias á vistas del amor con que se les asista, tolerando con caridad y prudencia las impertinencias inseparables de los que padecen, y acudiendo especialmente por la noche, á lo que se les ofrezca para su alivio.

3.

Tendrán estas mismas enfermeras especial cuidado con el aseo y limpieza de las camas y ropa de los enfermos, pues tanto conduce á su alivio, y aun á veces, á que las enfermedades se minoren, ó al menos, á que sean menos molestas, cuidando por último, de todo cuanto pertenezca al aseo y limpieza, tanto de los enfermos, y sus camas en particular, como de las salas en comun; no porque hayan de ejecutar por sí mismas éstas enfermeras lo que no sea de su peculiar obligacion, sino para que en este oficio tan inmediato á los enfermos, cuiden de que los sirvientes á quienes pertenezca el aseo de las salas, y las ocupaciones todas que miran á su limpieza, y libertarlas de malos olores, cumplan exactamente con estas obligaciones, dando cuenta al proveedor, practicantes, y demas que puedan remediarlo, de los descuidos, omisiones y escesos que notaren.

4.

Los sirvientes que hubieren de asistir á los practicantes de guardia, y á las visitas de los médicos y cirujanos, estarán siempre prontos á estas ocupaciones, en lo que sea á su cargo, y obedientes á lo que dentro de ellas les mandaren los practicantes, obrando en todo con prontitud, cuidado y vigilancia, porque su descuido ó menos actividad no cause alguna falta perniciosa al buen servicio y régimen diario del hospital.

5.

Los que tuviesen el cargo de barrer, asear las salas, sacar los vasos y demas de este género, ejecutarán estos caritativos oficios, de forma, que mas parezca en ellos esta accion voluntaria y oficiosa, que necesitada de la obligacion que les asiste como sirvientes salariados, acudiendo pronto á lo que los practicantes, enfermeros y enfermeras les mandaren, sujetos á sus propias obligaciones.

6.

Los sirvientes á quienes toque lavar la ropa, hacer colchones, acudir á los mandados para los servicios del hospital, despensa, temascalero y demas ocupaciones de este tenor, las cumplirán con exacta fidelidad, sin divertirse en otras estrañas que atrasen la prontitud de estos servicios, considerando que tales ocupaciones, sean de la clase que fueren, miran directamente al reintegro y buen gobierno del hospital, y todo á la mejor asistencia de los enfermos.

7.

Las cocineras, atoleras, chocolateras y demas sirvientes que tengan á su cargo los alimentos, sustancias, almendradas, y otros condimentos para los enfermos, pondrán el mayor cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, atendiendo á que aunque son unos pobres indios, que cuando sanos se contentan con alimentos rústicos, por lo mismo debe usarse con ellos en sus dolencias del mayor regalo, porque en tal estado nada puede aprovecharles lo que en sana salud acostumbran, sino lo que adapte mejor, segun el dictámen del médico, á esforzarles sus naturalezas, y que reciban con gusto el alimento.

8.

Finalmente, todos los sirvientes que en tanto número ocupen el hospital para distintos ministerios que le son precisos y sostenidos de lo que los mismos indios á quienes sirven están contribuyendo, de lo que S. M. es servido dispensarlos de sus reales tributos, vivirán con el cuidado correspondiente á sus respectivas obligaciones, y de lo con-

trario, sean despedidos por el mayordomo, quien tendrá este absoluto arbitrio, luego que se le avise de las faltas de estos sirvientes, para que prontamente los sustituya y no carezca el hospital de su servicio.

9.

Ninguno de los oficiales ó sirvientes referidos en las antecedentes ordenanzas, de cualquiera clase que sean, mayores ó menores, especialmento los enfermeros, practicantes y demas sirvientes del hospital, que con frecuencia manejan á los enfermos, podrán por ningun caso tratar mal de obra ó de palabra á algunos de dichos enfermos, y se esmerarán en no darles disgusto; y si tal sucediere, cualquiera, de los otros que lo oiga y sepa, tengan obligacion en conciencia de denunciarlo al capellan mayor y administrador, y éstos al señor oidor juez, para que por sí ó en caso grave por la junta, se provea luego de remedio, despidiéndolo ó tomando otra providencia severa contra el culpado.

10.

Que ningun enfermero ni practicante pueda usar de cepo con ninguno de los enfermos, sino fuere en caso que al juicio ú órden de los médicos, y por preciso tiempo se mandare; sobre lo cual se encarga á todos y especialmente á los referidos médicos, la observancia rígida de esta ordenanza.

TRATADO UNDÉCIMO.

Del portero.

1.

A mas de las obligaciones comunes de este oficio, tendrá muy particularmente la de estar atento á los enfermos que se lleven al hospital, para abrir la puerta, á fin de que sean recibidos, aunque sea la hora del dia ó de la noche mas incómoda, en especial los heridos: para dar aviso al proveedor, y que calificada la calidad del paciente, se le provea de cama y ejecute lo demas correspondiente á la curacion.

2.

Estará tambien muy advertido de que los que entraren á ver á los enfermos, no les lleven de comer y beber, mucho menos pulque blanco ó compuesto, ni otra cosa de alimento, con título de regalo; pues sobre no carecer en este hospital de cuanto puedan apetecer, que no sea nocivo á su salud á discrecion de los médicos, puede el mal régimen de los naturales en esta parte, introducirles algunas cosas que les atrasen el recobro de la salud, dando pronto aviso al proveedor de cuanto sea digno de su noticia para el remedio.

3.

No permitirá que sirviente alguno de los que viven dentro del hospital para sus menesteres, salga de él á horas estraordinarias y desacostumbradas, ni en aquellas en que sea necesaria su asistencia, sino es aquel que tenga el oficio de mandadero, y sea enviado como tal á lo que ceda en beneficio del hospital; dando cuenta al proveedor de lo que advirtiese en el particular para que lo corrija.

TRATADO DUODECIMO.

Del proveedor.

1.

Este oficio debe graduarse en este hospital como el mas necesario, inmediatamente despues del empleo de mayordomo, porque es el que con particular cuidado ha de asistir dentro del hospital atento á todo cuanto sea de su gobierno, régimen y servicio, sin que se les escептúe cosa alguna la mas mínima.

2.

Ha de atender á las entradas de los enfermos, para que no se reciban otros que los indios sin que la afeccion, ni la lástima ni el engaño deba moverle; porque con ello se les defraudaria á los indios lo que es suyo, y porque hay otros hospitales á que acudir: debiendo es

tar advertido el proveedor que el recibo de sus propios enfermos ha de ser á cualquiera hora del dia ó de la noche, aunque sea la mas incómoda, á que estará pronto el portero, como se dijo, é inmediatamente avisará el proveedor, para que hecho exámen breve que se acostumbra, luego incontinente sea recibido y acomodado el enfermo.

3.

Hará que con la misma prontitud acuda el practicante mayor, si la enfermedad fuere puramente médica, ó el cirujano segundo, si el mal tocase á su facultad, y que luego sea socorrido el enfermo por uno ó por otro facultativo; de suerte que por falta del instantáneo socorro, no esperimente que la enfermedad se agrave: y si fuere de calidad que sea necesaria la asistencia del médico, no se escusarán llamar á cualquiera de los dos, sin pararse en la incomodidad de la hora.

4.

Tendrá frecuente cuidado de visitar las enfermerías, y cerciorarse por sí mismo de la limpieza y aseó de las camas y salas, y asistencia de los enfermos; inquiriendo como han sido tratados, si se les han hecho los medicamentos que los médicos han ordenado, cuya indagacion la hará en compañía del practicante mayor con el libro receptario, si apetecen alguna cosa, si han tomado alimento, cerciorándose de cuanto deba saber, á fin de que no se cause descuido.

5.

No permitan que en las salas de las mujeres entren hombres á visitarlas, ni en las de los hombres entren mujeres, sino es que conste con evidencia ser los padres, hermanos ó parientes los que quieren verlos ó que sean sus maridos ó sus mujeres, para evitar así los inconvenientes que podian seguirse de que entrasen inmediatamente dos personas.

6.

Luego que sea la hora de que los médicos y cirujanos, acudan á hacer las visitas de mañana y tarde, estará pronto al toque de la cam-

pana á acompañarles, y á observar así la asistencia de todos los que deben ocuparse en ellas, y modo de portarse, como de todo lo que pueda convenir á su instruccion para cumplir con lo que previene la ordenanza antecedente.

7.

Tendrá cuenta y razon en un libro destinado á este fin, de los enfermos existentes en el hospital, de los que entraren de nuevo, de los que mueren y de los que convalezcan, con señas individuales de todo, para lo que sean convenientes estas noticias en cualquiera ocurrencia: llevando nota particular de los heridos y de los que fallecieren de estos accidentes: de todo lo cual dará cuenta y razon individual al capellan mayor y mayordomo.

8.

Las salas de los hombres las proveerá de mozos que de pié fijo les asistan, con el nombre de enfermeros, y la obligacion de hacer las camas, limpiar enfermos agravados, barrer las salas, sacar y limpiar los vasos y orinales, traer la comida y demas cosas que puedan pedirles los practicantes para la mejor asistencia de los enfermos.

9.

Velará sobre que las medicinas y alimentos se ministren, segun las reglas que los medicos y cirujanos hayan prescrito, y segun las horas en que se acostumbra dar la comida y cena, por lo regular, á aquellos enfermos que no tengan alguna especialidad, en que la órden del médico deba salir de la costumbre para la comida y la bebida.

10.

Velará asimismo sobre que todos los empleados para los alimentos comunes y de sustancia, cumplan sus obligaciones, así en cuanto á la limpieza, como sobre la sazon y tiempo que deben tenerlo pronto.

11.

Tendrá cuidado en que la despensa esté bien abastecida de cuanto conduzca y sea proporcionado á los alimentos de los enfermos y de

fácil conservacion, tanto para la prontitud de administrarlos, como para los ahorros que son regulares, comprando las cosas por junto; y en su distribucion y entrega obrará con refleja para la fidelidad que deben observar, mirando no haya desperdicio, bien que sin escaseces, sino con economía y regla; en inteligencia, de que ha de proceder con sujecion al mayordomo, en consideracion á lo que previene la ordenanza décima, del tratado tercero del mayordomo administrador, y de que precisamente ha de dar cuenta á la junta de lo gastado al mes, y de la provision que necesite, y de que tambien ha de presentar en ella al principio de cada mes, una memoria firmada de todos, y cualesquiera efectos que haya comprado para reponer en lugar de los consumidos, y de lo que necesite, y de todo lo demas que contiene la ordenanza cuarta del tratado primero, y con la misma formalidad y circunstancias que en ellas se espresan.

12.

Igualmente llevará regla en lo que por no ser de fácil conservacion fuere necesario comprarlo diariamente, no fiando tanto de los sirvientes mandaderos que deje á su arbitrio las compras y entrego de lo que comprare, sin ver la correspondencia que tenga uno con otro, no solo en cantidad, sino tambien en calidad, llevando cuenta y razon de todo, para darla al mayordomo, al tiempo que éste haya de dar la suya.

13.

En atencion á que bien considerado por la junta lo mas conveniente á la provision del hospital, con presencia de todas las ordenanzas antiguas, y de las nuevas que ahora se han reformado, y lo que habia pedido el señor fiscal, se ha hallado no convenir jamas el que esta provision se haga por asiento, tendrá especial cuidado el proveedor de hacerla por junto, con anuencia del mayordomo, de todos los renglones que lo permitan, llevando cuenta y razon con los recibos de los vendedores, comprobada de todo lo que por junto se comprase, y si hubiese sido cacao, ú otros efectos en Veracruz, de las facturas ó cartas de envío, para que de esta manera pueda dar y justificar con

la formalidad correspondiente las partidas de sus cuentas, que ha de dar cada mes, á conformidad de lo que en esta razon dispone la citada ordenanza cuarta del tratado primero.

14.

Tendrá el proveedor obligacion de que siempre y cuando entren en el hospital hombres y mujeres enfermos, luego que éstos sean despojados de sus pobres ropas, y puestos en sus camas, las mande recoger, contándola en su presencia, formando envoltorio de ellas amarrado, en el estado que fuere, decente ó andrajosa, y pondrá dentro de dicho envoltorio, una cédula que contenga el nombre á quien pertenece, y número de cama á que corresponde, para que al tiempo de salir se le devuelva en la propia forma que la trajo, ó si muriese, se le entregue á sus inmediatos, si los hubiere, ó se le dé el destino de hospitalidad que se arbitrare por el mismo proveedor, pues puede acontecer que entre tal ropa, aunque tan pobre, á falta de inmediatos de los que murieron, quedando en el hospital, sirva para provision á otros pobres que entren sin ella, al tiempo de salir sanos; quedando, como debe quedar, responsable el proveedor á todo lo que de ella faltare.

15.

Tendrá asimismo cuidado de que si fuese enfermo de mal contagioso, al tiempo de recoger las ropas que llevaren, y siendo el accidente tal, que, á juicio de los médicos, aun en el caso de sanar, puede volver á contagiarlos, en tal evento, ahora sane el enfermo, ó muera, hará se quemen las ropas contagiadas, y de cuenta de los fondos y rentas del hospital se les proveerá de ropa necesaria y competente, ó de la que hubiere quedado de otros enfermos que hallan fallecido, ó se les dará nueva conforme al uso de los indios.

16.

Que el proveedor sea obligado á tener todo el repuesto de ropas necesarias, para que siempre, y cuando la necesidad ó enfermedad de los indios miserables lo pidiere, se les mude por los enfermeros la ropa de cama y los colchones; lo que cuidará el proveedor ejecuten con

toda puntualidad, ejercitando asimismo con ellos la hospitalidad de limpiarlos y lavarlos, y en particular á los diarreáticos.

17.

En lo que mira á la ropa de los enfermos, y servicio del hospital, estará atento á los sirvientes que la manejan y cuidan, al entregarla para que la laven, y al devolverla lavada, y á que en su guarda y en su uso, no se verse estravío ni desfalque alguno, para lo cual hará todos los meses reconocimiento del estado y número que tiene la ropa.

18.

Pondrá cuidado en que el hospital no carezca, sino que tenga pronto y abastecido todo cuanto pertenece á la curacion y auxilio de los enfermos, como son hilas, vendas, vendajes, aguardiente, espíritus y todo lo demas de este género, entregando á proporcion á los practicantes lo que deben conservar en sus aparatos ó cajas, para su diario manejo y uso.

19.

Como todo el gobierno y régimen del hospital se han de dirigir por el proveedor, y ha de tener en ello una radical, entera noticia, que en tanta variedad de cosas, no podrá ni deberá hacer sus oficios la memoria, á mas de lo que se necesita para la constancia y fé de todas las que maneja, á este fin, tendrá distintos separados libros en que con puntualidad asiente lo que pertenezca á la diversidad de sus asuntos.

20.

El primero de ellos será el de los enfermos, que lo dispondrá con division á medio márgen, para que en el primero apunte los enfermos, poniendo la calidad de indios, sus nombres, vecindades y habitaciones, si son casados ó solteros, si tienen padres, y el dia de su entrada, si herido ó de enfermedad natural, qué cama le cupo, con el número de ella, y sala en que se puso; y en el contrario márgen, correspondiente á la partida, se asentará si murió ó sanó, qué dia, de uno ú otro, ó cuando fué enterrado ó despedido.

21.

El segundo libro será de todo lo que pertenece á la despensa y cocina, haciendo primer cargo por menor con individualidad de los géneros, su peso, número y medida, despues lo que diariamente se saca de la despensa, y entrega para el gasto, y separadamente lo que por no estar en ella, se emplea en los alimentos, y demas menesteres del dia.

22.

El tercero contendrá la ropa que sirve á los enfermos, como colchones, almohadas, con distincion de lo que en la actualidad les está sirviendo, y de lo que en la pieza que sirve de ropero, se tenga de repuesto á prevencion para los que fueren entrando; no descuidando por esto estar muy á la mira de lo que las enfermeras y enfermeros manejen, y se pase de su mano á los lavanderos, para que esto se ejecute con toda fidelidad, buena cuenta y razon.

23.

Por último, será de su obligacion atender á todo cuanto pertenece al servicio y gobierno del hospital, y saber cómo cumplen sus obligaciones todos los empleados en él, desde los padres capellanes, médicos, cirujanos y practicantes, hasta el sirviente mas ínfimo, para que segun las resultas, se proporcionen las providencias, dando de todo cuenta al mayordomo, que es el que ha de dirigirlas, ó por sí, ó por resolucion de la junta, segun los casos y personas.

TRATADO DECIMOTERCIO.

De los salarios.

1.

A consecuencia de lo consultado por el real acuerdo, y resuelto por S. M. en la real cédula de aprobacion de estas ordenanzas, solo llevarán y gozarán los empleados en este hospital los salarios que por este tratado se les asignan, y son los siguientes.

2.

La plaza de mayordomo administrador de este hospital, se mantendrá con el sueldo de los dos mil quinientos doce pesos de su dotacion, y por la cobranza del medio real con que contribuyen los indios para el mismo hospital, tendrá los cuatrocientos pesos que le asigna la ordenanza quinta del primer tratado.

3.

El escribano que es, y en adelante fuere de este hospital, habida consideracion á las asistencias do juntas, responsabilidad de papeles y archivo, otorgamiento de fianzas y demas diligencias que ha de ejecutar contra los deudores y fiadores, como tambien todos los negocios pertenecientes á dicho hospital, tendrá el salario de doscientos pesos cada un año.

4.

El proveedor llevará quinientos pesos de salario al año, con mas otros cien pesos para el amanuense que se le considera necesario.

5.

Cada uno de los dos médicos del hospital que asisten, y han de asistir, uno á la enfermería de los hombres, y otro á la de las mujeres, tendrán por ahora quinientos pesos anuales, es á saber: cuatrocientos pesos que son los que hasta ahora han gozado, y los ciento que se les aumentan en la ordenanza duodécima del tratado sétimo, por el gravámen de las dos visitas diarias; quedando en la inteligencia, de que ha de cesar este aumento luego que se les proporcione casa para que vivan dentro del hospital.

6.

El cirujano mayor llevará seiscientos pesos de salario al año, y el segundo cirujano cuatrocientos, tambien anuales, lo que se entienda igualmente por ahora, en conformidad de lo que previene la ordenanza primera del tratado octavo; pues luego que se les dé casa en el hos-

pital para que vivan, deberá cesar el aumento de cien pesos que á cada uno se le asigna, por el nuevo gravámen de las dos visitas diarias, y quedará reducido el salario del primero á los quinientos pesos y el del segundo á los trescientos que hasta ahora han gozado.

7.

De los dos practicantes de medicina el primero solo gozará de aquí en adelante el salario anual de ciento noventa y dos pesos, á razon de diez y seis pesos al mes, y el segundo, ciento cuarenta y cuatro pesos al año, á razon de doce pesos al mes, y no otra cosa.

8.

El enfermero mayor, al propio respecto, llevará igualmente el salario anual de ciento cuarenta y cuatro pesos; cada uno de los cinco enfermeros de medicina, llevará á el año el salario de noventa y seis pesos, á razon de ocho pesos al mes.

9.

El practicante mayor de cirugía, gozará al año ciento veinte pesos de salario, á razon de diez pesos al mes; y cada uno de los cuatro practicantes de esta facultad, noventa y seis pesos anuales, á razon de ocho pesos mensuales.

10.

Cada una de las enfermeras de medicina, á razon de seis pesos al mes, tendrá el salario de setenta y dos pesos anuales.

11.

Al mismo respecto gozará tambien el salario de setenta y dos pesos al año, la enfermera mayor de cirugía, y la segunda treinta y seis pesos anuales.

12.

La despensera mayor llevará noventa y seis pesos anuales, y su ayudanta veinte y cuatro pesos, tambien al año.

13.

La cocinera mayor tendrá setenta y dos pesos anuales.

14.

La segunda cocinera, que deberá agregarse á consecuencia de lo que previene la ordenanza veintiuna de este tratado, gozará sesenta pesos anuales, á razon de cinco pesos al mes; y la ayudanta gozará cuarenta y ocho pesos anuales.

15.

Cada una de las colchoneras gozará al año noventa y seis pesos de salario.

16.

De las atoleras, cada una llevará el de cincuenta y un pesos anualmente.

17.

El portero gozará el salario de setenta y dos pesos anuales.

18.

Cada uno de los dos mozos lavanderos, tendrá asimismo setenta y dos pesos al año.

19.

Cada uno de los seis mozos meseros, mandaderos y temascaleros, llevará de salario al año cuarenta y ocho pesos.

20.

El mismo salario de cuarenta y ocho pesos al año, tendrán el sacristan y el mozo sepulturero, á razon de cuatro pesos al mes cada uno.

21.

Otro mozo temascalero que hay en el hospital, tendrá el salario de setenta y dos pesos al año.

22.

Y considerando que ha sido escesiva la racion que hasta ahora han gozado los dependientes y sirvientes del hospital comprendidos en las ordenanzas que corren desde la cuarta de este tratado hasta la precedente; á que en ellas se les asigna á cada uno el salario que se ha tenido por justo, segun su trabajo, y que aun queda el arbitrio de que guardando una prudente economía, podrán sustentarse suficientemente con ahorro de las rentas del hospital, sin llevar raciones algunas, ni en especies, como hasta aquí se habia observado, ni en dinero; para que esto se logre en lo sucesivo, se previene que el mayordomo, con intervencion del proveedor, haga que en el mismo hospital se disponga de comer para todos los espresados dependientes y sirvientes de él, proporcionando á este fin las raciones correspodientes para su sustento, para que de este modo se evite el inconveniente que es de temer de que salgan á comer fuera del hospital, dándoles su racion en dinero, y se mantengan sujetos adentro de él á todas horas, y se consiga cuanto pueda ser de ahorro á las rentas del mismo hospital. Y respecto al trabajo que por esto se aumenta á la cocinera, se previene igualmente se agregue otra con el título de segunda, y con el salario de cinco pesos al mes, que ya le queda asignado en la ordenanza trece, quedando la ayudanta con el de cuatro pesos mensuales, que en la misma ordenanza se le asignan. Y se declara que los dos de los cuatro indios que se van alternando, de los treinta y tres que llaman congregantes, con el destino de barrer las enfermerías, y verter los vasos, á quienes segun el informe que hizo el mayordomo administrador de este hospital, se les daba antes racion de pan, carne ó equivalente, deberán en lo de adelante estimarse y tenerse como sirvientes del mismo hospital, á el efecto de proporcionarles igualmente las raciones correspondientes para su sustento, como á aquellos.

23.

Todos los referidos salarios espresados en las antecedentes ordenanzas, los llevarán solamente sin inclusion de las raciones que antes

se les daban á los dichos asalariados, en la conformidad que va prevenido en la ordenanza antecedente.

24.

Ultimamente, conforme á lo que espresa y determinadamente resuelve S. M. en su citada real cédula de aprobacion de estas ordenanzas, no podrán los Exmos. Sres. vireyes, la junta de dicho hospital, el administrador de él, ni otro ministro ni sugeto alguno, admitir á curacion en él á persona alguna que no sea precisamente indio ó india, en atencion á estar única y determinadamente establecido para ellos.

Yo el Lic. D. José Mariano de Torres, relator propietario de esta real audiencia, y de su real acuerdo, y uno de los individuos del ilustre colegio de abogados de esta corte, certifico en cuanto puedo y debo, que las precedentes ordenanzas contenidas en los trece tratados de ellas, están formadas estendidas y dispuestas, con total arreglo á las que se formaron por la real junta del hospital real de indios de esta corte, con fecha de ocho de Agosto de mil setecientos setenta, á las reformas, modificaciones y adiciones que contiene el voto consultivo de los señores ministros del real acuerdo, su fecha diez de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, y á las modificaciones y declaraciones que espresa la real cédula de su aprobacion, fecha en S. Lorenzo, á 27 de Octubre de 1776. Y para que conste pongo la presente á consecuencia de lo acordado por dicha real junta. México, á 10 de Marzo de 1778 años.—*Lic. José Mariano Torres.*"

ORDENANZAS

Formadas para el correspondiente régimen de la botica del hospital real general de indios de esta corte de México.

1.

En atencion á que conforme á lo mandado por S. M. debe restablecerse la botica del hospital al estado que antes tenia, con un maestro, un segundo, un oficial y un mozo sirviente de alambiques, para tan

precisos útiles encargos, deberán elegirse personas que acudan con inteligencia y esmero á lo que tanto importa á los aciertos de la medicina y cirugía, pues no solo dependen del conocimiento en ambas facultades, sino juntamente de que las medicinas que aplican, sean de las circunstancias y calidades que necesitan, y no solo tambien sea suficiente que las medicinas se hallen abastecidas en la botica, sino que todas sean de las mas selectas y escogidas, tanto las compuestas como las simples.

2.

Esta será la primera atencion del maestro, y su primero cuidado con los oficiales, y despues el que las recetas se despachen sin tropelías ni equivocaciones en la sustancia y en las dosis, principalmente en los medicamentos purgantes, y en todos aquellos de operaciones internas, mirando cuánto arriesgará el paciente en una ligera equivocacion, ó porque no se dé puntualmente lo que se receta, ó porque no habiéndolo, quiera suplirse con lo que juzgaren ser proporcionado al mismo efecto.

3.

Será bien para ello que el maestro, á mas de aquellos frecuentes libros del arte, tenga un formulario de los médicos y cirujanos del hospital, de aquellas medicinas mas usuales á las complexiones, naturalezas y enfermedades frecuentes de los indios; sin que limite á esta regla su provision, pues en ella ha de llevar la de las mejores y mas acreditadas boticas, para que los enfermos del hospital logren cuanto beneficio sea posible con sus propias medicinas, y al mismo tiempo utilicen lo que puede proporcionarse á su mayor crédito en el público, á cuyos fines comunicará con el proveedor todo lo que sea necesario, para que pasado á la noticia del mayordomo, éste habilite lo conveniente.

4.

El mancebo tendrá cuidado de acudir con sus libros al toque de la campana, para asistir á las visitas, y apuntar en ellos las recetas, que firmarán respectivamente los médicos y cirujanos, como con igual correspondencia ejecutan en los libros que llevan los practicantes en

el mismo acto, para que vistas por el maestro boticario y oficiales, las vayan despachando con prontitud y acierto.

5.

Estós libros deberán ser de un órden tan prolijo y puntual, que jamas puedan equivocarse sus respectivas recetas, asentándolas en ellos, segun el número que tenga cada cama, para que así despachadas corresponda en igual método su aplicacion, en lo cual tendrán todos los que manejan tales libros, una correspondencia recíproca y uniforme, para lo que ocurra en sus ejecuciones.

6.

Suponiendo que la botica no ha de limitarse á solo los enfermos del hospital, sino que tambien ha de ser á beneficio del público, procurándose acreditarse con la buena fé y legalidad que debe en todas sus medicinas, para que como está dicho, cedan sus utilidades y adelantamientos en beneficio del hospital, con cuyos fondos se mantiene, llevará de todo el maestro una cuenta exacta en dos libros separados, el uno de lo que se gasta en él, y el otro de lo que venda al público, para que careados en el fondo y cargo de la botica, pueda venirse en conocimiento de sus creces ó desfalques, cuya cuenta ha de darse al mayordomo para que compruebe las suyas.

7.

El empleo de boticario, para un manejo de tanta confianza en su debido uso, interes y demas fines, que ya se han propuesto arriba, debe recaer en persona hábil, aprobada por el real protomedicato, de acreditada práctica y esperiencia en este oficio, de buena vida y costumbres.

8.

No ha de poder tener de su cuenta botica pública ni privada, ni tampoco comerciará en géneros que correspondan á su facultad; y solo entenderá en lo que necesite el hospital, y sea preciso para su consumo en él y en el público, bajo la permision asentada, y asimismo pa-

ra su repuesto, de que ha de llevar y dar al mayordomo la mencionada cuenta.

9.

Ha de tener especial cuidado en reconocer continuadamente los géneros de su botica, su cantidad y calidad; lo primero para que no se use de aquellos que por revennidos, ó por el tiempo ú otros accidentes hayan perdido su virtud, y se hayan disipado; y lo segundo, para que con anticipacion, y con atencion al gasto diario, se hagan por el mayordomo las compras ó repuestos necesarios, con intervencion del mismo boticario, quien como inteligente habrá de calificar el género en su calidad y precio.

10.

Procurará que toda la oficina esté con el aseo y ciudado correspondiente, y los vasos, redomas, cajas y demas aparatos de su uso, con las notas necesarias á su pronto conocimiento y fácil manejo, no solo por él, sino tambien por el oficial y mancebo que la asisten.

11.

Concurrirá personalmente al exámen de los elaboramientos que se ejecuten, y no disimulará las menores equivocaciones, por el grave daño que puede resultar de los descuidos del oficial y mancebo, que se encarguen de las operaciones, llevando igual cuidado y observacion al tiempo del despacho de las medicinas.

12.

Han de estar á su órden el oficial, mancebo y mozo, de esta oficina, y será responsable de la suficiencia de cada uno, por depender el recibo de ellos, de solo su aprobacion, para cuanto pertenezca al ministerio, legalidad y confianza; de forma, que las faltas que se esperimenten en los géneros de la botica, las ha de responder el maestro como principal jefe de la oficina, á quien y no á otro, se le fia todo su manejo.

13.

No permitirá al oficial y mancebo se distraigan y ocupen con los practicantes, á quienes particularmente se les prohibe la entrada al tiempo del despacho, por deber hacerse por el mostrador, y con la formalidad y atencion que se requiere para evitar confusiones.

14.

Atendiendo á que esta botica, tan útil á los miserables indios en su propio hospital, y al público de la ciudad, principalmente en las calles inmediatas, tenga el buen uso que se desea, y los progresos que puedan seguirse, deberá ser visitada por tiempos del protomedicato, como cualquiera otra de la ciudad, y corregidos sus yerros en presencia del mayordomo, para lo que convenga, dándole á él solo aviso anticipado.

15.

El maestro director de la botica, ha de ser examinado por el real protomedicato, y ha de presentar certificacion de su aprobacion.

16.

Ha de afianzar á satisfaccion de la real junta hasta en cantidad de un mil pesos, respecto á que ha de estar á su confianza el importe de esta oficina, que á la presente es de seis mil pesos.

17.

Todas las compras que haga de los simples que necesite, las ha de hacer por sí y no por otro, para que así le conste de su calidad, manifestándoselas al mayordomo administrador, para que quede cerciorado de su cantidad.

18.

Ha de dar semanariamente su cuenta y relacion jurada á la real junta de lo erogado en aquella semana, en gastos de su reposicion.

19.

Igualmente ha de dar á la misma junta cada mes, cuenta y relacion jurada de lo que en él ha producido la venta de lo espendido al público.

20.

Ha de tener dos libros en que copie las referidas cuentas, y el de gastos le rubrique el mayordomo administrador; y en el del importe de lo vendido al público, ponga su recibo, para que estos libros sirvan de comprobacion y resguardo al mismo maestro director.

21.

Todos los años al fin de ellos, se ha de hacer balance de la botica, con la misma solemnidad que se ha ejecutado hasta ahora, nombrando la junta dos facultativos á representacion del mayordomo administrador, para que éstos bajo de juramento, y en presencia del escribano del hospital, tasen, reconozcan y avalúen, al costo y costas, todas las medicinas, así simples como compuestas, y todos los aperos de esta oficina, avaluando igualmente los libros recetarios de los enfermos, para que así se sepa el estado que tiene anualmente.

22.

El maestro principal y mayordomo de la botica llevará anualmente setecientos y cincuenta pesos, por su salario, inclusos en ellos los ciento y cincuenta pesos, del valor de los altos de la misma botica, en que precisamente deberá vivir, sin otro gaje ni racion alguna.

23.

Los dos oficiales llevarán cada uno siete reales diarios; y asimismo por vía de gratificacion, tendrá cada uno de ellos cuatro pesos el dia de su santo, y otros cuatro en la pascua de Navidad.

24.

Los dos mozos para los alambiques, almireces, prensas, &c., llevarán tres y medio reales diarios cada uno de ellos, y asimismo tendrá cada uno dos pesos el dia de su santo, y otros dos en las pascuas de Navidad.

Los fondos en que estriba la subsistencia del hospital, y principalmente consisten en el medio real que satisface cada tributario, están sujetos á las alteraciones y vicisitudes que en cada quinquenio sufren las tasas ó matrículas, por razon del aumento ó diminucion de los contribuyentes. La cobranza del importe de esta moderada contribucion corre al cargo del administrador, y lo mismo las del arrendamiento de algunas casas propias del hospital, y censos, que hoy asciende á...... el primero, y á...... el segundo.

Goza el hospital del privilegio, que de su cuenta se impriman las cartillas, cuya gracia tiene arrendada en novecientos pesos anuales; y la real hacienda le asiste, por via de limosna, con mil cuatrocientos en cada año. Le están tambien aplicados los rendimientos del real coliseo, que se ha servido por medio de asentistas, en quienes se ha rematado, precediendo almoneda, compuesta del oidor en turno de ellas, del fiscal de real hacienda, y del mayordomo. El arrendamiento mas ventajoso ha sido de ocho mil doscientos pesos anuales; pero no habiéndose proporcionado postores regulares, está administrándose de su cuenta desde el año de setecientos noventa y dos, en que produjo.........

Aparece de un informe hecho al virey, D. Antonio María Bucareli, por el administrador D. Antonio Arroyo, en veintidos de Diciembre de setecientos setenta y siete, que el gasto diario de un enfermo, computado por un año comun de cinco, llega á cuatro reales, y que la botica estuvo igualada por...... anuales, y despues por tres mil; pero que habiéndose advertido los graves inconvenientes que producia esta práctica, la puso de su cuenta el hospital, consumiendo tres mil quinientos pesos, que se compensaban ventajosamente con la mejor y mas puntual asistencia á los enfermos, abundancia y calidad de las medicinas.

En real órden de diez y siete de Junio de setecientos ochenta y seis, se previno que se cometiera la glosa de las cuentas del hospital á sugeto no empleado en la contaduría mayor de ellas; en cuya conse-

cuencia el virey conde de Galvez, nombró á D. Juan Domingo Lombardini, en oficio de veintiseis de Setiembre del mismo año, d el tenor siguiente.

"El Exmo. Sr. marques de Sonora, en real órden de diez y siete de Junio del presente año, me previene lo siguiente. Cumpliendo V. E. con la real órden de quince de Julio del año próximo de ochenta y cinco, en carta de veinticuatro de Febrero de este año número cuatrocientos ochenta y dos, informa V. E. con testimonio del espediente seguido sobre el nombramiento que hizo la audiencia gobernadora en D. Manuel Barnuevo, para glosar las cuentas del Hospital Real de naturales, é instancia que sobre este asunto hizo al rey D. Pedro María de Monterde.

"Enterado S. M. de cuanto resulta de dicho testimonio, y espone V. E. ha resuelto que para la comision de glosar las referidas cuentas, se nombre sugeto que no tenga destino ó empleo en el tribunal de cuentas, y que solo se abonen por este encargo los ciento cincuenta pesos anuales, que anteriormente se han abonado. Particípolo á V. E. de su real órden para su inteligencia y cumplimiento."

"En su virtud, y teniendo los mejores informes de la inteligencia y conducta de D. Juan Domingo Lombardini, oficial agregado á la secretaría del vireinato, lo he nombrado para esta comision con el goce de ciento cincuenta pesos anuales, lo que participo á V. para que ocurra á él con las respectivas cuentas. Dios guarde á V. muchos años. México, 26 de Setiembre de 1786.—Lo rubricó S. E. en 18 de Octubre de 1786. —*Francisco Fernandez de Córdova.*—Sr. D. Antonio de Arroyo."

Dispuso S. M. en real órden de ocho de Agosto de setecientos ochenta y tres, que se inserta á la letra, el que el juzgado de chinguiritos acudiera al hospital con todo lo que necesitare de este brebaje, y dice así.

"Con fecha de ocho de Agosto último, me dice el Exmo. Sr. D. José de Galves, lo siguiente:

"En carta de veinticinco de Abril de este año, número dos mil setenta y tres, dió cuenta el virey D. Martin de Mayorga, de que el mayordomo del hospital general de indios de esa capital D. Antonio de Arroyo, le habia pedido que del chinguirito que se decomisa y derrama por el juzgado de bebidas prohibidas, se le diese alguna porcion como antes se hacia, para usar de él en las curas de los enfermos,

cuando la necesidad lo exije. Que sobre esta instancia se siguió espediente, de que incluye testimonio para que el rey resuelva lo que sea de su agrado.

"El rey, en vista de que con la aplicacion que se solicita del chinguirito decomisado, no se contraviene al espíritu de la ordenanza, y que por otra parte proporciona un beneficio al hospital y á los pobres, se ha servido condecender á la súplica de D. Antonio de Arroyo, y quiere que se le entregue hasta la precisa cantidad de chinguirito, que V. E. regulare, la cual ha de ser indispensablemente, de las aprehensiones que se hicieren. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento."

"Cuya real órden traslado á V. para su inteligencia, y para que me informe sobre la cantidad de chinguirito que se necesita, para la correspondiente regulacion, y dar la consiguiente órden al juzgado de bebidas prohibidas. Dios guarde á V. muchos años. México, 24 de Noviembre de 1783.—*Matias de Galves.*—Sr. D. Antonio Arroyo."

En virtud de esta soberana providencia, reguló el virey doce barriles anuales, previo informe del administrador, y así lo comunicó á éste y al juez de bebidas prohibidas, en oficio de cinco de Junio de ochenta y cuatro.

Necesitando el hospital de algunos reparos, y satisfacer los suplementos, que para estas y otras urgencias, le habia hecho el ramo de medio real de ministros, se espidió en veintisiete de Setiembre de setecientos noventa, la real cédula del tenor siguiente.

"El rey:—Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México. En carta de veintiuno de Noviembre del año de mil setecientos ochenta y siete, dió cuenta con testimonio D. Manuel Antonio Flores, vuestro antecesor en esos cargos, de que habiendo pasado testimonio de la real cédula que se le dirigió con fecha de seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y cuatro, ordenándole que desde luego y con la calidad de reintegro, providenciara que del ramo del medio real de ministros, se su[illegible]iera lo que fuere preciso para los reparos del hospital de naturales de esa ciudad, y las demas urgencias que le ocurrieran, en el ínterin que quedaban remediadas por los medios que habia pendientes. al fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada y Soto, con los respectivos antecedentes, habia espuesto, que

cuanto se representó acerca de los indicados particulares, no constaba ser incierto el supuesto, sobre que se fundaban aquellas pretensiones de que las rentas del hospital no alcanzaban á cubrir sus destinos y pidió se pasase el espediente al ministro encargado de la glosa, para que con presencia de las de los años desde el de mil setecientos setenta y nueve, hasta el citado de mil setecientos ochenta y cuatro, informase de los sobrantes que hubiera habido en cada uno, con todo lo demas que ocurriera, y entretanto derteminara con presencia de las resultas, que se obedeciese y no se ejecutase, la espresada cédula. Que habiéndose conformado con el pedimento de aquel ministro, y hecha saber esta providencia al mayordomo del hospital D. Antonio de Arroyo, le representó no verificarse jamas sobrante alguno efectivo, sino formal por la cuenta, insistiendo y haciendo ver que las rentas del hospital no alcanzaban á cubrir los gastos; lo que efectivamente se acreditó despues de los varios trámites que corrió el espediente, habiéndose visto sus predecesores en la precision de socorrer con varios suplementos hechos con calidad de reintegros del ramo del medio real de ministros, las urgentísimas necesidades del hospital, dimanadas de la escesiva entrada de enfermos, con motivo de la epidemia que afligió á ese reino, desde el año de mil setecientos setenta y nueve, y de haberse encarecido en esa capital exhorbitantemente los comestibles. Que últimamente le hizo el espresado mayordomo varias representaciones, solicitando suplemento con que se ocurriese á la ruina que amenazaba la fábrica del hospital, por el destrozo que en ella habian hecho los temblores esperimentados en esa ciudad, y que dispusiere la satisfaccion de los crecidos empeños, que habia contraido para mantenerle, sobre que el juez en turno de hospitales D. Eusebio Ventura de Beleña, á cuyo informe mandó pasar dichos ocursos con el espediente, le manifestó que del reconocimiento practicado del enunciado edificio por los arquitectos de esa ciudad y real palacio, resultaba ser urgentísima la necesidad de repararle con la mas posible brevedad, por el inminente riesgo de desplomarse en que le consideraban, haciéndole presente este ministro que con respecto á la indicada espresion de la real cédula, podia mandar que del fondo del medio real de ministros y con la calidad de reintegro se supliera la cantidad de trece mil seiscientos veinticinco pesos en que estaban regulados dichos reparos, y con atencion á

que nunca dejaria de necesitar el hospital del piadoso arbitrio que yo le franqueaba en beneficio de mis amados indios, dispusiera que del mismo fondo, y con la propia calidad se supliera lo que necesitase para las demas urgencias, con cuyo arbitrio se remediarian, y con el de que se pusieran en corriente los mil cuatrocientos pesos que tenia asignado en esas reales cajas anualmente, los cuales se retenian en ellas para reintegro de los suplementos hechos al mayordomo, como tambien que los mil seiscientos pesos, que deba el hospital al enunciado ramo del medio real de ministros, se suspendiese el reintegro hasta hacerlo por alguno de los muchos medios que yo destinare para aumento de sus rentas, á lo que segun opinaba era necesario acrecer seis ó ocho mil pesos mas anuales, á fin de que no se esperimentase escasez en la asistencia de los enfermos, ó me dignara relevarle de este mismo reintegro, respecto de ser una parte de caudal de los indios convertido en su curacion temporal, y asistencia espiritual: objetos muy gratos á mi real benignidad, y religiosidad; pero que hasta obtener mi real órden en el particular, tampoco debia hacerse al mayordomo el menor suplemento, del fondo del medio real de ministros, ni de otro alguno, pues deberia manejarse con sus actuales rentas, y auxilios que se le franqueasen, si me dignaba acceder á ello; añadiendo el mencionado vuestro antecesor, que así lo verificó en consideracion á las piadosas razones con que estaba apoyado y que habiendo dado en su consecuencia las órdenes conducentes al efecto, todo lo ponia en mi real noticia, incluyendo testimonio del espediente, á fin de que enterado de ello, me dignase aprobar sus determinaciones, ó resolver lo que fuera mas de mi soberano agrado; y concluyó diciendo, que con el objeto de obviar las frecuentes competencias que se ofrecian con los curas de las parroquias, sobre el punto de derechos de entierros de los indios, me rogaba tambien, que por un efecto de mi real piedad, me sirviese impetrar de su santidad la gracia de que eximiera de la jurisdiccion parroquial, al mencionado hospital respecto de ella, mediante la suma pobreza en que morian en él, ejerciendo libremente este cargo sus capellanes, en los casos que se les ofreciesen, como tambien la de que para mayor beneficio de sus almas, concediera una indulgencia plenaria, para la hora de su muerte, ministrada por cualquiera sacerdote secular ó re-

gular; pues por su suma miseria, carecian de la bula de la Santa Cruzada, visto en mi consejo de las Indias, con los antecedentes del asunto, la instancia introducida últimamente por D. Isidro Fiszen, y D. Pedro Manuel Montenegro, porteros de esa real audiencia, solicitando se les satisfaciera cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos que se les estaban debiendo de sus salarios; y en real cédula de diez de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, se les mandaron pagar del ramo del medio real de ministros y de lo que en inteligencia de todo, informó la contaduría general, y espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en nueve de Abril de este año, he resuelto condonar á ese hospital de naturales, las cantidades de pesos que se le han suplido del medio real de ministros, y que de ésta se le subministren los mil cuatrocientos pesos anuales, que tiene consignados sobre él: que la cobranza del medio real de hospital corra á cargo de los oficiales reales, en los propios términos que la del citado medio real de ministros, llevando cuenta separada: que si con esta providencia aun no alcanzaren las rentas del hospital para cubrir sus ordinarias atenciones, formen espediente, instruyéndolo como corresponde y librando en el ínterin del mismo fondo del medio real de ministros, lo que sea necesario, así para dichos gastos, como para los estraordinarios que ocurran, y me deis cuenta con testimonio, respecto á que por ahora no he venido en aumentar la dotacion del hospital: que corra el juzgado de éste á cargo del regente de esa audiencia, nombrándose cada dos años un oidor para que le ayude, despachando los asuntos que á este fin le encargue: que desde luego se impetre de Su Santidad el indicado breve de parroquialidad, respecto de haber concedido ya el de la indulgencia plenaria, y se espidan las cédulas que resultan de esta mi soberana resolucion, y otra en los términos mas espresivos y eficaces, para que tengan su debido cumplimiento las de veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, y diez de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, en cuya consecuencia os ordeno y mando que enterado muy por menor de ella deis las providencias y disposiciones convenientes para que se cumpla y observe en todas sus partes, puntual y efectivamente, segun y como va espresado, en inteligencia, de que con fecha de este dia, se comunica tambien al regente de esa audiencia lo respectivo al nom-

bramiento que he hecho en él de juez del mencionado hospital, se impetre de Su Santidad el referido breve de parroquialidad, y libre separadamente otra cédula sobre el debido cumplimiento de las dos citadas reales cédulas, por ser así mi voluntad: y que de la presente se tome razon por la contaduría general del espresado mi consejo. Fecha en Madrid, á 19 de Setiembre de 1790.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey Nuestro Señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*

Por fallecimiento del administrador D. Antonio Arroyo, nombró este gobierno para sucederle á D. Ignacio de Belaunzarán, sugeto de probidad y talentos conocidos; pero por haber sido promovido á contador real de diezmos de esta santa iglesia, entró en el empleo D. José del Rincon, á cuyo cargo estaba, y subsiste aún, el de administrador general de pólvora de este arzobispado, bien que á fin de que pueda dedicar su acreditada caridad con mas estension al régimen interior, y rentas del hospital, sin embargo de su aptitud para ambos cuidados, se ha dignado S. M. darle sucesor en el último destino que ha desempeñado con el mayor honor, acierto y arreglo desde....

Estado de los empleados y sirvientes de este Hospital Real y general de naturales, y razon de sus sueldos.

	Al año.			*Al mes.*		
El mayordomo goza por esta plaza el sueldo de..................	2.512	0	0	242	5	4
Idem por la cobranza del sueldo del medio real....................	400	0	0			
Contador......................	150	0	0	12	4	0
Escribano......................	200	0	0	16	5	4
CAPELLANES.						
Capellan mayor................	700	0	0	58	2	8
Idem segundo................	500	0	0	41	5	4
Idem tercero................	400	0	0	33	2	8
Proveedor, con cien pesos que se le agregan para un amanuense.....	600	0	0	50	0	0

MEDICOS.						
Primero	400	0	0	33	2	8
Id. segundo	400	0	0	33	2	8
CIRUJANOS.						
Primero	500	0	0	41	5	4
Id. segundo	300	0	0	25	0	0
ENFERMERÍA DE MEDICINA DE HOMBRES.						
Practicante mayor	192	0	0	16	0	0
Enfermero mayor	144	0	0	12	0	0
Un practicante	96	0	0	8	0	0
Otro idem con un peso mas que se le da por llevar el libro de entradas	108	0	0	9	0	0
Otro idem	96	0	0	8	0	0
ENFERMERÍA DE MEDICINA DE MUJERES.						
Practicante mayor	144	0	0	12	0	9
Enfermero mayor	96	0	0	8	0	0
Enfermera mayor	72	0	0	6	0	0
Ayudanta de enfermera	36	0	0	3	0	0
Otra idem	36	0	0	3	0	0
Otra idem	36	0	0	3	0	0
ENFERMERÍA DE CIRUGÍA DE HOMBRES.						
Practicante mayor	192	0	0	16	0	0
Otro id	96	0	0	8	0	0
Otro id	96	0	0	8	0	0
Otro id	96	0	0	8	0	0

Otro id......................	96	0	0	8	0	0
Otro id......................	96	0	0	8	0	0

ENFERMERÍA DE CIRUGÍA DE MUJERES.

Enfermera primera............	36	0	0	3	0	0
Otra idem....................	36	0	0	3	0	0

DESPENSA.

Despensera...................	96	0	0	8	0	0
Su ayudanta..................	24	0	0	2	0	0
Mozo de mandados.............	48	0	0	4	0	0

COCINERAS.

Primera......................	72	0	0	6	0	0
Segunda......................	48	0	0	4	0	0

COLCHONERAS.

Primera......................	96	0	0	8	0	0
Segunda......................	96	0	0	8	0	0

MOLENDERAS.

Primera, tres pesos al mes y un real diario de comidas............	81	5	0	6	6	0
Segunda idem.................	81	5	0	6	6	0
Tercera idem.................	81	5	0	6	6	0
Cuarta idem..................	81	5	0	6	6	0
Sacristan....................	48	0	0	4	0	0
Sepulturero..................	96	0	0	8	0	0
Temascalero..................	60	0	0	5	0	0
Carnicero....................	72	0	0	6	0	0

LAVANDEROS.

Primero......................	48	0	0	4	0	0
Segundo......................	48	0	0	4	0	0

Tercero	48	0	0	4	0	0
Cuarto	48	0	0	4	0	0
Quinto idem y un peso mas para asistir al anfiteatro	60	0	0	5	0	0
Portero	72	0	0	6	0	0

BARRENDEROS Y AFANADORES.

Barrendero de las enfermerías á dos reales por dia	90	0	0	7	4	0
Idem de la cera del camposanto.	36	0	0	3	0	0
Dos afanadores que hacen la limpieza á dos reales por dia á cada uno	180	0	0	15	0	0

BOTICA.

Administrador	750	0	0	62	4	0
Oficial primero	315	0	0	26	2	0
Idem segundo	315	0	0	26	2	0
Cobrador de las casas	300	0	0	25	0	0
Item segun lo pactado en el año pasado, al hospital de S. Lázaro, ha correspondido en cada un mes	686	5	0	57	1	9
Item al de San Hipólito en igual tiempo	1.058	6	6	88	1	10
Asimismo se les da á los oficiales de la botica ocho pesos á cada uno al año, los cuatro el dia del santo de su nombre, y los otros cuatro por pascuas de Navidad, por gratificacion, con arreglo al capítulo veintitres de su ordenanza, que ambas partidas ascienden en cada un año á	16	0	0	0	0	0

En iguales términos se les dan á los dos mozos de la botica cuatro

pesos á cada uno en las mismas festividades	8	0	0	0	0	0
Item se pagan trescientos pesos en cada un año por el rédito de la capellanía de seis mil pesos que reconoce este hospital	300	0	0	25	0	0
	15.038	7	6	1.251	0	3
Item se deben agregar doscientos pesos que se le pasan al mayordomo administrador para un escribiente, por lo que importa á el año el total pagamento de salarios la cantidad de	15.238	7	6	1.267	5	6

Los productos que han rendido todos los arbitrios que componen la gruesa de la renta que sostiene las cargas del hospital en el quinquenio corrido desde mil setecientos ochenta y seis hasta noventa, son los que se van á demostrar.

Años.	*Valores.*
1786	$ 34.875 2½
1787	35.622 3
1788	35.415 1½
1789	38.940 5
1790	36.475 4
Total	181.329 0
Año comun	36.265 6 9⅗

México, 8 de Abril de 1793.—*Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrútia.*

Pedido informe á los ministros de real hacienda de estas cajas sobre la descripcion cronológica del fondo piadoso de las misiones de Californias como V. SS. solicitaron en oficio de once de este mes, me tienen manifestado que nada se les ofrece añadirla, porque sus noticias son las que rigen la administracion de dicho fondo, y están esplicadas con el órden y claridad que corresponde; lo que comunico á V. SS. para su inteligencia y satisfaccion, devolviéndoles la espresada obra. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 17 de Junio de 1793.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Sres. D. Cárlos de Urrútia y D. Fabian de Fonseca.



FONDO PIADOSO DE CALIFORNIAS.

1.

Nos ha parecido conveniente tratar de éste con separacion, sin embargo de tocár á las temporalidades, por no confundir las soberanas providencias que S. M. ha espedido sobre el gravísimo asunto del estrañamiento de los ex-jesuitas.

2.

La generosa piedad del maestre de campo D. José de la Puente y Peña, marques de este título, en la memoria testamentaria que otorgó en la Habana á siete de Setiembre de mil setecientos veintiseis, consignó (despues de cumplidas varias disposiciones de su

última voluntad) para fomentar las misiones de la península de Californias, que estaban á cargo de la jesuítica, las haciendas de S. Pedro de Ibarra, y otras que tambien poseia en los términos que manifiestan las cláusulas ochenta á su final, las ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis, que paran en la caja matriz de esta capital, y luego que se cumplieron las mandas y condiciones que en ellas ordenó, entraron dichas fincas en poder de los regulares, donde estuvo su administracion hasta el tiempo de la espatriacion.

3.

El superior gobierno sin perder de vista el piadoso objeto á que estaban aplicadas, previno en órden de doce de Octubre de setecientos sesenta y ocho al director de temporalidades D. Fernando Mangino, se dedicara con la mayor actividad al desempeño de la especial inspeccion de las fincas y bienes destinados á la propagacion de la fé en aquella península, cuyo recomendable objeto exigía toda atencion para que las misiones consiguieran en sus rentas, el aumento que esperaba, dándole cuenta de las ocurrencias que se ofrecieran, para auxiliar con sus órdenes cuanto este ministro conceptuara justo á su logro.

4.

Igual prevencion se hizo al contador de temporalidades por lo respectivo á las entradas y salidas de caudales, de los cuales habia de llevar cuenta aparte, haciendo los negocios tocantes á el fondo, y encargándosele estrechamente el mas exacto desempeño, por cuyo trabajo se asignaron seiscientos pesos anuales al director, trescientos al contador, y ciento á un oficial mayor, cuyas sumas componen la de mil pesos en que se gravó el fondo en virtud de decreto del virey de veinte de Agosto de mil setecientos setenta, consiguiente á lo pedido por el visitador D. José de Galvez en quince del propio mes y año.

5.

A tan religiosos fines como los de la propagacion de la fé estaban, y aun permanecen destinadas las cuantiosas haciendas, de Ar-

royo Sarco, San Pedro de Ibarra y Reinera de San Francisco Javier, San Agustin de los Amoles, San Ignacio del Buey y Guasteca, cuyos frutos y esquilmos están escentos de pagar alcabala, por decreto vice regio de pago, de Enero de setenta y dos, aprobado en real órden de dos de Enero de setenta y siete, con la declaracion que hace sobre estos parajes (donde debe adeudarse) la cual dice así.

6.

"En carta de veintiseis de Enero de setecientos setenta y dos, manifestó V. E. haber declarado escentos de alcabalas los frutos y esquilmos que se venden de las haciendas pertenecientes á las misiones de Californias, y espuso los fundamentos que tuvo para esta declaracion. El rey quiso oir sobre ella el dictámen de su consejo de las Indias, y por resolucion á consulta suya de dos de Diciembre del año próximo pasado, se ha servido declarar, que aunque no es dudable la escencion que deben gozar del derecho de alcabala los frutos de las haciendas pertenecientes á las misiones de Californias, respecto á que la administracion de ellas corre hoy por cuenta de S. M., como regularmente las alcabalas de todo ese reino; sin embargo, para evitar todo fraude, y que con el título ó á la sombra de frutos de dichas haciendas, se mezclen ó introduzcan otros que no sean privilegiados: quiere S. M. que se exija en las respectivas aduanas, el derecho de la alcabala al tiempo de las ventas, y que liquidándose el importe de todo lo que se cobrare de las primeras por esta razon, se pase al ramo de las misiones de Californias, para que se invierta en el destino que S. M. tiene señalado. De su real órden lo participo á V. E. para que enterado de esta real resolucion, cuide que se cumpla y ejecute en todas sus partes."

7.

Cuya soberana determinacion se obedeció inmediatamente, y en su consecuencia se libraron los oficios correspondientes en cuatro de Junio del mismo año.

8.

Expatriados los jesuitas, fué indispensable llenar los huecos que dejaron en las misiones, á cuyo intento se formaron junta de guer-

ra y hacienda á los veintiuno de Marzo y treinta de Abril de setecientos setenta y dos, en que se trató sobre las religiones que deberian ocuparlas, los rumbos que habian de tomar, sínodos con que se les debia asistir, y demas puntos conducentes al buen gobierno y claridad de este asunto, cuyo documento, y el oficio con que lo acompañó el virey D. Antonio Bucareli, es importantísimo ponerlos en este lugar, los cuales dicen así:

9.

"En la junta de guerra y real hacienda celebrada á los veintiuno de Marzo del corriente año, se acordó por los señores que la compusieron, que para la division de las comisiones que hoy ocupan en la antigua California los Reverendos Padres apostólicos de propaganda fide, del colegio de San Fernando de esta capital, y que S. M. en real cédula de ocho de Abril del año de mil setecientos setenta, mandó se dividiese entre los Reverendos Padres Domínicos y franciscanos de dicho colegio, que los misioneros franciscanos ocupasen la mision viva de la California, que es el paraje nombrado San Fernando Velicata, y que los Domínicos se estableciesen y fundasen en el sitio titulado de San Juan de Dios, en la propia frontera, y mas al Oriente, tirando hácia el Rio Colorado: que para su logro se conviniesen entre sí los Reverendos Padres guardian del colegio de San Fernando y vicario general Fray Pedro de Iriarte, del órden de Santo Domingo, con arreglo á la citada real cédula de ocho de Abril; cuya providencia se les hizo saber, y en su obedecimiento así lo ejecutaron, en siete del corriente, esponiendo en dicho convenio los rumbos que cada una de dichas religiones, ha de tomar para la division que en su vista determinó el Exmo. Sr. Frey D. Antonio Mª Bucareli, &c., en su superior decreto de veinticuatro del mismo, mandar se hiciese presente el espresado convenio, en la junta á que ya habia convocado y todo el dia de hoy sobre otro asunto dicho Exmo. Sr. con asistencia de los Sres. D. Domingo Valcárcel y Formento, y D. José Rodriguez del Toro, del órden de Calatrava, del consejo de S. M. oidores de esta real audiencia: del Sr. D. José Antonio de Areche, del mismo consejo, fiscal en dicha real audiencia, de los Sres. D. Juan Crisóstomo de Barroeta, del consejo de S. M. en el de ha-

cienda, D. Santiago Abad, aquel regente, y este contador de la mesa mayor del tribunal de real audiencia de cuentas: de D. Pedro Toral Valdes, contador, D. Juan Antonio Gutierrez de Herrera factor, veedor, provedor, y D. Fernando Mesia, tesorero, oficiales reales de la real audiencia y casa de corte, D. Fernando Mangino, contador general de reales tributos, y D. Juan Antonio de Arce y Arroyo, que lo es tambien de reales alcabalas de este reino. Y habiéndose hecho relacion en ella del referido convenio en que espresan los Reverendos Padres guardian y vicario general, haber premeditado y conocido, despues de repetidas conferencias acerca de la distincion, ser la voluntad de S. M. que entren en la península de Californias los Reverendos Padres domínicos con su comisario Fray Juan Pedro de Iriarte, conforme á sus reales cédulas de cuatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, y ocho de Abril de mil setecientos setenta, en que no tuvo por conveniente que una sola religion, y mucho menos que un único convento ó colegio, ocupe aquella dilatada península, atendiendo á que los religiosos de San Fernando tienen en el dia á su cargo, ademas de lo que aquella comprende, todo lo descubierto desde el puerto de San Diego, hasta el de San Francisco, que son como doscientas leguas de Tierra Firme, teniendo tambien presente dichos padres, que la insinuada division de las misiones, debe conforme á la real voluntad, ser con distintas fronteras, y con tal separacion é independencia de rumbo de las dos mencionadas religiones, para que no tropiesen, y evitar de este modo las disenciones que entre unos y otros pudieran originarse, considerando igualmente que todo el cuerpo de la California, no permite por la calidad de su terreno, variedad en los rumbos, pues solo tiene la frontera de San Fernando Velicata; y el paraje nombrado San Juan de Dios, que se juzga apto, no es competente ni para el establecimiento de un rancho, se convinieron los ya citados padres guardian del colegio de propaganda fide, y el padre vicario general Fray Juan Pedro de Iriarte, en que los religiosos domínicos, tomen á su cargo las misiones antiguas de la California, que en la actualidad ocupan los misioneros de propaganda fide, y la frontera de San Fernando Velicata, siguiendo por este rumbo sus nuevas conversiones hasta llegar á los confines de la mision de San Diego en su puerto, poniendo la última en el arro-

yo de San Juan Bautista, que finalizará cinco leguas mas adelante, en una punta que saliendo de la Sierra Madre, termina antes de llegar á la playa, y llegados allá, podrán torcer al este, con lo que vendrán á salir al fin del Golfo califórnico, y Rio Colorado, siguiendo despues el rumbo que les señaló S. E. con la real junta. Y si en el intermedio del Rio Colorado y dicho San Diego, se proporcionase rumbo para el Norte ó Nordeste, tambien lo podrán tomar, sin perjuicio de otra religion. Y que los padres del colegio de San Fernando, cuyo guardian hace dimision voluntaria de las misiones de la antigua California, mantengan los que ocupan desde el referido puerto de San Diego, siguiendo el rumbo que tienen para Monterey, puerto de San Francisco, y mas adelante, hasta donde puedan estender sus conquistas espirituales, en aquellos vastos paises. Y habiéndose examinado dicho convenio en la espresada real junta, se tuvieron por convenientes las causas que producen los Reverendos Padres, para la variacion que se advierte, pues ademas de los fundamentos alegados, debe reflejarse que por la angostura del terreno, que apenas tendrá veinte leguas en la garganta de dicha península que la une al continente, y asimismo por hallarse tendidas todas las misiones al Sur de dicha garganta sobre una misma línea de Norte á medio dia, se hace imposible su division, y la independencia mútua que solicitan los Reverendos Padres, y previene la citada real cédula, para obviar los inconvenientes que resultarian, á que se agrega la consideracion de que en la California, no hay otro camino real por donde pueda transitarse que el de las misiones antiguas, y esté abierto á mano, de que se convierte la insuperable dificultad de dividirla en otro modo que el propuesto, y que aprobaron los señores que compusieron la real junta, acordándose uniformemente á su consecuencia, que por las razones justamente alegadas por el Reverendo Padre Fray Juan Pedro de Iriarte, reclamando en el nuevo reglamento de sínodos que se observa con los religiosos de propaganda fide, y las respuestas dadas por el fiscal en dos espedientes que tambien se tuvieron presentes, se costeen de los fondos piadosos destinados á la propagacion de la fé en aquella península, los sínodos de Reverendísimos Padres domínicos, señalándoles por ahora, y mientras que con mas conocimiento, y mediante los informes que deberá remitir el vica-

rio general, hasta que otra cosa se resuelva, á razon de trescientos cincuenta pesos anuales á cada misionero, adelantándoles un año de sínodos, que deberá contarse desde el dia en que reciban las misiones, lo que acreditarán con certificacion del comisario real firmada del espresado vicario general. Y que los Reverendísimos Padres, del colegio de propaganda fide, recojan recibo de cuanto entregaren en cada mision por formal inventario, que firmado de ambos presidentes han de remitir al superior gobierno del Exmo. Sr. virey de este reino, acompañando el documento que acredite así el número de almas que hubiere en cada una de las misiones, como los bienes que existan en ellas, observándose anualmente este propio método y formalidad por ambas religiones, para que S. E. tenga positivas noticias de los respectivos progresos que hicieren en la conquista espiritual. Que los diarios y viáticos con que haya de acudirse á los misioneros domínicos desde el dia diez y nueve de Agosto del año próximo anterior que desembarcaron en Veracruz, sea con arreglo segun las costumbres de satisfacer el caudal de real hacienda en esta caja matriz; pero costeándose de los mismos fondos piadosos de Californias, que deberán sufrir igualmente los gastos del trasporte de los equipajes, y demas útiles que llevan los espresados misioneros á aquella península, acudiéndoles oportunamente para las nuevas misiones que hubieren de establecer, con un mil pesos para cada una, y de los propios fondos piadosos, respecto á deberse invertir estos precisamente, en los recomendables fines de su institucion, segun la mente de los fundadores, y que tambien se le franqueen los ornamentos y vasos sagrados que fuesen necesarios, para todo lo cual se pase, segun está determinado, el correspondiente decreto de S. E. al director general encargado de los negocios tocantes á la obra pía, y las órdenes respectivas al gobernador de Californias, á efecto de que auxilie las entregas de aquellas misiones, dándoles á ambos prelados los tres testimonios que piden para su inteligencia. Y últimamente que se saque el testimonio prevenido, para que, como se resolvió en la anterior junta de veintiuno de Marzo, se dirija con oficio al Illmo. Sr. obispo de Guadalajara, á fin de providenciar con su acuerdo lo que previene la citada real cédula de ocho de Abril de mil setecientos setenta, uniéndose todos los documentos que tratan de este

asunto, para que sacándose testimonios íntegros del espediente, se dé cuenta á S. M.: todo lo cual así se mandó en la junta que firmaron S. E. y los señores que la compusieron. México, y Abril 30 de 1772.—*Bucareli.—Balcárcel.—Toro.—Areche.—Barroeta.—Abad.—Valdes.—Gutierrez.—Mesia.—Mangino.—Arce.—D. José de Galvez.*

10.

DECRETO.

Ejecútese lo resuelto en la presente real junta, y sacados los testigos prevenidos, entréguense á los RR. PP. los que les correspondan, y los demas pónganse con el espediente en mi secretaría de cámara para tomar las demas providencias.—*Bucareli.*

11.

"Paso á V. el adjunto testimonio del espediente formado sobre la division de las misiones de Californias, entre los religiosos franciscos del colegio apostólico de S. Fernando de esta capital, y dominicos, que de órden de S. M. deben ocupar parte de aquella península, para que con presencia de lo determinado en junta de guerra y real hacienda, y mi decreto de dos del corriente, que dá principio al enunciado documento, disponga V. que de los fondos piadosos de dichas misiones, se satisfagan con oportunidad los respectivos sínodos á los religiosos de Santo Domingo, acordando desde luego con el vicario general F. Juan Pedro de Iriarte, lo conducente al pago del trasporte de los equipajes y útiles que llevan los referidos misioneros desde esta ciudad hasta el puerto de San Blas; y tomando V. las noticias de oficiales reales en cuanto á la cuota que se les paga del caudal de real hacienda á los misioneros que vienen destinados á Filipinas, por lo tocante á sus diarios en viajes y paradas, dispondrá se formalice la correspondiente liquidacion de cuanto hubiesen devengado dichos religiosos dominicos desde el dia diez y nueve de Agosto del próximo anterior, que dieron fondo en el puerto de Veracruz, hasta último del presente mes, con mas los diarios y gastos de viajes desde México á dicho puerto de San Blas, y ejecutado todo con la exactitud

que demanda lo recomendable del objeto, acreditando el enunciado vicario general, así el dia de su desembarco en Veracruz, como el no haber percibido cosa alguna en las reales cajas de aquella ciudad, me dará V. cuenta, para que recayendo mi aprobacion, se libre el total importe de las referidas concesiones sobre el caudal piadoso de Californias, á fin de que se pongan en marcha sin pérdida de tiempo. —Dios guarde á V. muchos años. México, 19 de Mayo de 1772.—*Antonio Bucareli y Ursúa*.—Sr. D. Fernando José Mangino."

12.

Efectivamente corrió este ramo unido á la direccion de temporalidades, donde se llevó una cuenta muy exacta de sus valores, gastos y líquido, de que es adjunto un estado, hasta treinta y uno de Enero de setecientos ochenta y dos, en que se separó de esta oficina, y fué puesto á cargo de los ministros de ejército y real hacienda de esta capital, en conformidad de real órden de veinte de Marzo de setecientos ochenta y uno, que así se esplica.

13.

"D. Fernando José Mangino, como director del fondo piadoso de las misiones de Californias, pidió al difunto virey D. Antonio Bucareli en cuatro de Junio de setecientos setenta y tres, que para verificar la inversion de ciento treinta y seis mil ciento ochenta pesos librados contra él para las espediciones de aquella provincia, mandase á los ministros del tribunal de cuentas de ese reino, encargados de la glosa y liquidacion de los comisionados en California, y otros parajes, viesen si se cargaba en ella la espresada cantidad, á fin de que con la noticia de lo que tocase lastar al referido fondo, se providenciase el reintegro de lo que hubiesen de sufrir otros ramos, ó se diesen al mencionado director instrumento justificativo de dicha erogacion, para resguardo de la oficina de su cargo.

14.

Así lo mandó el virey, y el tribunal de cuentas en veinticuatro y veintisiete de Julio del mismo año, espuso que en las que de la espe-

dicion de Sonora tenia dadas D. Juan José de Echeveste, estaba cargada la cantidad de veintiseis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos, cinco granos, sin hallarse alguna otra: y refiriendo los nombres de los comisionados en las demas espediciones, obligados á dar las cuentas respectivas á su manejo, manifestó que por no haberlas dado, era imposible hacer la comprobacion de las partidas que pedia el director.

15.

En consulta del mismo dia pidió el tribunal al virey que para venir en conocimiento de la gruesa del fondo piadoso de las misiones de Californias, y de lo que habia erogado en las pagas de sínodos, costos de embarcaciones, tropas y demas cargas, mándase que el tesorero ó depositario del dicho fondo, presentase una cuenta de los caudales y efectos que le entregó el procurador del colegio de San Andres de México, del que recibió de las cajas reales del producto que rindió la península, y al fin de todo lo que le correspondiese desde el dia veinticinco de Junio de mil setecientos sesenta y siete, en que se ocuparon las temporalidades de los jesuitas, hasta el de mil setecientos setenta y tres.

16.

Pidió tambien, que la administracion del referido fondo piadoso se llevase desde entonces con total separacion de el de otras expediciones, pues con él solo debia ocurrirse á la paga de sínodos, tropa y embarcaciones de la península, y establecimiento de las misiones de S. Diego y Monterey, sin invertirse en otros fines.

17.

El espresado director se opuso á lo pedido por el tribunal, y el fiscal D. José Antonio de Areche, sin embargo de lo informado posteriormente por los ministros de la glosa, y de haber manifestado el tribunal que no tenia otro objeto que el de calificar las partidas de las cuentas que se estaban glosando, su procedencia, su legítima inversion y su verdadera existencia, con la distincion prevenida por leyes y or-

denanzas, convino con el director en la oposicion á lo pedido por el tribunal, y fué de dictámen se llevase el expediente á junta de temporalidades.

18.

En la celebrada á siete de Octubre de mil setecientos setenta y cuatro, se resolvió que no se hiciese novedad en lo practicado hasta entonces: que se diesen las mas estrechas órdenes á los sugetos que debian haber presentado sus cuentas al tribunal de ellas, para que lo ejecutasen en breve término: á fin de que pudiese pasar oportunamente al virey las cônstancias pedidas por el director del fondo piadoso: y últimamente que con testimonio del espediente se diese cuenta á S. M. Todo se ejecuto así, y el virey, con carta de veintisiete de Diciembre de setenta y cuatro, remitió el acordado testimonio.

19.

El rey lo pasó al consejo, y oida la contaduría general y el fiscal, en consulta de diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y seis, manifestó ser su dictámen que S. M. se sirviese aprobar lo determinado por la citada junta de temporalidades, de siete de Octubre de setenta y cuatro, en la parte que dispuso que los sugetos comisionados en las espediciones de la península de Californias, presentasen sus respectivas cuentas en el real tribunal de ellas, encargando á este fin la efectiva y pronta observancia, por lo que en ella se interesa la real hacienda, que se reponga lo que se determinó por la misma junta en el citado dia, en la parte que dispuso continuase la misma forma de administracion: y que se mande poner en práctica lo pedido por el tribunal de cuentas en veinticuatro y veintisiete de Julio de setenta y tres, en los puntos de dacion y presentacion de cuentas, y administracion separada del fondo piadoso: y conformándose S. M. con este dictámen, se ha servido mandar (aprobando en esta parte lo acordado en la citada junta de temporalidades de siete de Octubre de setenta y cuatro) que V. E. disponga desde luego, que los sugetos que fueron comisionados en las espediciones de la península de Californias, presenten prontamente sus cuentas, si ya no lo hubiesen hecho, en el

tribunal de ellas, sin permitir. que en ello haya mas dilacion ni demoras.

20.

Manda S. M. reponer y que se tenga por lo determinado en la misma junta sobre no hacer novedad, en el método de administracion del fondo piadoso, practicado hasta entonces; siendo su espresa real voluntad que conforme á lo pedido por el real tribunal de cuentas en veinticuatro y veintisiete de Julio de setenta y tres, la administracion del mencionado fondo se lleve con tal separacion del de las otras espediciones, bajo las misma reglas que se observan en la caja matirz de esa capital para el manejo de los caudales de real hacienda.

21.

Y para la dicha administracion separada del fondo piadoso y de estas dotaciones, nombra S. M. interinamente al oficial contador de esas reales cajas D. Francisco de Salas Carrillo, para que lo sirva bajo de las mismas reglas, economías y ayuda de costa, con que han corrido á cargo de la direccion de temporalidades, estendiendo las fianzas que tiene dadas dicho contador, á comprender en ellas la seguridad del fondo, llevando cuenta separada de su manejo, para presentarla al tribunal anualmente, segun lo ejecutan oficiales reales con los diversos ramos que les son anexos.

22.

Ultimamente, en atencion á lo arriesgado que son los productos de las haciendas rústicas, como industriales en la mayor parte, y dependientes de la buena ó mala conducta de los administradores que las manejan, manda S. M. que con audiencia del fiscal destinado á la real hacienda trate desde luego V. E. de la venta de las del fondo piadoso, y que disponga se dé segura imposicion á su importe á favor de las misiones, dando oportunamente por la via reservada de mi cargo los avisos correspondientes.

23.

De órden de S. M. comunico á V. E. esta su real resolucion, con muy particular encargo de que la cumpla y haga observar exactamente en todas sus partes."

24.

Y con fecha de primero de Octubre de mil setecientos ochenta y uno, comunicó esta real disposicion el virey D. Martin de Mayorga, al director de temporalidades D. Luis Parrilla.

25.

Sobre la venta de las haciendas de que trata la antecedente real órden, se instruyó espediente con cuantas autoridades y trámites se juzgaron oportunas, para calificar si seria mas útil mantenerlas que enagenarlas; y despues de varias opiniones, y del voto consultivo del real acuerdo, se determinó dar cuenta á S. M., quien enterado de todo espidió en catorce de Diciembre de setecientos ochenta y cinco, las dos reales órdenes que siguen.

26.

"He dado cuenta al rey de las diligencias que se remitieron por ese superior gobierno, actuadas sobre suspender la venta de las haciendas del fondo piadoso de Californias, por los ventajosos productos de su administracion, y la dificultad de reducirlos á censos é imposiciones seguras. Enterado S. M. de este negocio, y de lo dispuesto por el marques de Villa Puente, acerca de la conservacion de las que dejó á ese destino, se ha servido mandar, que por ahora se suspenda la venta y siga la administracion, procurando los adelantamientos con la cria y fomento del ganado cabrío, que propuso el administrador D. Francisco de Sales Carrillo, y liquidándose cuentas precisamente cada año, con puntual arreglo á lo determinado sobre este particular en la real órden de veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Lo participo á V. E. de la de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid, fecha ut supra.—*El marques de Sonora.*—Sr. virey de Nueva-España."

27.

"Por un estado que ha remitido el administrador general de las misiones de Californias, con carta de veintiocho de Enero último, de la entrada y salida de caudales pertenecientes á este fondo piadoso, se reconoce que quedaron sobrantes veinticinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos, y que incluyendo los de mil setecientos ochenta y tres, subia aquella cantidad á cuarenta y siete mil setecientos veintiocho pesos, importando el fondo principal de las haciendas, capitales impuestos, deudas, depósitos y existencias, ochocientos sesenta y un mil quinientos veintinueve pesos.

28.

Enterado S. M. de lo que resulta de este estado, y teniendo presentes las disposiciones del marques de Villa Puente, que hizo donacion de sus haciendas á aquel destino, se ha dignado mandar, que se proceda á la imposicion de los sobrantes en fincas seguras, para aumento de fondos, y que se informe desde luego cómo se hallan los pertenecientes á las misiones de Sonora, Sinaloa y demas de ese reino, con sus productos y gastos, para tomar en su vista la resolucion que fuere de su soberano agrado. Lo participo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, á 14 de Diciembre de 1785.—*El marques de Sonora.*—Sr. virey de Nueva España."

29.

El estado de caudales existentes, depósitos irregulares, fincas y acciones en que consistia este fondo piadoso el dia 16 *de Noviembre de* 1792*: sus entradas anuales reguladas por quinquenios, los gastos de misiones, y otros ordinarios del fondo, son los que se espresan.*

Caudal que existia en la caja el 16 de Noviembre, perteneciente al fondo..................................	4.473 6 1½

Capitales impuestos y quiénes los reconocen.

El colegio de San Gregorio á 3 por 100	38.500	0	0			
El marques de Aguayo y conde del Alamo	20.000	0	0			
D. Nicolas de la Puente á id	20.000	0	0	176.500	0	0
D. Pedro Cadrecha á id	6.000	0	0			
El marques de Guardiola á id	50.000	0	0			
D. José Manuel Reyes á id	42.000	0	0			

Fincas.

La hacienda de Arroyo Zarco, segun el último avalúo que de ella se hizo el año de 768, por solo lo raiz, y con arreglo al ganado y semillas de fin de Diciembre de 81, agregándole el valor de la presa y meson, vale.	300.715	1	7			
La de San Pedro de Ibarra y Reinera de San Francisco Javier, por lo avaluado en 68, respecto de lo raiz, y los granados y semillas de fin de 81	174.843	2	6	647.963	2	7
Las de San Agustin de los Amoles, San Ignacio del Buey, y Huasteca, por dichos avalúos y existencias, y por el pié cabrío que se le introdujo en noventa y uno	172.404	6	6			
Total en que consiste el fondo				828.937	0	8½
La entrada anual del espresado fondo regulada por quinquenio importa				55.177	3	0

Gastos de misiones.

34 Misioneros, domínicos en diez y siete misiones que administran, con trescientos cincuenta pesos cada uno, y doscientos cincuenta de la dotacion de la lámpara del presidio del Loreto	12.150	0	0	22.550	0	0
13. Misiones de Fernandinos á ochocientos pesos cada una	10.400	0	0			

Otros gastos.

Habilitacion de haciendas, reguladas un año con otro en........	23.000 0 0	
Ayuda de costa á los administradores generales..................	1.000 0 0	24.150 0 0
Arrendamiento del sitio de Guapango..............................	150 0 0	
Suma..................		46.700 0 0

RESUMEN.

Entrada anual..............................	55.173 3 0
Gastos..	46.700 0 0
Residuo.........................	8.473 3 0

El sobrante que resulta anualmente debe aplicarse para fundar un colegio que sirva de descanso á los misioneros, segun la voluntad del piadoso fundador de las misiones marques de Villa Puente; y aunque para esto se habian juntado ya mas de cien mil pesos, fué preciso invertirlos en varias obras indispensables que se hicieron en la hacienda de Arroyo Zarco.—México, 12 de Junio de 1793.—*Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrútia.*

ESTADO de caudales perteneciente al colegio de San Andres, y procuraduría de las piadosas misiones de Californias, en dinero, efectos, deudas y réditos, hasta la ocupacion, y desde este dia hasta fin del año de 1781.

CARGO.

Entrada de caudales desde la expatriacion hasta fin de 1781	183.651	6	3
Principales que se hallaron impuestos sobre varios colegios al 3 y 4 por 100	126.600	0	0
Réditos cobrados antes y despues de la espulsion, hasta fin del año de 1781	88.973	0	4
Productos de haciendas	526.789	5	8
Depósito perteneciente á la de Arroyo Zarco	149	1	6
	926.163	5	9

DATA.

Salida de caudales desde la espulsion hasta fin de 81.	161.809	2	6
Caudales que se hallaron impuestos á favor de dichas misiones al 5 por 100	177.500	0	0
Sínodos de misiones de la antigua California	140.133	4	8
Nuevas misiones de Monterey de padres Fernandinos	80.490	0	4
Gastos de oficina, comision y deudas pagadas	23.655	6	1
Habilitacion de fincas	194.544	6	2½
Suplemento á la real hacienda	75.000	0	0
	853.133	3	9½

RESUMEN.

Cargo.......................	926.163	5	9
Data........................	853.133	3	9½
Existencia.........	73.030	1	11½

Caudal bueno que quedó al fondo.

Impuesto al rédito de 5 por 100..................	177.500	0	0
Cobrado de la real hacienda por suplementos..	75.000	0	0
Existencia...	73.030	1	11½
	325.530	1	11½

RAMO DE MURALLA.

1.

Para fortificar la Nueva Veracruz, y conservar sus muros con la seguridad correspondiente, ha sido preciso imponer varias contribuciones, cuyos productos sufraguen á los contínuos gastos que demandan semejantes obras; bien que con el curso del tiempo han cesado las primitivamente establecidas, por la variedad que han tenido las cosas.

2.

El impuesto que mas ha permanecido, segun las noticias con que nos hallamos, es el de un real que se recauda en la administracion general del mismo puerto por cada mula cargada que entra ó sale de él, establecido en virtud de junta general celebrada en México en cinco de Noviembre de mil setecientos veintiseis, á consecuencia de despacho librado por el virey marques de Casafuerte, de ocho del mismo mes, con destino á la obra y composiciones de la muralla del recinto de la enunciada plaza, en lo que se invierten sus productos; y aunque por otra junta de nueve de Mayo de setecientos veintisiete, se acordó imponer para la fábrica del muelle y trinchera ó muralla, la contribucion de seis pesos en cada zurron de grana, y dos en los de añil; pero habiéndose propuesto en este tiempo varios arbitrios para aumentar la real hacienda, y entre ellos el de exigir quince pesos por zurron de grana fina de ocho arrobas, tres pesos por el de grana silvestre, y cuatro

por el de añil; pero S. M. en real órden de treinta de Agosto de setecientos veintiocho, se sirvió aprobarlo, con calidad de que quedase estinguida, ó incluida en esta contribucion la de los seis pesos, y dos impuestos sobre estos renglones para la muralla; por cuya razon parece haberse abolido este arbitrio, y no habiendo sufrido alteracion alguna el subsistente, trataremos de sus productos en el quinquenio corrido desde el año de mil setecientos ochenta y siete, hasta el de noventa y uno inclusive.

Años.	*Valores.*		
1787	4.475	4	0
1788	4.321	5	0
1789	5.315	3	6
1790	5.417	6	6
1791	5.996	3	6
Suma	25.526	6	6

PEAJE Y BARCAS.

1.

Este ramo tambien se adeuda en el puerto de Veracruz, consecuente á órden de la superioridad de quince de Julio de mil setecientos setenta y dos: se colecta por el oficial mayor de la real aduana, quien mensualmente entera sus productos en la tesorería principal de ejército y real hacienda; y contribucion de este derecho, la hacen los que trafican de aquella ciudad por los caminos de Orizava y Jalapa, á razon de uno y medio reales cada carga, y un real cada bestia de silla ó sobornal, con destino á la composicion de caminos; y los que transitan por el segundo de éstos que deben pasar por la barca del rio de la Antigua, pagan por este motivo de yentes y vinientes un real por cada carga, silla ó sobornal, y otras cuotas las literas, volantes, coches y cargas de indios, todo con destino á los gastos de barcas: y los valores de estos dos impuestos, en el mismo quinquenio de ochenta y siete á noventa y uno, fueron los siguientes.

Años.	*Valores.*		
1787	11.929	2	6
1788	17.517	6	0
1789	20.353	5	0
1790	17.038	7	0
1791	28.420	4	4
Suma	95.260	0	10
Año comun	19.052	0	2

México, 5 de Junio de 1793.

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. *Páginas.*

ENSAYE.

REAL CASA DE MONEDA.

Párrafos.		*Páginas.*
63	Ereccion de una real junta para entender en los negocios de labor y curso de la moneda. .	131
65	Reales declaraciones sobre diversos puntos del establecimiento de la real casa. . . .	132
67	Amonedacion en quince años corridos de mil setecientos quince á mil setecientos veintinueve, y derechos de braceaje y monedaje. . . .	141
68	Remates de varios oficios.	142
69	Cantidad acuñada el año de setecientos quince. .	id.
70	Sitio de la real casa, sus oficios, y dia que principió su obra.	id.
71	Aumento de sueldo al superintendente. . .	144
72	Ereccion de la contaduría.	id.
73	Incorporacion de los oficios de la real casa á la corona.	id.
74	Compra de metales de cuenta del rey y su labor.	145
75	Inhibicion de la audiencia para con el superintendente, y direccion de las apelaciones. . .	146
76	Derechos de fielatura y su arreglo. . . .	id.
78	Exclusion de los oficios de tesorero, ensayador y otros, y utilidades que resultaron á S. M. .	148
81	Cuenta de lo gastado en la fábrica de la real casa, y su presentacion al tribunal de ellas. . .	149
84	Que las platas que se introduzcan en la casa de moneda, se labren de cuenta de S. M. . .	152
id.	Porciones amonedadas por cuenta de los banqueros Valdivielso y Fagoaga, antes de recibirse la real providencia anterior.	id.
88	Acuñacion por volantes de la moneda de martillo.	154
89	Aprobacion de las providencias del virey sobre la compra de metales, y costo de su afinacion. .	id.
91	Abono al superintendente de los tres mil pesos de la ayuda de costa desde que empezó á ejercer su empleo.	156

Párrafos. *Páginas.*

AZOGUE.

Párrafos. *Páginas*

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. *Páginas.*

VAJILLA.

Párrafos. *Páginas.*

TRIBUTOS.

Párrafos. *Páginas.*

MEDIO REAL DE FÁBRICA.

Párrafos. *Páginas.*

MEDIO REAL DE MINISTROS.

TOMO SEGUNDO.

ALCABALAS.

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. *Paginas.*

Párrafos. *Páginas.*

LOTERIA.

Párrafos. *Páginas.*

POLVORA.

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. *Páginas.*

NAIPES.

Párrafos.		*Páginas.*
10	Nombramiento de tesorero y escribano: acuerdo para arrendar la renta en el reino, menos en el arzobispado de México.	356
12	Encargo para efectuar el plantío del estanco. .	357
13	Revocacion del arrendamiento, y prohibicion á los particulares de hacer siembras. . . .	id.
14	Reglas para colectar los tabacos: su avalúo, pago y establecimiento de fielatos.	358
15	Instruccion de los factores.	id.
16	Entrega de doscientos mil pesos para satisfacer los tabacos, y pronto reintegro á las cajas reales que los suplieron.	359
17	Comisiones para impedir las siembras, y utilidad que empezó á tener la renta.	id,
18	Declaracion de varios puntos sobre su establecimiento y gobierno interior, é indulto á los ocultores de este género.	id.
19	Arreglo de los almacenes donde se custodiaba. .	360
20	Real aprobacion de lo practicado, y que se manejara este ramo como en España. . . .	id.
21	Inhibicion de su conocimiento á oficiales reales y tribunal de cuentas.	id.
22	Nombramiento de empleados para la contaduría general de la renta.	361
23	Época en que comenzó su prosperidad y buen arreglo.	id.
26	Real órden encargando al virey su manejo como superintendente general: resolucion sobre el fenecimiento de los asuntos y causas que ocurrieran: continuacion de la junta: método en la cuenta y razon: calidad de los empleados: su nombramiento y goce del sueldo íntegro: reintegro de los caudales que se habian tomado: cuenta y razon de éstos: noticias relativas de sus progresos: mercedes á los sugetos que prestaron dine-	

Párrafos.		*Páginas.*
145	Idem de la rama para las misiones. . . .	400
146	Derecho de regalía en Veracruz y Acapulco. .	401
150	Número de libras de tabaco que se permite embarcar á particulares.	402
152	Excencion de alcabala á solo este género estancado.	id.
153	Resguardos primeros que hubo en la renta. .	403
154	Creacion de resguardos en todas las factorías. .	id.
155	Número del de la administracion de México en su principio.	id.
158	Union de resguardos de las rentas. . . .	404
160	Ereccion de guardas patricios en la Guasteca. .	id.
161	Obligaciones del resguardo.	405
162	Excenciones que gozan sus dependientes. . .	id.
165	Instruccion de causas. . . . . :	406
167	Distribucion en los comisos.	id.
168	Moderacion de las penas á los contraventores del tabaco.	407
169	Fábrica de puros y cigarros: diligencias para efectuar el pensamiento de ponerla en México.	408
173	Comision al tesorero de la renta para el establecimiento y casa que tomó para la fábrica. .	410
174	Primera esperiencia y utilidad que produjo. .	id.
175	Número de personas que se emplean en la fábrica y órden para labrarla, con varios edificios de cuenta de la renta.	id.
177	Incomodidades de la actual	411
178	Variacion de las labores, cuando la ha tenido el precio de los ramos.	id.
184	Aprobacion de la fábrica para abasto de todo el reino.	413
186	Iniciales que se ponian á las cajillas de cigarros.	414
188	Excencion de milicias á los operarios. . .	id.
189	Gobierno de la fábrica.	415

Párrafos. *Páginas.*

MEDIA ANNATA.

TOMO TERCERO.

GALLOS.

PAPEL SELLADO.

Párrafos. *Páginas.*

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.

Párrafos. *Páginas.*

MESADAS

Y MEDIAS ANNATAS ECLESIÁSTICAS.

DIEZMOS, NOVENOS,

VACANTES MAYORES Y MENORES Y CASA ESCUSADA.

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. *Páginas.*

BULAS DE LA SANTA CRUZADA.

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos.		*Páginas.*
119	Aprobacion de otro remate, y que no escediera el tiempo en lo sucesivo de cuatro á cinco años.	390
121	Instruccion que dejó el marqués de las Amarillas, sobre esta bebida; sus utilidades, siendo pura; daños, siendo confeccionada; desórdenes; y deseos de las ventajas del real erario. . .	id.
123	Hora de cerrarse las tabernas, y persecucion de los chinguiriteros.	391
124	Soberana determinacion para administrar la renta del pulque de cuenta de la real hacienda. .	392
125	Primeros productos que rindió en administracion.	id.
126	Conocimiento de la sala del crímen y jueces ordinarios en los delitos cometidos en pulquerías: dia en que comenzó la administracion. . .	id.
127	Negacion del finiquito al asentista, y real cédula espedida en su consecuencia. . . .	id.
129	Reglas para el gobierno del ramo en Puebla, Cholula y sus agregados.	397
146	Indemnidad de los ministros que se escusaron á dar el finiquito.	402
147	Oposiciones de los diocesanos de México y Puebla contra el pulque, y en favor del chinguirito: real órden prohibitiva de éste y permision y permisiva de aquel.	id.
148	Pension que pagan las pulquerías.	id.
149	Contador peculiar para llevar la cuenta de pulques con separacion de la de alcabalas. . .	403
150	Estincion de bebidas prohibidas. . . .	id.
152	Informe del visitador general D. José de Galvez, y medios que propuso para minorar los daños que causa el abuso de esta bebida. . .	id.
161	Agregacion de los partidos de esta ciudad á la administracion de ella.	407
162	Providencias sobre estincion del chinguirito, y adelantamiento de la renta del pulque. . .	408

Párrafos. *Páginas.*

APROVECHAMIENTOS.

ALCANCES DE CUENTAS.

BIENES MOSTRENCOS.

PENAS DE CAMARA

Y GASTOS DE JUSTICIA.

Párrafos. *Páginas.*

COBRE, ESTAÑO, PLOMO Y ALUMBRE.

Párrafos. *Páginas*

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. *Páginas.*

TOMO CUARTO.

SAL.

Párrafos.		Páginas.
48	Proposicion de otros dos almacenes para Guadalajara y Potosí, y oposicion que tuvo. . . .	18
49	Instruccion del intendente de Potosí para gobierno de las salinas y reforma que se les dió. .	id.
53	Cese del administrador general en su comision. .	19
54	Calidades y beneficio de la sal.	id.
58	Surtimiento de maices al Peñon Blanco. . . .	21
61	Desavenencias del cura en Ojo Caliente y el capellan del Peñon Blanco.	22
62	Descubrimiento de la laguna del Alamo, y pension que se impuso á cada fanega de sal. . .	id.
67	Instruccion del gobierno interior de las salinas del Peñon, su mecanismo y ventajoso estado de ellas, y especies de sal que se crian en las lagunas.	23
137	Productos en el tiempo de la administracion. .	43
139	Reglamento formado por el intendente de Potosí.	44
140	Empleados en las salinas del Peñon, sus sueldos y gastos.	60
146	Sucesos del estanco de sal de Veracruz. . .	62
147	Ordenes para restablecer el estanco estinguido. .	64
148	Contrata de veinte mil fanegas de sal de Campeche para Veracruz.	65
150	Prohibicion de la sal de Guaranao y Monte Cristi.	id.
151	Prohibicion á los vecinos de la costa de Tampico.	id.
152	Precios de la sal.	id.
153	Almacen y reglas para su gobierno.	66
156	Real aprobacion de lo practicado en órden al estanco de Veracruz.	id.
158	Otra sobre no haberse estendido el estanco á Yucatan.	67
159	Vigilancia del ministerio de Veracruz para averiguar la sal existente en los particulares. .	id.
160	Cuota para el espendio de la sal, y su aprobacion.	id.
162	Contrata de sal de Yucatan: no tuvo efecto. .	68

Párrafos. *Páginas*

Párrafos. *Páginas.*

COMISOS.

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos.		*Páginas.*
27	Conocimiento y apelacion de las causas de comisos y reiteracion de las leyes de la materia. . .	157
29	Demostracion práctica del método y reglas de oficiales reales de Cartagena en la distribucion de comisos de ilícito comercio.	160
32	Defectos advertidos en la distribucion de dos comisos en la Habana: órdenes para su reforma: satisfaccion que dieron oficiales reales, y última resolucion del asunto.	162
33	Demostracion práctica de la contaduría general de Indias, y real cédula para su observancia. . .	168
42	Persecucion del contrabando.	175
44	Venta de los efectos pertenecientes á estranjeros: cómo debe hacerse.	176
45	Prohibicion de partidas de registro consignadas á estranjeros.	id.
47	Id. de todas sus embarcaciones en los puertos de S. M.	id.
48	No se hagan procedimientos por solo sospechas. .	177
49	Modificacion de las partes de los denunciantes en comisos escedentes de cincuenta mil pesos. .	id.
50	Prohibicion de tejidos de algodon estranjeros, y venta libre de los del Asia.	id.
51	Estorbo de los contrabandos.	178
54	Conocimiento de las causas de comisos de reos militares.	id.
57	Declaracion sobre puntos de la ordenanza de milicias.	179
66	Comercio interior de Indias.	183
68	Arreglo de los comisos cortos y facultad de conceder gracias con derechos dobles. . . .	184
69	Uso de bandera real á las embarcaciones que espresa.	id.
70	Reprobacion de los repartimientos de comisos hechos en Acapulco, y parte del ministro de Indias.	id.

LANZAS.

Párrafos. *Páginas.*

LICENCIAS.

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. *Páginas.*

CORDOBANES.

PULPERIAS.

CALDOS.

Párrafos. *Páginas.*

NIEVE.

TIERRAS.

Párrafos. *Páginas.*

DONATIVO.

CAJAS DE ACAPULCO,

RAMOS DE ALMIRANTAZGO, AVERÍA Y ARMADA.

Párrafos. *Páginas.*

CAJAS DE VERACRUZ

Y RAMOS DE ANCLAJE, AGUARDIENTE, TINTES Y ESTRACCION DE ORO Y PLATA.

Párrafos. *Páginas.*

TOMO QUINTO.

ALMOJARIFAZGO.

LASTRE.

TEMPORALIDADES.

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. | *Páginas.*

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. *Páginas.*

PROPIOS Y ARBITRIOS.

REAL DESAGÜE DE

HUEHUETOCA.

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos.		Páginas.

Párrafos. *Páginas.*

ALHÓNDIGAS Y PÓSITOS.

MINERIA.

BIENES DE DIFUNTOS.

Párrafos. *Páginas.*

NOVENO Y MEDIO DE HOSPITALES.

TOMO SESTO.

MONTEPIO.

MONTEPIO DE MINISTROS.

INVALIDOS.

Párrafos. *Páginas.*

MEDIO REAL DE HOSPITAL.

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. *Páginas.*

Párrafos. *Páginas.*

